INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXXIII

A

B

Páginas

M

Q

R

S

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXXIII

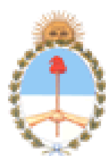
A

E

J

T

FIN DEL TOMO OCTOGÉSIMO TERCERO



Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 83


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00281 428

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. JOSÉ A. FRIAS y D. FEDERICO IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXXXIII

83





BUENOS AIRES
IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS
684 — CALLE PERU — 684

1902

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1899

(Conclusion)

CAUSA CDLXCIV

Leach hermanos contra doña Polonia V. de Quintana sobre límites

Sumario. — La posesion mantenida durante largos años hasta el punto, que se declara ser el límite cuestionado, es elemento legítimo para justificar esa declaracion.

Caso. — Aparece del

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Marzo 30 de 1898.

Y vistos: los presentes autos seguidos entre el representante de doña Polonia Villar de Quintana y el de los señores Leach,

sobre determinacion del límite comun de las fincas «San Lorenzo» y «Campo Colorado», en esta provincia, en cuyo estudio el juzgado tiene en cuenta para el fallo los siguientes antecedentes:

1° Los señores Leach hermanos, compradores en 1893 de la finca «San Lorenzo» á los herederos de don Salvador Villar, solicitaron ante la justicia ordinaria la mensura y deslinde de la propiedad que habían adquirido. Ordenada la operacion y en ejecucion de la misma, con citacion de colindantes, el perito presentó al juez comisionado el plano de foja 74 como figurativo de la mensura y deslinde, el cual motivó la protesta de doña Polonia V. de Quintana y determinó el caso contencioso que debía ventilarse ante la justicia federal en este juzgado.

2° Llamadas las partes á establecer en juicio sus pretensiones con arreglo á derecho, doña Polonia V. de Quintana dedujo su gestion solicitando tan sólo que se le tenga como opuesta en forma á la aprobacion de las operaciones practicadas por el perito señor Kage; oposicion basada en las nulidades de las operaciones y en que ella incorpora á la finca contigua una zona de terreno de la finca de su propiedad. La parte demandada contesta los argumentos sobre defectos en la operacion y propone un acuerdo para que se nombren dos peritos que estudien el límite cuestionado y solicita se cite de eviccion á los vendedores. El juzgado, sin considerar entónces necesaria esta medida, proveyó acordando audiencia para que las partes se aviniesen sobre la delimitacion por los peritos como se había propuesto. No se llevó á cabo el convenio y á solicitud de parte el juzgado prosiguió el juicio, recibiendo á prueba el litigio, y por la sentencia de foja 193 falló con arreglo á lo litigado.

3° En la sentencia expresada, consentida y ejecutoriada, se declaró irrito el deslinde en cuanto pudiese dañar los derechos de doña Polonia V. de Quintana que lo protestó, pero declarando que nada se había gestionado ni probado acerca del límite

real el que debía determinarse en el terreno, pues no se sabía cuál era el rio de Sora, lindero mencionado por los títulos de uno y otro, mandaba que esta determinacion la hiciesen peritos nombrados por las partes. Estas designaron á los señores Kage y Miró, que presentaron sus planos é informes en total divergencia, designándose como tercero al perito don Jorge Pointu Nores, que presentó el suyo, y declarado finalizado el juicio, previos los alegatos de cada parte, debe fallarse.

Y considerando: 1° Que de los antecedentes de autos consta que la única cuestion es la determinacion del cauce del rio llamado Sora, que los títulos indican acordes como lindero de las fincas «Campo Colorado» y «San Lorenzo» y sobre cuya situacion real se litiga.

2° Que para preparar esta resolucion que las partes no han podido obtener por acuerdo privado, se ha ocurrido á la autoridad judicial y ante la misma se han producido los informes y estudios profesionales que debían ilustrarla.

3° Que dado el carácter totalmente divergentes de los tres informes periciales, la tarea del juzgado se hace delicada y laboriosa y debe fundar su resolucion en un estudio esmerado y fundar sus conclusiones de una manera sólida.

4° Que debe tenerse por norma lo establecido en el derecho y especialmente en la ley 10, título 15, partida 6ª: «otrosi decimos que levantándose desacuerdo *entre los otros con quienes oviessen sus heredades vecinas sobre los mojones ó los terrenos de algun campo... entonces para toller tal desacuerdo... debe y facer aquello que entendiese que será mas aguisado porque cada uno halla su derecho*». En este concepto y habiendo total acuerdo de títulos, peritos y partes interesadas en que el límite es el rio de Sora, aunque estén totalmente en divergencia sobre cuál de los tres afluentes del mencionado rio es el que debe designarse con tal nombre, de conformidad con el glosador de las Partidas *termini apparentes habentur loco instrumentorum*

et ubi ite non apparerent probantur fines per libros antiguos vel per testes et famam sum aliis adminiculis. La fama, los testimonios, los hechos y los legajos antiguos dan la razon á la parte de los propietarios de « San Lorenzo » y determinan la decision judicial que establece que el afluente norte del río Sora es el límite entre « San Lorenzo » y « Campo Colorado » y son fundamentos de este juicio: 1° la posesion de los dueños de « San Lorenzo » sobre los terrenos hasta la márgen derecha del expresado afluente; 2° la irrefutable afirmacion del título de foja 150 de otorgamiento de la merced de Sora, conferida al Teniente Coronel don Juan Alejo de Gainza y confirmada á su viuda, cuyos límites son, dice la solicitud, por la parte del Sud el dicho rio Seco y por la del Norte con el río Sora y por la del naciente lindan con el río Grande y por la del poniente son hasta las cumbres del cerro de Calilegua, con todas sus vertientes al dicho río Seco y de Sora; 3° el inventario y adjudicacion á Salvador Villar, de la hacienda de San Lorenzo con su terreno segun los títulos con sus cañaverales, cercos, edificios, etc.; 4° el inventario y liquidacion testamentaria de Salvador Villar, que enuncia la propiedad de las plantaciones en los arroyos; 5° la exposicion del representante de doña Polonia Villar de Quintana ante el Juez de Paz de Ledesma, á foja 57 vuelta: « que segun sus títulos conocía que todas las vertientes del cerro Calilegua que forman el río de Sora pertenecían á la finca de « San Lorenzo »; 6° en la denominacion del cerro de Calilegua dada á todo el contrafuerte oriental de Valle Grande y occidental del San Francisco y designacion de sus cumbres como límite occidental de una y otra de las fincas consideradas que deben tener como tres ó cuatro leguas una y muchas más la otra hasta el rio de las Piedras; 7° la total arbitrariedad que significaría la designacion de cualquiera de los otros afluentes con el nombre de Sora y con la calidad de linderas de las propiedades vecinas ya nombradas.

5° Que el hecho de la posesion de los arroyos más arriba de la bifurcacion del río de Sora por Salvador Villar, sus herederos y actuales sucesores singulares no ha sido contestada, interrumpida ni protestada, habiéndose por primera vez en este litigio expuesto lo que se dice en el escrito de foja 181 al fin: «que los cafetales fueron plantados en terrenos del exclusivo dominio de mi mandante mediante su permiso expreso». Esta afirmacion aparece en autos desvalida de toda comprobacion y la parte que la hizo muy errada al asegurar que «la prueba de que la plantacion fuera hecha en terrenos de San Lorenzo hubiera debido presentarla la contraparte». Es elemental el precepto de que: «Naturalmente pertenece la prueba al demandador... ca si no lo probase deben dar por quito el demandado» (Ley 1ª, título 14, partida 3ª). Y aun cuando en esta clase de juicios una y otra de las partes puedan ser consideradas como actor ó demandado, *in quibus utrinque actor est*; segun Ulpiano, el que asevera que las plantaciones se hicieron con su permiso expreso debe comprobarlo. Por otra parte el que posee, no tiene obligacion de producir su título para comprobarla (artículo 2363 del Código Civil). Entre los informes periciales el del señor Miró, designado por la parte de doña Polonia Villar de Quintana, en nada se refiere á esta posesion y su plano se reduce á un levantamiento del arroyo meridional de los que forman el río Sora, que segun su criterio es indudablemente el verdadero río Sora y no contiene indicaciones sobre los otros lugares. El perito Kage ha levantado el plano completo de lo que él entiende como territorio de San Lorenzo y en él ha señalado las posesiones sobre los arroyos en que existen los cafetales; ninguna otra posesion, habitacion ó cultivo que se refiera á la parte disputada. El tercer perito, en su dictamen de gabinete, sin observacion directa de los lugares, nada ha añadido á los otros informes.

6° Que en casos de límite incierto como es el presente la hermenéutica de los títulos antiguos debe dar la clave para la ex-

plicacion de los hechos posteriores y en este sentido la lectura atenta del título de San Lorenzo descubre la enunciacion importantísima de que están en sus terrenos «todas sus vertientes al dicho río de Sora». Evidenciado que el desagüe de esas vertientes es uno ¿por qué había de excluirse de sus afluentes todos, menos el más meridional? Se dice, que los otros nacen «no en el cerro de Calilegua sinó en otros cerros con él encadenados», pero no hay razon lógica ó legal que induzca á admitir tal distincion, pues en los títulos y actuaciones no hay designacion alguna distinta de Calilegua genéricamente dada al cerro ó serranía del Oeste de tales valles y que sirve de límite en línea continua á dos propiedades una «de tres ó cuatro leguas» y otra á continuacion «de cuatro á cinco leguas al parecer», que en toda su extension limitan con Calilegua cerro ó serranía, pues la designacion geográfica no es precisa; así, se dice cerro de Chañi ó la serranía del Oeste de esta ciudad y en dicha elevacion hay prominencias que se designan de Chañi como el cordon continuado en que están situadas.

7º Hay que concluir que los títulos no han adoptado para establecer el límite de que se trata sinó los rios conocidos: el Seco, el Sora y los cerros de Calilegua, que en las gestiones actuales recien reciben en exposiciones de partes denominaciones parciales de cerro Hermoso, San Carlos ó Amarillo, atribuidas á prominencias ó accidentes más visibles de Calilegua. Esto está corroborado por otra expresion comun á los títulos originarios de las dos mercedes y «por la de poniente son hasta las cumbres del cerro de Calilegua» (título de foja 150) «y por lo ancho desde *las cumbres del cerro de Calilegua*, que está situado al poniente de ellas, hasta *las cumbres del de Santa Bárbara*, que está al naciente». Se vé entónces que no se trata de un punto elevado sinó de cumbres de cimas extendidas y paralelas á otras cumbres de otra serranía como es la de Santa Bárbara, al otro lado naciente del valle de San Francisco. En la informacion

de vecinos de Valle Grande que cualquiera que sea su deficiencia probatoria puede tenerse en cuenta para este conocimiento real de los lugares, dicen los interrogados : que el cerro de Calilegua tiene de largo de Sud á Norte varias leguas y que en él hay puntos altos con nombres especiales.

8° Que las dos mercedes originarias fueron consideradas como de la masa testamentaria de doña Fulgencia Perez de Villar y se adjudicó á su hijo Salvador Villar en su hijuela, foja 1, la hacienda de San Lorenzo, comprendida desde el rio de dicho nombre hasta el de Sora y desde las cumbres del cerro de Calilegua hasta el rio Grande que baja de Jujuy, segun títulos, con sus cañaverales, cercos, edificios, etc. En la testamentaría y liquidacion de herencia de Salvador Villar se han inventariado los rastrojos con cinco mil plantas café y en los *Arroyos* **40.000** más, además de **50.000** puestos por el albacea. Lo que sin contradiccion ó prueba contraria hace presumir que los arroyos con sus cafetales se heredaban con la finca de San Lorenzo sin oposicion de los propietarios de Campo Colorado, cuyas vinculaciones estrechas de familia debía permitirles estar interiorizados de estas operaciones y transmisiones de bienes hereditarios entre la misma familia.

9° Que en la operacion de deslinde practicada por los señores Leach, sucesores en los derechos de los herederos de Salvador Villar, el representante de doña Polonia Villar de Quintana expuso categóricamente su reconocimiento, segun los títulos, de que todas las vertientes del Calilegua que forman el río Sora pertenecían á la finca de San Lorenzo.

10° Que contra todas estas especificaciones no se ha producido otras apreciables, fundadas ó sugeridas por documentos, testimonios ó hechos apreciables reduciéndose la argumentacion á procurar limitar la acepcion « Calilegua » á un solo punto, á una sola prominencia, hecho admitido por el perito designado por la parte de la propietaria de Campo Colorado y único fun-

damento de su plano y estudio del primer afluente del Sora, cuyo curso ha estudiado aseverando que es más largo y caudaloso que los otros, lo que ha contradicho el perito de los señores Leach y no ha resuelto ni estudiado el tercero.

11° Que cuanto se arguyese para restringir la delimitacion establecida en esta sentencia por razon de las distancias enunciadas en los títulos á cada una de las superficies de las propiedades consideradas, sería inoficioso; porque no se ha hecho indicacion matemática de las mismas, sinó apreciaciones hipotéticas; ni podía ser de otro modo en la época de otorgamiento de los primeros títulos, porque eran tierras inhabitadas y continúan siéndolo en su mayor parte y montuosas y sin caminos y del contexto de los títulos primitivos y de sus sucesivas transmisiones resulta que se tenía en cuenta para delimitarlas tan sólo los más resaltantes accidentes geográficos y no la superficie contenida dentro de las líneas establecidas.

12° Que la delimitacion aconsejada por el tercer perito es arbitraria y sólo hubiese sido procedente en caso de faltar totalmente elementos de juicio para solucionar las pretensiones de las partes tales cuales han sido formuladas en el litigio.

Por tanto: definitivamente juzgando en esta contienda sobre el límite incierto que separa las propiedades de San Lorenzo y Campo Colorado, declaro, fundado en las anteriores consideraciones y con arreglo al artículo 2743 y concordantes del Código Civil, que el límite establecido entre dichas propiedades con la denominacion de río Sora está formado por la vertiente que nace en la serranía de Calilegua, en el lugar llamado Cerro ó Punta Amarilla y desciende por el Norte de los terrenos en que están hechas las plantaciones de café y reunida con las vertientes que descienden por cauces más al Sud forman el cauce único por el que dicho rio desemboca en el rio Grande ó San Francisco, tal como está representado en el plano de foja 74, del ingeniero Kage, y que en tal concepto el deslinde hecho de la finca de San

Lorenzo en cuanto señalaba esa línea como separatriz de la otra finca de Campo Colorado, ha consultado los títulos y ha sido rectamente interpretada, y encontrando suficiente motivo para que se declare razonable la oposicion, relevo de las costas á la parte vencida y ordeno que se den de esta sentencia, una vez ejecutoriada, los testimonios que las partes solicitaren y que se archive.

Joaquin Carrillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1899.

Vistos y considerando: Que la posesion de don Salvador Villar y de sus sucesores hasta la margen Sud de la corriente de agua que la sentencia apelada declara ser el límite cuestionado es un hecho evidente.

Que es exacto que la parte de la señora de Quintana no ha acreditado que los hechos materiales y visibles que demuestran la expresada posesion se realizaron á título de precario en cuanto dice que ella autorizó las plantaciones de café.

Que dicha posesion mantenida durante largos años no puede sinó ejercer positiva influencia para la solucion de la duda que surge de las declaraciones de los títulos de ambas partes, porque su valor legal está bajo el amparo del artículo dos mil setecientos cincuenta y cinco del código civil y su concordante la ley diez, título quince, partida sexta, que sólo autoriza la division equitativa entre los colindantes de la tierra cuestionada cuando no es posible designar los límites de los terrenos ni por los vestigios antiguos ni por la posesion.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada

de foja doscientas noventa y tres se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDLXCV

Don Celestino Rosas contra la provincia de Corrientes, por entrega de un campo; sobre rebeldía

Sumario.— Debe mantenerse el auto haciendo lugar á la rebeldía acusada, si resulta que la remision de los poderes por parte del emplazado, se resolvió despues de vencido el término del emplazamiento.

Caso.— El doctor Miguel G. Mendez, acompañando un telegrama del ministro de hacienda de la provincia de Corrientes, en que expresa haberle enviado el poder para representar á ésta en la causa, pidió que se deje sin efecto el auto de rebeldía dictado á peticion del actor, fundado en que, por omision del correo, se había retardado la entrega de la carta que contenía el poder.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

Vistos y considerando: Que el auto de foja sesenta y tres vuelta, dictado mediante rebeldía acusada por el demandante y

cuando estaba vencido con exceso el término del emplazamiento, ha debido dictarse en ejecucion del artículo ciento ochenta y tres de la ley de procedimientos.

Que segun resulta de la exposicion del doctor Mendez y se comprueba por las piezas contenidas en el paquete cerrado por él presentado, y que ha sido abierto en este acto, recien el diez y ocho de Mayo el gobierno de la provincia de Corrientes resolvió la remision de los antecedentes al citado doctor Mendez para que se hiciera parte en la causa, ó sea cuando ya estaba vencido el mencionado término del emplazamiento.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á lo pedido en el escrito de foja sesenta y ocho, y corran los autos segun su estado. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDLXCVI

Doña Catalina S. de Bowers contra don Carlos Guerrero, por reivindicacion, y los herederos Armstrong citados de eviccion; sobre dilacion para contestar.

Sumario. — La falta de instrucciones alegada por el apoderado, no constituye una excepcion que dilate la entrada en el juicio.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que por los poderes generales presentados por el doctor Carlos Dose, cuyos testimonios corren de fojas ciento sesenta y una á ciento sesenta y seis, éste está facultado para representar á doña Emma, doña Dolores Armstrong y doña María Luisa Dose de Larivière en todos los asuntos judiciales que tengan pendientes ó se les ocurran en adelante como actores ó demandados.

Que en tal virtud su representacion está comprobada legalmente, como se reconoce por el recurrente mismo en su escrito de foja ciento sesenta y ocho, estando, en consecuencia, atento lo dispuesto en el artículo mil novecientos cuatro del Código Civil, obligado, por la aceptacion del mandato, á cumplir en los términos de la procuracion.

Que la falta de notificacion á sus mandantes que se alega, así como la carencia de instrucciones, en el caso *sub-judice*, para por ellas estar habilitado á intervenir en la causa, no es un obstáculo legal que lo exima de la obligacion de hacerlo, en vista del mandato conferido y de lo solicitado en el escrito de foja ciento sesenta y seis, ni constituyen una excepcion que dilate la entrada en el juicio (artículo setenta y tres, ley de procedimientos).

Que atento lo que se manifiesta en el escrito de foja ciento sesenta y ocho y lo expuesto en el de foja ciento setenta y cuatro respecto á la cesacion del mandato conferido por don Tomás Saint Georges Armstrong al doctor Dose, éste carece ya

de la representacion de aquél, razon por la cual debe emplazársele en la forma de ley.

Por ésto, no ha lugar á la revocatoria solicitada en lo que se refiere á doña Emma, doña Dolores Armstrong y doña María Luisa Dose de Larivière, debiendo don Tomás S. G. Armstrong, ser emplazado en la forma y en los términos ordenados en el auto de foja ciento cincuenta. Repóngase la foja.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXCVII

Don Felipe Klein contra doña Victoria O. de Arrambide, sobre daños y perjuicios

Sumario. — La sentencia firme que condena al pago de los daños y perjuicios resultantes de la mora desde el día siguiente al de la notificacion de la demanda, hace cosa juzgada en contra de la pretension del acreedor sobre indemnizacion de perjuicios anteriores, y respecto de los posteriores sólo comprende los ocasionados por el deudor, y no los que el acreedor haya sufrido en sus otros bienes.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Luis, Agosto 13 de 1894.

Vistos: la demanda interpuesta por parte de don Felipe Klein contra doña Victoria O. de Arrambide, sobre indemnizacion de daños y perjuicios, en lo que consta de autos.

Y considerando: Que la sentencia de la Suprema Corte fecha 14 de Setiembre de 1891 (copia de foja 1), en cuya virtud se entabla esta demanda, condena á don Fabriciano Mayorga, en su calidad de apoderado de la señora de Arrambide, á otorgar la escritura pública de compra-venta á favor de don Felipe Klein, de 5 manzanas de terreno ubicadas en Villa de Mercedes, en el término de diez días, con los daños y perjuicios resultantes de la mora en que ha incurrido, á contar desde el día siguiente al de la notificacion de la demanda.

El término para la apreciacion de los daños y perjuicios debe contarse entónces desde el 18 de Octubre de 1889, puesto que el señor Mayorga fué notificado de la demanda el 17 del mismo mes y año (f. 13 vta. del expediente acompañado), hasta el 26 de Diciembre de 1893, en que, segun resulta de foja 68 vuelta, el comprador retiró el segundo depósito que para pago de los terrenos había constituido en el Banco de la Nacion Argentina, con cuyo hecho desistía, al parecer, del contrato á celebrarse.

Es indudable que los 3500 pesos que indica el boleto de foja 1 (expediente principal), firmado por Mayorga, fué el precio asignado á las 5 manzanas, así como se depositó en la sucursal de Villa Mercedes el 2 de Marzo de 1889 (f. 112 vta.), circunstancia que conocía la Suprema Corte cuando dictó su recordada resolucion de 24 de Setiembre de 1891, hasta el 19 de Octubre del año 1892, en que fué definitivamente entregado al apode-

rado del señor Klein (f. 115 vta.); y que es igualmente cierto que el 6 de Abril de 1893, despues de las declaraciones de fojas 109 y 114, se hizo nuevo depósito en el Banco de la Nacion Argentina, de igual suma, para pago de los terrenos y que lo recibió el representante de este último el 26 de Diciembre (foja 68 vuelta de estos autos). Y sobre esta cantidad y hasta la fecha recien indicada, es que se deben computar los intereses, para indemnizar al acreedor, el cual ha estado privado de su capital todo ese tiempo, con perjuicio directo é inmediato.

Respecto de las otras dos partidas de la cuenta de foja 3 (507,50 y 5000 pesos), la primera referente á la pérdida sufrida por el señor Klein en la venta que ha hecho á los señores Mojo y Cantenla del boleto de depósito, además de no encontrarse este hecho bien acreditado, él en nada afecta los intereses del señor Mayorga ni de su comitente y se verificó sin su conocimiento ni participacion en el Banco Nacional, y pudo, de consiguiente, verificar su dueño lícitamente sobre él la operacion que más le conviniere, sin necesitar para esto el asenso del señor Mayorga.

Y en cuanto á la otra, consta de fojas 37 á 39, que sobre la diversidad de fecha de los documentos, el primero del 20 y el segundo del 28 de Febrero de 1889, á tres meses, á contar ambos desde el día en que fueron firmados, para otorgar la respectiva escritura de venta, el señor Marcos Imy, el día 1° de Junio, algo más tarde de ese plazo, dirige al señor Klein la carta de foja 39, en que le dice que estando vencido el término dentro del cual debían escriturarle las manzanas del terreno, deja por su parte sin efecto la obligacion contraída y le devuelve el boleto, suscrito por Klein, por no convenirle hoy esa compra. Estos documentos son anteriores, por más de tres meses, á la demanda del juicio principal (f. 5 del mismo) y la sentencia de la Suprema Corte, habla de los daños y perjuicios resultantes de la mora, á contar desde el día siguiente al de la notificacion

de la demanda, que fué, segun queda visto, el 18 de Octubre de 1889.

Aun cuando la inejecucion de la obligacion resulte del dolo del deudor, los daños é intereses comprenderán sólo los que han sido ocasionados por él, y no los que el acreedor ha sufrido en sus otros bienes, como establece el artículo 521 del Código Civil, y los perjuicios relativos á las dos últimas partidas de la cuenta de foja 3 son de esa naturaleza, extraños por completo al deudor.

Si como lo prescribe el artículo 519, se llaman daños é intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligacion, por inejecucion de ésta á debido tiempo, son únicamente imputables al vendedor señor Mayorga los intereses del capital de 3500 pesos, al 9 por ciento anual, segun lo dice el contador nombrado á foja 45, por el tiempo que queda designado, y que son una consecuencia inmediata y necesaria de su falta de cumplimiento. Pues si el Banco Nacional hubiera seguido normalmente sus operaciones habituales, como lo estuvo al hacerse el depósito referido á foja 2 del expediente principal, se habrían evitado los autos de fojas 109 y 114 del mismo, y podido del mismo modo retirarse de allí los fondos para el pago de los terrenos.

Por estas consideraciones, se declara que don Felipe Klein tiene derecho para cobrar como indemnizacion de los daños y perjuicios, del señor don Fabriciano Mayorga ó de su instituyente señora Victoria O. de Arrambide, los intereses correspondientes á la cantidad de 3500 pesos, al nueve por ciento anual, desde el 18 de Octubre de 1889, hasta el 26 de Diciembre de 1893, y las costas del presente juicio. Hágase saber, repónganse los sellos y archívese, si no fuere apelada.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun se vé á foja cuatro de los autos principales, la parte de Klein demandó por la escrituracion del contrato de venta á que se refiere esta causa, y pidiendo á la vez que fuese condenado el demandado en los daños y perjuicios ocasionados por la mora, hace valer especialmente como fundamento de esa peticion el hecho de haber ya convenido en la transferencia del terreno materia de la venta y la imposibilidad en que se hallaba por falta imputable al demandado, de cumplir la obligacion contraída.

Que la sentencia final recaida en esos autos declaró que el demandado estaba obligado á otorgar la escritura pública de compra-venta y pagar los daños y perjuicios resultantes de la mora, á contar desde el dia siguiente al de la notificacion de la demanda (foja sesenta y seis).

Que en virtud de esa sentencia, el demandado quedó absuelto de indemnizacion á favor del actor por daños y perjuicios que el retardo en el cumplimiento de la obligacion le hubiera causado con anterioridad á la notificacion de la demanda.

Que la parte de Klein, apoyándose en las condenaciones de la expresada sentencia, pide en los presentes autos á título de daños y perjuicios la suma de seiscientos veinte y siete pesos que se descompone en mil ciento veinte pesos por interés de diez por ciento anual sobre tres mil quinientos pesos, precio de la compra, y que dice tuvo en depósito en el Banco Nacional con destino al pago de ese precio, en quinientos siete pesos cincuenta centavos por el trece y medio por ciento de descuento, y uno por ciento de comision que perdió en la venta del mencionado depósito, y

en cinco mil pesos por diferencia entre el precio que él debía pagar por la compra del terreno y el que había estipulado por la transferencia (cuenta de foja cuatro).

Que la sentencia apelada declara legítimo el cobro de la primera de esas partidas, á contar desde la notificacion de la demanda deducida en el juicio recordado, cuya resolucion se trata de cumplir, reduciendo el interés de diez por ciento anual que pide la demanda actual al nueve por ciento, tipo de los que cobra el Banco de la Nacion en sus descuentos (operacion de foja cuarenta y cinco).

Que con este último dato, la sentencia respecto al tipo del interés, se ajusta al artículo seiscientos veinte y dos del Código Civil en la aplicacion práctica que constantemente se le ha dado, y á lo pedido por la misma parte en el cuarto punto del escrito de foja treinta y dos.

Que el deber del demandado, de pagar los enunciados intereses, en lo que á él toca, ha quedado fuera de cuestion, á consecuencia de haberse declarado desierto el recurso de apelacion por él interpuesto contra el fallo del inferior, que le imponía ese pago y el de las costas (auto de foja ciento cinco).

Que la segunda partida que comprende la demanda, no es de legítimo cobro, porque el depósito en el Banco no se hizo con intervencion del juez ó siquiera con la del demandado, ni aun con la indicacion de que fuera destinado para pagar á éste el precio del terreno, segun se vé en el certificado de depósito, que en testimonio corre á foja ciento doce vuelta de los autos principales, en el que sólo se consigna que « el señor Juan P. Belzunce ha depositado en la sucursal la suma de tres mil quinientos pesos moneda legal, que le será pagada á la vista y á su órden»; porque el auto ejecutoriado de foja ciento nueve del mismo expediente ha rechazado pretension análoga, y porque ni aun en el caso de que la inejecucion de la obligacion resulte del dolo del deudor, los daños é intereses que éste debe por tal

motivo no comprenden los que el acreedor ha sufrido en sus otros bienes, no siendo así de cargo del demandado las consecuencias que la mala situacion del Banco en que el depósito se hizo puede acarrear para el depositante, que verificó el depósito á la vista y á su órden.

Que respecto á la tercera partida de cargo, basta observar que admitiendo que realmente se hubiera celebrado el contrato de transferencia en que la partida se funda, ese acto habría tenido lugar y quedado sin efecto, no sólo antes de la notificacion de la demanda de foja cuatro, expediente acompañado, sinó antes de la demanda misma, como se comprueba por los documentos de fojas treinta y siete, treinta y ocho, y treinta y nueve, presentados por el demandante, cuyas fechas son anteriores á la citada demanda.

Que con esos antecedentes, la sentencia final de foja sesenta y seis del mismo cuerpo de autos que sólo admitió, en lo que respecta á daños y perjuicios, el derecho del demandante para ser pagado de los resultantes de la mora, á contar desde el día siguiente de la notificacion de la demanda, no deja duda que la autoridad de la cosa juzgada hace inadmisible la referida partida, con tanta más razon cuanto que en esa demanda se hizo valer el contrato de transferencia que motiva la presente.

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro vuelta, se confirma ésta en la parte recurrida por don Felipe Klein, debiendo pagarse las costas de esta instancia en el órden causado. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXCVIII

El Ferrocarril del Sud con don José Vicente Benitez, por expropiacion; sobre cesion de crédito y entrega al cesionario de los fondos depositados por el expropiante.

Sumario. — Habiendo sido concursado el expropiado que hizo cesion de sus derechos á un tercero, y reclamándose por el juez del concurso los fondos depositados por el expropiante, corresponde que éstos le sean remitidos y que el cesionario se presente ante él á gestionar su entrega.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal *(ad hoc)*

La Plata, Diciembre 9 de 1898.

Y vistos para resolver las peticiones de don Pedro Boffi con representacion de don Antonio Carbone, consignadas en los escritos de fojas 106 á 156.

Considerando: 1° Que de las escrituras de reconocimiento de deudas y cesion de derechos de que instruyen los testimonios de fojas 98 y 102, resulta que don Antonio Carbone necesita para la efectividad de los beneficios que le acuerda el demandante

Benitez, levantar los gravámenes que pesan sobre el campo materia de la expropiacion y las inhibiciones anotadas en contra del cedente, anteriores á la fecha del contrato (cláusula IV).

2° Que en autos no consta que se hayan cumplido las condiciones á que se refiere la última parte del considerando precedente y, por el contrario, del exhorto de foja 156 resulta la existencia de acreedores que alegan derecho real de hipoteca en el bien con objeto del desapropio.

3° Que habiéndose decretado juicio de concurso contra Benitez por el juez de primera instancia de la Capital de la República, doctor don Luis J. Posse, el cesionario Carbone debe ocurrir ante ese funcionario promoviendo la cuestion pertinente (art. 12, inc. 1° de la ley sobre jurisdiccion y competencia).

4° Que desconocida la personería del cesionario para intervenir en estos autos, es innecesario pronunciarse respecto del pedido de embargo preventivo y transferencia de fondos (fojas 106 y 150).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto á foja 161 por el síndico del concursado, resuelvo que don Antonio Carbone no es parte en este juicio, y en consecuencia mando que el actuario desglose y entregue los escritos y testimonios que ha presentado su mandatario señor Boffi. Y proveyendo á lo solicitado en el exhorto de foja 156, resuelvo, de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fiscal (artículo de la ley de jurisdiccion y competencia antes citado), que otorgada que sea la escritura en favor del demandado (f. 117 vta.) los fondos existentes se transfieran como de pertenencia de don José Vicente Benitez á la órden del juez exhortante. Hágase saber.

Pedro F. Agote.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1899.

Vistos y considerando: Que la pretension de Carbone, solicitando que se declaren suyos, como sucesor singular de Benitez, dineros que se han mandado pagar á éste por razon de la expropiacion de que procede, es materia de juicio y sentencia, dado que los mismos dineros han sido reclamados por el juez del concurso formado á Benitez, á consecuencia de peticiones hechas ante el mismo, en los que se hacen valer derechos contra el expresado Benitez, invocando créditos garantidos con hipoteca sobre el bien expropiado.

Que con tal antecedente, la jurisdiccion del juez del concurso para el conocimiento de las acciones relativas y colocacion en su caso de los créditos ó derechos de los interesados, está declarada por el artículo doce, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia, y doctrina de los artículos dos de la ley de tres de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Por ésto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja ciento sesenta y dos, se confirma en cuanto manda que se pongan á disposicion del juez del concurso los fondos á que se refiere.

Y considerando que Carbone se ha presentado invocando la calidad de cesionario de Benitez, parte en el juicio, se revoca el citado auto en cuanto resuelve que aquel no es parte y manda devolver los escritos presentados por su apoderado. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA CDXCIX

Contra don Wenceslao Posse, por defraudacion de impuestos internos

Sumario. — En la duda sobre la comision de las infracciones acusadas debe absolverse al procesado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Junio 20 de 1896.

Vistos, de los que resulta: El inspector de impuestos internos don Carlos T. Castellanos se presenta á foja 1 y expone: Que la casa de don Wenceslao Posse, al hacer la declaracion sobre la clase y cantidad de los alcoholes que elaboraba su fábrica, manifestó ante la oficina de que es inspector que aquellos sólo alcanzaban á 36°, siendo así que en virtud de la verificacion personal que posteriormente hizo ha podido constatar la falsedad de esa aseveracion, pues dichos alcoholes llegaban hasta 40°, importando esta diferencia una considerable defraudacion á los intereses nacionales; que en tal virtud solicita se aplique á dicha casa la pena á que se haya hecho acreedora, segun el artículo 5° de la ley de 30 de Noviembre de 1891.

Dada vista al fiscal de esta denuncia, este funcionario solicita se organice el correspondiente sumario pidiendo en consecuenciase mande á la casa acusada exhibir los libros respectivos, á fin de constatar por ellos las aseveraciones de la denuncia.

. Exhibidos éstos y examinados segun lo ordenado y mandado, el perito nombrado al efecto se expide presentando el informe de fojas 40 á 46.

Pasado al fiscal dicho informe y basado en sus conclusiones aquel funcionario formula acusacion contra la casa de don Wenceslao Posse pidiendo contra ella la pena á que se ha hecho acreedora: 1° por no haber pagado el impuesto correspondiente á 5949 litros de alcohol fabricado en el trimetre de Abril á Junio de 1891; 2° por haber fabricado el alcohol de mayor graduacion que la denunciada; y 3° porque siendo la existencia de alcohol en Enero 31 de 1892 de litros 16.984 más que la denunciada ó declarada no se ha pagado el impuesto correspondiente á esa diferencia.

Corrido traslado, la casa acusada se expide pidiendo el rechazo de la acusacion, con costas, solicitando se la absuelva de toda culpa y cargo, en mérito de las consideraciones que al efecto alega y que se registran de foja... á foja... Recibida la causa á prueba se ha producido por la casa acusada la que acredita el certificado corriente á foja...

Y considerando: Que la acusacion fiscal, en cuanto al primer punto de los tres que comprende, se basa como se ha visto en el hecho de haberse fabricado y expendido en el trimestre de Abril á Junio de 1891, 5949 litros de alcohol que no fueron denunciados al inspector por la casa acusada.

Que negado por la expresada casa el hecho de la fabricacion de alcoholes en el trimestre citado, á la acusacion correspondía establecerlo cumplidamente, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 468 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que lo único que consta de la compulsa practicada por el

perito contador señor Paez, segun puede verse á foja 40 y en que se funda la acusacion es, que se expendieron en el trimestre de Abril á Junio de 1891 los 5949 litros de alcohol que se suponen ocultados no que se fabricaron en dicho trimestre, como lo asevera la acusacion.

Que dado que el impuesto de que se trata es á la fabricacion, como se verá despues, á la acusacion correspondía demostrar que el alcohol que se supone ocultado fué fabricado en su totalidad dentro del trimestre aludido ó sea en Abril, Mayo y Junio del año de su referencia, prueba que no se ha intentado producir siquiera, siendo asíque ella se presenta tanto más necesaria en el caso cuando que desde ya resulta que en 3 de Abril se vendió á don Crislobal Avallone una cantidad de ese alcohol que cae bajo el que se dice ocultado, segun la misma compulsa de foja 40.

Que entónces es lógico presumir que el alcohol vendido á Avallone no fue fabricado dentro del trimestre referido, porque á ser así resultaría que en tres dias ese alcohol ha sido fabricado envasado, trasportado á esta ciudad y vendido, lo que es de todo punto inadmisible, especialmente si se considera que el transporte de ese producto, en la época de la denuncia en cuestion, se hacía por medio de carros tirados por mulas, que ocupaban mucho tiempo, á que se agrega, en corroboracion que la defensa ha probado con las declaraciones de don Brígido Terán (foja 105), don Enrique Guerrero (foja 106), don Delfin Gigena (foja 107) y don German del Caso (foja 110), que los ingenios en Tucuman fabrican el alcohol en los meses de Enero, Febrero y Marzo aprovechando los residuos de la fabricacion de azúcar del año anterior, lo que quiere decir que si se ha fabricado alcohol antes del 1° de Abril de 1891 forzosamente tenía que ser mayor la cantidad de alcohol vendida que la fabricada y sujeta al impuesto, que, como se verá, luego no lo sería sinó lo que se fabricase del 1° de Abril adelante del año recordado.

Que resultando así que el alcohol que nos ocupa y que se supone ocultado no ha sido fabricado despues de Abril, puesto que ninguna prueba lo confirma, apareciendo que por lo menos una parte de él ha sido elaborado antes de esa fecha, es llegado el caso de establecer que los alcoholes fabricados antes de Abril de 1891 no estaban sujetos al impuesto que se cobra.

Que á este respecto la Suprema Corte, en el asunto ó acusacion del inspector nacional y procurador fiscal contra el encargado del establecimiento social « Córdoba del Tucumán », de esta provincia, en Febrero 22 de 1894, ha resuelto que el impuesto creado por la ley de 26 Enero de 1891 no comprende á los alcoholes fabricados antes del 1º de Abril de ese mismo año, de modo que no estando demostrado que la casa acusada elaborase ó fabricase todo el alcohol que se dice ocultado en los meses de Abril, Mayo y Junio ninguna responsabilidad puede alcanzarle por no haber denunciado un licor que no ha fabricado dentro de los meses relacionados.

Que por esa misma resolucion de la Suprema Corte se demuestra tambien que el impuesto creado por la ley antes recordada y que es el mismo de que ahora se trata, es á la fabricacion y no al expendio, de modo que aunque la casa demandada haya expendido el alcohol en cuestion, no estando demostrado que lo fabricase y que lo fabricase bajo el imperio de la ley de la materia, no ha incurrido en responsabilidad.

Considerando: en cuanto á que el ingenio de la casa acusada ha fabricado el alcohol no de 36°, como se ha declarado, sinó de mayor graduacion, que aunque el impuesto de que se trata es á la fabricacion, como se ha visto, él no se cobra sinó sobre las cantidades expendidas ó libradas al consumo, segun así lo disponen los artículos 9 y 12 del reglamento de Mayo 30 de 1891 y el de igual clase de 5 de Enero de 1893.

Que esto sentado, el hecho de fabricar alcohol de mayor graduacion que el declarado no constituye ni puede constituir el de-

lito de defraudacion, porque éste es un hecho simple con el que hasta entónces nada tiene que ver el interés fiscal, dado que el expendio es el que determina el impuesto á pagarse ó sea la venta que se haga del mismo en el mercado consumidor.

Que siendo esto así, á la acusacion le incumbía probar que el alcohol expendido y por el que se ha dejado de pagar el impuesto correspondiente ha sido de mayor graduacion que de 36°, dado que la presuncion está del lado del fabricante, de quien debe presumirse que hace sus declaraciones con sinceridad y sin ánimo de defraudar.

Que la acusacion no ha demostrado que la casa del señor Posse haya expendido alcohol de más graduacion que la declarada y cobrado su importe en razon de su graduacion ó sea garantiendo el grado que se supone ocultado.

Que la acusacion no manifiesta cuánta sea la cantidad del aguardiente que se dice ocultado, lo que hace que el cargo que ella envuelve se presenta vago é indeterminado, haciendo imposible la aplicacion de la pena por falta de base para prescribirla, ó establecerla, suponiendo la defraudacion.

Que aun admitiendo que se haya elaborado en el ingenio del señor Posse alcohol de más de 36°, de 40° por ejemplo, la defensa ha probado con las declaraciones de don Brígido Teran (foja 105), don Enrique Guerrero (foja 106) y don Delfin Gigena (foja 107): 1° que es costumbre establecida vender por un solo precio el alcohol de 36 á 40°, garantiendo tan sólo la primera gradacion, es decir 36° por ciento; 2° que durante el año 1891 el inspector Carlos T. Castellanos cobraba el impuesto sobre las ventas realizadas por los fabricantes, conforme á la graduacion que éstos garantían al vender el alcohol, lo que resulta además comprobado, por lo que hace al primer hecho, por los precios corrientes agregados á los autos de fojas 59 á 65. De que se sigue que si la casa acusada hubiera pagado tan sólo el impuesto correspondiente á 36° por ciento por alcohol que realmente tuviera 40 por ciento, aún en

este caso la acusacion sería infundada, porque faltaría la intencion de defraudar, no existiendo el hecho de que el fabricante resultase más rico con perjuicio del Fisco.

Que otro de los puntos que comprende la acusacion consiste en que en Enero de 1892 se nota una existencia de alcohol de 16,984 litros más que la denunciada ó declarada dos meses antes, debiéndose el impuesto correspondiente á la diferencia que no aparece pagada.

Que la circunstancia de no haberse denunciado un depósito de aguardiente en tiempo es indudable que no constituye delito de suyo, porque este hecho no revelaría sinó que se fabricó ese aguardiente y ya se ha visto que el impuesto á los alcoholes no se debe ni es exigible sinó cuando se expenden y el Fiscal no ha probado que aquel alcohol se entregó al consumo sin pagar el impuesto, como era de su deber, limitándose á decir que debía creerse que se dió al consumo sin pagar el impuesto correspondiente.

Que aparte de ésto, con el informe pericial de fojas 121 á 122 la defensa ha probado de la manera más categórica que la casa del señor Posse ha pagado el impuesto por dicha cantidad de alcohol ó sea el impuesto correspondiente á todo el alcohol sobre el cual se supone que no fué pagado aquel.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la acusacion y absolviendo á la casa industrial acusada de toda culpa y cargo, declarando que este proceso no afecta en nada su buena reputacion. Hágase saber.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1896.

Suprema Corte:

El primer capítulo de la acusacion fiscal se funda á foja **54** en haberse fabricado por los señores Posse, de Abril á Junio de **1891**, **79.925** litros de alcohol segun el estado número **1°** de foja **40** y haber, no obstante, satisfecho la casa sólo el impuesto correspondiente á litros **65.276**.

Pero ni del estado citado ni de otro documento aparece comprobado que esos **79.925** litros fueron fabricados en el trimestre referido. Lo que el estado afirma, expresando fechas, cantidades y compradores, es que aquel alcohol fué vendido en Tucumán como procedente del ingenio « Esperanza ».

Distintas eran las consecuencias legales de la fabricacion y de la venta en el año **1891**, en que se iniciaba el procedimiento para la imposicion de impuestos internos.

El impuesto sólo pesaba, segun el artículo **1°** de la ley número **2774**, sobre la fabricacion, y segun el artículo **9°** del decreto reglamentario de esa ley sólo regía para los alcoholes desde el **1°** de Abril, de modo que si el conjunto de ventas constaba de productos anteriores y posteriores á aquella fecha, sólo á los últimos afectaba el impuesto.

Esto es obvio segun la ley y lo ha reconocido la jurisprudencia establecida en resoluciones anteriores de V. E.

El acusado afirma que tenía existencias anteriores á la fecha de la vigencia del impuesto, que ha vendido despues y que de ello resulta la diferencia entre el número de litros vendidos y el número de litros fabricados despues del **1°** de Abril, que han pagado el impuesto.

La acusacion no ha justificado la infraccion acusada.

El estado de foja 40, refiriéndose á las ventas y no á la declaracion jurada del fabricante y á los asientos relativos á la fabricacion, base precisa para el cobro del impuesto, segun prescripcion expresa del artículo 2° de la ley de 1891, no es procedente para comprobar la infraccion. No apareciendo entónces justificado el cargo, lo que incumbía á la acusacion, segun disposicion del artículo 468 del Código de Procedimientos en lo criminal, la absolucion del acusado se impone como lo ha declarado la sentencia.

Respecto á las diferencias en la graduacion de los alcoholes vendidos, que motivan el segundo capítulo de la acusacion Fiscal, observo que si las explicaciones dadas y las demostraciones ofrecidas pueden exonerar del cargo de culpabilidad al acusado no alcanzan á desvirtuar su responsabilidad por el impuesto relativo al excedente de 38 por ciento en las ventas constatadas.

Aún admitiendo que la base para la imposicion es el grado garantido en las ventas, aún reconociendo que así lo aceptara el inspector en las planillas, aun aceptando la alteracion del grado obtenido en fábrica por causa de las variaciones atmosféricas, que constata el informe pericial de foja 111, siempre resulta, segun el estado de foja 40 é informe de foja 46, que se ha vendido alcohol de 40 grados y que respecto de ese alcohol ha habido infraccion del artículo 1° de la ley número 2774, bajo cuyo régimen debía cobrarse el exceso de 36 grados á razon de medio centavo por cada grado demás y que esa infraccion menoscaba los intereses fiscales.

Respecto á la diferencia entre los 10.514 litros que expresa el acta de foja 31 y los 16.984 que expresa la rectificacion jurada de foja 31 vuelta, no queda duda ante las demostraciones del informe pericial de foja 121 que los derechos sobre la diferencia referida fueron incluidos en las letras relacionadas á foja

122 y 122 vuelta, descontadas por el Banco de la Nacion Argentina.

Deduzco de todo ello, que si en los puntos 1° y 3° de la acusacion la sentencia de foja 134 es ajustada á las constancias de autos y á las prescripciones de la ley de la materia, no sucede lo mismo en lo referente á las diferencias en la graduacion de los alcoholes expendidos bajo la vigencia del artículo 1° de la ley de impuestos internos número 2774; que resultando que durante la vigencia de ese artículo de la ley se han vendido alcoholes con graduacion de más de 36 grados, la ley ha sido infringida y los causantes de esa infraccion son responsables del impuesto correspondiente, segun la liquidacion que deberá practicarse al efecto en oportunidad. Y que no debiendo, ante las constancias de la causa, afirmarse que al dejar de pagar el impuesto en cuanto al exceso reclamado se haya tenido *por el autor la mira de defraudacion* á que alude el artículo 2° de la ley citada, puede exonerársele del resto, que no parece proceder por ello en el caso, limitando la penalidad de la infraccion á la multa de 20 tantos que establece la ley.

En consecuencia, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida en esta parte y confirmarla en lo demás que contiene.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1899.

Vistos y considerando: Que la acusacion fiscal de foja cincuenta y tres, deducida contra don Wenceslao Posse, por violacion de la ley de impuestos, internos contiene los siguientes

cargos, por los que pide se le apliquen las penas de la ley: *Primero*, Que el acusado no ha pagado el impuesto correspondiente á cinco mil novecientos cuarenta y nueve litros alcohol de la cantidad fabricada en su ingenio « La Esperanza » desde el primero de Abril á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno; *Segundo*, Que tampoco ha pagado el impuesto que debía por alcohol que ha fabricado y expendido de mayor graduacion que treinta y ocho grados; y *Tercero*, Que ha habido falsa declaracion imputable al acusado respecto á la cantidad de alcohol existente en su establecimiento al treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Que sustanciada esta acusacion por los trámites del juicio respectivo, se ha dictado la sentencia de foja ciento treinta y cuatro, por la que se rechazan dichos cargos como injustificados y se absuelve á Posse de la acusacion contra él entablada, sentencia de que ha apelado el Procurador Fiscal.

Que elevados los autos á esta Suprema Corte, el señor Procurador general ha considerado que debe modificarse la sentencia de que se trata, pidiendo, como lo ha hecho, que se confirme en cuanto rechaza el primero y tercero de los cargos que contiene la acusacion fiscal, como tambien el segundo de esos cargos en la parte en que ésta ha pretendido hacer responsable á Posse por el excedente de graduacion sobre treinta y ocho grados del alcohol que ha fabricado y expendido sin pagar más impuesto que por dicho grado, cuando ha vendido ese mismo alcohol como de treinta y ocho grados á cuarenta grados y que se revoque en cuanto exonera á aquél del pago de multa por no haber satisfecho el impuesto correspondiente á la partida de mil ciento veinte y cinco litros alcohol de cuarenta grados que vendió procedente de su fábrica.

Que las consideraciones expuestas por el señor Procurador general como las concordancias de la sentencia apelada, dirigidas á desautorizar los cargos de la acusacion fiscal á que el primero

se refiere, son ajustadas á las constancias de autos y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, por lo que procede la confirmacion de la sentencia en la parte que así lo solicita el señor Procurador general.

Con efecto y por lo que hace al primero de los cargos ya mencionados, se vé por las fechas de las ventas de alcohol que aparece haber efectuado el establecimiento del acusado desde el primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno, segun resalta del estado de foja cuarenta, que una gran cantidad del alcohol vendido despues de esa fecha, cantidad mucho mayor que la de cinco mil novecientos cuarenta y nueve litros, era existencia de fabricacion anterior, que pasó á Abril de ese año, como lo demuestra la sentencia apelada, por cuya razon no podía imponerse multa al fabricante que dejase de pagar el impuesto que le habría correspondido abonar por dicha cantidad de alcohol si ella hubiese sido fabricada en Abril ó en los meses siguientes de ese año, desde que el impuesto, segun la prescripcion de la ley, es á la fabricacion de ese producto y no puede afectar por consiguiente al fabricado antes del primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno, fecha en que comenzó á regir la ley.

Que la misma razon milita para no aceptar como legítimo el cargo hecho al acusado de no haber pagado por la partida de mil ciento veinte y cinco litros de alcohol de cuarenta grados, vendido á don Abel Corro en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, el impuesto correspondiente á su grado, porque está demostrado que el acusado ha tenido alcohol de fabricacion anterior á la vigencia de la ley, y que lo ha vendido despues de ella, no habiendo en autos elementos de conviccion suficiente para haber por averiguado que la citada partida de mil ciento veinte y cinco litros, se elaboró despues de comenzar á regir la ley que gravó los alcoholes, surgiendo al respecto duda fundada en virtud de los hechos expresados, que debe resolverse en favor del acusado.

Que tampoco procede el cargo que se ha hecho al acusado por haber pagado solamente el impuesto correspondiente al alcohol de treinta y ocho grados y no al de mayor graduacion que fabricaba, como resulta demostrado por las ventas de este producto que ha realizado con la especificacion de ser el alcohol que vendía de treinta y ocho á cuarenta grados, garantiendo tener el *mínimun* de esta graduacion, por cuanto esta forma de calcular la graduacion de alcohol vendido por el acusado en mil ochocientos noventa y uno ha sido conocida y aceptada sin reparo por el inspector de impuestos internos, segun lo acredita la prueba testifical producida en autos, y no sería justo imponer las penas de la ley por infraccion de ellas cuando si en realidad la hubiera habido no se ha hecho constar, ni determinado oportunamente cuál es el exceso de graduacion del alcohol vendido por el cual se haya debido pagar mayor impuesto, en cuyo caso, siendo dudoso cuál sea la falta imputable y su importancia, procede la absolucion del acusado por lo favorable que es la condicion del reo y porque ésta es la regla que es aplicable en tales casos.

Por estos fundamentos, los pertinentes de la vista del señor Procurador general y concordantes de la sentencia de foja ciento treinta y cuatro, se confirma ella en todas sus partes. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA D

El Gobierno Nacional contra don Pedro A. Gartland, por expropiacion; sobre recurso directo por apelacion denegada

Sumario. — En los juicios de expropiacion, la oportunidad legal para hacer valer las defensas del expropiado es la audiencia á que, segun la ley, deben ser convocadas las partes; y por tanto no trae gravámen, ni es apelable el auto que ordena el comparendo de éstas.

Caso. — Don Pedro A. Gartland ocurrió ante la Suprema Corte deduciendo recurso de hecho de un auto del juez federal de La Plata, que le ordenaba comparecer á la audiencia verbal á los efectos de la expropiacion, diciendo que había sostenido la improcedencia de ésta mientras no se exhibiera la ley que la autoriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1899.

Vistos en el acuerdo y teniendo en consideracion que el auto recurrido no trae, en realidad, gravamen para la definitiva, porque la parte puede hacer valer las defensas que ha aducido en la audiencia para la que ha sido convocada, siendo precisamente en esa audiencia la oportunidad legal en la que los in-

teresados están autorizados á hacerse oir, sobre todo cuanto entiendan conveniente en guarda de sus respectivos derechos.

Por esto, no ha lugar al recurso y archívese, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DI

El Banco Hipotecario Nacional contra don Julio Fragueiro, por cobro de pesos ; sobre prueba de testigos

Sumario. — Vencido el término probatorio, y no habiendo comparecido los testigos el día señalado, el pedido de señalamiento de nuevo día hecho muchos días despues, importa negligencia y no debe ser admitido.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 21 de 1898.

Y vistos : Resultando del certificado precedente que hace mucho tiempo ha vencido el término de prueba en este juicio, y no

constando de los autos que se haya instado dentro del mismo la práctica de la prueba propuesta, no ha lugar á lo peticionado. Hágase saber y autos.

Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1899.

Vistos y considerando: Que recibida la causa á prueba, la parte del Banco solicitó dentro del término legal las declaraciones de testigos á que se refiere su escrito de foja veinticinco, para cuya recepcion se señaló el día designado en el auto de foja veinte y siete.

Que á peticion del demandado (foja cincuenta y tres) el mencionado día fué transferido para el señalado en el auto de foja cincuenta y cuatro, que fué el día tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Que con fecha treinta y uno de Marzo del citado año, el agente del Banco pidió se designase nuevo día para la declaracion de los referidos testigos (foja setenta y cuatro).

Que es de derecho y de jurisprudencia que la prueba sólo puede verificarse despues de vencido el término, cuando la parte que la ofreció en oportunidad hizo cuanto hacer debía para que ella fuera recibida.

Que no se encuentra en el caso de excepcion la parte del Banco, porque su gestion de foja setenta y cuatro fué presentada muchos dias despues del señalado á foja cincuenta y cuatro, revelando negligencia en el sentido de la produccion de la prueba, ó lo que es lo mismo, que no instó oportunamente para que se prestara la declaracion de testigos ofrecida.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y cuatro vuelta. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DII

W. Paats, Roche y compañía contra Testoni, Chiesa y compañía, por falsificacion de marca de fábrica; sobre competencia y falta de personería y de accion.

Sumario. — 1° La causa promovida por un particular contra otro particular, no puede corresponder á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

2° No puede oponerse falta de personería á quien procede en nombre propio y en su interés.

3° En la acusacion por falsificacion de marca de fábrica registrada á favor de un tercero, no procede la excepcion de falta de accion contra el acusador, si éste deriva sus derechos de ese tercero.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1899.

Y vistos: Para resolver sobre las excepciones de falta de jurisdiccion de este juzgado para conocer en este juicio, de falta de personería en el acusador y su representante, y de falta de accion que han deducido los demandados como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Y considerando: 1° Que los señores Testoni, Chiesa y compañía, aceptando la jurisdiccion federal para conocer en este asunto, fundan la incompetencia de este juzgado en el hecho de que los señores William Paats, Roche y compañía inician este juicio, no en uso de sus propios derechos sinó como representantes del gobierno italiano y que, por lo tanto, su conocimiento corresponde originariamente á la Suprema Corte nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101 de nuestra Constitucion.

2° Que á estar á los términos de la demanda, no es el gobierno italiano quien se presenta ante este tribunal deduciendo accion por falsificacion de marca de fábrica sinó los señores William Paats, Roche y compañía, fundados en el contrato celebrado con aquel gobierno, de que instruye el documento de foja 1.

3° Que de los términos de este documento resulta que el gobierno italiano ha arrendado á los actores el privilegio de adquisicion de los tabacos elaborados italianos para exportar en las repúblicas americanas, Argentina, del Paraguay y del Uruguay, y ha cedido á su uso y beneficio y bajo la sola responsabilidad de éstos todos los derechos y acciones sobre su marca.

4° Que la competencia originaria que acuerda nuestra carta

fundamental en favor de los embajadores, ministros y cónsules extranjeros, es un privilegio antiguo que se observa en el derecho internacional que tanto la constitucion Norte Americana como la nuestra han aceptado; pero para que se aplique ese privilegio es necesario que el Estado demande ó sea demandado en toda su capacidad política, de manera que la sentencia le sea obligatoria, no bastando para ello que tenga un interés incidental en el asunto que se ventila; y en el presente caso, ni este interés tiene el gobierno italiano, como expresamente lo consigna en el documento de foja 1.

5° Que el gobierno italiano, al arrendar el privilegio de adquisicion de los tabacos elaborados italianos y ceder los derechos y acciones á su marca, no ha procedido en el carácter de soberano, sinó de persona privada, de fabricante, y se ha sometido, por consiguiente, á la ley que rige dichos contratos en uso de sus propias facultades, sin que nada tenga que ver con los jueces ante quienes ocurran sus cesionarios en defensa de sus intereses lesionados, y por consiguiente, no se encuentra el motivo para fundar la competencia originaria de la Suprema Corte.

6° Que la doctrina que sostiene el juzgado en los anteriores considerandos se encuentra apoyada por la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norte América, por nuestra Suprema Corte (tomo 8°, série 1ª, página 156; tomo 7°, pág. 403; tomo 1°, pág. 74), y por la opinion de autores como Story, Kent y otros, por lo que este tribunal se declara competente para conocer en este juicio, no obstante lo dictaminado por el Procurador fiscal.

7° Que resuelta la excepcion de jurisdiccion en el sentido indicado, debe resolverse en primer término la de falta de personalidad que se aduce por el demandado, que la funda en que la casa William Paats, Roche y compañía carece del carácter de mandatario de la direccion general de la «Privativa del Rei-

no de Italia » y en que su apoderado Lupo carece de facultades para representarlo, porque no consta que ellos sean propietarios de las marcas de la « Regia ».

8° Que habiéndose presentado los señores William Paats, Roche y compañía, como se ha dicho anteriormente, ejerciendo derechos propios, los que fundan en el contrato celebrado con el gobierno italiano y que justifican con el documento de foja 1, que hace plena fé en juicio y que no ha sido argüido de falso (Cód. Civ., art. 993), desaparece, por consiguiente, el fundamento de la excepcion por lo que á éstos se refiere.

9° Que los demandantes, por otra parte, no han probado ningun hecho que se refiera á la personalidad de la parte actora que demostrase la procedencia de su excepcion, limitándose á discusiones, que más que á ésta, afectan al fondo del asunto.

10° Que tampoco han demostrado los demandados que el poder acompañado por Lupo tenga algun defecto que lo inhabilite para representar á sus mandantes, pues dentro de sus términos está comprendido el caso *sub-judice*, desde que la casa William Paats, Roche y compañía sostiene su derecho á iniciar este juicio en virtud del contrato que han celebrado con el gobierno italiano, sin que se observe la ausencia de formalidades exigidas por la ley para esta clase de escrituras.

11° Que constando de los documentos acompañados por los actores á su demanda, que corren de fojas 9 á 16, que han llenado todos los requisitos exigidos por la ley de la materia al inscribir las marcas de sus cedentes, cuyo uso han adquirido, es fuera de cuestion que pueden ampararse de las disposiciones de esa misma ley que protege sus derechos.

12° Que resultando de los términos claros y precisos del documento de foja 1, que el gobierno italiano ha entendido ceder por el contrato á los señores William Paats, Roche y compañía todas las acciones y derechos que como fabricante de tabacos le corresponda y ha autorizado á los mismos para depositar

y registrar por su propia cuenta y á sus expensas todas las marcas de fábrica y de comercio del monopolio italiano; aplicando en su defensa todas las razones y acciones que correspondiese á la mencionada administracion; y como en estas defensas debe considerarse en primer término la de hacer uso del derecho que les acuerda nuestra ley, para perseguir á los falsificadores ó imitadores de sus marcas, es evidente que los señores William Paats, Roche y compañía tienen accion para promover este juicio contra los señores Testoni, Chiesa y compañía, á quienes acusan como falsificadores.

13º Que respecto á las cuestiones que plantean los demandados, sobre la constitucionalidad del estanco del tabaco y sobre la prioridad de la marca concedida á Didiego en relacion á la acordada á la administracion general de la «Privativa del Reino de Italia», el juzgado no las toma en consideracion, porque á más de no ser pertinentes á las excepciones opuestas, afectan al fondo del asunto, sobre lo que no es oportuno su pronunciamiento.

Por estos fundamentos, y las consideraciones de los escritos de la parte actora, resuelvo rechazar, con costas, las excepciones opuestas, y ordeno que los señores Testoni, Chiesa y compañia contesten derechamente la demanda dentro del término de seis dias. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1899.

Suprema Corte :

La jurisdiccion originaria de la Suprema Corte nacional como toda jurisdiccion de excepcion, debe ser circunscripta en su

ejercicio á la expresion textual de las leyes que la crearon. Así lo ha declarado V. E. en sus fallos.

El artículo 101 de la Constitucion nacional prescribe que todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte, la Corte Suprema ejercerá jurisdiccion originaria y exclusiva.

Vino la ley de 1863 y en su artículo 1° determinó la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte en su inciso 2°, respecto de aquellas causas que versen entre una provincia y un estado extranjero; y en su inciso 3°, respecto de las concernientes á embajadores ú otros ministros diplomáticos extranjeros, del modo que una corte de justicia puede proceder, con arreglo al derecho de gentes.

No basta para surtir el fuero originario que una provincia ó estado extranjero tenga interés directo ó indirecto en la causa ó sus consecuencias. Es necesario que el pleito sea directamente promovido ó aceptado por el estado cuyos derechos van á controvertirse en la causa; esto es, que el estado mismo ó sus embajadores ú otros ministros diplomáticos, sean parte necesaria en el juicio. Y esta condicion que surge del texto expreso de la Constitucion y de la ley orgánica de la Suprema Corte federal, ha sido declarada de un modo inequívoco en múltiples fallos de V. E.

La Suprema Corte conoce originaria y exclusivamente en toda causa en que una provincia es parte, declaró en el fallo del tomo 1°, página 485; es necesario que una provincia figure como parte en los autos para establecer en el caso la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, repitió el fallo del tomo 8°, página 156. Cesa esa jurisdiccion originaria cuando resulte que la provincia *no es parte* en la causa, reprodujo el del tomo 10°, página 34. No procede la jurisdiccion originaria por el interés que en una causa tenga una provincia *si ésta no es parte directa en el juicio*, prosiguió el del tomo 28, página 93, y el del tomo 54,

página 550. Resulta de todo ello que en la Constitucion, en las leyes orgánicas y en la jurisprudencia constante, el Estado mismo ha de ser parte en el juicio promovido en defensa de su derecho para que la Suprema Corte ejerza constitucionalmente jurisdiccion originaria como juez de la contienda.

Examinada la cuestion *sub-judice* al través de aquella legislacion y jurisprudencia, resulta manifiestamente improcedente, en el caso, la jurisdiccion originaria y legalmente declarada la competencia del juez de seccion federal para su conocimiento y decision.

La carátula de este expediente designa ya las partes que intervienen en este juicio: « Paats, Roche y compañía contra Testoni, Chiesa y compañía ». Y continuando los abultados procedimientos á que la gestion ha dado motivo, es siempre Paats, Roche y compañía quienes reclaman el reconocimiento de los derechos que defienden como propios contra los demandados Testoni, Chiesa y compañía. Pero se observa que los derechos invocados por los demandantes proceden de una cesion hecha por la Direccion General de la administracion del estanco del tabaco del gobierno de Italia y que á su nombre se han registrado las marcas respectivas.

Esto es exacto. Sin embargo, de esa circunstancia no resulta que aquella direccion tenga un interés directo y haya tomado parte por razon de aquel interés en este juicio. El gobierno italiano concede en arrendamiento el derecho á la adquisicion de los tabacos nacionales que constituyen un monopolio en el reino, mediante las condiciones establecidas por sus autoridades para la licitacion.

Segun la base segunda de esa licitacion, la administracion no asume otra obligacion con el arrendatario Paats, Roche y compañía sólo la de venderle exclusivamense á él por todo el término de la concesion los tabacos elaborados destinados á la importacion á las repúblicas Argentina, del Uruguay y Para-

guay; y por tanto, toca únicamente al mismo arrendatario defenderse como mejor creyere de la importacion de productos italianos de los países limítrofes en el territorio en el cual ejercita el privilegio, segun se desprende del contrato de foja 4.

Segun esta base y las subsiguientes de la licitacion que establece en el Reino de Italia el mínimm de tabacos y de precios pagados por ellos al concedente, se ve que esa concesion sólo importa una venta de los tabacos, con todas las consecuencias accesorias para su importacion y venta en las repúblicas Argentina, del Uruguay y Paraguay.

El contrato referido hace constar en su artículo 2º que la licitacion para el arrendamiento del privilegio de compra de los tabacos elaborados del estado italiano, para la exportacion á las repúblicas americanas del Uruguay, del Paraguay y Argentina, fué adjudicada á la razon social William Paats, Roche y compañía, la cual asumió la obligacion, por cuenta de la casa misma, de adquirir y exportar anualmente una cantidad de tabacos no inferior á 340,000 kilos, que representa un valor total de un 1.875.000 liras oro al año.

Como esta adquisicion se hace, segun el mismo contrato, en las condiciones establecidas en el cuaderno de condiciones antedicho, que se declara debe formar parte integrante del presente contrato, como si fuese en el mismo literalmente transcripto, la administracion enajenante no asume otra obligacion sinó la de vender exclusivamente al arrendatario, á quien toca únicamente la responsabilidad de la defensa de sus derechos como mejor creyere.

No creo indispensable analizar las condiciones especiales del contrato referido para determinar su índole precisa. Lo que resulta claro es que el tabaco se vende por la direccion, á la casa concesionaria, en cantidad y precios definidos.

Sea un arrendamiento, sea una venta, sea una y otra cosa, ante el término de cinco años asignado al contrato y la trans-

ferencia de la propiedad de los tabacos importados á las repúblicas mediante el pago convenido, siempre resulta que la casa concesionaria es la única interesada y la única parte representante de ese interés en este juicio. Y que cualesquiera que sean sus consecuencias no pueden afectar al gobierno italiano ni á la reparticion pública que ha contratado, cuando declara expresamente en el contrato que no asume otra obligacion con el arrendatario sinó la de vender exclusivamente á él los tabacos contratados.

No es esto sin duda la cesion ó transferencia de derechos á que se refiere el artículo 8º de la ley sobre competencia nacional, porque en el caso actual esa cesion importa la transferencia de la propiedad misma de los tabacos vendidos por un lapso de tiempo determinado y no deja pendiente ninguna relacion jurídica fuera de la entrega de lo vendido entre vendedor y adjudicatario.

El gobierno italiano no es por ello, parte interesada en el juicio, ni ha asumido representacion en la causa y no le es aplicable la jurisdiccion, que se ha visto procede sólo en los casos expresamente determinados en los artículos de la Constitucion y Ley Orgánica que la rigen especialmente.

Por ello, y no resultando vicio de tramitacion que autorice la nulidad invocada, no habiéndose tampoco expresado la causal en que se funda, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, el auto recurrido de foja 369, en cuanto declara la procedencia del ejercicio de la jurisdiccion, del señor juez *a quo* para el conocimiento y decision de esta causa.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1899.

Vistos y considerando: Que la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte está taxativamente limitada por el artículo ciento uno de la Constitucion, que no se la atribuye sinó cuando se trata de asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte.

Que el presente pleito, en que sólo son partes William Paats, Roche y compañía, como demandantes, y Testoni Chiesa y Compañía, demandados, no está comprendido en ninguno de los casos ya recordados en que la Constitucion, apartándose de la regla de la jurisdiccion por apelacion, hace de la Suprema Corte, tribunal de primera instancia.

Que es cierto, como se establece en la sentencia apelada, que William Paats, Roche y compañía han promovido y seguido este juicio en nombre propio y en su interés, mencionando á la Regia Italiana, no en el sentido de constituirse en representantes de la misma, para obrar por ella en la causa, sinó en el de gestionar y hacer valer derechos derivados del gobierno italiano.

Que con tal circustancia no puede ponerse en duda la personería del actor, aun cuando fuese contestado y dudoso al título derivado que alega, porque esta cuestion es de fondo, correspondiendo su resolucion á la sentencia final.

Que la personería del apoderado Lupo surge de los términos del mandato en cuya virtud inició el juicio y ha quedado fuera de controversia, si controversia podía haber, en virtud de los hechos de William Paats, Roche y compañía en el pleito, que importan el reconocimiento implícito y tambien explícito (foja ciento cuarenta y cinco vuelta) de la mencionada personería.

Que William Paats, Roche y compañía fundan el derecho que alegan para el uso exclusivo de la marca de fábrica en cuestion en un contrato celebrado con el gobierno italiano para la adquisicion tambien exclusiva de los tabacos nacionales italianos con destino á la exportacion para las repúblicas Argentina, del Uruguay y del Paraguay, por el término de cinco años.

Que segun las bases de ese contrato, la administracion no asume otra obligacion con el arrendatario sinó la de vender exclusivamente á él, por el término de la concesion, los tabacos elaborados destinados á la importacion en las antedichas repúblicas, tocando únicamente al mismo mandatario *defenderse como mejor creyera* de la importacion de productos italianos de los países limítrofes en el territorio en el cual ejercita el privilegio.

Que invocando derechos originados de ese contrato William Paats, Roche y compañía solicitaron de la reparticion de marcas de fábrica y de comercio, el registro de la marca de fábrica con que se distingue una clase especial de cigarros de la elaboracion del monopolio de Italia, expresando que pedía ese registro para la *Direzione generale delle Privative, Aministrazione dei Tabachi del Regno d'Italia*, con el fin de garantizar los intereses del monopolio italiano y *los propios del solicitante.*

Que oída la oficina de marcas, la que opinó que los señores William Paats, Roche y compañía no acreditaban la personería en debida forma para inscribir la marca á que se refiere exhibiendo sólo copia testimoniada de un contrato en el que consta que, durante el término de cinco años, son ellos los únicos que están habilitados para comerciar con cigarros italianos de propiedad del gobierno del reino de Italia, en la Argentina, Paraguay, etc., en cuya virtud reputaba indispensable que los solicitantes presenten poder en forma; y oído tambien el Asesor letrado de la reparticion, quien dictaminó en el sentido de que los solicitantes podrán pedir el registro como medio eficaz para

el goce de los derechos que su contrato con el gobierno italiano les da, el registro se ordenó, disponiéndose que se extienda, extendiéndose á favor de la *Direzione generale delle Privative, Aministrazione dei Tabachi del Regno d'Italia* el correspendiente certificado para las marcas comprendidas en la solicitud de los señores William Paats, Roche y Compañía.

Que la marca así registrada quedó en consecuencia amparada por la ley de la materia, con arreglo á sus artículos diez y cuarenta y dos, y facultados sus dueños para deducir las acciones que les competan en defensa de los derechos emergentes de la marca registrada, sin perjuicio, se entiende, de las defensas que puedan oponer los terceros y que deben ser materia de la sentencia final.

Que la comisaría de marcas, al admitir la personería de William Paats, Roche y compañía, para pedir el registro de las marcas de que se trata, ha informado su resolucion en las estipulaciones del contrato por ellos celebrado con el gobierno italiano; porque si era de su cargo exclusivo defenderse *como mejor creyesen*, de la importacion de productos italianos de los países limítrofes, no se les puede negar que estaban facultados para pedir ese registro, ya que ante la ley argentina él importaba el único medio eficaz para impedir que otros vendiesen productos elaborados de la misma marca (artículos cuatro y diez de la ley de marcas de fábrica y de comercio).

Que el propietario de una marca de fábrica puede transferirla á favor de terceros ó acordar á éstos su uso ó goce, de conformidad con los principios generales que reglan las convenciones, que valen para las partes como la ley misma (artículo mil ciento noventa y siete, Código Civil) y de acuerdo con el texto expreso y con la doctrina que surge de los artículos siete y ocho de la citada ley de marcas de fábrica y comercio.

Que por tanto, no se puede oponer á William Paats, Roche y compañía, excepcion dilatoria de falta de accion, basándose la

demanda en marca registrada, como no habría podido oponerse al propietario mismo de la marca.

Por esto, oído el señor Procurador general sobre la competencia y de acuerdo con lo por él expuesto y pedido y por los fundamentos del auto de foja trescientas sesenta y nueve, se confirma éste, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: En mérito de las razones aducidas por la mayoría en cuanto á la cuestion de jurisdiccion, se confirma en esa parte el auto apelado de foja trescientas sesenta y nueve.

Y considerando: En cuanto á las excepciones de falta de personería y falta de accion, que segun resulta del escrito de querella corriente á foja diez y siete, el procurador don Remigio Lupo deduce la accion que allí expresa en su carácter de mandatario de la razon social W. Paats, Roche y compañía, y ésta por la *Regia Italiana*, pretendiendo hacer valer los derechos que acuerdan los títulos de las marcas á que se refieren los instrumentos de fojas nueve y trece.

Que al solicitar los querellantes de la Oficina de patentes de invencion y marcas de fábrica el registro de las que coren á fojas nueve y trece, lo han hecho invocando el contrato celebrado con el gobierno de Italia para la venta de los cigarros del monopolio italiano y expresando que él les concede el derecho de valerse de todas las marcas de fábrica usadas para distinguir esos productos por el término de cinco años.

Que entre tanto, por el mencionado contrato, que corre á foja doscientas una, traducido á foja doscientas veinte y cuatro del expediente agregado en esta instancia, á pedido de ambas partes, la Administracion ó sea la Regia Italiana no asume otra obligacion con el arrendatario sinó la de venderle exclusivamente á él, por todo el término de la concesion los tabacos elaborados destinados á la exportacion en las repúblicas Argentina, del Uruguay y Paraguay.

Que en el testimonio de foja primera, traducido á foja cuatro, expedido con posterioridad á la celebracion del mencionado contrato, la Direccion General de los privilegios declara transferida tambien á W. Paats, Roche y compañía, las acciones y excepciones en defensa de las marcas de fábrica y de comercio del monopolio italiano de los tabacos, pero igualmente sin responsabilidad alguna para aquella.

Que esas cláusulas importan limitar el contrato, prohibiendo al arrendatario obligar al arrendador.

Que ello no obstante la razon social W. Paats, Roche y compañía, violando dichas cláusulas, ha invocado una facultad de que carece y en controvencion á lo dispuesto en el artículo mil novecientos cuarenta y seis del Código Civil, en cuanto pretende obligar ú obligan al arrendador.

Que las precedentes consideraciones demuestran la falta de personería con que el procurador Lupo ha promovido la querella de foja diez y siete.

Que estando registradas las marcas de fojas nueve y trece á nombre de la Regia Italiana y no habiendo los querellantes acreditado la transferencia á su favor ó el mandato para hacerlas valer en juicio, es obvio que carecen de accion para deducir la mencionada querella.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja trescientas sesenta y nueve, en cuanto no hace lugar á las excepciones de falta de personería, las que se declaran proceden-

tes. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

H. MARTINEZ.

CAUSA DIII

Contra don R. Faibre, sobre comiso

Sumario. — Los bultos traidos con el equipaje, que contengan puramente mercaderías deben figurar en el manifiesto del buque, y la omision de esta formalidad, no salvada antes del desembarco, puede ser penada con el comiso de las mercaderías.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Enero 22 de 1897.

Vistos: Resultando de lo actuado que se han descargado en este puerto, sin manifestacion de ninguna especie, dos bultos conteniendo mercaderías en contravencion á los artículos 338 y 846 de las Ordenanzas.

Y considerando en cuanto á la defensa: Que el error de de-

recho no exonera de pena, segun expresa prescripcion del artículo 1058 de las Ordananzas.

Que segun testimonio del agente, existen á bordo avisos para los pasajeros, en que se les advierte la obligacion que tienen de manifestar las mercaderías que conducen.

Que esta misma prevencion está reproducida en el dorso de los pasajes que expide la compañía.

Que no hay en lo actuado mérito suficiente para aminorar la pena establecida por el artículo 905 de las Ordenanzas.

Por estos fundamentos: fallo declarando caido en comiso los dos bultos de la referencia, los que serán vendidos en público remate por los martilleros de turno señores Silveira y Compañía.

Adjudícase su precio al aprehensor, prévia deduccion de los gastos, derechos y sellos de reposicion. Hágase saber.

José Martinez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 23 de 1897.

Y vistos: Estos autos seguidos por la aduana de la Capital contra don R. Faibre, con motivo de haber traido éste un cajon de mercaderías entre su equipaje á bordo del vapor «Italie», procedente de Marsella.

Y considerando: Que segun resulta de autos, el recurrente Faibre dió aviso al resguardo, antes de proceder á la inspeccion, que el cajon que motivó el parte de foja 1ª contenía mercaderías sujetas al pago de derechos, segun declaracion del apelante, corroborada por la del empleado Trebino, de foja 8 vuelta.

Que el administrador de la aduana, fundado en las disposiciones de los artículos 838, 846 y 905 de las Ordenanzas, condena á comiso la mercadería de la referencia, por no encontrarse en el manifiesto general del buque.

Que apelada esta resolucion ante este juzgado, el recurrente señor Faibre, alegando su falta de intencion dolosa, apoya su derecho para pedir la revocatoria de la sentencia administrativa en la disposicion del artículo 1057 de las citadas ordenanzas.

Que si bien el referido cajon no figuraba en el manifiesto general del buque, el artículo 218 de las ordenanzas autoriza el despacho de las mercaderías que se dasembarquen en la forma de las que motivan estos autos, cuando resulte evidente la falta de intencion criminal en su dueño.

Que el cajon cuyo peso es de 101 kilos, como lo declara el vista Gianetti á foja 3 vuelta, no pudo pasar desapercibido para la aduana en el momento del despacho, tanto por ésta circunstancia, como por venir en la forma que se introducen las mercaderías habitualmente, desde que fueron desembarcados y conducidos al resguardo por los peones de ésta reparticion, como lo declara el empleado Trebino, á foja 8 vuelta.

Que la falta de intencion criminal no sólo resulta plenamente demostrada con estos antecedentes, sinó tambien con la declaracion que espontáneamente hizo el interesado, al oficial del Resguardo, de que contenía mercaderias sujetas al pago de derechos, antes de que procediese á verificar su contenido.

Que el juzgado estima de aplicacion al presente caso la disposicion del artículo 218 de las Ordenanzas como el 1057 de las mismas, que se invoca en la defensa, á estar á la jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte en las causas seguidas á Luis Masot y Domingo Georges, cuyas resoluciones llevan las fechas de Octubre 26 de 1895 y Abril 22 del corriente año, y en el fallo que se registra en la página 120, tomo 2º de la serie

3ª, como asimismo á la interpretacion que le ha dado la Direccion General de Rentas nacionales en su nota fecha 7 de Diciembre de 1883, que se encuentra en las leyes y disposiciones fiscales publicadas el año 1886 en la página 184.

Que esta misma interpretacion dió el Ministro de Hacienda doctor Plaza á las disposiciones que se comentan al dirigir al señor Administrador de rentas nacionales su nota de fecha 12 de Noviembre de 1878, que se registra en la página 86 de las leyes y disposiciones fiscales publicadas para el año 1890, en la que manifiesta que ha tenido conocimiento que los empleados de esa reparticion que dan entrada á los buques procedentes de puertos extranjeros, no siempre cumplen con el deber que las disposiciones vigentes les imponen, de prevenir directamente á los pasajeros la obligacion que tienen de manifestar los objetos que traen en sus equipajes sujetos al pago de derechos, y de hacer adicionar en el manifiesto general los bultos sueltos que estén sujetos al mismo pago, á fin de evitar la aplicacion de las penas impuestas por las Ordenanzas para los casos de ocultacion y defraudacion de los derechos fiscales; omision que está dando lugar á frecuentes y enojosas cuestiones con los pasajeros que llegan al país, por la aplicacion, como por sorpresa, de penas indebidas é injustificables en las que no tiene interés el gobierno; pues su accion debe circunscribirse en cuanto sea posible á percibir lo que legitimamente le corresponde segun las leyes de la nacion, y no puede tolerar que por falta de sus empleados subalternos se hagan odiosos sus impuestos y se produzca el descrédito contra las leyes dictadas por el Honorable Congreso y el buen nombre de la administracion.

Por estos fundamentos, fallo revocando la resolucion administrativa de foja 10 y declaro que el apelante puede solicitar el despacho del cajon de mercaderías que motiva este proceso, de acuerdo con la disposicion del artículo 218 de las Ordenanzas. A sus efectos, vuelva este expediente al señor adminis-

trador de Rentas, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

Gervasio Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1897.

Suprema Corte:

La declaracion del recurrente, señor Faibre, consigna á foja 8, que la manifestacion de mercaderías se hizo al dar á revisar las balijas, lo que confirma el informe de foja 8 vuelta.

El pasajero sabía que las mercaderías no podían venir en cuenta de equipaje. Se lo hacían saber las condiciones generales de pasajes consignadas al dorso del boleto agregado á foja 9.

Con la introduccion de esas mercaderías en la forma practicada, se infringía la disposicion del artícula 830 de las Ordenanzas, que manda incluir en el manifiesto las encomiendas, muestras y pacotilla que traigan los pasajeros. Aun cuando esa omision procediera de error involuntario, no podía rectificarse, cuando ya las mercaderías estaban en tierra y en poder de la aduana, segun prescripcion del artículo 846.

A ello no se opone el artículo 218 de las mismas Ordenanzas que se refiere á las encomiendas, equipajes ó bultos de mercaderías que no deban considerarse como tales; y prescribe sean despachadas como mercaderías, con sujecion á las formalidades y penas establecidas para estas operaciones.

Y es por ello que la resolucion de V. E. que se registra en la página 120 del tomo 11, série 3ª de sus Fallos, ha declarado en primer término, que las mercaderías que tienen un destino esencialmente comercial y de especulacion, no pueden

introducirse entre los objetos de equipaje, y desembarcarse sin permiso de la aduana.

La tolerancia que autoriza las resoluciones administrativas, se relacionan especialmente con los objetos ó bultos hallados dentro de los baules de equipaje de los pasajeros. Pero cuando se trata de cajones de mercaderías destinadas al comercio y especulacion, como en el caso *sub-judice*, no han debido desembarcarse, como V. E. lo explica en el fallo antes citado, sinó mediante el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias del despacho de mercaderías.

Su omision impone una responsabilidad, con sujecion á los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas, y de esa responsabilidad no exonera la ignorancia de las leyes ó el error, segun el artículo 1058 de las mismas.

En prosecucion del recurso instaurado por el Procurador fiscal á foja 24 vuelta, contra la sentencia de foja 19, pido á V. E. se sirva revocarla y confirmar, por sus fundamentos, la resolucion administrativa de foja 10 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1899.

Vistos y considerando: Que los bultos conteniendo puramente mercaderías traidas por don R. Faibre han debido figurar en el manifiesto del buque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana.

Que la omision, ó sea el hecho de no constar dichos bultos en el referido manifiesto, no ha sido salvada en las condiciones

autorizadas por los artículos ochocientos cuarenta y seis y ochocientos cuarenta y siete de las citadas ordenanzas, pues que consta que la mercadería fué desembarcada sin que haya precedido la rectificacion del manifiesto.

Que no es exacto que sea la aduana quien haya verificado el desembarco de los bultos, constando, al contrario, que ella no intervino sinó despues que la mercadería estaba desembarcada segun se afirma por el oficial de resguardo don Juan B. Trebino, á foja ocho vuelta y se desprende de la exposicion de Faibre en su escrito de foja cinco y declaracion de foja siete vuelta.

Que de esos mismos elementos de conviccion resulta que Faibre dió aviso del contenido del cajon que venía con su equipaje cuando la aduana ya se ocupaba de verificar el contenido de todos los bultos que traía en esa calidad, lo que no permite dar á esa denuncia el carácter de espontánea que la parte le atribuye.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, como puede verse entre otros casos en el que se registra en el tomo cincuenta y siete, página ciento veintinueve de sus fallos, se revoca la sentencia apelada de foja veintiuna, confirmándose en consecuencia la dictada por la aduana á foja diez. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DIV

El Fisco Nacional contra don Alejandro Souza, por reivindicacion; sobre costas

Sumario. — No hallándose el caso comprendido en los términos de la ley 8ª, título 22, Partida 3ª y sus concordantes de la Recopilacion, no procede la condenacion en costas al vencido.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: los seguidos por el Fisco Nacional contra don Alejandro Souza, sobre reivindicacion de un terreno, de su estudio resulta: Que el actor expone que ejercita la accion reivindicatoria de los terrenos que ocupa el demandado, fundado en que ellos han sido y son de propiedad pública, por cuanto la escritura pública de traspaso de sus derechos de posesion á los mismos, que otorgó don Basilio Moreno Torrecillas, como conjunta persona de su esposa doña Matilde Alberti á favor de don José A. Palacios, en el año de mil ochocientos cuatro. Que segun el testimonio de dicha escritura (que corre en forma de foja 53 á foja 57 vuelta), resulta que sólo la posesion de esos terrenos, que, por otra parte, eran del ejido de la ciudad, fué lo que

se transfirió al mencionado Palacios por Moreno Torrecillas.

Que las claras y esplícitas cláusulas y enunciaciones de la escritura recordada del año 1804, justifican, de una manera concluyente, que ellas se refieren á un terreno público de ejido, que, como tal, no ha salido del dominio público, y que por ser de uso comun no ha podido tampoco salir de él.

Que por otra parte, la cláusula contenida, de que queda de parte Palacios el pago de pensiones y contribuciones, implica que no se trata de traslacion de dominio, sinó de concesion precaria de la autoridad pública, de terrenos de su exclusiva propiedad.

Que, por tanto, debe condenarse al demandado á la restitucion del terreno, con más las costas del juicio.

El demandado, contestando la demanda, pide se rechaze con costas el juicio, fundado en que no es cierto que éste sea el sucesor de Palacios, así como de que éste haya muerto sin sucesion.

Que ni Palacios ni el Fisco estuvieron nunca en posesion de ese terreno.

Que segun los títulos que acompaña, sus antecesores en la posesion fueron dueños exclusivos de ese terreno desde muchos años atrás.

Que la posesion del terreno es inmemorial, tiene los caracteres de haber sido quieta y pacífica, contínua y no interrumpida, siempre á título de dueño, por lo cual se vé que no se trata de tierras fiscales, de tierras que no han salido del dominio público.

Que, por tanto, en todo caso, la propiedad estaría ya prescripta, que si el actor funda su accion en los derechos que adquirió el Fisco como heredero de Palacios, ese derecho se ha perdido con motivo de la posesion ejercida por los particulares, durante cerca de ochenta años, y que si la funda en que se trata de tierras fiscales, esa asercion es falsa y no podrá ser comprobada.

Que abierta la causa á prueba, se ha rendido por las partes la de que instruye el certificado del actuario de foja...

Y considerando: 1° Que dados los términos en que se ha producido la demanda, y las alegaciones hechas en el escrito de contestacion, el caso *sub judice*, se ha de resolver de acuerdo con las disposiciones del Código Civil vigente que le sean aplicables.

2° Que fundada la demanda en la circunstancia de ser el terreno de que se trata del dominio público, por pertenecer al ejido de la ciudad, es el caso establecer si entre las prescripciones del Código Civil vigente, que especifican los bienes del dominio público del Estado general, por tratarse de una accion del Fisco nacional se hallan conprendidos en los terrenos de que se trata.

3° Que en el artículo 2340 del Código citado, que es ley de carácter general para toda la República y que determina taxativamente los *bienes públicos del Estado general*, cuyo uso es comun, segun el artículo siguiente del mismo Código, no se encuentran comprendidos los terrenos de ejidos de las ciudades.

4° Que siendo esa misma disposicion tambien para los Estados particulares, y por consiguiente aplicable á esta ciudad, en su calidad de antigua capital de la provincia de Buenos Aires, en el tiempo que precedió á la federalizacion de la misma.

5° Que sentado esto, y teniendo en cuenta á los efectos de la prescripcion opuesta por la defensa, que desde la promulgacion del código vigente, que derogó las leyes anteriores, hasta la fecha de la demanda, han transcurrido veinte y tres años, esto es, trece años más de los requeridos para la prescripcion ordinaria de diez años, por tratarse de presentes (art. 3999).

6° Que uniendo el actual poseedor la posesion á la de sus antecesores (artículo 4005), con arreglo á lo que resulta de los testimonios de escrituras que corren de fojas 53 á 57 vuelta, resulta que el demandado Souza, segun el artículo citado y el 4003, ha poseido el terreno más de cincuenta años.

7° Que la buena fé y el justo título, exigidos por el artículo 3999, resultan del mismo título adquirido por Souza, contra el cual se alega sólo que tiene su orígen en un acto que trasmitió simplemente la posesion; lo que no constituye un vicio en lo que á la prescripcion opuesta se refiere, desde que la posesion que se invoca desde el año 1843 (desde cuya fecha el terreno ha sido materia de contratos entre particulares) se funda en títulos translativos de la posesion y la propiedad, como son los que constan en los documentos antes citados.

Por estos fundamentos, otros que se omiten, y los concordantes de los escritos de foja 15 y de foja 58, definitivamente juzgando, fallo: que debo absolver, como en efecto absuelvo, á don Alejandro Souza de la demanda en su contra interpuesta por el Fisco nacional, por reivindicacion del terreno de la referencia; todo sin especial condenacion en costas, por no encontrar mérito para imponerlas.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese original y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1899.

Y vistos: Considerando que no existe mérito para imponer la condenacion en costas á la parte vencida, por no hallarse el caso comprendido en los términos de la ley octava, título veinte y dos, partida tercera, y sus concordantes de la Recopilacion.

Por esto se confirma la sentencia de foja ciento diez. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DV

Don Juan y doña Francisca Lagarde, por tercería de dominio en los autos de don Agustín Maffey contra doña Gregoria y doña Victoriana Garcia; sobre cobro de crédito hipotecario.

Sumario. — 1° Para que sea válida la enajenacion de los bienes de la herencia hecha á título oneroso por un heredero, existiendo coherederos, es necesario que el enajenante haya estado en posesion exclusiva de la herencia, y haya habido inaccion por parte de los coherederos.

2° Estas condiciones no se verifican cuando el heredero enajenante, y los coherederos son descendientes legítimos del causante, y han estado además ocupando en comun los bienes hereditarios ; y por tanto los coherederos pueden en ese caso ejercer la accion de dominio por la parte indivisa que les corresponde.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 7 de 1895.

Vistos: la demanda de tercería deducida por los hermanos Juan y Francisca Lagarde, en la ejecucion seguida por don Agustin Maffey, contra las hermanas Victoriana y Gregoria Garcia, sobre cobro de pesos, en la cual exponen los siguientes hechos:

Que las señoras Victoriana, Gregoria y Rosalia García, hipotecaron á favor del señor Maffey dos suertes de terreno con casa, situadas en esta capital, en garantía de una suma de dinero; que habiendo fallecido despues Rosalia, se hicieron declarar judicialmente herederas de ésta, sus hermanas sobrevivientes Victoriana y Gregoria García, quienes suscribieron á favor del acreedor hipotecario, una nueva escritura, prorrogando el término de la obligacion, la cual ha vencido sin que se redimiera la hipoteca, razon por la cual al acreedor inició y siguió contra las deudoras el juicio ejecutivo de la referencia; que en prosecucion de este juicio se ha embargado y dispuesto el remate de la finca hipotecada en toda su extension, siendo así que las deudoras son simples condóminas;

Que el embargo ha debido limitarse á la porcion indivisa de las ejecutadas, respetando los derechos de los terceristas, quienes dicen que el condominio proviene de sucesion hereditaria, porque tanto sus derechos como los de las ejecutadas dimanan del mismo autor y de igual orígen sucesorio, segun lo explican del modo siguiente.

Que las propiedades pertenecieron primitivamente, segun los títulos, á don Manuel Antonio García, quien, á su fallecimiento, dejó cuatro hijos legítimos, llamados Pastora, Rosalia, Gregoria y Victoriana García.

Que Pastora falleció dejando como única heredera á su hija legítima Leonisa Fernandez, quien contrajo matrimonio con Juan Lagarde, que habiendo éstos fallecido les heredaron los terceristas, como únicos hijos de ese matrimonio, de modo que sus derechos son, cuando menos, los que correspondieron á Pastora García, añadiendo, además, que nunca se ha hecho la division de la herencia; y exponiendo el derecho que les asiste, agregan: que el artículo 2678 del Código Civil dispone que cada condómino puede enajenar su parte indivisa, y que sus acreedores pueden hacerla embargar y vender antes de hacerse la division entre los comuneros; y el artículo 2678 consagra que cada uno de los condóminos puede constituir hipoteca sobre su parte indivisa en un inmueble comun, disponiendo, además, el artículo 2682, que el condómino no puede enajenar, constituir servidumbres ni hipotecar con perjuicio del derecho de los copropietarios.

Que de las disposiciones citadas se deduce, que ni la hipoteca á favor de Maffey, ni el embargo, ni el remate debe perjudicar los derechos que les corresponde en la finca, como condóminos, por lo que deducen formal demanda de tercería de dominio por la porcion que les corresponde.

Corrido el traslado de ley al ejecutante y á las ejecutadas, el procurador del primero pidió el rechazo de la tercería con especial condenacion en costas, en mérito de las razones que expone del modo siguiente:

Que su mandante el señor Maffey aceptó la garantía hipotecaria de la propiedad en cuestion, porque las señoras Rosalia, Gregoria y Victoriana García le presentaron un título auténtico que acreditaba su dominio exclusivo sobre el inmueble;

Que en la escritura hipotecaria de foja 1ª del juicio ejecutivo se establece el dominio de las ejecutadas, diciendo que les corresponde la propiedad en comun como únicas herederas de sus finados padres don Manuel Antonio García y doña Agustina

RosasGodoy, segun así constaba en el expediente testamentario y que en virtud de tal resolucion que declaraba á las deudoras hipotecarias únicas y universales herederas del dueño de la finca han podido hipotecarla y disponer de ella como dueñas;

Que los terceristas pretenden que ellos tambien son coherederos de las ejecutadas pero que esta circunstancia no le consta al señor Maffey, á quien, por otra parte, nada le importa que aparezcan otros herederos que concurran con aquellas, porque él ha contratado de buena fé con las personas que le presentaron una declaratoria judicial auténtica, de la que resultaba que las únicas dueñas de la propiedad eran las señoras García, y agrega que el señor Maffey, en las relaciones hereditarias entre las ejecutadas y los terceristas, es un tercero á quien no puede afectar las acciones ó relaciones que tengan estas últimas entre sí.

Las ejecutadas, por su parte, no evacuaron el traslado de la demanda, motivo por el que fueron declaradas en rebeldía por el auto de foja 14, y abierta la causa á prueba se produjeron las que constan del certificado de foja 16, sobre cuyo mérito alegaron solamente los terceristas y el ejecutante, llamándose en seguida los autos para sentencia definitiva por la providencia de foja 91.

Y considerando: 1° Que como se vé, la demanda tiene por objeto obtener que la hipoteca constituida por las ejecutadas se limite á la porcion indivisa que á éstas corresponde en el inmueble afectado, á fin de que la porcion que pertenece á los terceristas quede libre de ese gravámen.

2° Que dando por acreditado el derecho de los terceristas á concurrir juntamente con las señoras García, á la herencia de los cónyuges don Manuel Antonio García (alias Santo Domingo) y doña Agustina Rosa Godoy (alias La Merced), resulta que el condominio pretendido en la finca en cuestion, proviene del derecho de sucesion y no de contrato alguno.

3° Que por lo tanto, la disposicion que debe decidir el caso *sub-judice* es el artículo **3430** del Código Civil.

4° Que segun esa disposicion legal los actos de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiere hecho el poseedor de la herencia, de buena ó mala fé, son válidos respecto al heredero, cuando es pariente del difunto en grado sucesible y ha tomado la herencia en esta calidad, por ausencia ó inaccion de los parientes más próximos y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado *hubiera tenido buena fé*.

5° Que para decidir la cuestion propuesta, teniendo en cuenta la disposicion citada, resta averiguar si las ejecutadas se hallaban en grado sucesible en la herencia de los cónyuges Manuel A. García y Agustina Rosa Godoy, que es de donde arranca la propiedad de la finca en cuestion, y si el ejecutante Maffey ha contratado de buena fé.

6° Que el primer extremo se halla acreditado en autos por el reconocimiento mismo que los terceristas hacen en la demanda, segun el cual las señoras Rosalía, Victoriana y Gregoria García, son hijas legítimas de los cónyuges ya nombrados, de lo que resulta que han podido tomar, como tomaron, posesion de los bienes de la herencia, sin necesidad de formalidad alguna ni intervencion de los jueces, con arreglo á lo dispuesto por el artículo **3410** del Código citado.

7° Que este hecho y la circunstancia de haber sido declaradas las citadas García, únicas y universales herederas de sus padres, por juez competente, como se ve á foja **70**, hace creer que Maffey contrató de buena fe, aceptando la constitucion de la hipoteca, hecho que no ha sido por otra parte negado por los terceristas.

8° Que los demandantes, segun propia confesion, no han comparecido por sí ni por representacion en forma, á tomar la par-

ticipacion que les correspondía en el juicio sucesorio de los cónyuges García y Godoy, no obstante las publicaciones hechas, y á pesar de tener, como han tenido conocimiento de la apertura de dicho juicio, como lo han confesado al absolver posiciones, no pudiendo servirles de escusa la circunstancia que resulta de autos, de que á la sazon eran menores de edad, desde que las leyes proveen los medios de subsanar la incapacidad relativa en que se encontraban, bastando á este objeto que hubiesen cumplido sus primeros deberes, dando los pasos necesarios para procurar y obtener el representante que la ley les designa.

9° Que segun los antecedentes expuestos, los terceristas han dado lugar con su inaccion á que las ejecutadas hayan tomado y dispuesto por sí de los bienes de la herencia.

10° Que siendo válidos los actos de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiere hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fe, en el caso del citado artículo 3430, es claro que deben serlo tambien las hipotecas, desde que para constituirla es necesario ser propietario del inmueble (artículo 3119 del Código Civil), y lo es el heredero sucesible poseedor de la herencia, segun aquel artículo, pues de lo contrario las enajenaciones hechas no serían válidas, segun lo estatuye el artículo 1329 del mismo Código.

11° Que en consecuencia hay que decidir que las ejecutadas se encontraban en grado sucesible en la sucesion de sus padres, que tomaron la posesion de toda la herencia por inaccion de los terceristas y que el ejecutante Maffey contrató de buena fé aceptando la hipoteca de que se trata.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á la accion de tercería interpuesta por los hermanos Juan y Francisca Lagarde y se declara que la ejecucion puede seguir adelante hasta hacerse trance y remate de la finca embargada y se pague con el producto del remate el crédito del ejecutante con más sus in-

tereses y las costas de la ejecucion, dejándose á salvo á los demandantes sus derechos para deducir contra sus parientes, las ejecutadas, las acciones que estimen procedentes, conforme á la última parte del artículo 3430 del Código citado, sin especial condenacion en costas por no resultar mérito suficiente para imponerlas.

Y atento lo resuelto, tampoco se hace lugar al otrosí de la demanda, respecto á la entrega por Maffey de los títulos de la finca que se encuentran en su poder. Devuélvase el expediente traido *ad effectum videndi* y oportunamente archívese, prévia reposicion de sellos. Notifíquese original.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1899.

Vistos y considerando: Que con sujecion al mérito de autos, como se establece en el primer considerando de la sentencia apelada, la demanda de tercería deducida por don Juan y doña Francisca Lagarde tiene por objeto obtener que la hipoteca constituida por doña Rosalía, doña Gregoria y doña Victoriana García y renovada por las ejecutadas, las citadas doña Gregoria y doña Victoriana á favor del ejecutante don Agustin Maffey, se limite á la porcion indivisa que á las constituyentes corresponde en el inmueble afectado, á fin de que la porcion que pertenece á los terceristas quede libre de ese gravámen.

Que la casa y terrenos hipotecados situados en la ciudad de Corrientes sobre la calle de la Rioja, perteneció á los consortes don Manuel Antonio García y doña Agustina Rosa Godoy,

padres de los constituyentes de la hipoteca, porque así lo dice la escritura de foja primera, en la que esa hipoteca se constituyó y porque no sólo no se contesta sinó que reconoce que la propiedad de las deudoras señoras García se funda en el titulo hereditario de éstas en relacion á la sucesion de aquellos.

Que los mencionados consortes don Manuel Antonio García y doña Agustina Rosa Godoy dejaron á su fallecimiento cuatro hijas del matrimonio, que lo fueron doña Pastora, doña Rosalia, doña Gregoria y doña Victoriana, estando probada la filiacion legítima de la primera por la partida de casamiento de los padres y por la de nacimiento de la hija, segun se ve á foja veinte y siete; por la prueba testimonial producida al tenor de la cuarta pregunta del interrogatorio de foja treinta y seis y quinta de los de foja sesenta y una y sesenta y ocho, y porque la verdad de ese hecho no se contesta por los ejecutantes, apareciendo reconocida por las ejecutadas.

Que doña Pastora casó en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos treinta con don Juan Andrés Fernandez, siendo hija de ese matrimonio doña Leonisa Fernandez, nacida en tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete (partidas respectivas de fojas veinte y siete vuelta y veinte y ocho).

Que doña Leonisa contrajo matrimonio á su vez con don Juan Lagarde, segun se acredita por la prueba de testigos supletoriamente producida en defecto del asiento correspondiente en los libros parroquiales, al tenor de las preguntas segunda y tercera del interrogatorio de fojas cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve y cincuenta y seis, resultando de esa prueba, por la declaracion de don Desiderio D. Dante (foja cuarenta y cinco), don Pedro Labat (foja cuarenta y cinco vuelta), don Basiliano Ramirez (foja cuarenta y ocho vuelta) y don Pedro T. Sanchez (foja cincuenta y cinco vuelta), plenamente comprobado el citado hecho del matrimonio ; porque la verdad de ese hecho se confirma por las partidas de bautismo de doña Francisca y de

don Juan Lagarde en las que se hace constar que son hijos legítimos de don Juan Lagarde y de doña Leonisa Fernandez (foja veinte y ocho), y por las de defuncion de los citados don Juan y doña Leonisa, en que se consigna igual hecho (fojas veinte y ocho y veinte y ocho vuelta), á lo que se agrega que tampoco ese hecho está contestado.

Que los terceros opositores don Juan y doña Francisca Lagarde son hijos del matrimonio de don Juan Lagarde y doña Leonisa Fernandez, como consta de las mencionadas partidas de nacimiento y de la declaracion de los testigos ya recordados, Dante, Labat, Ramirez y Sanchez, respondiendo á la cuarta pregunta de los interrogatorios de fojas cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve y cincuenta y seis.

Que doña Pastora y doña Leonisa sobrevivieron respectivamente á sus padres, habiendo fallecido don Manuel Antonio el tres de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve (partida de foja veinte y siete), doña Agustina Rosas Godoy en veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y siete vuelta, doña Pastora el primero de abril de mil ochocientos setenta y cuatro (partida de foja veinte y siete vuelta), y doña Leonisa el veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y siete (foja veinte y ocho vuelta).

Que las cuatro hermanas doña Pastora, doña Rosalía, doña Gregoria y doña Victoriana vivieron en comun en la casa, continuando la ocupacion comun despues de la muerte de doña Pastora, los sucesores de ésta, es decir, su hija doña Leonisa y sus nietos don Juan y doña Francisca Lagarde, hecho acreditado por el mérito combinado de las declaraciones de los testiges de los actores al tenor de la pregunta quinta del interrogatorio de foja treinta y seis, sexta de los de foja cincuenta y una y cincuenta y ocho, y quinta de los de foja cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve y cincuenta y seis; por las afirmaciones de las posiciones primera, segunda y tercera de foja sesenta y cua-

tro, presentadas por el ejecutante, y por el reconocimiento que ésta misma parte hace en su escrito de foja setenta y ocho, en el párrafo final de foja setenta y ocho vuelta.

Que los hechos relacionados evidencian que los opositores tienen sobre el inmueble hipotecado los derechos hereditarios en que fundan la oposicion, así como que se trata de sucesion en la línea recta descendente por filiacion legítima.

Que no es tampoco discutible, y lo que es más, no se discute que doña Pastora, su hija doña Leonisa y sus nietos don Juan y Francisca Lagarde, han poseído en comun con las coherederas doña Rosalia, doña Gregoria y doña Victoriana el inmueble de la cuestion, haciendo así acto público del ejercicio de sus derechos.

Que los cuatro hijos de don Manuel Antonio García y doña Agustina Rosa Godoy entraron en la posesion de la herencia por el simple hecho de la muerte de sus padres y sin que estuvieran, por tanto, en el deber de ocurrir á los jueces en solicitud de una declaratoria de herederos que no necesitaban hacer ni con arreglo á la legislacion vigente en la época del fallecimiento de los citados esposos ni en virtud de la legislacion actualmente en vigor (artículo tres mil cuatrocientos diez del Código Civil), entrando á su vez en la misma posesion doña Leonisa á la muerte de doña Pastora, acaecida el primero de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro; y finalmente don Juan y doña Francisca Lagarde, por efecto del fallecimiento de doña Leonisa, sucedido el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, ya que, por otra parte, es constante que los herederos todos eran vecinos de la provincia donde estaba situado el bien hereditario y que hasta tenían en este bien su morada permanente (artículo tres mil cuatrocientos once del citado Código).

Que así se explica que los cuatro hijos de don Manuel Antonio y doña Agustina Rosa, y la hija y nieto de doña Pastora, hayan gozado tranquilamente en comun de los bienes de la he-

rencia desde que ésta se abrió en mil ochocientos cuarenta y nueve, en relacion á don Manuel Antonio, y en mil ochocientos cincuenta y siete en lo referente á doña Agustina Rosa, sin que ninguno de esos herederos haya, antes de mil ochocientos noventa, ocurrido á los jueces pidiendo declaratoria de herederos.

Que desde que las cuatro hermanas, doña Pastora, doña Rosalía, doña Gregoria y doña Victoriana, tenían igual derecho sobre la casa hipotecada, claro es que doña Rosalía, doña Gregoria y doña Victoriana no han podido válidamente afectar con hipoteca la parte indivisa perteneciente á doña Pastora y por su muerte á sus descendientes, con arreglo á los artículos dos mil seiscientos setenta y ocho y tres mil ciento veinte y tres del Código Civil.

Que el auto que en testimonio corre á foja setenta vuelta, del seis de Diciembre de mil ochocientos noventa, en el que á consecuencia de juicio promovido al efecto por doña Victoriana, doña Rosalía y doña Gregoria García, se declara á éstas únicas y universales herederas de los cónyuges don Manuel Antonio García y doña Rosa Godoy, no tiene la fuerza, como es obvio, de privar á doña Pastora y sus sucesores de los derechos hereditarios que la ley les declara y reconoce en concurrencia con los herederos á que la expresada declaracion se refiere, con tanta más razon, cuanto que, segun ya se ha hecho constar, todos habían estado en la posesion legal y material de la herencia, viviendo en condominio durante más de cuarenta años, en lo que toca á la sucesion de don Manuel Antonio y más de treinta en lo concerniente á doña Agustina Rosa.

Que el ejecutante no está amparado por la disposicion del artículo tres mil cuatrocientos treinta del Código Civil, como lo pretende, porque ese artículo, al establecer una excepcion al principio de que sólo el propietario dispone válidamente de la cosa que le pertenece y que nadie puede trasmitir á otro derecho mejor ó más extenso que el que tenga (artículo tres mil

doscientos setenta, Código Civil), declarando respecto al heredero la validez de las enajenaciones hechas á título oneroso, el poseedor de la herencia somete esa excepcion á condiciones que ponen al tercero en estado de error incurable sobre el derecho del enajenante en virtud de su posesion pública y pacífica de la herencia, concurriendo á formar ese error la ausencia ó inaccion del verdadero heredero.

Que no se han llenado esas condiciones en el caso, resulta evidente de las circunstancias de la posesion pública comun durante largos años, y porque no se puede imputar inaccion á doña Pastora García y sus sucesores, desde que habían obrado dentro y en ejercicio de las facultades que expresamente le reconocen las leyes, á lo que conviene agregar que cuando doña Rosalía, doña Gregoria y doña Victoriana García solicitaron la declaratoria de herederos, don Juan y doña Francisca eran ya huérfanos y menores de edad, como se comprueba por las partidas del nacimiento de foja veinte y ocho, de las que resulta que doña Francisca nació el año de mil ochocientos setenta y uno y don Juan el de mil ochocientos setenta y dos.

Que la posesion pública que han ejercido en la casa hipotecada doña Pastora, doña Leonisa y don Juan y doña Francisca no permite admitir que el ejecutante hubiese obrado por error invencible al consentir que la hipoteca se constituyera por tres de los condóminos en el inmueble hipotecado, habiendo otros condóminos que no concurrieron á dicha constitucion.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja noventa y cuatro y se hace lugar en cosecuencia á la demanda de tercería deducida á foja una. Notifíquese con el original y, respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DVI

El doctor don José Manuel Estrada contra el Banco Nacional en liquidacion, sobre cobro ejecutivo de honorarios

Sumario. — El abogado empleado á sueldo en la oficina de asuntos legales de un establecimiento bancario y apoderado para representar á éste en determinados asuntos judiciales con condicion de recibir un tanto por ciento de los honorarios y costas que hubiesen de pagarse y se percibiesen de las contrapartes en el juicio, no tiene derecho para cobrar ejecutivamente al Banco el referido tanto por ciento de los honorarios que, por haber cesado en el mandato, se le han regulado en los asuntos judiciales pendientes en que lo representó.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 11 de 1896.

Y vistos: 1° El doctor José Manuel Estrada inició juicio ejecutivo contra el Banco Nacional en liquidacion por cobro de diez y seis mil doscientos doce pesos moneda nacional, importe del ochenta por ciento de la suma que arrojan las sentencias sobre regulacion de sus honorarios, presentadas en testimonio

y dictadas por este mismo juzgado en los expedientes en que había intervenido á nombre y por mandato de aquel establecimiento.

2º Hecho el embargo por la cantidad demandada y citado de remate el Banco Nacional, opuso las excepciones de *inhabilidad de título* y de espera.

La primera excepcion se funda en que, segun el artículo 248 del Código de Procedimientos, se procede ejecutivamente, siempre que se demande, con un instrumento que traiga aparejada ejecucion, una cantidad de moneda líquida ó cuya base de liquidacion exista en el título de la obligacion; y el artículo 249 determina cuáles son los títulos que traen aparejada ejecucion. El juzgado no ha podido fundarse en el inciso 3º de este último artículo para ordenar el mandamiento de embargo, desde que siendo el documento que sirve de base á la ejecucion, un testimonio de las regulaciones practicadas en los diversos juicios en que el actor ha intervenido como apoderado del Banco, aquel no ha iniciado accion por la cantidad líquida que arroja el total de las sumas reguladas y que constan de aquel testimonio, sinó que ha iniciado por una cantidad distinta, aludiendo á arreglos que tiene celebrados con el establecimiento que representaba. La sola peticion del demandante por *una suma distinta* de la que arroja el título, supone la existencia de un contrato, y para proceder bien, el juez debió exigirle la presentacion de ese convenio.

3º El título con que ejecuta Estrada, es perfectamente inhábil. La demostracion de este acerto se encuentra en los escritos presentados por Estrada, en el juicio contra don David Fernandez, mandados agregar á este expediente. En esos escritos pide que se libre oficio al Banco para que se le entregue el *importe de sus honorarios regulados*, mientras que en esta ejecucion, pide que se libre mandamiento, por una suma distinta de la regulada. En el primer caso, pide la totalidad de la suma regu-

del día, los días feriados para preparar sus escritos, y muchas de las horas destinadas al descanso.

6º Que la distincion en los puestos ha sido reconocida por el Banco mismo, desde el momento que ha usado de dos formas distintas de nombramientos, y tambien de dos distintas formas de compensacion para cada uno de esos puestos. En presencia de estas distinciones, hechas por las direcciones del Banco Nacional, ¿cómo establecer ahora la unidad que se pretende? ¿Por qué se le llama secretario de la oficina de asuntos legales cuando es en realidad apoderado ó procurador? ¿Por qué se emplea un nombre distinto de aquel que corresponde á la cosa ú objeto que se quiere determinar? Fuera de duda, hay en esto falta de lógica. ¿Es que existe el convenio en este sentido, como se sostiene por los representantes del Banco? Puédese anticipar que no resulta probado en autos.

7º Que la inhabilidad del título se funda en primer lugar en que el ejecutante ha demandado el ochenta por ciento y no la cantidad total que arroja el título, pero si es cierto que se ha iniciado la ejecucion por una cantidad menor de la del título, esto no puede quitarle su carácter ejecutivo, desde que siempre resulta cantidad líquida.

Si el ejecutante estaba en su derecho para pedir *cien* ¿por qué no ha de estar en su derecho para pedir ochenta?

El que tiene derecho al todo, no hay duda que lo tiene á la parte, y es conocido el aforismo legal de que, el que puede lo más puede lo menos.

8º Que luego se observa que el doctor Estrada ha pedido en este juicio el ochenta por ciento de sus honorarios, mientras que en la ejecucion seguida contra don David Fernandez ha pedido la suma total, que le ha sido regulada. Sobre este punto, el ejecutante en el primer caso ejecuta al Banco, y en el segundo, á un deudor del mismo Banco, lo que bien claro explica la diferencia; porque si virtualmente ó por razones de simple condes-

cendencia, como lo dice, habia aceptado cobrar al Banco el ochenta por ciento de sus honorarios, no quiere decir que sólo debiera cobrar esta suma á los deudores, y más cuando ya había dejado de ser empleado de la oficina de asuntos legales y apoderado del Banco.

9° Que otra de las razones en que se funda la inhabilidad del título, en sí mismo, es la de que el doctor Estrada, desde que se le otorgó el poder en Enero de 1892 sólo tuvo el cincuenta por ciento de sus honorarios, hasta 1894, en que se le acordó el 80 por ciento, y en el título de ejecucion no se ha establecido la liquidacion necesaria para poder conocer en cuales trabajos le corresponde el cincuenta ó el ochenta por ciento segun las fechas de los servicios. Las diferencias notadas sobre el tanto por ciento de honorarios en relidad no existe; fuese lo convenido entre las partes (base 18 del convenio sobre prueba), que el Banco siempre liquidó á Estrada, antes de la fecha de este juicio, el ochenta por ciento de los honorarios, sin hacer distincion si los servicios eran antes ó despues de 1894, lo que constituye un hecho concluido é irrevocable entre las partes, puesto que presupone libre consentimiento.

10° Que el ejecutado ha sostenido tambien como fundamento de la excepcion de la habilidad, que el doctor Estrada sólo tenía derecho á cobrar el tanto por ciento de sus honorarios, que le había acordado el Directorio, en el caso que el Banco lo cobre á sus deudores. Es difícil expresarse con claridad sobre este punto, por la falta de lógica, de verdad, en las enunciaciones de estas cuestiones. Se dice qne el Banco Nacional acordó á Estrada el cincuenta y el ochenta por ciento de sus honorarios. A primera vista, y juzgando en el órden comun de las ideas, esto quiere decir que el Banco deduce un veinte por ciento de lo que debe pagar, ó que Estrada hace una quita al Banco de un veinte por ciento de lo que éste debe abonarle. Pero en el sentido que se sostiene por el Banco no es así; los honorarios del

doctor Estrada no son suyos, sinó del Banco, y es de tales honorarios que Estrada debe cobrar y entregárselos, que le acuerda el ochenta por ciento.

Para acordar ó ceder una cosa, ó un derecho es indudable que se requiere tener la potestad de hacerlo, de otra manera, sólo se puede ceder aquello que es del cedente.

Los honorarios del doctor Estrada son indudablemente suyos, desde que es él, y no otro, que pide ante la justicia su estimacion y su pago, y el Banco no puede cederlos de ningun modo, cuando no ofrece ni documento, ni causa, ni acto alguno que acredite la subrogacion.

11° Que se comprende que al Banco se le haga una quita de un tanto por ciento de los honorarios que debe pagar á su procurador, por los servicios prestados, pero no se alcanza, porque no se ve la causa, y es sabido que no hay obligacion sin causa, por qué el Banco deba cobrar el 20 por ciento del trabajo ajeno. ¿Será una forma de compensacion por el hecho moral de haber favorecido á una persona con la representacion del Banco ante los tribunales? Si fuera de aceptarse este criterio, sostenido por el ejecutado, tendríamos que el Banco en ningun caso debe pagar honorarios al doctor Estrada.

El servicio no es sólo gratuito para el Banco, sinó más todavía, oneroso para el mandatario. Este debe pagar al Banco el 20 por ciento de los honorarios que le asignen los jueces por sus trabajos, en beneficio del Banco.

Si fuéramos á seguir en este camino llegaríamos á extremos tan imposibles, como ajenos á la índole y alto concepto de la institucion.

No se diga que el mandato estaba comprendido en el puesto de secretario á sueldo, porque no habiendo la prueba necesaria en autos, los elementos de que se ha hecho mérito establecen con claridad la distincion de las funciones de uno y otro puesto. Y á este respecto se puede agregar que si á un juez ó ministro

de la Corte se le encargase por el Gobierno Nacional de una comision cualquiera, extraña á las funciones que desenpeña, ó el carácter de interventor nacional en alguno de los estados, sería ilógico pensar siquiera, que no deba pagársele su trabajo, á pretesto de estar ya pago con su sueldo de juez.

12° Que por otra parte, tratándose de honorarios, no puede prescindirse del concepto que entrañan las doctrinas aceptadas por nuestras leyes generales.

La altivez se resiste, dice Toplong, 175, tomo 16, á la sola idea de compensar materialmente por una indemnizacion pecuniaria el mérito de los servicios que el honor y el reconocimiento sólo pueden apreciar. Entre el jornal del obrero y el honorario del abogado no hay solamente la diferencia de la cuota, hay sobre todo diferencia en la naturaleza de las cosas. Si el precio debido al obrero no se llama honorario, y el honorario debido al abogado no se llama precio, esto no es para cohonestar vanas susceptibilidades, es para caracterizar relaciones profundamente distintas, es para conservar á cada uno de ellos, *su fisonomía, su causa* y su objeto.

13° Que de los anteriores considerandos ya se puede establecer que si antes de iniciarse el presente juicio el Banco le pagó al doctor Estrada el 80 por ciento, se sigue que ha reconocido la obligacion de pagar ese honorario, y de que se deriva que este es un derecho adquirido ya por Estrada, no habiéndose probado por parte del Banco el convenio alegado sobre estos honorarios.

14° Que las escrituras del mandato y los acuerdos del Directorio transcriptos en ellas, no contienen tampoco incidencia alguna que signifique una condicion impuesta al mandatario para el ejercicio del mandato, y las escrituras públicas, en cuanto á su contenido y objeto, inducen plena probanza, á la cual no se puede oponer sinó otra prueba de aquella naturaleza, que alteren ó modifiquen las relaciones de derecho que de ellas se desprenden.

15° Que no se ha probado ningun acuerdo, convenio ó reglamento del cual pudiera inferirse que el ejecutante estaba obligado á no cobrar honorarios al Banco.

16° Que el poder otorgado por el Banco al señor Richieri, en el cual se dice que Estrada había renunciado ese poder, carece de significacion legal en presencia de la renuncia de Estrada, en la cual sólo se declina el puesto de secretario de la oficina de asuntos legales.

17° Que no mediando asentimiento, acuerdo ó convencion especial, el mandato debe regirse por las disposiciones generales del derecho, y desde que no ha mediado la renuncia de Estrada, el nombramiento de otro apoderado implica la revocacion del mandato.

En tal caso, el mandante se halla obligado á retribuir la parte del servicio recibido (artículo 1988 del Código Civil).

18° Que en cuanto á la excepcion de espera, tampoco se ha probado de manera alguna que el doctor Estrada estuviera obligado á esperar que los asuntos en que ha intervenido se terminen, y el acto confesional de foja 113 en nada altera los derechos sostenidos por el ejecutante, pues los documentos agregados de foja 117 á foja 133, para demostrar que el doctor Castro solamente hacía los informes en la oficina de asuntos legales, no son prueba bastante de que Estrada no hacía tambien esos informes, mucho más cuando al folio 118 vuelta aparece un informe que á la simple vista se ve que es de letra del doctor Estrada.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 61, fallo no haciendo lugar á las excepciones opuestas, y mandando que se lleve la ejecucion adelante, hasta hacerse pago el acreedor del capital demandado, intereses y costas. Notifíquese en el original, insértese en el libro de sentencias, y, si no fuese apelada, archívese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1899.

Vistos y considerando: Que el ejecutante doctor Estrada fué nombrado secretario de la oficina de asuntos judiciales del Banco Nacional con el sueldo de quinientos pesos mensuales, segun consta de la nota de fecha trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos, que corre á foja cincuenta y ocho.

Que el mismo Banco confirió poder al citado doctor Estrada, en veinte y tres del expresado mes y año, para que representando al establecimiento, entienda en todos los asuntos judiciales, cuyo conocimiento corresponda á los Tribunales de la provincia de Buenos Aires, que le fueren encomendados por la oficina de asuntos legales (escritura de foja cincuenta y ocho).

Que el Directorio del Banco, en sesion de veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, resolvió acordar á los abogados, procuradores y escribientes de la oficina de asuntos legales, la mitad de las costas en los casos en que el Banco cobre capital, intereses, gastos y honorarios, y en aquellos en que los deudores arreglen, renovando sus letras y paguen gastos y costas, á cuyo efecto la Contaduría debía hacer liquidacion mensual de las costas percibidas y adjudicar, de la mitad que toca á dicha oficina, la parte que en proporcion de los sueldos corresponda á cada uno de los empleados (instrumento de foja cincuenta y nueve).

Que el doctor Estrada, una vez que se le confirió poder para representar al Banco en los asuntos que se tramitaban en el Juzgado Federal y tribunales de primera instancia de la provincia de Buenos Aires, recibió además de su sueldo de quinientos pesos mensuales el cincuenta por ciento de las costas

que como apoderado del Banco gestionaba en dicha provincia, habiendo hecho esa representacion, sólo en el departamento de la Capital de la misma, y sin tener ninguna participacion en las costas de los asuntos que se tramitaban en la Capital Federal, así como la oficina central de asuntos legales no la tenía á su vez en los que bajo la representacion del doctor Estrada se seguían en la provincia (puntos primero, segundo, trece y diez y siete del escrito de foja setenta y seis, en el que las partes, de comun acuerdo, hacen constar la verdad de esos hechos).

Que en Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, el sueldo de quinientos pesos asignado al doctor Estrada como secretario de la oficina de asuntos legales le fué rebajado en un veinte y cinco por ciento, como lo fueron los sueldos de los demás empleados de dicha oficina y en general de los empleados del Banco (punto tercero del citado escrito).

Que á partir de esa fecha se aumentó á un ochenta por ciento la parte de las costas que debían recibir los empleados de la oficina de asuntos legales, recibiendo el doctor Estrada dicho ochenta por ciento en los asuntos en que representaba al Banco (punto cuarto del mismo escrito).

Que concordantes con estos entecedentes, el ejecutante, en su demanda ejecutiva de foja veinte y cuatro, no pide el valor total de los honorarios regulados por sus servicios en asuntos en que ha intervenido en La Plata en representacion del Banco sinó el ochenta por ciento de esos honorarios.

Que en el mismo sentido debe observarse que en el escrito de foja sesenta y una, en contestacion á la oposicion del ejecutado, el ejecutante refiere que en juicios en que obrando en representacion del Banco había cobrado y percibido de deudores del establecimiento el importe total de esos honorarios, había consignado á nombre del Banco el veinte por ciento de la suma recibida, agregando que, de acuerdo con el mismo principio,

no debe cobrar al Banco sinó el ochenta por ciento del importe de la regulacion que sirve de fundamento á la ejecucion «porque sería, dice, absurdo cobrarle el total de ella para en seguida entregarle el veinte por ciento».

Que los hechos de las partes contratantes subsiguientes al contrato relativos á los derechos y obligaciones emergentes del mismo sirven á demostrar la intencion que las partes tuvieron al celebrarlo, cuando de la interpretacion de la voluntad de los contrayentes se trata, segun regla sancionada por textos legales, establecida constantemente en la jurisprudencia de esta Suprema Corte y enseñada por la doctrina.

Que con esos antecedentes de hecho y de derecho no puede sinó darse por cierto que cuando el Banco confirió poder al secretario de la oficina de asuntos legales para que lo representase en los asuntos judiciales de La Plata fué entendido entre el mandante y el mandatario que éste percibiría por sus servicios no sólo el sueldo que le estaba asignado como secretario, sinó tambien una remuneracion eventual dependiente del triunfo del establecimiento en los pleitos ó arreglos con sus deudores en su caso, de la condenacion en costas del adversario y del pago que éste realizara, porque así lo han entendido y practicado uno y otro de los interesados, recibiendo en su virtud el doctor Estrada, además del sueldo, el cincuenta por ciento de las costas hasta Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, y el ochenta por ciento, de esa fecha en adelante, y porque esos hechos son directamente relativos al contrato como que se refieren á la manera de cumplirlo en las relaciones entre el poderdante y el apoderado, tocando á los jueces juzgar y apreciar la voluntad de los contrayentes, como la han juzgado y apreciado ellos mismos, dándose reglas á que deben someterse como á la ley misma (artículo mil ciento noventa y siete, Código Civil).

Que, por tanto, el doctor Estrada no ha podido demandar ejecutivamente al Banco Nacional el pago del ochenta por cien-

to de sus honorarios regulados en asuntos pendientes, puesto que su derecho no llegaba sinó hasta cobrar y recibir la parte proporcional que, por razon de ese título, le corresponde en las costas pagadas por las contrarias del Banco en los juicios seguidos en La Plata, en los que el ejecutante hubiese prestado sus servicios, esto sin perjuicio de las acciones que tuviera para hacerlas valer en juicio ordinario sobre modificaciones á los deberes emergentes del contrato que pudiera comportar el estado de cosas motivado por la cesacion del mandato.

Que dadas las conclusiones á que arriba este fallo, no es de oportunidad juzgar si para la adjudicacion del ochenta por ciento de las costas que corresponde al doctor Estrada por sus servicios prestados como representante del Banco, se ha de tener ó no en cuenta la fecha de la prestacion de esos servicios, como contradictoriamente lo sostienen los litigantes.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y seis, declarándose no hacer lugar á la ejecucion. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1899.

Vistos y considerando: *Primero :* Que el doctor don José M. Estrada, en Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis, entabla accion ejecutiva contra el Banco Nacional cobrando la suma de diez y seis mil doscientos doce pesos que

es el ochenta por ciento que le corresponde de los honorarios devengados como mandatario del Banco, y por haberle retirado este establecimiento el poder que le confirió para representarlo en diversos juicios que seguía ante el juzgado federal de la provincia de Buenos Aires.

Segundo : Que hecha intimacion de pago al Presidente del Banco, manifestó, en la diligencia de notificacion de foja veintisiete, que el Banco no está obligado al pago de la suma que se reclama.

Tercero : Que librado mandamiento de ejecucion y embargo, se depositó á la órden del juzgado una cantidad de dinero igual á la que se demanda.

Cuarto : Que citado de remate, el ejecutado opuso las excepciones de inhabilidad de título y de espera, alegando respecto á la primera que en mil ochocientos noventa y cuatro la oficina de asuntos legales aumentó en ochenta por ciento de la suma que el Banco cobra á sus deudores, la remuneracion del cincuenta por ciento, que antes gozaba el señor Estrada, empleado desde mil ochocientos noventa y dos, pero que mientras este cobro no se verifique los empleados no tienen derecho á otra remuneracion por sus servicios que el sueldo mensual estipulado, demostrando lo expuesto que no es una cantidad líquida la que se reclama.

Quinto : Que la excepcion de espera la funda el ejecutado en que el doctor Estrada está obligado á esperar que el Banco cobre de sus deudores los honorarios adeudados para poderlos gestionar él á su vez del establecimiento.

Sexto : Que evacuando el traslado que le fué conferido, expuso el ejecutante que él no había hecho alusion á arreglos celebrados con el Banco sobre cobro de honorarios, que no había percibido ni un solo centavo durante todo el tiempo de su empleo por razon de costas de la oficina de asuntos legales, la que tenía á su cargo la direccion y representacion del Banco en los

asuntos judiciales de la Capital de la República. El doctor Estrada, ejerciendo el cargo de la oficina de asuntos legales, fué nombrado representante del Banco en los asuntos judiciales de la provincia de Buenos Aires que se tramitasen por el juzgado federal de La Plata, sin hacer arreglos sobre honorarios, entendiendo que entraba en las mismas condiciones en que había entrado el doctor Ricardo Marcó del Pont, don Antonio Cerdá y don Angel Oyuela, á los que iba á reemplazar y á quienes el Banco abonó sus honorarios sin haberlos cobrado de los deudores. Estrada renunció el cargo de secretario y no el (cargo) de Procurador del Banco.

Séptimo: Que el ejecutante agrega, en cuanto á la excepcion de espera, que el Banco no ha presentado documento ni hecho alguno que siquiera tenga la presuncion de que él se hubiese comprometido á no cobrar honorarios por los asuntos en que ejercía su representacion ante el juzgado federal hasta que ellos terminaran por pago de los deudores. Estrada no consintió jamás, ni de una manera tácita, en la espera que se opone, la resolucion sobre el reparto de costas entre los abogados y procuradores no lo comprendía, como siempre lo entendió el mismo Banco, y habiéndose revocado el poder que le fué conferido siente la necesidad de arreglar sus cuentas y de exigir el pago del trabajo que ha hecho.

Octavo: Que recibida la causa á prueba se presentó el escrito de foja veintiseis, en el que los litigantes reconocen como ciertos algunos hechos afirmados por ellos al oponer excepciones el ejecutado, y contestarlas al ejecutante y entre estos hechos son de notar los siguientes: Estrada entró al Banco como empleado de la oficina de asuntos legales en trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos, con un sueldo de quinientos pesos, y una vez que se le confirió poder para representar al Banco en los asuntos que se tramitaban en el juzgado federal y tribunales de primera instancia de la provincia de Buenos Aires, recibió

además el cincuenta por ciento de las costas. En mil ochocientos noventa y cuatro le fué rebajado su sueldo y recibió el ochenta por ciento de las costas en los asuntos en que representaba al Banco. Habiéndose recibido de abogado, firmaba sólo las escritos que presentaba ante los tribunales de la provincia y tenía la obligacion de concurrir á la oficina de la casa central todos los días que no fuera á La Plata. Estrada cobraba honorarios en los asuntos que tramitaba en La Plata, sin tener participacion alguna en las costas de los asuntos que se seguían en la Capital federal. Al doctor Marcó del Pont y los procuradores Cerdá y Oyuela les fué abonado por el Banco sus honorarios cuando dejaron de ser sus repreesntantes. Estos señores fueron nombrados antes de crearse la oficina de asuntos legales, y no tenían la obligacion de concurrir á ella, no gozaban sueldo, ni debían seguir las instrucciones de los doctores Lagos García y Castro. No teniendo parte el doctor Estrada en los honorarios de la oficina central, ésta tampoco la tenía en los asuntos en que él era representante del Banco, y en los asuntos terminados se ha hecho la liquidacion de honorarios sin esperar la parte de costas que corresponde al cincuenta por ciento, de la que corresponde al ochenta por ciento, adjudicándose á Estrada el ochenta por ciento sin resolucion del Directorio. En los asuntos terminados antes de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro Estrada recibía el cincuenta por ciento (otrosí).

Noveno: Que está demostrado por la nota de foja cincuenta y ocho y el poder de foja cincuenta y dos, que el nombramiento de secretario de la oficina de asuntos legales no implica el de procurador del Banco, y por consiguiente que la intervencion del doctor Estrada en los juicios seguidos en La Plata es independiente de esa oficina y de las funciones de su secretaría.

Décimo: Que el Banco ha satisfecho los trabajos pendientes del doctor Marcó del Pont y procuradores Angel Oyuela y Antonio Cerdá, como se ha reconocido en la cláusula catorce del es-

crito de foja setenta y seis y lo han declarado el doctor Marcó y Cerdá (fojas noventa y noventa y dos), sin que pueda admitirse como explicacion suficiente de ese hecho el haber sido nombrados antes de la creacion de la oficina de asuntos legales, porque no se ha demostrado que se encargó al doctor Estrada de la procuracion de los asuntos de La Plata por ser secretario de dicha oficina, ni que en tal carácter estuviera sometido al reparto de costas que allí se hiciera, lo que se reconoce expresamente por el Banco en la cláusula diez y siete del escrito antes mencionado.

Undécimo: Que las funciones del doctor Estrada como procurador, eran por lo tanto, en vista del reconocimiento hecho en la cláusula diez y siete, distintas é independientes de las de su empleo de secretario, y así como á él se le excluía del reparto de honorarios que pertenecían á la oficina de asuntos legales, del mismo modo ésta no participaba de lo que él ganaba en los juicios seguidos en La Plata.

Duodécimo: Que el Banco argumenta mezclando las obligaciones del secretario de la oficina de asuntos legales con los derechos del Procurador, sin probar que esta confusion se verificara, lo que en todo caso podría discutirse en juicio ordinario, pues las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo son precisas y están determinadas por la ley; pero es evidente que si la oficina no participaba de los honorarios del doctor Estrada en los asuntos en que él interviniera como procurador, ni éste de los honorarios de la oficina, no hay entre ellos ninguna relacion ni vínculo de derecho y no puede estar ligado el doctor Estrada por las obligaciones de aquella.

Décimo tercero: Que el Banco Nacional no ha desconocido, al oponer excepciones, la obligacion de pagar los honorarios devengados por el doctor José M. Estrada, en la proporcion que corresponda, limitándose su oposicion á la forma y oportunidad del cobro.

Décimo cuarto: Que en vista de lo expuesto en los considerandos anteriores no es procedente la excepcion de inhabilidad del título.

Décimo quinto: Que el ejecutado no ha producido ningun justificativo para probar la excepcion de espera que opuso á la ejecucion, y que el ejecutante ha negado.

Décimo sexto: Que los hechos reconocidos por ambos litigantes en el escrito de foja setenta y seis, y especialmente los que se precisan en los números cuatro, trece, diez y siete y diez y ocho demuestran con claridad el derecho del doctor Estrada para deducir su accion contra el Banco y para cobrar su crédito en la proporcion que ha fijado en el escrito de foja veinticuatro.

Décimo séptimo: Que habiéndose seguido por todos sus trámites un juicio ejecutivo y no habiéndose probado por el ejecutado ninguna de las excepciones opuestas á la ejecucion, procede condenarlo al pago de la suma reclamada por el ejecutante.

Décimo octavo: Que resolviéndose el mandato sin culpa del mandatario ó por la revocacion del mandante debe éste satisfacer la parte que corresponda al servicio hecho (artículo mil novecientos cincuenta y ocho del Código Civil).

Por esto y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada corriente á foja ciento cincuenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA DVII

Don Carlos R. Thursby, contra la Municipalidad del Rosario sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Habiéndose dejado vencer el término sin oponer excepciones, debe llevarse adelante la ejecucion.

Caso. — Citada de remate la Municipalidad, su procurador manifiesta que no podía hacer valer los derechos de ella si no se le pasaban copias de los antecedentes del juicio, y si no se hacían las traducciones que no estuviesen hechas.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 17 de 1899.

Y vistos: Estos autos ejecutivos seguidos por don Carlos R. Thursby contra la Municipalidad del Rosario.

Y considerando: Que segun consta del informe del actuario, corriente á foja 139 vuelta, la ejecutada ha dejado vencer el término de los tres dias acordados, sin oponer excepcion legítima. Por este fundamento y de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos civiles, llévese adelante la ejecucion, con costas á la parte ejecutada. Repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1899.

Vistos: Habiéndose observado todos los trámites del juicio ejecutivo y siendo exacto que no se ha deducido excepcion contra la ejecucion, pues no tiene el carácter de tal las manifestaciones hechas en los escritos de foja ciento treinta y ciento treinta y siete, las que por otra parte, no han interrumpido el término para prestar la oposicion, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de procedimientos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cuarenta vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DVIII

Contra varios guardias nacionales, por devolucion de uniformes y correaje; sobre formacion de proceso

Sumario. — Si los hechos imputados afectan individualmente á los presuntos autores sin que exista conexion entre esos hechos, debe formarse para cada uno un proceso separado.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1899.

Señor Juez:

En los antecedentes que se acompañan se designan los nombres y domicilios de los guardias nacionales que no han devuelto el uniforme y correaje que les fueron entregados con motivo de los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional, del presente año.

Como la retencion del equipo importa una defraudacion en bienes del gobierno de la Nacion, y teniendo en cuenta que en estos antecedentes existe la semiplena prueba del delito denunciado así como de las personas de sus autores, vengo á V. E. solicitando la instruccion de los referidos sumarios, para lo cual V. S. se servirá ordenar la detencion de los ciudadanos á que se refieren éstos antecedentes, á fin de que les sea tomada su declaracion indagatoria.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1899.

Fórmese préviamente expediente por separado para cada uno de los acusados, debiendo certificar el actuario cuál es el delito que se le imputa al procesado, con transcripcion de la vista fiscal, y fecho pónganse dichos procesos al despacho para proveer lo que corresponda.

Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1899.

Suprema Corte:

El delito atribuido en la querella á diversos guardias nacionales, es un delito del mismo género.

Pero cada imputado es responsable de su propio hecho, sin que ese hecho tenga relacion ni atingencia con los de los otros.

En tal situacion no procedería englobar en un solo sumario hechos imputados á diversas personas y que deben motivar declaraciones y diligencias sin correlacion alguna entre sí, mientras no se trate de coprocesados ó cómplices en el mismo hecho.

Pienso que el auto recurrido de foja 79 no es recurrible, segun el espíritu de las prescripciones del Código de Procedimientos en lo criminal, en lo referente á las diligencias del sumario, pero que si lo fuera debiera confirmarse, por ajustarse á las prácticas del juicio criminal; y pido á V. E. se sirva así declararlo en uno ú otro concepto.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1899.

Vistos y considerando: Que los hechos á que este proceso se refiere afectan individualmente á los presuntos autores de los mismos, sin que por otra parte, exista entre esos hechos una conexion que haga permitida, ni aun posible en condiciones regulares, la formacion de un solo expediente para su juzgamiento.

Por ésto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja setenta y nueve. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. — MARTINEZ.

CAUSA DIX

Don Juan G. Brown contra don Zoilo Perez, por cumplimiento de contrato; sobre comprobacion de falsedad de un documento.

Sumario. — Despues de vencido el término de prueba, no puede argüirse de falso un documento presentado dentro de él, y pedirse la comprobacion de la falsedad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Letrado

General Acha, Agosto 3 de 1899.

Autos y vistos. Considerando: Que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término fijado al efecto, con excepcion de las posiciones, las que pueden absolverse hasta la citacion para sentencia (arts. 118 y 125, Código de Procedimientos civiles).

Que el recurrente, despues de haber vencido con exceso el término de prueba acordado en este juicio, se presenta arguyendo de falso el documento de foja 20, suscrito á ruego del demandado y presentado por el demandante como prueba. El proveyente piensa que en el silencio de la ley respecto á la oportunidad en que debe argüirse de falsedad de un documento ofrecido como prueba, debe estarse al principio general recordado, por importar dicha manifestacion una diligencia probatoria, dada su colocacion en el Código y su propósito, que es desvirtuar un elemento probatorio.

Por estas consideraciones, resuelvo mantener el auto recurrido de foja 40 vuelta, y conceder la apelacion subsidiariamente interpuesta en relacion y en ambos efectos, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. En consecuencia, elévense los autos al superior en la forma de estilo.

B. S. Beltran.

Ante mí:

José R. Navarro.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1899.

Vistos: Resultando que el escrito de foja cuarenta ha sido presentado despues de vencido con exceso el término probatorio, y por los fundamentos concordante de foja cuarenta y seis, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta vuelta. Repuesots los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DX

Don Julio Watteau contra los señores Ortiz y Herrera por interdicto de despojo; sobre competencia

Sumario. — En el interdicto de despojo, para surtir el fuero federal por razon de las personas, basta la distinta nacionalidad del actor y de los demandados, y no hay que tomar en cuenta la del causante de la posesion del primero.

Caso. — Resulta del

Fallo de Juez Federal

Mendoza, Octubre 23 de 1899.

Vistos: La excepcion de incompetencia de jurisdiccion deducida por los demandados, fundándose en que el actor don Julio Watteau no es dueño originario de los derechos que invoca sinó que los ha obtenido por cesion de don Juan Ignacio García, argentino, y siendo tambien los demandados argentinos, no surte el fuero federal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Y considerando: 1° Que la demanda se funda en un hecho

personal, el despojo que se atribuye á los demandados, efectuado contra la posesion legítima que dice el actor tenía del inmueble de que ha sido desposeído por la violencia, hecho completamente independiente del derecho de poseer que pueda competir á las partes (artículo 2472 del Código Civil).

2° Que el despojo en que se funda la demanda no se dice se ha efectuado contra el antecesor del señor Watteau sinó directamente contra éste, de suerte que es de todo punto impertinente averiguar si el actor obtuvo de otro el inmueble de que ha sido despojado, desde que la posesion invocada por el actor es á título de dominio propio y no en nombre de otro.

3° Que aparte de la prueba producida para acreditar el fuero, ambas partes están acordes en afirmar que el señor Watteau es extranjero y los señores Herrera y Ortiz argentinos, y por lo tanto, es de estricta y evidente aplicacion lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitucion nacional, y 2°, inciso 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

4° Que la interpretacion que los demandados pretenden dar al artículo 8° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no está tampoco conforme con el espíritu de la misma ni con la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Sostener que en toda causa en que se ventilen derechos reales hay que remontarse al orígen para determinar el fuero, importaría hacer ilusoria la garantía establecida en favor de los extranjeros por el artículo 100 de la Constitucion nacional, pues es indudable que ningun extranjero ha podido obtener derechos reales en la República originariamente sinó por transmision del Estado ó de algun argentino.

La inteligencia racional de ese artículo ha sido fijada por el fallo de la Suprema Corte confirmando el de este juzgado que se registra á foja 33 del juicio número 5022 iniciado por don Julio Watteau contra Pedro Juan Mateo, sobre reivindicacion, que para en este juzgado, cuyo fallo lleva la fecha de Mayo de

1899 y en él acepta lo expuesto por el señor Procurador general doctor Kier.

Este funcionario, fundando su dictamen, dice: « Todo derecho procede de otro por algun título legal cuando ese título determina, con arreglo á la ley, un dominio propio personal y de carácter permanente y definitivo, no puede confundirse con el ejercicio del que procede de una cesion ó mandato, que implican una posesion accidental. Por ello, pienso que el artículo 8° de la citada ley de 14 de Setiembre de 1863 no rige el caso *sub-judice*, en el que se ejercen derechos derivados de un dominio propio y definitivo ».

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion deducida por los demandados y ordeno contesten derechamente la demanda, señalando, al efecto, la audiencia del 29 del corriente á las 8 a. m., bajo apercibimiento. Notifíquese original, prévia reposicion de sellos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1899.

Suprema Corte:

Considero sólida y legalmente fundado el auto de foja 32 que no hace lugar á la excepcion de incompetencia de jurisdiccion y pido á V. E. se sirva confirmarlo, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1899.

Vistos y considerando: Que la demanda se ha interpuesto haciendo valer el actor derechos que reputa suyos originariamente y que cree tener en calidad de poseedor del inmueble de que dice haber sido despojado por vías de hecho que á la justicia corresponde reprimir.

Que como lo tiene resuelto esta Corte en diversos fallos, la accion de despojo es menos que una accion posesoria un remedio legal tendente á evitar toda vía de hecho y toda pretension de hacerse justicia por sí mismo con prescindencia de los tribunales y de los medios creados por la ley para el efecto.

Que con tales antecedentes no puede decirse que el presente caso está comprendido en la limitacion que el artículo octavo de la ley de jurisdiccion y competencia hace de la jurisdiccion federal para los casos en que el hecho en cuestion no pertenezca originariamente á la parte que pretenda acogerse al fuero federal.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y dos, se confirma, con costas, dicha sentencia. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXI

Don Alfonso Obregon contra don Roberto Biagi y otro, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nombramiento de martillero y apelacion.

Sumario. — En el juicio ejecutivo no es apelable el auto relativo al nombramiento de martillero.

Caso. — Lo explica el

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1899.

Y vistos: para resolver la revocatoria solicitada del auto de foja 83 vuelta.

Y considerando: Que la disposicion del artículo 919 del Código Civil, que el ejecutante invoca como fundamento de su pretension, es infundada, desde que dicho artículo, por razones obvias, legisla casos diferentes, como claramente lo enseña la nota respectiva del codificador.

Que desde luego, el silencio del deudor sobre el nombramiento de martillero propuesto por aquella parte, en manera alguna puede significar una manifestacion de conformidad al respecto,

desde que no se invoca disposicion alguna de la ley que le imponga la obligacion de hacer tal manifestacion, y esta circunstancia autoriza al juzgado para proveer de oficio á ese nombramiento, consultando con ello las mayores garantías de los litigantes.

Por estas breves consideraciones, no se hace lugar á la revocatoria pedida, y se concede en relacion para ante la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelacion subsidiariamente deducido. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1899.

Vistos: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXII

Don Luis Chirino, cesionario de don Julio Lauson, contra doña Rosario A. de Mora, por ejecucion de costas por vía de apremio; sobre apelacion denegada.

Sumario. — En la vía de apremio es inapelable el auto que manda llevar adelante la ejecucion.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Noviembre 10 de 1899.

Suprema Corte :

Evacuado el informe que se sirve pedirme debo manifestar : Que en el juicio número 2280, caratulado Julio Lauson contra Rosario A. de Mora, por cumplimiento de un contrato, en el cual don Luis Chirino aparece como cesionario de los derechos que pertenecieron á Lauson, pronunció sentencia definitiva mi antecesor doctor Castillo con fecha 17 de Agosto de 1896, no haciendo lugar á la demanda, con costas, foja 97.

Apelada esta sentencia por Chirino y concedido el recurso, fué declarado desierto por V. E. en fecha 4 de Febrero de 1897

(véase foja 115) y bajados los autos, se puso el cúmplase el 23 de Abril de 1897.

Con fecha 15 de Junio del mismo año, la parte vencedora pidió regulacion, la cual se hizo con fecha 24 de Julio, y el 27 de Agosto se presentó una planilla de liquidacion de todas las costas.

Tramitada debidamente se aprobó con fecha 4 de Octubre del mismo año de 1897, siendo notificado á Chirino ese auto el 15 del mismo.

El 21 se pidió mandamiento, que se decretó el mismo día, y se trabó embargo en un crédito el 27 de Noviembre.

En Mayo 1° de 1899 se denuncian nuevos bienes para el embargo, el cual se decreta y se cumple el 20 de Junio en presencia del señor Chirino, que firma el acta de embargo; el 23 se pide y decreta la citacion de remate.

El mismo día Chirino opone la excepcion de nulidad, diciendo que su propio título es nulo, porque la cesion que se le hizo es nula y, tramitada, se resolvió en la forma siguiente:

Mendoza, Setiembre 18 de 1899.

Vistos y considerando: 1° Que dan lugar al procedimiento de apremio las sentencias ejecutoriadas de los tribunales (artículo 309 de la ley de procedimientos).

2° Que la presente ejecucion se sigue sirviendo de título el auto ejecutoriado de foja 128 vuelta, que aprobó, con audiencia de Chirino, la cuenta de foja 25.

3° Que en el procedimiento de apremio no se admiten más excepciones que las siguientes: falsedad de título, falta de personería en el portador, pago, transaccion ó compromiso (artículo 315 de la ley de procedimientos).

4° Que entre estas excepciones no está comprendida la de nulidad, que se alega á foja 145.

5° Que la nulidad pedida por Chirino importa la anulacion de su propio título, con que ha litigado en este juicio, lo que es absurdo.

6° Que la nulidad absoluta no puede alegarla el que ha ejercutado el acto sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba (artículo 1047, Código Civil).

7° Que Chirino no puede alegar ignorancia de ese vicio, que se funda en la inobservacion de una disposicion legal, puesto que la ignorancia de las leyes no sirve de escusa á nadie (artículo 2°, Código Cívil, y él, al aceptar la accion, ha debido saber lo que aceptaba y cómo lo aceptaba.

8° Que en el presente caso no hay objeto de analizar y resolver sobre la validez ó nulidad de las cesiones de fojas 65 y 89, desde que ello no modificaría en nada la situacion de las partes, puesto que el crédito que se persigue ės por costas en que ha sido condenada la parte de Chirino; costas que se deberán lo mismo siendo válidas, que siendo nulas las cesiones aludidas. Por tanto, fallo no haciendo lugar, con costas, á la excepcion de nulidad alegada á foja 145, y mando llevar adelante la ejecucion. Repóganse los sellos. — *Isaac Godoy.*

Pidió Chirino, el 27 de Setiembre, apelacion y nulidad de esta sentencia y se concedieron ambos recursos; pero la parte contraria pidió revocatoria y, en subsidio, apelacion, y tramitado éste se resolvió en la forma siguiente:

Mendoza, Setiembre 25 de 1899.

Vistos y considerando: 1° Que la ejecucion se inició apenas quedó ejecutoriado el auto aprobatorio de foja 128 vuelta, pues la notificacion á Chirino fué el 15 de Octubre de 1897 y se pidió mandamiento el 21 de mismo mes, lo cual encuadra por completo en el procedimiento de apremio (artículo 309, ley de procedimientos).

2º Que la sentencia que admite ó rechaze la oposicion deducida en el procedimiento de apremio es inapelable (artículo 320, ley citada).

3º Que entonces es evidente el error cometido al conceder la apelacion y nulidad pedida por Chirino á foja 162.

Por tanto se revoca el auto de foja 162, y se declaran improcedentes y denegados los recursos deducidos, con costas. — *Isaac Godoy.*

Con lo expuesto creo dejar cumplido lo ordenado por V. E.

Isaac Godoy

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1899.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta del precedente informe se trata de un juicio para la ejecucion de una sentencia por la condenacion en costas que ella contiene, deducido en los términos del artículo trescientos nueve de la ley de Procedimientos, por la vía de apremio, prévia la liquidacion prevenida en el artículo trescientos once de dicha ley, al cual se ha dado la tramitacion señalada al efecto, sin que el recurrente hiciera en la estacion oportuna observacion sobre el particular.

Que siendo esto así, y atentos los términos del artículo trescientos veinte de la ley de procedimientos la apelacion deducida es improcedente.

Por esto, se declara bien denegado el recurso.

Remítanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, reponiéndose el papel. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXIII

Contra Luis Krantz, por extradicion; sobre cumplimiento de la fianza prestada para la excarcelacion provisoria

Sumario. — Resultando que el requerido se halla á disposicion del Tribunal del país requirente, debe considerarse cumplida la obligacion asumida por el fiador de presentar al fiado á los efectos de su juzgamiento.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1899.

Señor Juez:

V. S. no debe hacer lugar á lo solicitado en el presente escrito, en virtud de las consideraciones que paso á exponer. En mi anterior vista, al pedir á V. S. que hiciera efectivo el apercibimiento de foja 133, mandando que el fiador dé y pague la suma á que se obligó, dije que sin perjuicio de esto V. S. podría requerir informes al señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre la afirmacion que se hacía de que Krantz se halla en Hungría con conocimiento de ese Gobierno. Pero esta medida, decretada por V. S., es completamente independiente de la

cuestion sobre excarcelacion. Es una diligencia que tenía únicamente por objeto averiguar el paradero real de Krantz á los efectos de hacer efectiva su prision, que corresponde contra una persona condenada ó mandada requerir á los efectos de su extradicion (sentencia de foja...), pero que no podía de ninguna manera obstaculizar ó demorar la presentacion del excarcelado.

El fiador sostiene que la ley que le obliga á presentar al excarcelado provisional no determina la forma de la presentacion y añade que en el caso *sub-judice*, parece que la obligacion deba considerarse como cumplida cuando por efecto de indicaciones suministradas por el fiador, conste que el procesado se presentó y está á disposicion de ella, sea cual fuere el poder judicial, es decir, el del país requerido ó el del país requirente. Pero al hacer esta afirmacion, el fiador olvida la disposicion clara y terminante del Código de Procedimientos en lo Criminal (artículo 379) que dice: « La caucion tendrá por objeto garantir la comparencia del procesado cuando fuese llamado ó citado por el juez que conociere de la causa. Garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito en caso de que el procesado no compareciere ».

Pero aunque no existiera esta disposicion de la ley de procedimientos en lo criminal, existe á foja 18 del expediente agregado sobre incidente de excarcelacion de fianza, el contrato por el cual el fiador se comprometió á presentar á su fiado siempre que el señor juez de la causa ú otro competente se lo ordene, y en caso de no hacerlo á pagar 5000 pesos de multa.

Por lo expuesto, á V. S. pido quiera resolver como lo he pedido en el principio.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 12 de 1899.

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en su precedente vista, intímese al doctor Albasio presente á su fiado don Luis Krantz, dentro de 48 horas despues de notificarse, ó deposite la suma de 5000 pesos moneda nacional á que se obligara por la escritura de foja 18 del expediente agregado.

Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Agosto 28 de 1899.

Resuelta definitivamente la extradicion del procesado, se ordenó por el auto de foja 133 que el fiador presente á su fiado dentro de tercero día.

Pero el doctor Albasio, que se constituyó fiador en favor del requerido Krantz, excusa su presentacion alegando que aquél ha partido para Austria-Hungria á fin de ponerse á la disposicion de los jueces que lo reclamaban.

Pero ninguna constancia se ha producido á aquel respecto, no obstante el tiempo transcurrido, y, al contrario, las diligencias de foja 140 vuelta y 142 demuestran que se ignora por las autoridades marítimas, el paradero del reclamado. En tal caso, la resolucion de foja 146 vuelta, defendida en la vista fiscal de foja 144 vuelta, es perfectamente ajustada á las prescripciones lega-

les y á las obligaciones contraídas por el fiador en el contrato de fianza, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarlas por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

NOTA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1899.

Señor Juez Federal de la Capital, doctor don Gervasio F. Granel.

Refiriéndome al oficio de ese Juzgado, fecha 16 de Junio último, comunico á V. S., para su conocimiento y demás efectos, la siguiente nota pasada á este ministerio por la Legacion de Austria-Hungría aquí acreditada; dice así: « Buenos Aires, Noviembre 24 de 1899. Señor Ministro: Tengo el honor de contestar la nota de V. E. fecha 9 de Junio de 1899 comunicándole que el individuo Ludwig Kranz se ha presentado voluntariamente delante del Tribunal en Tehertumplomng y despues que ha dado una caucion y dicho que reside en Nagy Kikenda, se le ha puesto en libertad. »

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta consideracion y estima.

Dios guarde á V. S.

A. Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1899.

Vistos: Resultando del oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores corriente á foja ciento noventa y cuatro, que la

persona para cuya excarcelacion se constituyó fiador el doctor Albasio se ha presentado ante los tribunales de Austria-Hungría en cumplimiento de la sentencia que concedió la extradicion de dicha persona, con lo que ha quedado sustancialmente cumplida la obligacion asumida por el citado doctor Albasio, de presentar al fiado á los efectos de su juzgamiento, se deja sin efecto el auto de foja ciento cuarenta y seis vuelta. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXIV

Contra Daniel Iglesias, José B. Valladares, José M. Ortiz, Pedro Granel, Roque Ramirez, Hugo Ernst, Francisco Molina, Benjamin y Joaquin Alfonso, por estafa y defraudacion cometida en daño de don Carlos Herran; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento del delito de estafa y defraudacion preparado y ejecutado en la Capital, corresponde á los jueces de la Capital.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

FALLO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Octubre 31 de 1899.

Autos y vistos y considerando: Dice el querellante señor Herran, al formular la querella contra los señores Daniel Iglesias, José B. Valladares, José M. Ortiz, Pedro Granel, Roque Ramirez, Hugo Ernst, Francisco Molina, Benjamin y Joaquin Alfonso, imputándoles el delito de defraudacion manifiesta, que por medio de engaños y manejos fraudulentos, que relaciona, se apropiaron de su dinero haciéndole al efecto adquirir la fraccion de tierra á que se refiere por un precio mucho mayor del que en realidad tenía.

Que segun resulta de la propia exposicion del querellante los manejos fraudulentos consistentes en promesas de ventas y demás á que hace referencia con fines dolosos de apropiarse del dinero del querellante fueron realizados en la Capital Federal, como consta igualmente de estas actuaciones.

Que caracterizando el delito de defraudacion el propósito de apropiarse de las cantidades de dinero ó efectos que el delincuente pretende adquirir y resultando de las constancias de autos, como lo asevera el querellante, que los acusados percibieron en la Capital, el delito de defraudacion necesariamente tiene que ser considerado como perpetrado en la Capital Federal.

Que debe tenerse presente que el querellante no hace consistir el delito de defraudacion en las circunstancias de haber adquirido los terrenos á que hace referencia y sólo al respecto considera que esa adquisicion fué uno de los tantos medios puestos en juego por los acusados para apropiarse de su dinero, de lo que resulta que es indiferente que las escrituras de transferencia se hayan otorgado en la Capital Federal ó en esta, desde el

momento que se afirma que los acusados (para apropiarse de su dinero de lo que resulta que es indiferente que las escrituras de transferencia se hayan otorgado) percibieron los dineros del querellante en la Capital Federal, siendo éste el fin ó propósito de ellos y consistiendo además el delito de defraudacion en esta circunstancia.

Que de consiguiente y estando la jurisdiccion de los tribunales de esta Provincia limitada por razon del lugar donde se comete el delito y resultando que el delito de defraudacion que motiva la querella ha sido perpetrado en la Capital Federal, el Juzgado carece de jurisdiccion para conocer en la presente causa (Código de Procedimientos, artículos 19 á 23).

Por todo lo que y de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente fiscal se declara: que el Juzgado carece de jurisdiccion para conocer en la presente causa y hágase saber.

D. A. Lascano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se funda esta querella en que los procesados Daniel Iglesias, Pedro Granel, José B. Valladares, José M. Ortiz, Hugo Ernst, Roque Ramirez, Francisco Molina, Benjamin y Joaquin Alfonso, valiéndose de actos y maniobras fraudulentas que encuadran dentro de lo previsto y penado por el artículo doscientos dos del Código Penal han inducido al querellante á efectuar la adquisicion de varios inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires por precios tan extraordinarios y en condiciones tales que dichas adquisiciones le han hecho víctima de una defraudacion que asciende á respetables sumas de dinero.

Tratándose de determinar en el caso *sub-judice* la jurisdiccion territorial que corresponde al hecho delictuoso que motiva la acusacion no es procedente entrar á considerar los diversos actos preparatorios del delito.

La acusacion afirma que el fraude imputado á los procesados se verificó mediante las compras de inmuebles que fué inducido á verificar el acusador. En el capítulo 2º, foja 23 vuelta, del referido escrito en que instaura la demanda, se concreta el fraude imputado á los acusados diciendo: 1º Que éstos, bajo la falsa promesa de una compra ilusoria, hicieron adquirir al querellante por un precio excesivo 20 cuadras de tierra de don Francisco Molina; 2º Que los procesados, valiéndose de iguales procedimientos, le hicieron adquirir otras 20 cuadras de terreno de don Miguel Aparicio; y 3º Que los mismos sujetos, valiéndose de idénticos medios, le hicieron adquirir por último 65 cuadras de tierra de don Benjamin Alfonso y don Pedro Granel.

De manera que en estas compras sucesivas de inmuebles consiste la operacion que el comprador clasifica de fraudulenta al entablar la accion criminal.

Ahora bien, los testimonios de las escrituras públicas que corren de foja 31 vuelta á 34 y 48 á 50, de fojas 43 á 48, comprueban respectivamente que las referidas compras de tierras se verificaron en la ciudad de La Plata, siendo autorizadas por sus escribanos en los registros respectivos de dicha ciudad.

Resulta así claramente demostrado que el lugar donde se han realizado los hechos delictuosos que constituyen el fraude imputado á los procesados es la capital de Buenos Aires, aunque sea en la capital de la República, segun consta en autos, el lugar donde los acusados prepararon la realizacion de las referidas operaciones efectuadas en La Plata.

Por lo tanto, considerando que es doctrina confirmada con la constante jurisprudencia establecida en los fallos de V. E. que el lugar del delito es la fuente primera de la jurisdiccion en ma-

teria penal, y de acuerdo con las consideraciones concordantes de fojas 5 y 6 del auto de la Excma. Cámara en lo Criminal, pienso que procede en el caso la competencia del señor juez del Crimen de la provincia de Buenos Aires para entender en esta causa y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1899.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la regla primordial para la determinacion de la competencia es la trazada por el artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo Criminal, segun la cual debe tenerse en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se haya producido.

Segundo: Que los hechos objeto de la querella, corriente á foja dieciseis, teniendo por fin, segun en ella se expone, obtener del autor de la querella, fondos de importancia superior á los terrenos que se negociaban, mediante lo que se llama maniobras de una gavilla de ladrones alojada en la Bolsa de Comercio de esta Capital, han tenido en esta misma Capital no sólo su preparacion sinó tambien su ejecucion misma, como se ve en las escrituras denominadas promesa de venta (foja treinta y treinta y una vuelta y fojas treinta y cuatro á treinta y seis), y en los boletos de venta, corrientes á fojas doscientas veintidos y doscientas veintisiete.

Tercero: Que las maniobras que se presentan como constitutivas del hecho complejo delictuoso, autorizan la intervencion

de la justicia criminal de la Capital, pudiendo las escrituras que aparecen suscritas en la ciudad de La Plata, producir una prueba de que las pretendidas maquinaciones tuvieron su efecto.

Cuarto: Que corrobora la conclusion del precedente considerando, la circunstancia de que la averiguacion y castigo de los referidos hechos, si resultasen probados, es mayormente posible á los jueces del lugar en que se han producido, en donde se hallan los supuestos autores de ellos y los testigos que se presentan en apoyo de la querella, segun consta de testimonio corriente á foja doscientos treinta y siguientes, para dar más pronta satisfaccion á la vindicta pública, estando los tribunales de justicia instituídos no sólo para conocer de los delitos cometidos sinó tambien de los intentados en el territorio que comprende su jurisdiccion (artículos once á catorce del Código Penal).

Por estos fundamentos se declara que la justicia ordinaria de la Capital de la República es la competente para conocer y decidir en la querella de foja quince.

Remítanse, en consecuencia, los autos al juez respectivo y avísese por oficio al juez del crimen de La Plata, previa notificacion, que podrá hacerse en el original y de la correspondiente reposicion de sellos adeudados.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXV

Doña Maria Evert de Hubert contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios

Sumario. — La empresa del Ferrocarril es responsable del daño causado á consecuencia de omision de sus empleados.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos, los seguidos entre doña Maria Evert de Hubert y la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de cantidad de pesos; de su estudio, resultan los siguientes hechos:

Que la actora, en su demanda, expone: que en la noche del 8 de Agosto de 1893, atravezando la calle Corrientes y esquina Paseo de Julio, sufrió un accidente con ocasion de pasar un tren del Ferrocarril Central Argentino como consecuencia del cual ha quedado inutilizada para el trabajo por las graves contusiones que sufrió.

Que ella quiso pasar por ese punto porque las barreras ó rejas estaban abiertas y no creyó que hubiera inconveniente para hacerlo, desde que estaba libre el paso por tal punto, pero que

habiendo pasado un tren de la citada Empresa, sufrió graves contusiones, por lo que, atribuyendo la responsabilidad de tal hecho á la referida Empresa, la demanda por el cobro de la suma de 50,000 pesos, como indemnizacion de los daños y perjuicios que sufrió.

Que era de profesion planchadora y ha quedado imposibilitada para trabajar en su oficio.

Que por tanto, y fundada en el artículo 1109 del Código Civil y demás concordantes del mismo, pide al Tribunal condene á la mencionada Empresa, á abonarle la suma de la referencia, con más las costas del juicio.

Que la Empresa, contestando la demanda, declinó toda responsabilidad, fundada en que, si ocurrió el accidente que motiva esta demanda, fué debido á la imprudencia de la actora y no á la suya.

Que en efecto, por el interés de levantar un paquete de azúcar que se le había caído al atravezar el cauce de la vía, en la interseccion de la calle Corrientes y Paseo de Julio, le ocurrió el accidente, que debió haber evitado, poniendo en juego la más elemental prudencia.

Que así, es de aplicarse, en todo caso, el artículo 1111 del Código Civil y absolverla de la demanda, con las costas á la actora.

Que por fin, desconoce la suma que se cobra, dada la posicion humilde de la actora.

Que la causa fué abierta á prueba y se ha rendido la de que instruye el certificado del actuario de foja 79.

Y teniendo en consideracion los siguientes fundamentos de derecho.

Que relatados como quedan los hechos ocurridos y que han dado márgen á esta demanda, corresponde interrogarse.

Si se ha probado la produccion del accidente de la referencia.

En caso afirmativo, quién sea responsable de aquel; y por fin, si lo es la Empresa demandada, qué suma debe pagar á la actora.

Que en cuanto á la produccion del hecho, él puede darse por reconocido, de comun acuerdo de partes.

El accidente se produjo en la noche del 8 de Agosto de 1893, en la interseccion de las calles Corrientes y Paseo de Julio.

Que respecto de su causa, de la prueba rendida en autos se desprende que fué el descuido de los empleados de la Empresa, que no cerraron las rejas ó barreras, para que de ese modo, nadie pudiera pretender pasar.

Por otra parte, se hace constar tambien que el empleado que tenía la Empresa, en ese paso, adolecía del vicio de la embriaguez, por lo que, sin duda, descuidaría llenar sus deberes, en relacion á evitar accidentes como el que motiva este juicio.

De los informes médicos del doctor Schatz y declaracion del doctor di Marino, de foja 1 y foja 71, resulta que fueron serias y graves las contusiones sufridas por la actora, por lo que resultó ella inutilizada para el trabajo.

Considerando en cuanto al monto de la indemnizacion, que la suma que se cobra es visiblemente exagerada, dada la posicion social y el medio de vida que tenía la actora.

Que así, el juzgado debe fijarla, procediendo *ex æquo et bono*, téniendo en cuenta las circunstancias que quedan mencionadas.

Por estos fundamentos y otros que se omiten y los concordantes de los escritos de demanda y alegato de bien probado de la actora, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como en efecto condeno, á la empresa del Ferrocarril Central Argentino á pagar á la señora María Evert de Hubert, la suma de *cinco mil pesos nacionales*, como indemnizacion del perjuicio que le ha irrogado con el accidente ocurrido, debido á la negligencia de sus empleados, cuya suma deberá pagarla dentro

del término de diez dias de ejecutoriada esta sentencia, con más las costas del juicio.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese original, y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, á los 30 dias del mes de Noviembre de 1898.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1899.

Vistos y considerando: Que está fuera de controversia que un tren perteneciente á la empresa demandada lesionó á doña María Evert de Hubert, en el paso á nivel de la calle Corrientes, en esta ciudad.

Que lo está igualmente que en el momento del accidente no estaba cerrada la barrera corrediza que la empresa tenía en ese paso, hallándose averiguado que ni aun se había tendido una cadena que dicha empresa había colocado en el sitio para señalar de ese modo la clausura del paso.

Que es deber de las empresas cerrar las barreras á la aproximacion de cada tren, segun lo previene el inciso octavo, artículo quinto de la ley general de ferrocarriles.

Que la omision de ese deber, en el caso *sub-judice*, entraña la responsabilidad consiguiente á cargo de la empresa, porque sin ese acto de negligencia de parte del guarda encargado de la barrera, el accidente no se hubiera producido sinó en ciencia y conciencia del lesionado que se decidiera á pasar por la vía, no obstante estar anunciado el peligro, porque, mientras mayor es el deber de obrar con prudencia, mayor es la responsabilidad

que resulta de los hechos; y porque las empresas son responsables de los hechos de omision de sus empleados (artículo sesenta y cinco y ochenta y tres de la ley general de ferrocarriles y mil ciento trece del Código Civil).

Que la circunstancia de haberse detenido la actora sobre la vía el tiempo bastante para levantar un pequeño bulto que al atravesarla se le había caído, ó que cayó de las manos de la hija que la acompañaba, no tiene influencia para hacer desaparecer ni aun limitar las consecuencias de la omision, consistente en mantener abiertas las barreras, porque este hecho debió inducir á la lesionada á creer que no estaba próximo el paso de ningun tren.

Que es procedente declarar que las costas son á cargo del demandado, porque éste ha desconocido en absoluto el derecho del demandante, en cuyo caso la jurisprudencia constante hace entrar esas costas en los daños y perjuicios que debe pagar el condenado.

Que la doctrina consignada en el precedente considerando no puede hacerse extensiva, como lo pretende el actor, á gastos hechos en el juicio seguido ante los tribunales de la Capital con el mismo objeto que el presente, cuya nulidad se pronunció en virtud de haberse promovido ante juez incompetente.

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil ochenta y tres del Código Civil, y fundamentos concordantes de la sentencia de foja noventa y ocho, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXVI

Don Francisco Leonardi contra la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires; sobre daños y perjuicios

Sumario. — 1° La empresa del Ferrocarril es responsable del daño causado por culpa de sus empleados.

2° Habiendo desconocido en absoluto su responsabilidad, debe ser condenada en las costas del juicio sobre indemnizacion del daño.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1899.

Y vistos estos autos de cuyo estudio resulta:

Que don Francisco Leonardi, por intermedio de su apoderado el doctor Arturo de la Rosa Ponte, se presentó judicialmente demandando á la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires por daños y perjuicios, que estima en 30.000 pesos moneda nacional, provenientes de la muerte de su esposa doña Antonia Frunzi, causada por un tren de dicha empresa, en la noche del 18 de Abril de 1898.

Siendo las 6 y 47 minutos pasado meridiano del expresado

día, el tren rápido número 52 dió muerte á la señora de Leonardi en momentos que transitaba de Sud á Norte á la altura del paso á nivel de la casilla 32, en direccion á su domicilio, y por la doble vía que cruza la calle Cuenca, la cual, perpendicularmente, corta á las de Yerbal y de Flores entre la estacion de este nombre y la de Velez Sarsfield.

Que el guarda barrera de ese paso á nivel, Pedro Lobato, en el momento del accidente, se hallaba ébrio y las barreras abiertas, de manera que se encontraba expédito el tráfico de la vía para el público, cuando acertó á pasar la esposa del actor, siendo atropellada y muerta por el tren número 52.

Que dicha señora era una mujer trabajadora, sana y robusta, y con su muerte no sólo arrebató á su esposo la ayuda mensual de 60 pesos moneda nacional que le producía su trabajo, sinó tambien los esmerados cuidados que le prodigaba á causa de su quebrantada salud y avanzada edad.

Que estima en 6000 pesos moneda nacional el daño material causado con ocasion de esa muerte y en 24.000 pesos el agravio moral.

Que al amparo de la legislacion civil que invoca, disposiciones de la ley nacional de ferrocarriles y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, promueve esta accion y pide sea la empresa condenada á pagar dicha suma, con costas.

Que don Nicandro Dorr, por la empresa demandada, se presentó á foja 22 evacuando el traslado conferido y pide el rechazo de la demanda, con costas, á mérito de los siguientes fundamentos.

Que aun cuando desconoce la personería del actor y el juicio no puede prosperar por cuanto se ha promovido accion criminal contra el guarda Pedro Lobato, y por tanto el fallo tiene que esperar el del juicio criminal, no obstante ello, sostiene que su parte no es responsable de los daños y perjuicios que se le reclaman, porque dicho guarda no tiene culpa en el accidente

que motiva la demanda, el cual ocurrió por culpa de la propia víctima, desde que aquel ni estaba ébrio, ni las barreras estaban levantadas, como se ha demostrado ampliamente en el juicio seguido ante el juzgado del doctor Granel.

Que desconoce la partida de 24.000 pesos moneda nacional que por agravio moral reclama, no sólo porque se confunde los delitos con los cuasidelitos del derecho civil, sinó porque dicha suma es exagerada, como tambien solicita el rechazo de la cuenta de gastos de entierro que se acompaña, por no haber la demanda reclamado su pago y porque es ella elevada.

Que abierta la causa á prueba para la justificacion de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que expresa el certificado del señor secretario, de foja 104, habiéndose agregado los alegatos de las partes, y llamádose autos, con lo que la causa ha quedado en estado de ser fallada.

Y considerando: 1° Que el instrumento público agregado á foja 134 comprueba suficientemente el matrimonio del actor con doña Antonia Frunzi, y desde luego, no puede ser objeto de oposicion fundada, el derecho que le asiste y ejercita, para demandar una indemnizacion pecuniaria á causa del perjuicio que con ocasion de la muerte de su esposa puede haber recibido. Por ello, el juzgado declara hallarse justificada la personería legal de don Francisco Leonardi.

Que la muerte violenta de doña Antonia Frunzi de Leonardi dada por el tren número 52, de propiedad de la empresa demandada, se halla ampliamente comprobada por la partida de defuncion de foja 1, testigos del demandante, por reconocimiento implícito hecho en el escrito de contestacion, al atribuir la empresa como causa de su muerte, la propia imprudencia de la víctima, y por las constancias del expediente agregado con calidad de « para mejor proveer ».

Que con arreglo al precepto del artículo 66 de la ley número 2873, en caso de accidente, incumbe á las empresas probar que

el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor. El demandado, persiguiendo tal propósito, ha rendido la que de autos consta, pero estudiada atentamente esa prueba, resulta no es ella suficiente á comprobar aquel extremo, esto es, la existencia del caso fortuito ó fuerza mayor, así como es ineficaz á demostrar la imprudencia atribuida á la víctima.

Que las declaraciones contestes de los testigos que deponen á foja 47, foja 59, foja 53 y foja 55, comprueban plenamente el estado de ebriedad del guarda barrera Pedro Lobato en el momento del accidente, y con ello se demuestra la grave responsabilidad en que incurría por tal acto, así como la que contraía la empresa demandada, en presencia de las disposiciones de los artículos 84, 65 y 91 de la ley nacional número 2873, que les imponen el deber de velar porque todos sus empleados sean diligentes é idóneos, haciendo extensiva su responsabilidad á todos los actos ejecutados por estos, en desempeño de sus funciones, y en caso de accidente que causare la muerte ó heridas motivadas por el abandono del puesto ó ebriedad del empleado, aparte de la pena señalada para el autor del hecho, responsabiliza á la empresa por las indemnizaciones respectivas.

Que los testigos que declaran á fojas 57 y 59 comprueban que el guarda barrera Lobato infringió igualmente la disposicion del artículo 5°, incisos 5° y 8°, de la ley recordada, que les impone el deber de establecer el servicio de barreras, las que deberán cerrarse á la aproximacion de cada tren, abriéndose despues que haya pasado para dejar expedito el tráfico, infraccion grave, desde que el hecho de tenerse levantadas las barreras debe verosimilmente suponerse haya sido la razon única que indujo á la esposa del actor á atravesar la vía en momento que el tren que llegaba le causó la muerte.

Que la culpabilidad del guarda barrera Pedro Lobato, por razon de la ebriedad en que se encontraba en el momento del accidente, así como el haberse hallado en tal momento levanta-

das las barreras del paso á nivel, son puntos indiscutibles legalmente, desde que una sentencia de juez competente pronunciada en el juicio criminal respectivo estableció con el sello irrevocable de la cosa juzgada tales extremos, así cmo la responsabilidad criminal del autor de esos hechos, razon por la que no es posible establecer discusion al respecto, en presencia del precepto del artículo 1102 del Código Civil, y por el principio *res judicata pro veritate habetur* (ley 19, título 22, Partida 3ª).

Que establecida esa culpabilidad, la empresa demandada se halla en el deber legal de reparar el perjuicio que el actor justifique haber sufrido con motivo de la muerte de su esposa, en virtud de ser principio universal de derecho y sancion expresa de nuestras leyes, que todo el que ejecute un hecho que por su culpa ó negligencia ocasionara un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio, y que esta obligacion se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirve, ó que tiene á su cuidado, y porque cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor es la obligacion que resulta de las consecuencias posibles de los hechos (art. 1109, 1113 y 902 del Código Civil; tomo 2º, página 114, Fallos de la Suprema Corte de justicia).

Que tratándose de un hecho que importa un delito del derecho criminal, la obligacion que de él nace, no sólo comprende la indemnizacion de pérdidas é intereses, sinó tambien del agravio moral que el delito hubiere hecho sufrir á la persona, molestándole en su seguridad personal, ó en el goce de sus bienes, ó hiriendo sus afecciones legítimas; y si el delito fuere de homicidio esa obligacion se extiende al pago de los gastos en la asistencia del muerto y en su funeral, además de lo que fuese necesario para la subsistencia de la viuda é hijos, quedando á la prudencia de los jueces fijar el monto de la indemnizacion y modo de satisfacerla (art. 1078 y 1084 del código citado).

Que en el caso *sub-judice*, ha logrado establecer por medio de los testigos que declaran á foja 62 vuelta, 67, 68 y 68 vuelta, la edad de la víctima, así como su vigor físico y aptitud para el trabajo, el que aproximadamente le producía alrededor de quince á veinte pesos moneda nacional mensuales, hecho éste no desconocido expresamente por el demandado y motivo bastante para que el juzgado lo declare comprobado (art. 86 de la ley nacional de procedimientos).

Que en cuanto á la partida de pesos 24.000 que se pide por agravio moral, si bien ella no ha sido ampliamente justificada y ni podía serlo, por referirse en parte á afecciones puramente personales y morales, existen en autos elementos de juicio bastantes á poderlos determinar con equidad y justicia, debiendo comprenderse en esa determinacion lo gastado en entierro, lutos, etc.

Por estos fundamentos, y demás concordantes aducidos en el alegato del actor, fallo: condenando á la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, á pagar á don Francisco Leonardi, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, la cantidad de 9000 pesos moneda nacional, por toda indemnizacion de perjuicios, con ocasion de la muerte de su esposa doña Antonia Frunzi, causada por un tren de dicha empresa, con más las costas del juicio.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1899.

Vistos y considerando: Que no puede ponerse en cuestion la existencia de los hechos de que nace la responsabilidad de

la empresa demandada, tanto en mérito de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio criminal seguido contra el guarda barrera Pedro Lobato, que ha declarado imputable á éste la muerte de la esposa del demandante, causada por un tren perteneciente á dicha empresa y lo ha condenado, por tal motivo, á un año de prision (artículo mil ciento dos del Código Civil), como por la prueba rendida en este juicio.

Que la responsabilidad de la empresa surge de las disposiciones de los artículos sesenta y tres y ochenta y tres de la ley general de ferrocarriles nacionales y del artículo mil ciento trece del Código Civil, que imponen á las empresas el deber de reparar los daños y perjuicios resultantes de las faltas de sus empleados en el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas, ó lo que es lo mismo, la obligacion de la empresa tiene por causa un cuasidelito.

Que la reparacion del perjuicio, cuando la obligacion de hacerlo procede de cuasidelito, está regida por las disposiciones relativas á los delitos del derecho civil, segun terminantemente lo establece el artículo mil ciento nueve del Código Civil.

Que el mérito de autos permite fijar como equitativa, á los efectos de la reparacion debida al demandante, la suma de seis mil pesos, comprendido en ella toda indemnizacion, excepcion hecha de las costas causadas en este juicio.

Que es procedente declarar que ellas son á cargo del demandado, porque éste ha desconocido en absoluto el derecho del demandante, en cuyo caso la jurisprudencia constante hace entrar esas costas en los daños y perjuicios que debe pagar el condenado.

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil ochenta y tres del Código Civil y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y tres, se condena á la empresa demandada á pagar al actor la cantidad de seis mil pesos por toda indemnizacion, con más las costas del juicio,

quedando en estos términos modificada la citada sentencia. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXVII

La provincia de Santa Fe contra don Ventura Brignardello, hijo, por nulidad de documentos; sobre falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario. — Estando acreditada la personería del representante de la parte actora y en forma la demanda, deben rechazarse las excepciones de falta de personería y defecto en la demanda opuestas por el demandado.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1899.

Vistos y considerando: sobre las excepciones dilatorias de falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la de-

manda que opone el demandado en su escrito de foja diez y ocho.

Que el doctor Aldao ha presentado con la demanda el instrumento que lo acredita como representante de la provincia de Santa Fe, llenando así la prescripcion del artículo cinco de la ley de procedimientos.

Que el poder conferido al citado doctor Aldao, mediante la sustitucion hecha á su favor por el doctor Manuel Carlés, quien la obtuvo á su vez del doctor Carlos Carlés, mandatario de la Provincia, contiene entre otras facultades la de entablar demandas en nombre del poderdante, segun se ve á foja diez y seis vuelta.

Que con los antecedentes expresados, la personería del citado doctor Aldao está debidamente acreditada.

Que la demanda se ajusta en sus formas á la prescripcion del artículo cincuenta y siete de la citada ley de procedimientos, hallándose así revestida de los requisitos que le son sustanciales.

Que no se le puede oponer, por tanto, defecto legal en el modo de proponerla, estando, en su virtud, habilitado el demandado para entrar al juicio y discutir las razones de fondo que deben ser materia de sentencia á pronunciar, pero que no puede hacerse valer en calidad de dilatorias.

Por esto, no ha lugar con costas á las expresadas excepciones dilatorias de falta de personalidad y defecto legal en el modo de proponer la demanda, á la que deberá contestar el demandado en el término de ley. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — JUAN E. TORRENT.
— H. MARTINEZ.

CAUSA DXVIII

La Municipalidad de la Capital, contra Jacobo Peuser, por daños y perjuicios; sobre agregacion de un testimonio.

Sumario. — Fundada la accion civil por daños y perjuicios en un hecho reputado delictuoso, y denunciado como tal por el demandante á la justicia criminal, y dictado en el proceso criminal auto de sobreseimiento despues de vencido el término de prueba en el juicio civil, no puede negarse la agregacion á éste, del testimonio de dicho auto solicitado por el demandado.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 27 de 1896.

Autos y vistos: Encontrándose vencido el término por el que la causa fué recibida á prueba, é importando la agregacion á los autos del escrito de foja 245, una insistencia sobre la peticion denegada por resolucion ejecutoriada de foja 239; por ello, considerando legales las razones aducidas en el escrito de oposicion y atento la prescripcion de la ley 4ª, título 22, partida 3ª, el juzgado resuelve dejar sin efecto el decreto de fecha 8 del co-

rriente mes, y en su consecuencia ordenar se vuelva al interesado aquel escrito y testimonio presentado.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1899.

Vistos: Resulta: Que la demanda por indemnizacion de daños y perjuicios deducida por la Municipalidad á foja primera de estos autos contra don Jacobo Peuser, tiene por fundamento el hecho de haber editado y puesto en venta este último un plano de la Capital Federal, que era, segun lo aseveró aquella, la reproduccion exacta de otro que la Municipalidad había levantado por intermedio de su oficina de Obras Públicas y que lo había publicado recientemente, poniéndolo tambien en venta, hecho, aquél, considerado delictuoso por la Intendencia municipal y denunciado como tal á uno de los jueces de instruccion de la Capital para el castigo de sus autores.

Que entablada la accion civil despues de iniciado el sumario correspondiente para la averiguacion y castigo del hecho mencionado, se dictó auto de sobreseimiento definitivo en el sumario de la referencia, con cuyo motivo y hallándose esta causa (la civil) en estado de alegar de bien probado por haber concluido ya el término por el cual se abrió á prueba, la parte de Peuser presentó en copia dicho auto con la resolucion municipal que dió origen al sumario, pidiendo al juzgado que declarase, en su mérito, que el juicio civil no tenía ya razon de ser, y que se archivase el expediente, con costas.

Que mandados agregar á sus antecedentes por el decreto de

foja doscientas sesenta, el escrito y copia presentados, el juzgado á solicitud de la Municipalidad, revocó por contrario imperio esta providencia, ordenando, por el auto de foja doscientas setenta y cinco, que fuesen aquellos devueltos al interesado, auto contra el cual Peuser ha interpuesto el recurso de apelacion que le ha sido concedido.

Y considerando: Que sea cual fuese el mérito que, en definitiva corresponde hacer del auto de sobreseimiento alegado por Peuser para la resolucion de la demanda de foja primera, es indudable que él no puede dejar de figurar en esta causa para admitir ó negar su procedencia en virtud de las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto, título *De los actos ilícitos*, del Código Civil, segun sean ó no de pertinente aplicacion en mérito de las razones que al efecto hagan valer las partes en defensa de sus respectivos derechos.

Que el auto de sobreseimiento de que se trata, como la sentencia en el juicio criminal á que se refiere el artículo citado, y á que está subordinada la resolucion que haya de dictarse en la causa civil, no es un documento que esté en manos de las partes presentarlo para admitirlo, ó no, en calidad de prueba, en un término dado, como el que se señala en las causas para hacer la prueba que corresponda, desde que su existencia depende del hecho de que lo dicte más ó menos pronto el juez que conoce el juicio criminal.

Que con tal motivo, no puede invocarse para negar su presentacion en este juicio, el que no haya pedido Peuser que se agregue á los autos, durante el término de prueba, como lo resolvió el auto de foja doscientas treinta y nueve, que negó la agregacion del sumario donde ya se había dictado el auto de sobreseimiento, como lo solicitó el recurrente á foja doscientas treinta y ocho.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja doscientas setenta y cinco, dejando en consecuencia subsistente

el de foja doscientas sesenta. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA DXIX

Don Elías Leon contra don Angel Elías Martínez, por daños y perjuicios y otorgamiento de escritura; sobre nulidad

Sumario. — Debe declararse nula la sentencia que se pronuncie sobre uno solo de los diversos pedidos contenidos en la demanda.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Enero 28 de 1892.

Y vistos estos autos seguidos por don Elías Leon contra don Angel E. Martinez, sobre cumplimiento de un contrato, de los que resulta:

1° Que acompañando el contrato de compra-venta, en forma de

instrumento privado, celebrado entre el actor como comprador y el demandado como vendedor, el señor Leon se presenta demandando el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Martinez, entrega de la cosa vendida y otorgamiento de la correspondiente escritura pública de traslacion de dominio, por tratarse de un bien raiz, y pide que además sea Martinez condenado á pagar las rentas que la finca haya podido producir hasta su entrega, á recibir el saldo del precio del inmueble vendido, al resarcimiento de todos los perjuicios y á las costas de juicio. Funda su accion en las disposiciones del Código Civil relativas, que definen perfecto el contrato de compra-venta por el consentimiento de partes, determinacion de precio y cosa cierta (artículos 1137, 40, 44, 1323, 27, 45, 49 y 57), el cual se perfeccionó desde el momento que Martínez y Leon suscribieron el contrato; que no obstante había transcurrido un año sin que el comprador hubiese podido obtener del vendedor la tradicion del inmueble, áque estaba obligado, segun los artículos 2601, 2 y 3 del mismo Código; que si Leon retuvo parte del precio, fué usando de un legítimo derecho, hasta que el vendedor le hiciese tradicion de la cosa vendida, pero que tenía á su disposicion esa parte del precio.

Que el contrato que acompañaba no era una promesa de venta, sinó un contrato perfecto de compra-venta, por cuanto una de las partes se obligaba á transferir á la otra la propiedad del inmueble, y ésta á recibirlo y pagar un precio determinado; que habiendo vendido Martínez á Leon la casa objeto del contrato, aquel estaba en la obligacion de entregarlo al comprador; y como no lo había entregado, era responsable de los frutos y rentas producidos y debidos producir al comprador durante el tiempo transcurrido desde la venta hasta que se verifique la entrega, que dice ser más de un año, y además de los perjuicios ocasionados, segun los artículos 1415 y 1416 que cita en su apoyo.

2° Contestando, el demandado dice, de foja 10 á 11 : que es cierto firmó un contrato privado de venta á favor de Leon, por el que constaba que le vendía á éste la casa de su propiedad; que no habiendo cumplido el comprador con la obligacion estipulada de entregarle quinientos pesos de contado, y los mil y tantos restantes á los ocho dias de firmado el contrato, como en este mismo se expresaba, el vendedor tampoco podía hacerle tradicion del inmueble, favoreciéndole el artículo 1418 del Código Civil; que para exigirle judicialmente el cumplimiento del contrato, ha debido Leon observar lo dispuesto en el artículo 1322; que segun el artículo 1424, el comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinados en el contrato.

Que además, el contrato privado presentado por el actor, por su naturaleza y forma, era nulo, segun el inciso 1° del artículo 1184 del Código Civil, por tratarse de la venta de un inmueble, para la que prescribía escritura pública; que no puede tal documento privado surtir efectos de acto público, segun el artículo 1326; y pide que, no haciéndose lugar á la demanda, se condene en costas al actor.

3° Declarada la causa de puro derecho y corrido un nuevo traslado, el actor, de foja 12 á foja 14, expone: Que precisamente porque el instrumento privado no reviste las condiciones de ley, es que demanda el otorgamiento de la escritura pública, principiando por pedir la entrega del inmueble, y conforme á lo dispuesto por el artículo 1185 del Código Civil; que la excepcion de Martinez, de que el comprador no le ha pagado la primera cuota de 500 pesos, no era exacta, porque constaba del mismo instrumento que aquel los había recibido, instrumento que no había sido observado; y despues de otras consideraciones, concluye reproduciendo su anterior escrito.

El demandado, de foja 15 á foja 18, contesta : Que sostiene que el comprador no ha pagado los 500 pesos, que no habiendo

cumplido la condicion del contrato, no tenía derecho á pedir la entrega de la cosa y el otorgamiento de la escritura; que segun el artículo 1° del contrato, el comprador no puede insistir en pedir dicha escrituracion mientras Absalon Berreaute no trasmita la escritura relativa al vendedor, del que éste á su vez compró el inmueble enajenado; que tampoco había cumplido con lo establecido en el artículo 2° del mencionado contrato, y por tanto no podía demandar su cumplimiento á la contraparte, sin antes hacer consignacion judicial del precio, segun el artículo 1419 del mismo Código, referente al artículo 1442; y concluye pidiendo se ordene al actor el depósito de lo que adeuda como importe de la venta.

4° Convocadas las partes á juicio verbal, el demandado reconoció su firma estampada al pié del documento de foja 1ª, cuya autenticidad confesó el actor.

Y considerando: 1° Que la entrega del inmueble demandada, se funda en un contrato de compra-venta, cuya existencia reconocen las partes, aceptando como auténtico el instrumento privado otorgado entre comprador y vendedor, y en mérito del cual solicita el actor el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

2° Que el demandado se excepciona fundándose en la falta de pago del precio del inmueble, en los términos estipulados en el contrato, y alega de nulidad del instrumento privado otorgado entre partes, segun los términos del artículo 1184 del Código Civil; pide, empero, el depósito judicial del precio del inmueble.

3° Que si bien es cierto que hay contrato desde el momento que las partes convienen sobre la cosa y su precio, mas en la compra-venta de bienes inmuebles influye esencialmente para su perfeccionamiento la forma especial determinada por la ley. Segun ésta, el instrumento privado de foja 1 carece de valor como contrato de compra-venta concluido; pero tiene la fuerza

de contrato en que las partes se han obligado á hacer escritura pública (artículo 1185 del Código Civil).

4° Que la falta de firma por parte del actor en el documento de foja 1, no lo invalida, segun los términos del artículo 1013 del mismo Código, por haberse hecho por duplicado y llevar aquel la firma del demandado.

5° Que no revistiendo carácter de instrumento de compra venta dicho documento, no puede producir efectos de tal, y por consiguiente no reata á las partes á las obligaciones y derechos relativos de comprador y vendedor. No hay derecho á exigir la tradicion del inmueble ni tampoco á requerir el pago del precio convenido, mientras el contrato no quede perfeccionado por el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, como expresamente lo establece el artículo 1184 del Código Civil.

Prescribiendo este artículo que la trasmision de bienes inmuebles debe contratarse por escritura pública, bajo pena de nulidad, establece pues que esta forma es esencial para la existencia del contrato que comienza el día que se firme el respectivo instrumento: artículo 951, á que se refiere el 1182 del mismo código; y como en el presente caso la escritura aún no ha sido otorgada, no existe el acto jurídico, y por consiguiente tampoco proceden las indemnizaciones demandadas como consecuencia de tal acto; no hay derecho á exigir los frutos ó rentas del inmueble que reclama el actor.

6° Que segun lo expuesto en la última parte del considerando 3°, el contrato de foja 1ª debe ser merituado como una obligacion de hacer, y lo define así el artículo 1187 del citado Código, estando por tanto en su derecho el señor Leon para demandar á Martinez por el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo obligacion de éste otorgarle tal escritura, bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de pérdidas é intereses.

7° Que la excepcion de Martinez, de que Absalon Berreaute no

le hubo trasmitido la primitiva escritura para á su vez otorgarle la relativa á Leon, no es procedente; lo uno, por no haber probado tal aserto ni intentado producir prueba al respecto, y lo otro, porque siendo tales formalidades del interés del comprador, su falta podría ó no perjudicarle á éste, pero no excusar al vendedor de concluir un contrato dándole la forma determinada por ley y que aquel le reclamaba; no podía, pues, el comprador ser colocado en una condicion tan desfavorable, sujeto á esperar indefinidamente la manifestacion de la voluntad de un tercero para que se perfeccionase un contrato celebrado sin la intervencion de éste. La obligacion de otorgar la escritura relativa que dé forma legal al contrato de compra venta del inmueble, no afecta, ni se resuelve con la obligacion de traspasar los títulos primitivos al comprador; es, pues, aquella independiente de ésta. La primera es ineludible, se halla acreditada con el instrumento auténtico de foja 1, y sin ella el acto jurídico no podría existir; lo segundo es una consecuencia de este mismo acto.

8º Que resultando del mismo instrumento, que el actor ha cumplido en parte con la obligacion que le era relativa, oblando á cuenta del precio del inmueble la cantidad de 500 pesos nacionales; y por escrituracion ofrece y pone á disposicion del demandado la suma restante para completar el total de dicho precio

Por estos fundamentos y leyes citadas, fallo: condenando al demandado don Angel E. Martinez á extender y otorgar dentro de 15 días, á favor del actor don Elías Leon, la escritura pública correspondiente, conforme á lo pactado en el instrumento de foja 1, con costas; á cuyo efecto regulo en 80 pesos nacionales el honorario del apoderado don José Fernandez.

Abraham Arce.

Ante mí:

Silvano Otárola.
Secretario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1899.

Vistos y considerando: Respecto al recurso de nulidad: que segun se ve en el escrito de demanda de foja tres, el actor pide que se condene al demandado á entregar la casa objeto de la demanda en el mismo estado de conservacion que tenía el día de la venta; á pagar el importe de las rentas que esa finca haya podido producir, con más los gastos que ocasione la entrega; á resarcir todos los perjuicios que se hayan inferido al actor por culpa del demandado, y á otorgar la respectiva escritura de compra-venta, pidiéndose al mismo tiempo la declaracion de que la parte de precio aún adeudada, segun la demanda, es de pago ocho días despues de la tradicion de la cosa.

Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida sólo se pronuncia decidiendo el pleito en lo relativo al pedido sobre escrituracion, condenando al demandado á otorgar la escritura solicitada dentro del término de quince días.

Que con arreglo al artículo doscientos diez y seis de la ley de procedimientos, á que ha debido sujetarse el inferior, la sentencia definitiva debe contener decision expresa, positiva y precisa, de conformidad á las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte.

Que cuando hay varios puntos en litigio, la sentencia debe contener el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos (artículo doscientos diez y ocho de la ley citada).

Que las sentencias pronunciadas con violacion de la forma y solemnidades que prescriben las leyes, adolecen del vicio de nulidad (artículo doscientos treinta y siete, ley citada).

Que para subsanar el vicio expresado no basta que el juez haya tratado de los pedidos de la demanda en los considerandos del fallo recurrido.

Por esto y aunque los defectos de procedimiento que tambien se hacen valer por el recurrente han quedado subsanados en virtud del artículo doscientos cuarenta de la mencionada ley, se declara la nulidad de la sentencia de foja veinte y tres y á efecto de que la causa sea nuevamente juzgada, devuélvase al juzgado de su procedencia. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXX

Don Cayetano Rodriguez contra la provincia de Santa Fé, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia

Sumario. — 1° La jurisprudencia de la Suprema Corte ha admitido que aun antes de la citacion de remate se puede decir de incompetencia en el juicio ejecutivo.

2° En los documentos á la órden con endoso imperfecto, en que se ha acreditado el fuero federal con respecto al tenedor, debe acreditarse además dicho fuero con respecto al endosante.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 18 de 1899.

Suprema Corte:

Aun cuando los documentos de fojas 1 á 3 contengan una obligacion de pago á la órden de persona determinada, su forma y el carácter mismo de la obligacion que expresan, revela que no representan actos ó transacciones de la vida comercial.

Esos documentos expresan el pago de una indemnizacion acordada por la provincia de Santa Fé á la persona designada, en ellos para recibirlo de la Tesorería General. Han sido autorizados por el gobernador del Estado y su ministro de Hacienda é intervenidos por el contador general.

Proceden de autoridad pública, por obligaciones de carácter esencialmente gubernativo y contra una reparticion de la Administracion general del Estado.

Bajo aquel aspecto, no pueden considerarse documentos comerciales, cuya propiedad se transfiere por el acreedor directo, por la sola entrega ó endoso. Y la nota puesta al dorso, declarando que el endoso no afecta la responsabilidad del acreedor, demuestra que no hay tal endoso, sinó un simple encargo, cesion ó transferencia, para habilitar la personería de los demandantes.

El endosante es un verdadero librador, segun la expresion del artículo 625 del Código de Comercio; y segun el 624 del mismo Código, los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra á todos los endosantes posteriores hasta el tenedor.

No es, pues, el endoso cuyas consecuencias prescribe el Código de Comercio, el que trata de habilitar los documentos de autos. Un endoso sin responsabilidad alguna por la falta de pago, importa una simple comision para cobrar y no el pago mismo de una obligacion por medio de un pagaré que si no se cobra, deja, con sujecion á la ley de la materia, abierta la responsabilidad del endosante á favor del endosado.

En tal caso, la cesion ó transferencia de los documentos agregados no surten el fuero federal, porque para ello, segun el artículo 8° de la ley sobre competencia nacional, es preciso que el derecho disputado pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias. De otro modo, vendría á resultar que por una circunstancia accidental, de mera forma, las órdenes de pago del gobierno de Santa Fé vinieran á ventilarse ante V. E. por sustituir el hecho sólo del tenedor su persona por la de un extranjero ó vecino de otra provincia ó de la Capital federal.

Por lo expuesto y las consideraciones del escrito de foja 44, opino que los documentos agregados no dan mérito por su forma y fondo al ejercicio de la jurisdiccion originaria de V. E., y pido á V. E. se sirva así declararlo, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3° de la ley sobre competencia nacional.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que la jurisdiccion federal no es prorrogable sobre personas y cosas ajenas de ella (artículo

primero de la ley de procedimientos), habiendo en su virtud, y con el propósito de evitar nulidades, admitido la jurisprudencia de esta Suprema Corte que aun antes de la citacion de remate se puede decir de incompetencia en el juicio ejecutivo.

Que con arreglo á esa jurisprudencia es que se ha dado entrada y tramitado la excepcion opuesta por el ejecutado, negando que corresponda á esta Suprema Corte el conocimiento de la causa.

Que la excepcion se funda en que el derecho que pretende tener el ejecutante no pertenece á éste originariamente, haciéndose valer en consecuencia la regla del artículo... la ley de jurisdiccion y competencia.

Que es exacto que los documentos de fojas una, dos y tres, extendidos en forma que les da el carácter de actos de comercio, con arreglo al artículo ocho, inciso cuarto, del Código de la materia, se han otorgado respectivamente á la órden de don Mariano Molina, don Nicolás D. Serra y don Aurelio J. Castro.

Que mientras en el tercero de esos documentos aparece un endoso en el que el endosante se ha limitado á poner su firma, en el de foja primera se consignan las palabras « este endoso no afecta mi responsabilidad », y en el de foja dos las de « este endoso es sin responsabilidad, Julio veinte y dos de mil ocho cientos noventa y ocho », registrándose ellas antes de la firma que le es relativa.

Que por tanto, el endoso en los documentos de fojas primera y segunda no reunen los requisitos del artículo seiscientos veintiseis del Código de Comercio, ni se ha hecho con firma en blanco, en los términos del artículo seiscientos veinte y siete del mismo Código.

Que el endoso que traspasa la propiedad de la letra de cambio ó papel de comercio endosable está sometido en sus formas á las disposiciones especiales del Código de Comercio que lo rige,

segun los artículos seiscientos veinticuatro y setecientos cuarenta y uno de ese Código.

Que el endoso imperfecto, ó sea el que no es en blanco ó no tiene los requisitos del artículo seiscientos veinte y seis citado, no traspasa la propiedad de la letra en el sentido y á los efectos de la ley comercial, cualesquiera que fuesen las que deba producir dentro de la ley civil (artículo seiscientos veintiocho, Código de Comercio).

Que en su virtud, no puede sinó admitirse que el demandante no debe ser tenido como titular originario del crédito cuyo pago persigue por razon de los documentos de foja primera y segunda, lo que hace que deba, á ese respecto, acreditarse el fuero en las condiciones del artículo ocho de la ley de jurisdiccion y competencia de que ya se ha hecho mérito.

Que no puede decirse otro tanto respecto al documento de foja tres, porque su endoso, hecho en blanco, es perfecto y trasmite la propiedad del crédito, y porque, como ya se ha establecido, dicho documento es papel comercial y endosable, por estar concebido á la órden, aunque no lo fuera la causa de la obligacion.

Por esto, así se declara, resolviéndose en consecuencia que el actor debe acreditar el fuero, con sujecion al artículo ocho de la ley de jurisdiccion y competencia ya invocado en lo relativo á los documentos de fojas primera y segunda, habiéndose por acreditado respecto al de foja tres, sin especial condenacion en costas por haberse aceptado en parte y rechazado en parte las pretensiones de los interesados. Notifíquese original y repóngase los sellos.

BENJAMIN PAZ — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXI

El Fisco Nacional contra la empresa del Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, por defraudacion de derechos fiscales; sobre competencia.

Sumario. — La irresponsabilidad que en juicio de carácter penal invoca á su favor el demandado, por no ser persona de existencia visible, no es cuestion de jurisdiccion y prejudicial, sinó de fondo sobre procedencia ó improcedencia de la accion deducida.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Para resolver la excepcion de incompetencia opuesta por la empresa del Ferrocarril del Sud, en el juicio que por defraudacion le sigue el Procurador fiscal.

Considerando: Que la citada excepcion se funda en que, con sujecion á la disposicion del artículo 43 del Código Civil, las personas jurídicas no pueden ser demandadas criminalmente.

Para dar solucion á esta cuestion es necesario tener presente, que toda accion fiscal por defraudacion de renta, es de carácter penal. Así lo ha declarado la Corte Suprema en recientes casos, en que se sigue juicio por cobro de multas pro-

venientes de la violacion de la ley de impuestos internos. De modo que, al iniciar el procurador fiscal su accion por defraudacion de renta, debió hacerlo necesariamente ante la jurisdiccion penal.

Pero se dice: el artículo 43 del Código Civil obsta á su accion.

Si se tratara de la imposicion de penas personales, es evidente que así sucedería, pero no se trata de eso, sinó de la aplicacion de penas pecuniarias, que por tanto, sólo afectan á los bienes de las personas jurídicas, y en este sentido la accion pública es perfectamente procedente, como lo tiene ya establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Así, pues, el ejercicio de la accion fiscal ante la jurisdiccion penal, por defraudacion, es perfectamente procedente, y en su consecuencia, no puede prosperar la excepcion de incompetencia interpuesta por la empresa, la que queda rechazada, con costas. En su mérito, conteste la citada empresa derechamente la acusacion.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese original.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los ocho días del mes de Abril de 1899.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1899.

Suprema Corte :

Los antecedentes invocados en la vista fiscal de foja 23 vuelta dejan demostrado de una manera inequívoca la procedencia

de la jurisdiccion declarada en la causa sobre defraudaciones imputadas al Ferrocarril del Sud.

Encuentro ajustados á esos antecedentes y al derecho que los rige, los considerandos en que se apoya el auto apelado, para rechazar la excepcion dilatoria de incompetencia opuesta por la parte demandada.

Nada tengo que observar al respecto, bastando recordar aquellos antecedentes para inclinar el criterio judicial en pro de la confirmacion del auto de foja 34, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que el ministerio fiscal demanda á la empresa del Ferrocarril del Sud imputándole la introduccion de marcaderías ó artículos en fraude de la renta de aduana, y pide contra ella, que sea condenada á la pena de comiso, traducido en el caso por el valor de los objetos que se dicen fraudulentamente importados ó destinados en violacion de las leyes.

Que ese juicio es por su naturaleza penal y de la competencia, por tanto, de la jurisdiccion criminal, como resulta del artículo mil treinta y cuatro y sus concordantes de las Ordenanzas de Aduana, y como lo tiene establecido la jurisprudencia constante.

Que la empresa demandada ni aun alega que tenga contrato celebrado con el gobierno nacional que establezca entre ellos relaciones especiales de derecho y reglas relativas al juzgamiento de las divergencias emerjentes con determinacion de los jueces

que han de conocer de ellos, como fuera necesario para haber por modificado el órden de las jurisdicciones determinado en general por las leyes.

Que la procedencia ó improcedencia de la accion deducida contra la empresa, no es cuestion de jurisdiccion sinó de fondo, pues que de jurisdiccion se precisa aun para declarar la irresponsabilidad por razon del hecho imputado, de que el demandado pretende estar munido en razon de no ser persona de existencia visible.

Que la investigacion del hecho en que se basa el acusador y la responsabilidad en concreto y apreciada en suma determinada que éste atribuye á la empresa demandada son elementos constitutivos de la demanda, que debe contener lo que se pide y la razon ó motivo por qué se pide, siendo así esos elementos materia propia del juicio, y no cuestiones prejudiciales cuya solucion deba preceder al procedimiento penal.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes del auto apelado de foja treinta y una, se confirma éste, con costas. Notifíquese original y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXII

Don Rodolfo W. Carranza, por sí y por doña Clara Bazin de Carballeda, contra doña Juana A. de Pehaut, por reivindicacion y falta de persónería; sobre costas.

Sumario. — No es procedente la condenacion en costas al vencido, si la cuestion resuelta ha podido sustentarse contradictoriamente sin temeridad, como es la de la representacion invocada en virtud de un poder conferido *apud acta.*

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 20 de 1898.

Y vistos: Para resolver sobre la excepcion de falta de personalidad interpuesta por doña Juana A. de Pehaut en la demanda por reivindicacion que le ha interpuesto don Rodolfo W. Carranza por sí y por doña Clara Bazin de Carballeda.

Considerando: Que segun lo prescribe el artículo 1184, inciso 7°, del Código Civil, serán hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, los poderes generales ó especiales que deban presentarse en juicio.

Que en el caso *sub-judice* el poder presentado por Carranza, de doña Clara B. de Carballeda, es *apud acta.*

Que los poderes en esta forma sólo se aceptaban antes de la vigencia del Código Civil.

Considerando, por otra parte, que la demandada sólo desconoce personería á Carranza como representante de doña C. B. de Carballeda.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de fojas **21** y **32**, se declara que procede la excepcion de falta de personería de Carranza respecto de doña Clara Bazin de Carballeda, debiendo, en su mérito, el demandado contestar la demanda derechamente en cuanto al actor don Rodolfo W. Carranza. Repuestos que sean los sellos, notifíquese original.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Vistos: Y teniendo en consideracion que el auto de foja cuarenta y dos al pronunciarse sobre la excepcion dilatoria opuesta por el demandado en el escrito de foja veintiuna, ha resuelto cuestiones que sin temeridad han podido sustentar contradictoriamente las partes, en cuyo caso no es procedente la condenacion en costas que pretende el recurrente.

Por esto, se confirma dicho auto en la parte apelada, es decir, en cuanto no condena en las costas al vencido en la mencionada articulacion. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — JUAN E. TORRENT. —H. MARTINEZ.

CAUSA DXXIII

El Banco de la Nacion contra don Gaston Basol, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada

Sumario. — En el juicio ejecutivo no es apelable el auto nombrando martillero.

Caso. — Don Gaston Basol recusó al martillero nombrado por el juez *a quo* é interpuso apelacion, que fué denegada, del auto rechazando la recusacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Vistos en el acuerdo y resultando de la propia exposicion de la parte: que el auto de que se queja ha sido dictado en la tramitacion ordinaria del juicio ejecutivo. Que en dicho juicio sólo son apelables los autos declarados tales por la ley, segun lo prescribe el artículo trescientos de la ley de procedimientos, entre los cuales no se encuentra el recurrido.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Repuesto el papel, archívese.

BENJAMIN PAZ. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXIV

Juan C. Lenguas y compañía contra la empresa del Muelle y Depósito de « Las Catalinas » : sobre daños y perjuicios

Sumario. — La responsabilidad por averías en los efectos depositados en los almacenes de aduana, ó en los depósitos particulares asimilados, comporta el pago del valor de dichos efectos, con arreglo al señalado en la tarifa de avalúos para el artículo averiado y sobre la base de la manifestacion hecha en la copia de la factura para el depósito.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos : Los seguidos entre los señores Juan C. Lenguas y compañía y la empresa del Muelle y depósitos de « Las Catalinas », por cobro de pesos, de su estudio resultan los siguientes hechos :

Que el actor, fundando su demanda, expone : Que en 1895 y 1896, recibieron por los buques « Halifax», « Angar », « Inda Rive », « Richards », « Juanita », « Cite », « Gerda », « Vilna », « Bellerena » y otros, una gran cantidad de bultos de yerba, provenientes del Sud del Brasil, provincia del

Paraná; que esa yerba era de las marcas Jova, Provinciana, J. R. Macedo, Carmela, José, Eloisa, etc., la que quedó depositada en los almacenes de la empresa «Las Catalinas», existiendo en la fecha de la demanda (28 de Febrero de 1897) cinco mil bultos, entre barricas y bolsas en el galpon ó seccion 8ª de los referidos depósitos.

Que en el mes de Noviembre de 1896 se averiaron 39 barricas de yerba, y deducido el reclamo del caso, fueron abonadas privadamente por la empresa y retiradas de los depósitos.

Que al principio del 1897 se produjeron otras pequeñas averías, las que fueron tambien observadas y abonadas particularmente por la empresa.

Que en Agosto de 1897 se notaron nuevas averías, en muchos bultos, habiéndosele indicado á la empresa la conveniencia que habría habido en nombrar dos personas, una por cada parte, de comun acuerdo, para que revisaran y separaran los bultos averiados de los que no lo estaban y se les abonara por la empresa, prévio exámen de su clase.

Que al mismo tiempo se apuntó la idea de que convenía hacer una reparacion y traslacion de aquellos bultos que estuvieran en buen estado, llevándolos á otros depósitos en mejores condiciones; pero que tales indicaciones no fueron atendidas ni tomadas en consideracion por la empresa; razon por la cual se vieron obligados á la necesidad de ocurrir ante la justicia, para pedir se ordenara á la empresa de «Las Catalinas» á abonarle el importe de las averías sufridas, que no podían precisar.

La empresa, contestando la demanda, sostuvo que ella no era en manera alguna responsable de las averías de la yerba de Juan C. Lenguas y compañía, por cuanto ella provenía de vicio propio de las cosas y no de la humedad del suelo, como lo sostenían los actores.

Que, por tanto, debe rechazarse la demanda, con costas á los demandantes temerarios.

La causa fué abierta á prueba y se ha rendido por las partes, las de que instruye el certificado del actuario de foja...

Y teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones de derecho.

La cuestion fundamental á resolver, en el caso *sub-judice*, es la siguiente:

¿Han probado los actores señores Juan C. Lenguas y compañía que estaba averiada la yerba de su propiedad depositada en los galpones de « Las Catalinas »?

En caso afirmativo ¿cuál ha sido la causa de las averías sufridas?

¿Y quién es, en consecuencia, quien debe pagar esas averías?

Que del exámen de la abundante prueba producida por los actores se desprende que, en efecto, una partida de yerba de propiedad de aquellos se hallaba averiada. Así lo constatan los informes de los señores vistas de aduana Señorans y Andino, que corren á foja... y foja..., respectivamente ratificados á foja... y foja.

Así lo comprueba tambien las declaraciones contestes de los testigos Vertesone, de foja..., y Cáceres (Eduardo N.) de foja... el primero tonelero de la empresa y el segundo Alcaide de la Aduana. Estas declaraciones, como la de los vistas de aduana señores Señorans y Andino, tienen la especial importancia que les dá el carácter oficial de que están investidos los declarantes, quienes, por las funciones que ordinariamente desempeñan, están muy al corriente de lo que pasa en esos depósitos fiscales, pues tales deben conceptuarse en cuanto están sujetos á las Ordenanzas de la Aduana.

Todos ellos dicen que había humedad en el piso del depósito de la seccion 8ª de « Las Catalinas, que esa humedad provenía del suelo, debido á las aguas de las lluvias que entraban á ese depósito por su nivel inferior al de la calle, como por los desbordes de las canaletas del techo, que tuvieron que ser reconstruidas.

Ellos vieron personalmente y constataron la humedad del suelo y el agua que penetraba en las lluvias.

Además, el hecho del bajo nivel de ese depósito de la seccion 8ª, lo ha constatado el infrascrito en la inspeccion ocular practicada, siendo de fácil explicacion el que penetraran las aguas de la calle, dada la diferencia de nivel con el piso de ese depósito.

Esos empleados percibían la humedad de la tierra debajo del piso del depósito; y si bien de la inspeccion ocular de la referencia no ha resultado perceptible esa humedad, ello se explica por el largo tiempo transcurrido desde que se produjeron esas infiltraciones y la fecha en que tuvo lugar la inspeccion.

Por otra parte, los informes periciales de foja... y foja... peritos Ramon, de la Torre y el tercero en discordia Eliseo B. García, coinciden tambien en atribuir á la humedad del suelo la avería de la yerba de Lenguas y compañía.

Las declaraciones de los casos de Mignaqui y Villalba, de foja... y foja..., corroboran ese mismo hecho.

Que habría algunos bultos de yerba que por su calidad inferior, no pudiera atribuirse su avería á la humedad del piso del depósito, nada arguye en el sentido de desestimar la fuerza probatoria de los testigos mismos invocados, todos procedentes de testigos mayores de toda excepcion, pues ninguno de ellos ha sido tachado legalmente.

Ahora bien, para que la empresa demandada pudiera considerarse exenta de responsablilidad por la avería de las mercaderías de Lenguas y compañía sería necesario que hubiese probado la produccion de una de las causas previstas y enumeradas por el artículo 287 de las Ordenanzas de Aduanas á que está sujeta.

Ha pretendido probar, pero no lo ha conseguido, en entender del suscrito, que esas averías provenían de vicio propio de la cosa, y afirmo que no lo ha comprobado así, porque los tes-

timonios que aseveran lo contrario, es decir, que la avería provino de la humedad de los depósitos, son de mucho más peso por su número é importancia ante las reglas de la sana crítica, con sujecion á las cuales es deber de los jueces apreciar el mérito de las probanzas rendidas.

El mismo hecho antecedente á la demanda de haber reconocido la empresa y héchose cargo de la responsabilidad de otras averías provenientes de la misma causa que ahora se aduce por los actores, constituye un precedente que hace más verosímil la existencia de la causal invocada como generadora de las averías que motiva este litigio, ante los testimonios numerosos y autorizados que se han producido por los actores.

De todo lo expuesto se desprende, pues, que los actores han probado:

1° Que parte de su yerba depositada en la seccion 8ª de los depósitos de « Las Catalinas », se ha averiado;

2° Que esa avería ha provenido de la humedad del suelo y del agua de las lluvias;

3° Que es por tanto, la empresa la responsable de esas averías, con arreglo á las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas de Aduana, á que está aquella sujeta.

Ahora bien, considerando en cuanto al monto de la indemnizacion que debe pagarse, que no puede decirse que haya completa uniformidad en relacion al número de bultos á indemnizarse, es del caso declarar que esa indemnizacion deberá ser fijada por peritos que nombrarán las partes.

Por estos fundamentos, y otros que se omiten, y los concordantes de los escritos de demanda, de foja..., y alegato de bien probado de foja..., definitivamente juzgando fallo; que debo declarar como en efecto declaro que la empresa del muelle y depósitos de « Las Catalinas » debe abonar á los señores Juan C. Lenguas y compañía el importe de la avería proveniente de la causa enunciada en esta sentencia, cuyo monto será fijado por

peritos que nombrarán las partes, ejecutoriada que sea esta sentencia.

Que las costas se paguen en el órden causado por no encontrar mérito bastante para imponerlas á una de las partes.

Que prévia reposicion de sellos, se notifique original.

Así lo resuelvo, en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los 28 días del mes de Noviembre de 1898.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que no obstante el dictamen pericial de foja noventa y siete, producido por don José M. Palma y don Francisco de Alberti, peritos nombrados por el demandado, que atribuyen la avería en cuestion á vicio propio de la mercadería, los autos ofrecen mérito probatorio suficiente para haber por debidamente averiguado que la avería existente en las cuatrocientas sesenta barricas examinadas por los peritos don Manuel y don M. M. de la Torre, designados por el actor, procede de la humedad del almacen en la parte ocupada por las mencionadas barricas, porque así lo dice el informe de esos peritos, corriente á foja ochenta y ocho; porque el perito don Eliseo B. García, nombrado por el Juez, ha comprobado y afirmado la verdad del hecho, segun se vé en el informe de foja ciento dos, porque las razones en que los tres peritos mencionados fundan su opinion, sirven á convencer del recto criterio con que han procedido; y porque las observaciones del inferior, en la vista ocular que ha practicado de los lugares, corroboran el hecho de

la humedad, causa generadora del daño, como se hace constar en la sentencia apelada.

Que con tal antecedente, la responsabilidad de la empresa de las Catalinas demandada, por razon de los deterioros ó averías que ha sufrido en sus almacenes la mercadería, se halla expresamente declarada por el artículo doscientos ochenta y ocho de las Ordenanzas de Aduana, ya que el caso no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones del artículo doscientos ochenta y siete de las mismas ordenanzas, y ya que dicha empresa está sometida, respecto á los depósitos hechos en sus almacenes á las prescripciones que reglan los depósitos en la Aduana de la nacion, de conformidad á las bases con que fué autorizado su funcionamiento, y á la jurisprudencia constante.

Que respecto al número de bultos averiados, con la circunstancia de proceder la avería de defecto imputable al depositario, hay prueba hasta las cuatrocientas sesenta barricas cuyo contenido con relacion al lugar ó sea á la causa del estado de la mercadería y su efecto, resulta averiado segun el informe citado de foja ochenta y ocho, y porque aunque las pericias de foja noventa y siete y foja ciento dos hacen constar un mayor número de bultos con mercadería averiada, no hay entre ellos conformidad sobre las causas de la avería, opinando el mayor número de peritos de que ésta procede de la calidad del artículo.

Que la responsabilidad de la Aduana, ó lo que es lo mismo la de la empresa de «Las Catalinas» en esta causa, comporta el pago del valor de los bultos averiados, con arreglo al señalado en la tarifa de avalúos para el artículo averiado y sobre la base de la manifestacion hecha en la copia de la factura para el depósito (artículo doscientos ochenta y ocho y doscientos ochenta y nueve de las citadas ordenanzas).

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas veinte y cuatro, se confirma ésta en cuanto

declara la responsabilidad de la empresa, declarándose que el número de bultos averiados á cargo del demandado, es el de las cuatrocientas sesenta barricas que con su clase, número y demás especificaciones, se detallan en el dictámen de foja ochenta y ocho, que en esa parte se incorpora á esta sentencia y se condena á la citada empresa á su pago, debiendo estimarse su valor por el aforo que se hará por la Aduana de la Capital, con arreglo á la copia del manifiesto de depósito y á la tarifa actual, cuyo importe líquido deberá abonar la empresa de «Las Catalinas» dentro de los diez días de su notificacion por el inferior, con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nacion en sus descuentos, desde la fecha de la notificacion de la demanda, quedando en estos términos modificada la citada sentencia. Las costas se pagarán en el órden causado. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXV

El Banco Nacional contra Islas y Compañía, por cobro de pesos; sobre pago de honorarios y competencia

Sumario. — No corresponde conceder apelacion del auto sobre pago de honorarios devengados en litigio cuyo valor no excede de 200 pesos.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1899.

Y vistos: Considerando: Que las excepciones opuestas por el Banco Nacional son las de inhabilidad de título y la de espera.

La primera es absolutamente improcedente, porque el título con que se ejecuta proviene de una regulacion de honorarios por trabajos que el ejecutante ha practicado en el presente juicio y cuya estimacion ha sido hecha por el juzgado, con arreglo á estricto derecho y á mérito de la disconformidad prestada por el Banco. No habiéndose desconocido por éste la existencia de los trabajos profesionales prestados por el doctor Beltran, y procediendo ei título con que se ejecuta de una resolucion que tiene el sello de la cosa juzgada, la inhabilidad opuesta es inadmisible, desde que ella no proviene de vicio que afecta la forma ó el fondo del título, ni menos su ejecucion (tomo 8°, página 435, Fallos de la Suprema Corte de Justicia).

Considerando respecto de la excepcion de espera:

Que ella se funda en que el pago de las costas debe hacerse con el producto de los bienes afectados á la ejecucion, pero no con dinero del ejecutante, si éste no ha sido condenado en costas.

Que desde luego, es de tenerse en cuenta que el fallo de la Suprema Corte pronunciado en el caso de Storni, que el Banco invoca como fundamento de su defensa, no es de aplicacion al caso *sub-judice*, porque en aquél habían bienes embargados, y por tanto encuadraba sin dificultad en la disposicion del artí-

culo 293 de la ley nacional de procedimientos, mientras que en éste no existen tales bienes, y se trata de un juicio terminado por el pronunciamiento de la sentencia de remate que confiere al ejecutante derechos irrevocables contra el ejecutado, y cuyo juicio fué proseguido, no obstante la ausencia total de bienes de propiedad del deudor.

Que el servicio prestado por el acreedor ejecutante, por otra parte, lo ha sido exclusivamente en beneficio del Banco, quien, para obtener esa sentencia no podía en manera alguna prescindir de las reglas fijadas al procedimiento ; y si el resultado, bajo el punto de vista pecuniario, no le ha sido satisfactorio, en cambio ha obtenido ventajas, que restringiendo la accion del deudor, sirven para garantir su crédito en todo momento.

Que es del caso observar, además, que la excepcion de espera, como la enseñan los tratadistas, entre otros, Caravantes, tomo 3°, página 348, número 1229, como lo tiene consagrado la jurisprudencia de la Suprema Corte, tomo 22, página 396 de sus fallos, y como lo preceptúa el artículo 676 del Código de Comercio, y la ley 5ª, título 15, partida 5ª, sólo puede ser probada por escritura pública, ó por documento privado judicialmente reconocido, y debe fundarse en una prórroga que le haya sido acordada al deudor para verificar el pago de lo que adeuda ó en el plazo ó término que el juez le señale para ejecutar alguna cosa, circunstancias que no concurren en el presente caso, y en que ninguna disposicion de la ley prescribe que, fallado un juicio del demandante, éste esté obligado á esperar que se descubran ó inquieran bienes del ejecutado en qué hacer efectivo su derecho.

Desde luego, estando constatado en autos la existencia del servicio profesional prestado por el doctor Beltran, y fijado definitivamente su monto, así como el carácter necesario de esa intervencion en el juicio; servicios que por razon de su naturaleza no pueden presumirse gratuitos, y no existiendo disposi-

cion legal que restrinja el ejercicio inmediato de su derecho reconocido, es de equidad y de justicia que el Banco, á quien esos servicios han beneficiado, satisfaga su importe, con arreglo al espíritu y doctrina que fluye del artículo 1627 del Código Civil, tanto más cuanto que de no hacerlo no habría seguramente letrado que aceptase defensas de las que ha ejercitado el ejecutante, ocasionando con ello innecesariamente la interrupcion indefinida de la secuela de la causa, con detrimento y verdadero perjuicio de los intereses del acreedor.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos en el escrito de foja 41, fallo: rechazando con costas las excepciones opuestas por el Banco Nacional y en su consecuencia ordeno se lleve adelante la presente ejecucion hasta el íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costos reclamados.

Notifíquese con el original y repongánse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Autos y vistos, y considerando: Que segun resulta del escrito de foja treinta y tres y del mandamiento de foja treinta y cinco, la suma que se cuestiona en el presente litigio y que ha motivado el auto de foja cincuenta y una es de doscientos pesos, pues en ella no puede comprenderse la cantidad fijada por las costas que con tal motivo se devengaren. Que en consecuencia y atento lo que prescribe el artículo cuarto de la ley de jurisdiccion y competencia, el referido auto de foja cincuenta y una es irrecurrible.

Por ésto, se declara mal concedido el recurso interpuesto á foja cincuenta y cinco y en consecuencia devuélvanse los autos al juez de la causa. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXVI

El defensor de menores, contra don Juan Tobias, por pérdida de la patria potestad; sobre colocacion de hijos menores

Sumario. — Corresponde al juez de la causa sobre pérdida de la patria potestad, y no al defensor de menores, disponer dónde deban ser colocados los hijos menores durante el juicio.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Mayo 12 de 1899.

Autos y vistos: Este expediente y el seguido por don Juan Tobías solicitando la colocacion de sus hijos menores en el colegio de las Hermanas de María Auxiliadora, de esta localidad, el que se agrega sin acumularse.

Y resultando: Que á mérito de las denuncias traidas por el defensor de menores á este juzgado sobre que el expresado Tobías había sacado sin su órden á dos de sus hijos menores de las casas en que aquel funcionario los colocó, ha llegado el caso, dada la situacion anormal de aquellos menores, y mientras no se dicte sentencia sobre lo solicitado por el defensor respecto de la pérdida de la patria potested de Juan Tobías, que el juzgado tome medidas provisorias á fin de que sin que tales importen prejuzgar sobre los derechos de aquél, queden igualmente amparados los menores mientras no se defina el juicio á que hace referencia.

Y considerando: Que si bien es cierto que por la ley de organizacion de los tribunales de la Capital el defensor de menores tiene, entre otras atribuciones, la de tomar medidas para evitar los malos tratamientos dados por los padres ú otros, sacando á los menores del poder en que se encontraban para colocarlos en mejores condiciones, ó procediendo como se considere más procedente, pero no cuando el menor esté en poder de los padres (inciso 5°, artículo 129, ley citada).

Y no podría haberse conferido en otra forma la expresada facultad. La patría potestad es el conjunto de los derechos que las leyes conceden á los padres en las personas y bienes de los hijos (artículo 264, Código Civil), y de ese derecho sólo pueden ser privados por los jueces en los casos determinados por la ley (artículo 309, Código citado). La proteccion del defensor respecto de los hijos que están en poder de sus padres no puede ejercerse sin intervencion del juzgado, pues de lo contrario sería dar facultades á aquel funcionario atentatorias á la constitucion de la familia. En el caso *sub-judice*, si bien se justificaban la adopcion de medidas provisorias respecto de los hijos menores de Juan Tobías, ellas debieron ser solicitadas á este juzgado, único competente para tomarlas.

Por esto, dado lo expuesto, y teniéndose en cuenta la volun-

tad manifestada por el padre de los referidos menores, á foja 1, confírmase el depósito de éstos hecho por aquél en el Colegio de María Auxilidora, en donde deberán permanecer mientras no sea resuelto el juicio promovido sobre pérdida de patria potestad de Juan Tobías, comunicándose lo pertinente de esta resolucion á la directora del Colego de María Auxiliadora. Repóngase la foja.

Facundo Lamarque.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Vistos y considerando: Que conforme al artículo trescientos nueve del Código Civil, los jueces pueden privar á los padres de la patria potestad, si tratasen á los hijos con excesiva dureza, ó si les diesen preceptos, consejos ó ejemplos inmorales, siendo así la medida de carácter netamente judicial.

Que la colocacion de los hijos mientras dure el juicio relativo á la privacion de la patria potestad, es materia incidental, y por lo mismo de la competencia del juez de la causa.

Que por tanto, el defensor de menores no ha podido desconocer al juez el derecho de adoptar providencias para la colocacion de los hijos menores de don Juan Tobías, de que se trata en este asunto, atribuyéndose facultades arriba de las del magistrado, que la ley de organizacion de los tribunales de la Capital no le otorga; que la niega el principio recordado que da al juez de la causa el conocimiento de los incidentes, y que repugna á la doctrina del artículo cuarenta y nueve del Código Civil, que encarga al defensor oficial de menores pedir, si fuese necesario, que se pongan los menores ó incapaces en una casa decente.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja siete, se confirma éste. Notifíquese original y archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXVII

El doctor don Antonio Robirosa contra don José M. Crespo; sobre cobro ejecutivo de honorarios

Sumario. — 1° El crédito de honorarios devengados en juicio es de pago al contado, tan luego hayan sido regulados con regulacion firme.

2° La obligacion que uno de los interesados haya asumido de pagar al abogado la diferencia en más entre la suma pedida por él y la que se regula, es ejecutiva, desde que haya quedado firme la regulacion hecha, debiéndose entender que su pago fué implícitamente convenido en el tiempo en que corresponde hacerlo de los honorarios regulados.

3° Para sostener que dicha obligacion no es ejecutiva por no tener plazo fijado, sería necesario que las partes hubiesen expresado la intencion de modificar en el caso las reglas establecidas.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 31 de 1899.

Y vistos: En la excepcion de inhabilidad de título opuesta por el representante de don José María Crespo contra la ejecucion que le sigue don Quirse Campdesuñe, fundado en que la obligacion es sin plazo.

Y considerando: 1° Que para que un documento simple, judicialmente reconocido, sea un título que apareje ejecucion en los términos de los artículos 248 y 249 de la ley de procedimientos, es necesario que por él se haya constituido una obligacion eficaz de pagar en dia fijo una cantidad de dinero líquida ó cuya base de liquidacion existe en el documento mismo (art. 248).

Que la carta reconocida de foja 1 es una simple promesa que hace don José María Crespo, de pagar al doctor Robirosa la diferencia entre la suma que se le regule por sus honorarios y los 15.000 pesos que cobra por ellos, en la causa que sigue doña Petrona C. de Iriondo contra el gobierno de la provincia, sin expresar la fecha en que satisfará esta diferencia, ni determinar con la claridad precisa cuál sea la causa de doña Petrona Candioti de Iriondo en que el doctor Robirosa ha devengado esos honorarios, ni en qué caracter hace la promesa, si como procurador de doña Petrona Candioti, como fiador ó como directamente interesado.

Que el certificado de foja 8 sólo serviría para establecer la diferencia entre los honorarios cobrados por el doctor Robirosa y los regulados por la Corte, si es que la causa en que se ha hecho esa regulacion fuese la misma á que se refiere la carta, como parece serlo, segun el escrito de excepciones, pero de él

tampoco resulta que la obligacion de Crespo sea principal y no subsidiaria.

Por esto, y porque la promesa consagrada en la carta de foja una no tiene un plazo fijado para su cumplimiento, el juzgado resuelve que no ha lugar á la ejecucion, con costas á cargo del actor.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1899.

Vistos y considerando: Que segun el instrumento de foja una don Jose M. Crespo se obligó á pagar al doctor Robirosa la diferencia entre la suma de quince mil pesos en que éste estimaba los honorarios á que ese instrumento alude por servicios profesionales prestados por el citado doctor Robirosa y la suma en que se regulasen por esta Suprema Corte los expresados honorarios.

Que los honorarios mencionados se regularon en la cantidad de ocho mil pesos, como consta en la resolucion que en testimonio corre á foja ocho, no siendo dudoso que esta resolucion y el instrumento de foja una se refieren á los mismos servicios profesionales, porque no sólo la verdad de ese hecho no se contesta por la parte de Crespo, sinó que se la reconoce (escrito de foja diecinueve).

Que está así auténticamente averiguado que la cantidad prometida por Crespo á Robirosa en el documento de foja una, sube á siete mil pesos moneda nacional, es decir á la diferencia entre la suma que pedía el doctor Robirosa y la regulada por esta Suprema Corte.

Que tampoco puede haber duda que Crespo hizo á su nombre personal la promesa de foja una, tanto porque él no lo desconoce, como porque lo prueba el contenido claro y esplícito del instrumento en el que el ejecutado dice que él pagará la diferencia, haciendo constar á la vez que ya no tenía la representacion de doña Petrona C. de Iriondo, deudora de los servicios del ejecutante, lo que excluye la hipótesis de que pudiera entenderse que había contraído obligaciones en ejercicio de una representacion que declaraba no tener.

Que consecuente con esos antecedentes el ejecutado basa sólo la excepcion de inhabilidad del título que opone en que su obligacion no está sometida á un plazo fijo, convenido para su cumplimiento.

Que el crédito por honorarios procedentes de servicios profesionales prestados en juicio es de pago tan luego como han sido regulados, con regulacion firme, siendo en consecuencia deber del deudor abonarlos de contado.

Que habiendo Crespo tomado sobre sí la obligacion de pagar los honorarios de Robirosa en la proporcion y condiciones referidas, debe entenderse que fué implícitamente convenido entre las partes que el pago se haría en el tiempo en que corresponde hacer el de los honorarios regulados, desde que nada se ha estipulado en contrario, como sería preciso, para admitir que los interesados habían tenido la intencion de modificar en el caso las reglas establecidas.

Que por tanto, se cobra en el presente juicio deuda por cantidad líquida y de plazo vencido, comprobada por instrumento que trae aparejada ejecucion.

Por esto y de acuerdo con los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos, se revoca la sentencia apelada de foja treinta y dos y en consecuencia se manda llevar adelante la ejecucion, sin especial condenacion en costas atento lo dispuesto en el artículo trescientos

siete de la citada ley. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXVIII

Contra Romero, Diaz y Toresano, por defraudacion de derechos de aduana

Sumario. — Comprobada la defraudacion al fisco por medio de la sustitucion efectuada en los depósitos de Aduana de mercaderías de valor por otras de precio insignificante, corresponde aplicar la pena de la pérdida de las mercaderías sustituídas ó su valor, y de las que sirvieron para la sustitucion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos contra la casa de Romero, Diaz y Toresano, por defraudacion de rentas fiscales.

Y considerando: Que segun las denuncias del liquidador señor Braco y del Jefe de Vistas (foja 29), los señores Romero, Díaz y Toresano recibieron los cajones de mercaderías que en ellas se manifiestan, con sus respectivos números y marcas, por los vapores « Phenician », « Pomerian », « Grecian » y « Adirondack ».

Que la existencia de esos cajones á bordo de los buques enunciados, su desembarco en nuestro puerto y su entrada á los depósitos de la Aduana de la Capital, consta por los conocimientos y manifiestos consulares que corren en autos, por las declaraciones de los agentes de dichos vapores, por la de los lancheros que intervinieron en su descarga, por el flete y lanchaje abonado por las mercaderías de la referencia y, por último, por las constancias de la Aduana.

Que el contenido de los expresados cajones era género de algodon y seda, felpudos de goma y barrotes ó varillas de metal para escaleras, está probado por los conocimientos y manifiestos consulares ya citados, por las declaraciones de los agentes de los buques conductores de dicha carga y por el valor que asignan algunos de esos conocimientos al contenido de varios cajones.

Que la casa Romero, Díaz y Toresano ha recibido los cajones de mercaderías á que se refieren los anteriores considerandos, está demostrado por el flete y lanchaje abonados por ellos y por el hecho de no haber reclamado ni á los agentes de los vapores, ni á los lancheros, ni á la Aduana, de la pérdida de esas mercaderías.

Que al observar el Juzgado los documentos con que la casa de los señores Romero, Díaz y Toresano solicita el despacho de las mercaderías á que nos hemos referido, le llama vivamente la atencion que exprese ignorar contenido, y, más tarde, que manifieste que son artículos de bazar de escaso valor, género de comercio á que ella no se dedica, cuando por los antecedentes

ya referidos debía saber el contenido de los cajones de mercaderías depositadas en la Aduana.

Que ante el hecho de la desaparicion de los depósitos de Aduana de las mercaderías que condujeran los vapores nombrados en el primer considerando, y la aparicion de otros de diferentes dimensiones y contenido, es forzoso convenir que se ha operado una sustitucion de bultos y mercaderías, en cuya creencia se afirma el Juzgado: primero, por la distinta medida cúbica que existe entre los cajones traídos por los mencionados vapores y los que se encuentran en la Aduana; segundo, porque el flete y lanchaje abonado por los primeros no corresponde á los segundos, que son mucho más pequeños; tercero, por los informes de fojas 61 vuelta y 99 vuelta, y, por último, por las declaraciones de los agentes de los respectivos vapores, de foja 99 adelante.

Que á igual resultado llega el Juzgado cuando examina los antecedentes que se refieren á la carga del vapor «Colonia», que si bien es cierto que vino consignada á la órden y la casa Romero, Diaz y Toresano no ha solicitado su despacho, es indudable que á ella le pertenece, por llevar su marca, por el envase y su contenido y por el hecho significativo de que dicha casa abonó á Gardella el lanchaje correspondiente (foja 94).

Que llamada ésta á dar explicaciones respecto á los hechos que se dejan enumerados, no las ha dado tan amplias y satisfactorias como el caso lo requiere, notándose su propósito de eludirlas en lo posible, haciendo pesar la responsabilidad de los hechos imputados en las personas que intervinieron en su representacion en las diligencias de Aduana, relacionadas con el hecho que nos ocupa, si bien es de justicia reconocer que han aceptado la responsabilidad civil que de él pudiera resultar.

Que si se observa la defensa que hace la casa inculpada pretendiendo desautorizar la fuerza probatoria de los conocimientos y manifiestos consulares, fundada en los errores que con fre-

cuencia contienen, se desvanece ante la consideracion de que no obstante el largo tiempo transcurrido desde que entraron las mercaderías á depósito hasta que se solicitó el despacho y el que ha corrido desde la iniciacion de este proceso hasta el presente, no haya pretendido siquiera justificar esos errores, y antes, por el contrario, los ha aceptado cuando ha abonado el flete y lanchaje con arreglo á lo que ellos indicaban, lo que á juicio de este Juzgado, los deja en pié y con toda su fuerza probatoria.

Que no menos infundado aparece el argumento de la defensa, cuando sostiene la nulidad de los procedimientos de la Aduana al pretender que la verificacion de los cajones que había á despacho ha debido ser hecha en presencia de los interesados, porque, de acuerdo con la disposicion del artículo 311 de las Ordenanzas de Aduana, la práctica establecida en reparticiones de este género, su personal tiene derecho en todo momento de verificar las mercaderías que vienen á sus depósitos, si teme que con ellas pueda defraudar su renta.

Que igual conviccion se opera en el Juzgado cuando la defensa impugna la prueba testimonial rendida ante la Administracion de la Aduana, y ella misma, más tarde la considera hábil y utiliza sus testimonios ante este Tribunal en su descargo.

Que pesando con criterio sereno los hechos relacionados se adquiere el íntimo convencimiento que la casa Romero, Díaz y Toresano ha transgredido las leyes de Aduana y ha defraudado su renta, lo que sólo ha podido ocurrir con la complacencia criminal de los empleados que custodiaban los almacenes fiscales donde se encontraban depositadas las mercaderías que han sido sustituidas.

Que el Juzgado inquiriendo quienes sean los autores de este delito no ha podido llegar á conocerlos, por la falta de elementos en este proceso que los determine, á lo que ha contribuido especialmente el cambio de empleados que se ha operado con frecuencia en dichos depósitos, y lo que motivó el auto de sobre-

seimiento de foja 152 vuelta, deacuerdo con la peticion del Ministerio Público de foja 152.

Que no sería justo hacer recaer la responsabilidad de ese hecho criminal en los señores Romero, Díaz y Toresano, desde que no consta de una manera clara y positiva que hayan tomado ninguna de las intervenciones que los haría culpables y dignos del castigo que las leyes señalan.

Que el juzgado no es de la misma opinion en lo que se refiere á la responsabilidad civil, consecuencia de la defraudacion, por cuanto el hecho imputado encuadra necesariamente en las disposiciones de los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, y porque, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1027 y 1028 de las mismas, son responsables de tales hechos cuando fueren ejecutados por sus dependientes ó encargados, máxime cuando es fuera de duda que la defraudacion les ha beneficiado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 960 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, definitivamente juzgando, fallo: condenando á los señores Romero, Diaz y Toresano á la pérdida de las mercaderías sustituidas y á las que sirvieron para la sustitucion, debiendo la Aduana proceder á su liquidacion en la forma de práctica y ajustarse en lo demás á la disposicion del artículo 963 de las citadas Ordenanzas.

Notifíquese con el original, y en oportunidad remítase este expediente á la Administracion de Rentas á los efectos consiguientes.

Repónganse los sellos.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 15 de 1898.

Suprema Corte:

La resolucion administrativa de foja ciento seis, enumera las diversas remesas de mercaderías consignadas á la casa Romero, Diaz y Toresano, que han entrado á la Aduana de la Capital, en los años 89 y 90.

El manifiesto consular determina la naturaleza de esas mercaderías, telas de algodon y seda, felpudos de goma, varillas de metal.

Los conocimientos de carga, expresan el metraje de los diversos bultos y el flete abonado; y otras constancias de autos, el lanchaje pagado por la casa consignataria, con relacion á ese metraje.

Tales comprobantes demuestran de un modo fehaciente é innegable, el número de cajones introducidos, su capacidad cúbica, su excesivo peso, y hasta el precio abonado por fletes y lanchaje.

No es posible discutir ni aun dudar de los hechos que aquella documentacion evidencia.

Entre tanto, los consignatarios piden despacho, segun las enunciaciones de documentos constantes en la misma Aduana, de pequeños cajones de objetos de bazar, de capacidad mínima y de valor tan exíguo, que ellos mismos fijan en 35, 89 y 90 pesos.

No debo producir repeticiones. Llamo la atencion de V. E. muy especialmente respecto de las especificaciones detalladas en el parte de foja 1ª, dictámen fiscal de foja 151, y fundamentos de la sentencia recurrida de foja 255.

No es dudosa, es evidente, innegable la *sustitucion* de valiosas mercaderías traidas por los vapores « Siddons », «Grecian», «Phenician» y «Pomerian», etc., *por la vidriería* de insignificante valor, á que se refieren los pedidos de despacho de los consignatarios.

La responsabilidad criminal ha sido descartada por falta de pruebas. Pero la responsabilidad de los consignatarios está especialmente declarada en las prescripciones de los artículos **960, 961, 1027** y **1028** de las Ordenanzas.

En vano se objeta por la defensa, que no hay delito ni de sustitucion ni de defraudacion en todo ello; y que de haberlo no sería imputable á los consignatarios ni á sus socios ó empleados.

No se explican, [illegible] as constancias de la causa, tales negativas.

La fácil argumentacion de la defensa, tomando como base de impugnacion de la sentencia, cada hecho, cada documento, cada declaracion, cada considerando aisladamente y en detalle, no alcanza á destruir ni enervar la conviccion producida por la fuerza probatoria *del conjunto de esos documentos, declaraciones y consideraciones jurídicas.*

Se comprende que un conocimiento de carga pueda incurrir en un error. Pero no es presumible el error en el total de los bultos, con relacion al volúmen, metraje, peso y cantidad pagada. Y si á circunstancias tan detalladas y esplícitas se agrega el pago de fletes, con sujecion á la especificacion de capacidad y peso de los bultos, el pago de lanchaje para el desembarque, con sujecion á aquellas mismas determinaciones, ninguna duda queda acerca del número, marcas, capacidad de los cajones, metraje, peso y valor.

¿ Quién era el representante necesario de la mercadería traída entrada al puerto ? Los consignatarios.

¿ A quiénes aprovechaban las operaciones ejecutadas alrededor de esas mercaderías ? ¿ Quiénes piden el despacho directo de

los bultos de insignificante peso, volúmen y valor, con que se han sustituido aquellos? Los consignatarios.

Tales hechos y los múltiples que en detalle enumera la sentencia, responsabilizan á los consignatarios que han guardado un silencio significativo, imposible de explicarse, respecto de los bultos sustituidos; silencio que no es explicable si esos bultos no hubieran entrado subrepticiamente á su poder, sean cuales fueren los medios intermediarios al efecto.

Cualquiera que fuese el personal de esa intervencion, la sustitucion evidenciada, el silencio sobre los hechos producidos y aprovechados, el despacho pedido de los cajones de mercaderías sustituyentes de aquellas, determinan la responsabilidad de los consignatarios. Porque toda falta de requisito, toda falsa declaracion, todo hecho, que despachado en confianza ó que pasado desapercibido produjera menos renta que la que legítimamente se adeuda, *será considerado como fraude*, prescribe el artículo **1025** de las Ordenanzas; y todo hecho, agrega el **1026**, que tienda á disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en estas Ordenanzas una sancion especial, *será penado con pena de comiso.*

Aún admitiendo la legitimidad de la pena de comiso para el caso, el derecho para imponerla está prescripto, alega en último la defensa, segun el artículo **89**, inciso **3°**, del Código Penal vigente.

Pero las defraudaciones de las Aduanas, no se rigen por el derecho comun, sinó por la ley especial de la materia, que son las Ordenanzas y leyes complementarias.

Y ese código especial determina en sus artículos **426**, **430** y **433**, los términos de la prescripcion en materia de aduanas, para los *errores* en operaciones de importacion, para los *errores de cálculo*, y aun para cualquier *otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante.* Siendo ésta la legislacion á cuyo régimen está sometido el hecho *sub-judice,* es

fuera de cuestion que la Aduana pudo deducir sus reclamos, no habiendo término especial fijado en las Ordenanzas, dentro de diez años.

Y como aquel término no ha transcurrido, y la transgresion es manifiesta, á V. E. pido se sirva declararla, confirmando por ello, la sentencia recurrida de foja 255.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1899.

Vistos: Resulta: En Octubre de mil ochocientos noventa, don M. Braco pasó un parte al señor Administrador de Rentas denunciando que los señores Romero, Diaz y Toresano pedían á despacho mercaderías que por el manifiesto consular y conocimientos resultan ser distintas de las manifestadas.

Del vapor «Siddons», entrado al puerto el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, piden cuatro cajones marca R D T G, números mil doscientos setenta y ocho á mil doscientos ochenta y uno, conteniendo objetos de vidrio para bazar, valor de treinta y cinco pesos, los que por el manifiesto consular contienen, los tres primeros, géneros de seda y algodon y el último felpudos de goma.

Del vapor «Grecian», entrado el cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa, se piden nueve cajones con la misma marca, conteniendo artículos de porcelana, por valor de noventa pesos, y segun el manifiesto consular, los números mil doscientos noventa y dos á mil doscientos noventa y ocho y mil trescientos, contienen género de seda y algodon y el número mil doscientos noventa y nueve barrotes para escalera.

Correspondiente al vapor « Phœnician » se solicita el despacho de once cajones artículos de porcelana, valor de ochenta pesos, marca K, y números ciento cincuenta y seis, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos á ciento sesenta y ocho, los que, segun conocimiento, tienen un volúmen de once metros y siete mil quinientos noventa milímetros cúbicos y un peso de dos mil seicientos veintinueve kilos, habiéndose pagado por flete mil cincuenta y dos francos.

. Por el vapor « Pomeranian » piden á despacho ocho cajones, números doscientos noventa y dos á doscientos noventa y cuatro, doscientos sesenta y dos, doscientos setenta y tres, y doscientos noventa y seis á trescientos con igual marca á la anterior, conteniendo artículos de porcelana por valor de cien pesos, siendo el volúmen de estos cajones, segun el conocimiento, de siete metros y cuatro mil setecientos milímetros cúbicos, y la suma pagada por flete de cuatrocientos cincuenta y tres francos.

A consecuencia de esta denuncia se formó el correspondiente sumario.

Don José M. Sagasta Isla, en representacion de los señores T. S. Bradle y compañía, agentes del vapor « Siddons », declaró que los cajones números mil doscientos setenta y ocho á mil doscientos ochenta contienen, segun el conocimiento, algodon y sederías, y el número mil doscientos ochenta y uno felpudos de goma; que el volúmen de los cajones es de ciento ochenta y nueve piés y cuatro pulgadas cúbicas; que se le abonó por flete quince libras nueve chelines y tres peniques, y que si dichos cajones tuvieran cinco y medio piés cúbicos pagarían una libra y un chelín de flete (fojas tres y diez y seis). Agregó tambien que los cajones traidos por el vapor « Siddons » fueron los mismos que se embarcaron en el puerto de su destino y entregados á las lanchas de los señores Señorans, por cuanto los agentes no entregan directamente las mercaderías á los consign atarios, sin haber tenido ningun reclamo, que cobran el flete

por la medicion cúbica, en el momento del embarco, y que las cuentas de fletes las pasan á las casas, determinando lo que corresponde á cada conocimiento, como consta en cada uno de ellos (foja setenta y siete vuelta).

Andrés Pierretti, apoderado del lanchero don Juan Señorans, dice: que se le pagó por lanchaje diez pesos y noventa centavos, y que si esos bultos tuvieran cinco piés, sólo correspondería cobrar cincuenta centavos (fojas seis y quince).

El guarda del depósito donde se recibieron los cajones del «Siddons», Tomás Berazaluce, declara que no recuerda si fueron recibidos por él, porque las libretas índices están escritas de letra que no le pertenece (foja sesenta y seis).

Don Alberto Ibarra, apoderado de los señores William Samson, agentes de los vapores «Grecian», «Phœnician» y «Pomeranian», expone: que los cajones del «Grecian», números mil doscientos noventa y dos á mil doscientos noventa y ocho y mil trescientos, contenían tejidos de seda y algodon por valor de seiscientas cuarenta libras esterlinas, y el número mil doscientos noventa y nueve varillas de metal, que el volúmen del último es de doscientos treinta y nueve piés, ocho pulgadas, el peso de los ocho cajones números mil doscientos noventa y dos á mil doscientos noventa y ocho y mil trescientos es de noventa y nueve kilos, el de los nueve cajones del «Phœnician», dos mil seiscientos veintinueve kilos y el correspondiente á los de la misma marca del vapor «Pomeranian» de dos mil quinientos ochenta y cuatro kilos. Expresa que por los bultos de la marca K, venidos por el «Pomeranian» se pagó de flete cuatrocientos cincuenta y dos francos treinta y cinco céntimos, por los once de la misma marca, más ocho que figuran en el mismo conocimiento, se pagó mil cincuenta y dos francos veinticinco céntimos, y que por los nueve cajones marca R. D. T. que venían consignados á los señores Romero, Diaz y Toresano se abonó diez y nueve libras diez y nueve chelines y

nueve peniques Este testigo manifiesta tambien que por los cajones del «Grecian», con once piés, corresponderia abonar de flete dos pesos quince centavos oro; por los del «Phœnician», con noventa y cinco kilos, treinta y seis francos oro, y por los del «Pomeranian», con cuarenta y ocho kilos, ocho francos cuarenta céntimos oro.

Interrogado el testigo sobre la procedencia de los bultos que se desembarcaron de los vapores referidos contestó: que los bultos embarcados en el puerto de su procedencia por los vapores «Grecian» y «Pomeranian», á que se hace referencia en este expediente, son los mismos que se desembarcaron en este puerto, en las lanchas de los señores Garay, quienes los remitieron á los depósitos de aduana y que no han tenido reclamo alguno por ellos.

Posteriormente, el mismo testigo don Alberto Ibarra presentó copia de los conocimientos de las mercaderías de los tres vapores antes nombrados, y no mencionándose en el conocimiento del vapor «Grecian» la medicion cúbica de ocho cajones marca R DTG, números mil doscientos noventa y dos á mil doscientos noventa y ocho y mil trescientos, ni el peso del cajon número mil doscientos noventa y nueve, hizo presente que estos datos están determinados en la copia del manifiesto general del vapor conductor, siendo el volúmen de los ocho cajones, doscientos treinta y nueve piés, ocho pulgadas, y el peso del otro noventa y nueve kilos, y manifestó que el flete por los nueve cajones fué abonado en Liverpool, y que la medición cúbica y el peso sobre lo que se abona el flete, se toma directamente de los mismos bultos en el momento en que se les recibe á bordo, determinándose en los conocimientos esas mismas medidas (declaraciones de foja cuatro, nueve, dieciseis setenta y seis y ochenta).

Se observó á este testigo la contradiccion en que incurría respecto al peso y medida de los bultos del «Grecian», y dijo :

que su última explicacion era la exacta, por haber sufrido una equivocacion en la primera (foja ochenta y ocho).

Los señores Garay declararon que los nueve cajones números mil doscientos noventa y dos á mil trescientos, del «Grecian», fueron entregados en los depósitos fiscales de Berazaluce á éste mismo y al empleado Roldan, que eran doscientos treinta y nueve piés y ocho pulgadas, y que los señores Romero, Diaz y Toresano le abonaron veinte pesos y ochenta y nueve centavos por lanchaje.

Los cajones del «Pomeranian», expone este testigo, fueron desembarcados por carros en los depósitos de Lanús y medían siete metros cuatrocientos setenta y siete milímetros, abonándole los señores Romero, Diaz y Toresano treinta y un pesos ochenta centavos oro por lanchaje. En cuanto á los cajones del «Phœnician» fueron desembarcados por medio de los guinches en los depósitos fiscales de la Dársena, tenían seis metros y setecientos veintiseis milímetros cuadrados, y los señores Romero, Diaz y Toresano pagaron la suma de veinte y ocho pesos sesenta y ocho centavos por lanchaje (foja seis).

Los señores Garay manifiestan además que no han tenido ningun reclamo de los consignatarios ó dueños de las mercaderías expresadas en sus anteriores declaraciones, que el cobro del flete se efectúa por la medida cúbica que marca el conocimiento y por peso cuando se trata de mercaderías como el fierro, que no viene encajonado, y que las cuentas de lanchaje las pasan á las casas que deben abonarlo, segun lo que se determina en cada conocimiento, siendo, por consiguiente, fácil conocer lo que corresponde abonarse por los bultos de cada uno de éstos (foja novecientos ochenta y siete).

Declaran tambien los señores Garay, que si los cajones del «Grecian» hubiesen tenido once pies de volumen, le corresponderia pagar de un peso cincuenta centavos á dos pesos por flete, y por los del «Phoenician», con cuatrocientos catorce decíme-

tros, y los del « Pomeranian », con trescientos trece, se hubiera cobrado igual cantidad (fojas nueve vuelta y quince).

El guarda almacen Berazaluce declaró respecto de los cajones del « Grecian », recibidos en el depósito á su cargo, que las libretas índices donde consta la entrada, están escritas de letra que no le pertenece, y el guarda Roberto Patterson dice que él no recibió los bultos del « Pomeranian », aun cuando los vió entrar junto con la demás carga que se desembarcaba de ese vapor (foja sesenta y seis vuelta y setenta y tres).

A foja veinte y nueve se agregó otra denuncia de L. R. M. Brizuela, segun la cual los señores Romero, Díaz y Toresano, manifestaron tres cajones del vapor « Adirondack », entrados al puerto en Febrero quince de mil ochocientos noventa, marca D R T G, números trescientos uno á trescientos tres, ignorando contenido, manifestando más tarde varios efectos por vía de muestra, valor treinta pesos. De la verificacion resultó un cajon con dos bombas de vidrio y los otros con dos floreros de vidrio.

Examinado el manifiesto consular, resulta que los cajones expresados contienen seda y algodon, y segun el conocimiento deben medir ochenta y cuatro pies ó sea algo más de dos metros cúbicos, lo cual está comprobado por la cuenta de los lancheros, mientras que los cajones antes referidos, sólo miden ciento diez y nueve decímetros cúbicos ó sea diez y ocho veces menos. Estas circunstancias hacen suponer al señor Brizuela que se ha operado una sustitucion.

Interrogado el señor J. Manzano, representante de la casa C. R. C. Huergo, agentes del « Adirondack », dijo: que esos cajones contienen sedas y algodones, viniendo consignados á Romero, Diaz y Toresano, que la medicion cúbica era de ochenta y tres pies cuatro pulgadas, y el valor de la mercadería, segun conocimiento de doscientas veinte y nueve libras esterlinas (foja treinta).

Con posterioridad expuso este testigo, que los bultos desem-

barcados en este puerto eran los mismos que se embarcaron en el puerto de procedencia, que no han tenido reclamo, que la medicion de los bultos se efectúa en el momento en que se les embarca para determinar el flete, y que las cuentas de flete las pasan á las casas, determinando separadamente lo que corresponde á cada conocimiento (foja setenta y ocho).

El lanchero que efectuó la descarga de los bultos, señores H. Benet y Compañía, declara que los señores Romero, Díaz y Toresano le abonaron el lanchaje de diez pesos ocho centavos por los tres bultos que entregó en depósito, que el volumen era ochenta y cuatro pies cúbicos, segun el manifiesto, y que si hubiera sido de once decímetros hubiera cobrado el precio mínimo de un peso por cada bulto (foja treinta y una vuelta).

En veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa, se hizo una tercera denuncia por Brace, sobre sustitucion de diez cajones conducidos por el vapor « Colonia ».

El señor Wallace Bell manifestó, en representacion del agente del vapor, que condujo á este puerto diez cajones marca K, números doscientos treinta á doscientos treinta y dos, y doscientos ochenta y cuatro á doscientos noventa, conteniendo mercaderías con un volúmen cúbico de once metros cuatrocientos ochenta y nueve decímetros y el peso de dos mil doscientos diez y siete kilos; que se abonaron en el Havre seiscientos noventa y cinco francos diez céntimos por flete y que dichos cajones venian consignados á la orden (foja noventa y una).

Los lancheros Gardella y Noussitou, que descargaron los diez cajones del « Colonia » en Febrero de mil ochocientos noventa, dicen: que su volumen cúbico era de once metros cuatrocientos ochenta y nueve milésimos, ó sea cuatrocientos siete pies cúbicos, que el lanchaje les fué abonado por los señores Romero, Diaz y Toresano, el primero de Mayo de mil ochocientos noventa, segun cuenta igual á la que transcriben en su declaracion, en la cual se expresa el número de pies cúbicos de los

cajones y que se abonó la suma de cuarenta pesos con setenta centavos, más el veinte por ciento á razon de diez centavos cada pié, agregando además que la cuenta se formula en vista de los conocimientos en donde se determina el volumen y detalladamente con relacion á cada uno de ellos (foja noventa y cuatro).

El guarda almacen Alejandro Trucco declaró que la letra de las libretas de recibo no le pertenece, y el guarda Máximo Almendros, que él recibió los cajones números doscientos treinta, doscientos treinta y dos, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y ocho y doscientos noventa, y que llamándole la atencion su poco peso se abrió uno de ellos al recibirlo para cerciorarse de su contenido, encontrando que sólo era de dos floreros de vidrio, que segun se dijo, venían destinados á la casa como regalo de fin de año (foja setenta y setenta y dos).

Pedido informe al Jefe de Vistas (foja diez) sobre el contenido, volumen y peso de los bultos en depósito, como procedentes de los vapores « Siddons », «Pomeranian», « Phœnician » y « Grecian », resulta que el contenido es de bombas y floreros de vidrio y otros artículos de poco valor.

Para establecer y comparar las diferencias de volumen y peso entre lo aseverado por los agentes y lancheros y el obtenido por la inspeccion de los vistas, se agrega la planilla de foja catorce, en la cual se observa que los bultos desembarcados de los seis vapores « Siddons », « Grecian », «Phœnician», « Pomeranian », « Adirondack » y « Colonia», no tienen el mismo peso ó volumen que los que existen en depósito, notándose una gran desproporcion entre unos y otros.

El alcaide principal y el de depósitos informan á foja sesenta, que el volúmen de los cuarenta y cinco cajones que figuran procedentes de los vapores mencionados, es de treinta y cuatro decímetros, término medio, con un peso insignificante de cinco y medio kilogramos; y que el contenido es de bombas para gas y floreros de vidrio pintado, de un valor casi nulo. Estos cajo-

nes no pueden proceder de puertos de ultramar y si se encuentran en los depósitos es por haberse practicado una sustitucion; proceden, á su juicio, de Montevideo, ó bien fueron acondicionados y arreglados en esta plaza al objeto de la sustitucion. Observan que tratándose de envases de líquidos embotellados, conservas y otros comestibles, que es lo que aparentan estos cajones, los guarda almacenes suprimen como inútil la numeracion de cada cajon, limitándose á consignar en la libreta de recibo la marca, envase y cantidad de bultos, pero que en el recibo de los cajones de que se trata, existe la particularidad de haberse anotado la numeracion de cada uno y determinado los que se hallaban en mala condicion, lo que demuestra que no se trataba de envase menor similares á los de líquidos y comestibles, y por consiguiente que los que se encuentran en depósito, no son los recibidos y clasificados de ese modo. En este informe se comunican tambien algunas omisiones en que han incurrido los guarda almacenes que recibieron la mercadería (foja sesenta y una vuelta).

El alcaide principal agrega además que los cuarenta y cinco cajones están consignados en los respectivos manifiestos de carga de los vapores introductores, á los señores Romero, Diaz y Toresano.

Los señores Sagasta Isla, José Manzano, Alberto Ibarra y Wallace Bell, en representacion de los agentes de los vapores conductores de los bultos de que se trata, inspeccionaron los cajones existentes en los depósitos de Aduana y manifestaron, que en vista de sus pequeñas dimensiones no eran los mismos que se habían embarcado en los puertos de procedencia y á que se refieren los conocimientos que han exhibido, notándose tambien que todos ellos son de la misma forma y construccion con pequeñas diferencias. El representante de los señores Christophersen, agentes del vapor «Colonia», manifiesta tambien que todos los bultos conducidos por los vapores de la Compa-

ñía, tienen una estrella puesta con cinta negra, la cual no figura en ninguno de los cajoncitos examinados (foja noventa y nueve vuelta).

Los señores Romero, Díaz y Toresano, solicitaron á despacho tres cajones procedentes del « Adirondack », con la misma fecha de entrada al puerto, marca y números indicados en la denuncia de Brizuela, manifestando ignorar contenido, pero expresando en seguida efectos por vía de muestra por valor de treinta pesos, y en igual forma solicitan el despacho de los cajones llegados en los vapores « Siddons », « Grecian », « Pomeranian » y « Phœnician », concordando los asientos de los manifiestos en cuanto á entrada al puerto, marca y número de los bultos, con las indicaciones de la denuncia de Braco, observándose tan sólo una diferencia de dos días en la fecha de entrada al puerto, del « Phœnician » (veintisiete y veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve) (foja diez y nueve á veintiocho).

Don Elías Romero, de la razon social Romero, Díaz y Toresano, reconoció ser de su socio Toresano la firma de los manifiestos de despacho, expresó ignorar lo que pagara por fletes y lanchaje y no poder suminitrar los datos que se le pedían sin recurrir á la casa para tomar los que fueren necesarios (foja treinta y tres).

Despues de varias citaciones concurrió nuevamente don Elias Romero para ampliar su declaracion y expuso que no podía dar las explicaciones pedidas sobre las operaciones que se averiguan, porque no constan en los libros de la casa, que los despachos por muestras, ajenos al surtido de la casa no se anotan en los libros y que nada puede decir sobre los pagos por fletes y lanchajes, pues se hacen en conjunto por todas las operaciones hechas á la casa (fojas cuarenta y tres y ciento veintidos vuelta).

Don Guillermo Toresano, de la razon social Romero, Diaz y Toresano, reconoció ser suyas las firmas de los manifiestos de despacho y las que están puestas al dorso de los conocimientos

del « Pomeranian » y del « Phœnician », que corren á fojas cuarenta y nueve y cincuenta, dijo: que para no comprometer á la casa que representa en las ulterioridades del juicio, hace presente que la determinacion de peso total y por bultos que contienen los conocimientos es inusitada y de ninguna manera requerida por la ley (artículo mil veintiocho del Código de Comercio) y que es susceptible de error, por cuanto no tiene importancia alguna en las funciones del conocimiento, sobre lo cual se reserva la prueba en la estacion oportuna del juicio. No recuerda el flete y lanchaje que pagó la casa, ni conserva las facturas originales, por tratarse de hechos muy anteriores, y protesta por el trastorno que le causa la Aduana que se constituye en acusadora en lugar de ser acusada por infiel depositaria (fojas cinco vuelta y ciento diez y nueve).

Recibida la causa á prueba, presenta don Elías Romero varios conocimientos y facturas para probar que este género de documentos es susceptible de errores (fojas doscientas setenta y cuatro á doscientas noventa y ocho). Produce las declaraciones de los representantes de los agentes de los vapores, Manzano, Garçao, Wallace Bell y Sagasta Isla para demostrar que éstos entregaron los bultos á los lancheros y no á Romero, Diaz y Toresano, sin cambio ni sustitucion (fojas doscientas sesenta y siete á doscientas sesenta y nueve vuelta) y las de los lancheros señores Señorans, Angel Gardella y Bernardo Garay, para probar que los cajones fueron entregados por éstos á los empleados de Aduana en los depósitos fiscales y no á Romero, Diaz y Toresano (fojas trescientas dos á trescientas cuatro vuelta).

Tambien declaran el alcaide principal de la Aduana don Evaristo Moreno y los guarda almacenes Trucco, Almendros y Patterson, para demostrar que la carga fué recibida en los depósitos fiscales y que estando dentro de ellos no ha sufrido cambio ni sustraccion de ningun género (fojas trescientas cinco á trescientas once vuelta).

Y considerando: *Primero:* Que está probado por las declaraciones de los representantes de los agentes Sagasta Isla, Ibarra, Manzano y Wallace Bell, y de los lancheros Pierretti, Garay, Benet y Gardella que los bultos de mercaderías procedentes de Europa y traidos á este puerto por los vapores «Siddons», «Grecian», «Pomeranian», «Phœnician», «Adirondack» y «Colonia» fueron desembarcados y entregados á los empleados de Aduana en los depósitos fiscales.

Segundo: Que esto mismo resulta tambien de la prueba producida por don Elias Romero.

Tercero: Que las dimensiones, peso y contenido de los cajones está demostrado por los manifiestos consulares, conocimientos y declaraciones de los agentes y lancheros antes nombrados.

Cuarto: Que los señores Romero, Diaz y Toresano no niegan que esas mercaderías les vinieron consignadas con el valor y con el peso y volúmen de los cajones indicados en algunos de los conocimientos cuyas copias se han agregado á los autos.

Quinto: Que dichos señores no niegan haber pagado el flete correspondiente á esas mercaderías y con especialidad el valor de lanchaje cobrado por el desembarco de los cajones y cuyo importe probado y no desconocido resultaría monstruoso si se compara con el volúmen y peso de los bultos que hoy existen en los depósitos de aduana y que han sido manifestados por los señores Romero, Diaz y Toresano en las solicitudes de despacho sin haber antes formulado ningun reclamo sobre el pago efectuado.

Sexto: Que si bien don Guillermo Toresano ha pretendido que las anotaciones de los conocimientos están sujetas á error, no se ha observado ni justificado ninguno de los conocimientos relativos á los cajones en cuestion, y que, con excepcion del que corresponde á la carga traida por el vapor «Siddons», se han agregado en copia autorizada, estando tambien demostrado el objeto y la utilidad de esas anotaciones por lo que han explicado los agentes de los vapores y los lancheros.

Séptimo: Que está probado por el informe de foja sesenta y por las declaraciones de los testigos Sagasta, Isla, José Manzano, Alberto Ibarra, Wallace Bell y Pedro Christophersen, contenidas en la diligencia de foja noventa y nueve vuelta, que los bultos existentes en la Aduana, en vista de sus pequeñas dimenciones y de otras circunstancias que se expresan en las constancias referidas, no son los mismos que se embarcaron en Europa sinó otros distintos.

Octavo: Que la sustitucion de los bultos está tambien averiguada por el menor flete y lanchaje que hubieran tenido que pagar los existentes con relacion al que realmente se pagó por los cajones procedentes de ultramar.

Noveno: Que aun cuando no se haya averiguado la forma en que se ha operado la sustitucion, ella está demostrada por las constancias de autos, que se han hecho valer anteriormente.

Décimo: Que los señores Romero, Diaz y Toresano no han formalizado ningun reclamo respecto á la sustitucion de los bultos, lo que debía causarles un gran perjuicio á haberse realizado contra su voluntad, dada la importancia que los manifiestos atribuyen á las mercaderías.

Undécimo: Que dichos señores han solicitado el despacho de los bultos existentes en la Aduana como si realmente proviniesen de ultramar, manifestando las mismas marcas y números de los que fueron desembarcados de los vapores « Siddons », « Grecian », « Pomeranian », « Phœnician » y « Adirondack », siendo falsas sus referencias, el contenido de los cajones y valor de las mercaderías, pues no aparece de autos que se les hubiera consignado otros bultos con iguales números y marcas que contuviesen las mercaderías que solicitaron á despacho ni lo han pretendido probar, como convenía á su defensa.

Duodécimo: Que no han podido hacer esta manifestacion sin conocimiento del fraude que se intentaba efectuar ó que se había efectuado, pues como queda establecido, está demostrada

la simulacion y sustitucion de los bultos recibidos de ultramar por los que existen en los depósitos de aduana, que son los mismos que los señores Romero, Diaz y Toresano presentaron como legítimos, á pesar de no haber exhibido hasta la fecha ni un solo comprobante de su procedencia.

Décimotercero: Que en el supuesto de haber sido exactas las manifestaciones de despacho en sus referencias á las mercaderías contenidas en los bultos existentes, muy fácil hubiera sido demostrar la verdad de lo aseverado, acompañando las facturas correspondientes á los pretendidos obsequios de año nuevo ó cualquiera otra prueba que evidenciase que esos objetos habían sido cargados en los vapores y remitidos desde Europa.

Décimocuarto: Que lejos de haber exhibido algun justificativo referente á las mercaderías en depósito para comprobar que los bultos existentes eran los mismos que se les había consignado desde Europa, los señores Romero, Diaz y Toresano no han suministrado ningun dato de los que les fueron pedidos para el esclarecimiento de estas operaciones, cuya conducta es de tenerse presente, pues han debido conocer personalmente algunos de esos datos, como ser monto de lo que pagaron por lanchaje, que fué cobrado y pagado, segun lo expueso por los lancheros, con arreglo á la misma medicion cúbica que determinan los conocimientos.

Décimoquinto: Que la prescripcion alegada por Romero no procede, en vista de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta y tres de las Ordenanzas de Aduana.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y concordantes de la sentencia apelada, corriente á foja doscientas cincuenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXIX

El Banco de la Nacion contra el menor don Ricardo Gonzalez Chaves, por cobro de pesos; sobre honorarios del tutor dativo

Sumario. — La representacion que el tutor dativo hace de su pupilo en juicio entra en los deberes generales de la administracion de la tutela, y no le da derecho á cobrar honorarios por dicha representacion.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.

Vistos: Para regular los honorarios del doctor Albarracin, tutor del menor Ricardo Gonzalez Chaves, atenta la importancia de los trabajos practicados en el expediente principal y el relativo á la accion de nulidad de una obligacion hipotecaria, se estiman aquellos en la suma de 700 pesos moneda nacional.

Y con arreglo al inciso 4º del artículo 397 del Código Civil, nómbrase tutor especial al doctor don Carlos F. Gomez, para que la consienta ó reclame de ella. Repóngase la foja.

Agustín Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1899.

Vistos y considerando: Que el doctor Ignacio Albarracin ha intervenido en el presente juicio en calidad de tutor dativo del menor Ricardo Gonzalez Chaves.

Que la representacion que ha hecho de su pupilo en el juicio entra en los deberes generales de la administracion de la tutela, segun lo prescriben los artículos cincuenta y siete, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del Código Civil y lo dice la disposicion especial del artículo cuatrocientos once del mismo Código.

Que la remuneracion á que tiene derecho el tutor por sus cuidados y trabajos en el servicio de la tutela consiste en la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor, tomando en cuenta para la liquidacion de ellos, los gastos hechos en la produccion de los frutos, todas las pensiones, contribuciones públicas, ó cargas usufructuarias á que esté sujeto el patrimonio del menor (artículo cuatrocientos cincuenta y uno, Código Civil).

Que en mérito de esta disposicion legal, la remuneracion del tutor está vinculada con los resultados de la administracion y es de cobro cuando se hace la rendicion de cuentas.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento quince, declarándose que no es procedente la regulacion de los honorarios del doctor Albarracin contenida en dicho auto. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXX

Don José Maldonado contra la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, sobre cobro de pesos

Sumario. — La posesion no interrumpida por más de 30 años da derecho al poseedor para ampararse aun contra el propietario que se la demandase.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos los seguidos entre don José Maldonado y la empresa del Ferrocarril del Oeste, por cobro de pesos, de su estudio resulta lo siguiente:

Hechos

Que el actor don José Maldonado se presenta demandando al Ferrocarril del Oeste por cobro de la suma de 124.800 pesos moneda nacional, fundado en que, como sucesor de don Francisco A. Hernandez, es propietario de los terrenos que ocupa la vía férrea citada en los sobrantes de tierras ubicadas en la Floresta y Liniers, segun se desprende de los títulos que acompaña.

Que la citada línea cruzó los terrenos de la referencia desde la estacion Liniers hasta los límites de la propiedad de los señores Ramos Mejía, teniendo la Empresa alambrado un ancho de 26 metros, en todo el frente de la prepiedad, que consta de 1200 metros, ó sea un total de 316.200 metros cuadrados.

Que dicha empresa ferroviaria ha ocupado esos terrenos, sin que hasta la fecha haya abonado su importe.

Por todo lo que la demanda, cobrándole la suma mencionada de 124.800 pesos moneda nacional, á cuyo pago pide al Tribunal sea condenada, con más las costas del juicio.

El ferrocarril demandado contestó: Que los terrenos por cuyo valor se le demandaba, habían sido ocupados por la vía en virtud de donacion que de ellos hicieron sus propietarios á la Empresa, como lo verificaron todos los demás que tenían sus terrenos en toda la extension de la línea.

Que la Empresa los ha poseído así desde 1858, segun lo probaría, razon en cuya virtud opone á la demanda la excepcion perentoria de la prescripcion treintenaria; todo con sujecion á los artículos 4015, 4016, 4017 y 4022 y demás concordantes del Código Civil, pidiendo en consecuencia el rechazo de la demanda.

La causa se abrió á prueba y se ha rendido por las partes la de que instruye el certificado del actuario de foja...

De la prueba rendida por el ferrocarril, resulta comprobado, en efecto, que la Empresa ha poseído esos terrenos desde 1858 y 1859.

Y teniendo en vista las siguientes consideraciones de

Derecho

Que segun se desprende de los informes, tanto de la Direccion de Ferrocarriles nacionales, que corre á foja..., como de la oficina de Obras Públicas de la Provincia, de foja..., la Empresa

ha estado en posesion de los terrenos cuyo cobro se demanda desde 1858, ó por lo menos de 1859; de modo que aparece claramente que ha poseído sin interrupcion desde el tiempo bastante para el transcurso de los 30 años, á que se acoje la empresa demandada, cuando opone la excepcion de prescripcion treintenaria.

Que siendo esto así, son de aplicacion al caso *sub-judice* las disposiciones de los artículos 4015, 4016, 4017 y 4022 del Código Civil, segun las cuales, cuando ha habido la posesion de 30 años continuos sin interrupcion, basta para prescribir y adquirir la propiedad sin necesidad de justo título ni buena fé.

Que los terrenos de que se trata, son los comprendidos entre las estaciones Floresta (hoy Velez Sarfield) y San Martin (hoy Ramos Mejía), cuya posesion fué cedida por el Gobierno de la Provincia á los compradores del ferrocarril, segun el artículo 3° del contrato de 30 de Junio de 1890; todo lo que consta por el certificado del Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia, que corre á foja...

De las constancias de autos se desprende que es de evidente aplicacion al caso la prescripcion invocada á su favor por la Empresa demandada.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de contestacion á la demanda y alegato de bien probado de la empresa demandada, definitivamente juzgando, fallo que debo declarar, como en efecto declaro: que es procedente la excepcion perentoria de prescripcion treintenaria opuesta por la parte demandada, y que en su mérito, la absuelvo de la demanda contra ella instaurada por don José Maldonado, sin especial condenacion en las costas, segun jurisprudencia sentada por la Suprema Corte para casos como el presente.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese, pudiendo hacerlo con el original, y archívese este expediente, caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo resuelvo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á 14 de Octubre de 1898.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1899.

Vistos y considerando: Que desde el veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, segun el informe de foja ciento ocho, ó desde el nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, segun el informe de foja ciento una, la vía férrea de propiedad hoy de la empresa demandada está entregada al servicio publico en la parte en que se halla situado el terreno cuyo precio se cobra y que la vía ocupa, prestándose ese servicio sin interrupcion alguna.

Que queda, en su virtud, comprobado que el ferrocarril ha ocupado el mencionado terreno durante mucho más de treinta años, hasta la fecha de la demanda, incorporándolo al camino de que forma parte.

Que no puede haber duda que la ocupacion se realizó con el ánimo de tener la cosa para sí y de someterla al ejercicio de los derechos que la propiedad comporta, en las mismas condiciones con que se tenía la vía de que era parte integrante, no habiéndola por consiguiente de que ha existido sobre la cosa una posesion perfectamente caracterizada en el concepto legal (ley primera, título treinta, partida tercera; artículo dos mil trecientos cincuenta y uno, Código Civil).

Que con arreglo á la ley veintiuna, título veintinueve, partida tercera, la posesion continuada durante treinta años ó más, sin que en ese intervalo de tiempo se haya movido pleito con-

tra el poseedor, da derecho á éste para ampararse aún contra el propietario que se la demandase.

Que la empresa demandada ha podido, en consecuencia, oponer á la demanda la prescripcion basada en el simple hecho de la posesion pública y pacífica desde su orígen por más de treinta años, porque para ello estaba autorizada por la ley, aplicable en mérito de lo dispuesto en el artículo cuatro mil cincuenta y uno del Código Civil, que sujeta á las leyes anteriores las prescripciones comenzadas antes de su vigencia, salvo el caso de excepcion que el mismo artículo establece.

Que el demandante no ha probado que el ferrocarril hubiera reconocido en algun tiempo que la tierra ocupada por la vía fuese del dominio de otro, porque en el reconocimiento hecho por el Gobierno de la Provincia en la resolucion de foja ciento cuarenta y dos y en la de ciento cuarenta y tres, que el actor hace valer, no se hace mencion de la tierra ya ocupada desde años atrás por la vía y porque la ejecucion de la resolucion cuyo cumplimiento se ordenó en la nota de foja ciento cuarenta y cuatro, relativa á los terrenos de Conde, en que tambien se apoya el demandante, no se ha hecho efectiva sobre esa tierra, segun se ve en las actuaciones que en testimonio corren de foja ciento cuarenta y cuatro á ciento cuarenta y ocho, en las que no aparece notificacion alguna hecha al representante de la empresa, no habiendo así acto de ésta que implique que desde entónces principiaba á poseer por otro.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada á foja ciento cincuenta y ocho, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA DXXXI

Don Juan O'Connor, don Juan B. Siburu y don Martin S. Laurencena contra la provincia de Entre Rios; sobre devolucion de pesos pagados por impuestos.

Sumario. — No es violatoria de la Constitucion la ley de la provincia de Entre Rios que grava con impuestos las haciendas en pié que se introduzcan en la tablada con destino á ser faenadas en los saladeros ó graserías, y á mataderos de la provincia.

Caso. — Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1892.

Suprema Corte:

Del texto de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitucion nacional se deduce que los estados federales carecen de potestad para establecer aduanas provinciales, para afectar con impuestos, cualquiera que fuese su denominacion, los artículos de produccion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen de una provincia á otra; y para gravar la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, despachados por aduanas exteriores.

La ley de la provincia de Entre Rios de 6 de Febrero de 1880, ha sido denunciada por algunos saladeristas de Entre Rios como violatoria de aquellas garantías constitucionales y cumple á la superior autoridad de V. E., en virtud de la atribucion que le acuerda el artículo 1° de la ley de 14 de Septiembre de 1863, declarar si la demanda instaurada es procedente.

La ley de Entre Rios y adjunta impresa á foja 1, afectó por su artículo 1°, con un impuesto de pesos 1.50, á todos los animales en pié *que entren á las tabladas.*

Por su artículo 2° exceptúa de lo dispuesto en el anterior :

1° Las haciendas que se introduzcan en las tabladas con destino á ser faenadas en los saladeros ó graserías, que sólo pagarán 85 centavos;

2° Las introducidas en los saladeros ó graserías, cuya procedencia sea directamente de fuera de la provincia, *que sólo pagarán 50 centavos.*

Examinando la ley de impuestos en sus diversas disposiciones, se ve que no afectan ni el tránsito ni la circulacion. Las haciendas que pasan de un punto á otro de la República cruzando la provincia de Entre Rios, no sufren el impuesto; tampoco las que se detengan y destinen á la cría. Para que el impuesto de la ley de 1880 tenga cumplida aplicacion en la parte denunciada, es condicion indispensable *que la hacienda sea faenada en los saladeros y graserías.* Luego es evidente que tal impuesto no afecta el tránsito ó la circulacion interprovincial, sinó la faena en sí misma, en sus saladeros ó graserías, y que la mencion hecha de las directamente introducidas para ser faenadas, lejos de crear una excepcion odiosa, tiende á favorecer la introduccion, rebajando á su respecto, el impuesto general, que es mayor.

La jurisprudencia establecida en diversos fallos de V. E., aunque sin resolver directamente el caso *sub-judice,* parece aplicable en cuanto á la analogía de los principios invocados.

El principio que domina en ellos es el mismo que las cortes de los Estados Unidos han proclamado respecto del impuesto al tránsito; esto es, « que mientras los productos ó efectos no se hayan incorporado á la masa general de la propiedad de un estado, carece éste de potestad para gravarla ».

Si el derecho de introducir y transportar efectos de un estado á otro es libre de impuestos, como lo reconoce la doctrina fundada en los textos del Código fundamental, si siendo libre la circulacion entre los estados, la venta sin cambiar de forma no puede ser gravada por razon de la procedencia, como lo reconoce el mismo comentador Kent; de estos precedentes puede deducirse á *contrario sensu*, que si los efectos permanecen en el estado, se incorporan á su propiedad, y cambian, por la elaboracion en saladeros y graserías, su primitiva forma y calidad, caen legalmente bajo el impuesto. Porque el impuesto no se refiere á haciendas introducidas de paso á otra provincia, ni afecta el tránsito ni la circulacion, y sólo grava la elaboracion en saladeros y graserías, de una materia prima ya incorporada á la jurisdiccion territorial.

Opino, en consecuencia, con sujecion á los principios mismos reconocidos en los fallos de V. E., que invocan los denunciantes, que no existe inconstitucionalidad en la ley que impone á una industria interna, cual es la elaboracion en saladeros y graserías, el gravámen denunciado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1899.

Vistos estos autos seguidos por don Juan O'Connor, don Juan Bautista Siburu y don Martin S. Laurencena contra la

provincia de Entre Rios, demandando aquéllos la devolucion de una suma de pesos pagada por impuestos sobre ganado vacuno introducido en los saladeros de los actores con procedencia directa de fuera de la provincia, segun la ley de la materia, fundándose en que ese impuesto es contrario á la Constitucion nacional porque establece derechos de tránsito que ella prohibe, y de importacion que no pueden establecer las provincias.

Y considerando: Que la ley de la provincia de Entre Rios, cuya constitucionalidad se discute, despues de haber establecido por su artículo primero que, desde su promulgacion, se pagará un impuesto de un peso y cincuenta centavos por cada animal vacuno en pie que entre á las tabladas, exceptúa en su artículo segundo de la mencionada disposicion « las haciendas en pié que se introduzcan en la tablada con destino á ser faenadas en los saladeros ó graserías, como las que se destinen á los mataderos de la provincia, que pagarán el impuesto en la forma siguiente:

« Por cada animal vacuno para saladeros ó graserías, ochenta y cinco centavos.

« Por cada animal vacuno introducido en los saladeros ó graserías cuya procedencia sea directamente de fuera de la provincia, cincuenta centavos, etc. »

Que los demandantes, que han pagado impuestos por animales de procedencia del extranjero ó de la provincia de Corrientes, introducidos á sus saladeros, situados en territorio de la provincia demandada, pretenden que el impuesto es contrario á los artículos nueve, diez y once de la Constitucion, y que, en consecuencia, creándolos la provincia ha obrado en violacion de esas prescripciones constitucionales y de la prohibicion establecida por el artículo ciento ocho de la misma Constitucion que confirma aquellas.

Que, desde luego, se puede afirmar que el texto de la ley en la parte impugnada no deja duda alguna que el impuesto no

grava el tránsito de ganados por la provincia de Entre Rios, desde que no afecta á ganados que pasen á otra provincia, ó al exterior, atravesando el territorio de aquella.

Que, por tanto, el artículo once de la Constitucion no es de pertinente aplicacion al caso ocurrente, puesto que, como ya se ha hecho constar, el impuesto pagado por los demandantes no tiene por base directa ni indirecta el hecho de transitar sus ganados por el territorio de la provincia demandada; ó lo que es lo mismo, no es cuestion del derecho de tránsito, cuya imposicion se prohibe por dicho artículo.

Que el citado texto de la ley provincial, revela igualmente que el impuesto, en la parte impugnada, recae no sobre la importacion de los ganados á la provincia de Entre Rios, sinó sobre la faena ó elaboracion de esos ganados en establecimientos saladeriles de la provincia, de tal suerte, que sin la faena ó elaboracion el impuesto no existe.

Que así, gravando la provincia de Entre Rios sus propias industrias, cuando ya los ganados se incorporan á su riqueza y no con motivo y en el momento de su importacion, el impuesto recae sobre la transformacion de la materia prima importada en otros artículos de comercio que son de produccion de Entre Rios y no de importacion del extranjero ó de otra provincia.

Que los demandantes ni siquiera afirman que se les hubiera cobrado impuesto por animales importados cuya transformacion no se haya operado en sus establecimientos industriales, como sería necesario para haber por violada la prohibicion á las provincias de establecer aduanas provinciales, contenida en el artículo ciento ocho de la Constitucion, y por afectada la libre circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera que el artículo diez de dicha Constitucion pone á cubierto aun de la accion de los poderes nacionales, en cuya limitacion se ha dictado.

Que cuando la ley de la provincia de Entre Rios se refiere es-

pecialmente á los ganados introducidos á los saladeros con procedencia de fuera de la provincia, no lo hace con el intento ó mira de gravarlos por el hecho de la importacion, sinó con el de reducir el impuesto en relacion á esos ganados, en el interés de la industria gravada, ó sea de los saladeristas demandantes, porque no de otro modo se explica que se haga diferencia en el monto del impuesto en el sentido de hacer éste más fuerte cuando la materia prima elaborada proceda de la misma provincia, ya que de los términos de la ley consta que mientras el saladerista paga por la faena de cada animal de Entre Rios ochenta y cinco centavos, sólo abona cincuenta centavos por los de procedencia de fuera, siendo además, de un peso y cincuenta centavos el impuesto general por cada animal vacuno en pié que entre á las tabladas.

Que en virtud de las precedentes consideraciones, la ley de la provincia de Entre Rios no es repugnante á la Constitucion nacional, como lo pretende el actor, y sus poderes constituidos han podido dictarla, en lo que se refiere al punto en tela de juicio, con arreglo á los artículos ciento cuatro, ciento cinco y ciento siete de la citada Constitucion.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, no se hace lugar á la demanda, absolviéndose de ella, en consecuencia, á la provincia demandada, sin especial condenacion en costas. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN. E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXXII

Don José Sarró contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios

Sumario. — No hay responsabilidad por el daño causado sin culpa ni negligencia del demandado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 23 de 1897.

Y vistos: La presente causa seguida por don José Sarró contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios, de los que resulta:

1° Que á foja 5, el actor inicia demanda fundándose en las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Que el día 15 de Mayo de 1895 ocurrió en la estacion del Ferrocarril Central Argentino, un accidente que produjo la muerte de José Sarró, hijo del actor; que el día mencionado, don José María Argüello entregó al empleado de la oficina de encomiendas don Jorge Brelt, un revólver envuelto en papel para ser consignado al señor Hinri Araya, domiciliado en la estacion Leones, recibiéndolo éste sin observacion alguna y entregando la co-

rrespondiente guía; que siendo las 9 antes meridiano del día mencionado, y en circunstancias que el empleado José Sarró trasladaba al furgon las encomiendas que debían transportarse, entre las cuales iba el revólver á que se ha hecho referencia, y una vez dentro del furgon, mientras se ocupaba en esa operacion, se escapó un tiro de dicha arma el cual hirió á Sarró, cuya herida le produjo una muerte instantánea; que en lo queresp ec a á la responsabilidad, el culpable del hecho, segun el actor lo expresa, es el empleado Brelt, que aceptó para remitir el paquete y otorgó la guía, no obstante la manifestacion de Argüello de que aquel contenía un revólver, todo lo que resulta de las constancias del sumario y de lo depuesto por Belt; que el artículo 58 del reglamento para encomiendas y valores prohibe consignar como encomienda todo artículo de naturaleza peligrosa, reservándose la empresa el derecho de rechazar cualquier bulto que sospeche contenerlo, disposicion de la cual deduce el actor la culpabilidad del empleado Brelt, y se apoya, además, en los artículos 83 y 65 de la ley general de Ferrocarriles Nacionales, sancionada el 24 de Noviembre de 1891, en los que se establece la penalidad del individuo que ocasione el accidente, y si éste fuere empleado de la empresa, ella responderá de los daños y perjuicios; que siendo esta presuncion de la ley *juris et de jure*, segun se establece en la última parte del artículo 380 del reglamento mencionado, no admite prueba en contra, y en consecuencia la empresa no puede declinar su responsabilidad; que para la apreciacion de los daños y perjuicios debe tomarse en consideracion las disposiciones de los artículos 1069, 1077, 1083 y 1109 del Código Civil y sus concordantes, atendiendo además á las circunstancias particulares de la víctima; que por los fundamentos expuestos, pide se condene á la empresa del Ferrocarril Central Argentino al pago de la suma de 30.000 pesos moneda nacional y á las costas del juicio.

2° Que corrido traslado de la demanda, el demandado contes-

ta á foja 26 que en el accidente que dió origen á la muerte de José Sarró no puede atribuírsele culpa alguna á la empresa, porque ésta se produjo por una declaracion falsa ó reticente del expedidor, quien agrupó con fraude un arma y su carga, declarando sólo la una y no la otra; que el arma, de por sí, no puede conceptuarse un objeto peligroso y en consecuencia no reclamaba para su transporte precauciones especiales, aunque suceda lo contrario con la carga de aquella; que el empleado que recibió el revólver como encomienda no tenía obligacion de informarse si él estaba ó no cargado, pues esto constituye una obligacion unilateral del remitente, quien tiene el derecho de ser creído en un todo, siendo en estos casos la facultad de la empresa potestativa y no imperativa para sospechar y rechazar mercaderías; que en la hipótesis que el empleado estuviera en el deber de verificar el contenido de los bultos, éste sería limitativo, y la omision en su cumplimiento no responsabiliza á la empresa, por cuanto el delito de un remitente hace tan sólo responsable á éste; que el presente caso debe calificarse de caso fortuito, sosteniéndose, además, por el demandado, que hubo alguna culpa de parte de Sarró, el que debió tocar el arma con imprudencia y con propósito de curiosidad, ajenos al empleo; que en el supuesto de ser procedente la demanda, el monto de la indemnizacion solicitada por el actor es excesivo, en atencion á que la menor edad de Sarró (17 á 20 años) sólo habilitaba al padre para aprovechar del peculio de aquel hasta que llegase á ser mayor, y de allí en adelante sería del hijo y sus sucesores; que por las razones expuestas pide se absuelva al demandado y se condene al actor en las costas del juicio.

3° Que abierta la causa á prueba, el actor produce, de fojas 43 á 45, el testimonio autorizado de la declaracion depuesta por el empleado del Ferrocarril Central Argentino señor Jorge Brelt.

4° De fojas 51 á 62, el actor, y de fojas 63 á 66 el demanda-

do, hacen mérito de la prueba, presentando sus respectivos alegatos.

Y considerando: 1° Que segun los términos de la demanda y contestacion, ha quedado trabada la *litis* sobre si ha existido culpa en el empleado Jorge Brelt al recibir la encomienda de un revólver sin verificar si estaba ó no cargado, y si la causa de la muerte del empleado Sarró ha sido ó no por culpa propia.

2° Que se ha resuelto por sentencia de foja 17, pasada en autoridad de cosa juzgada para las partes, que el caso no se rige exclusivamente por la ley especial de ferrocarriles sinó por las reglas del derecho comun, porque el accidente no es de los que sólo pueden producirse en los ferrocarriles, sinó que es un hecho desgraciado que puede acontecer en cualquier otra clase de empresa de transporte, y aun á cualquier persona que en carácter particular se encargue de conducir una encomienda de arma de fuego. Con efecto, el artículo 380 del reglamento de ferrocarriles de Setiembre 10 de 1894, dispone: «Las empresas de ferrocarriles son responsables por los actos ú omisiones, contrarios á la ley de ferrocarriles y á estos reglamentos, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados.» Es decir, cuando se violan los reglamentos dictados por la autoridad nacional, surge la responsabilidad de las empresas. Este artículo del reglamento es el resultado combinado de las disposiciones contenidas en los artículo 65 y 83 de la ley número 2873, de Noviembre 21 de 1891. Estos artículos establecen: que las empresas responden por los daños y perjuicios causados por culpa de sus empleados, hacia los pasajeros y cargadores. Ni la ley ni el reglamento citados, prescriben que las cargas ó encomiendas de armas de fuego deben ser inspeccionadas por los empleados de ferrocarriles, si están ó no cargadas, antes de ser admitidas para su trasporte.

El artículo 58 del reglamento de ferrocarriles, que invoca en su favor el demandante, está concebido en estos términos:

«Artículos que se prohibe remitir como encomiendas. No se permitirá consignar como encomienda, agua fuerte, vitriolo, ni otros artículos de naturaleza peligrosa, y la empresa puede rechazar cualquier bulto que sospeche contenerlos.» En esta disposicion no están contenidas las armas, salvo que sospeche estén cargadas, usará la empresa de la facultad de rechazarlas. Además, esta disposicion es del reglamento interno del ferrocarril, dictado por propia autoridad, no es reglamento procedente de autoridad pública y cuya violacion esté comprendida en el artículo 380 del reglamento general dictado por el Poder Ejecutivo, ni el artículo 1066 del Código Civil.

No siendo obligatoria para las empresas de transporte la verificacion del estado de las armas, puede ó no hacerse la investigacion si inspira sospecha que el remitente obra de mala fé ó con imprudencia, al entregar para su remision una arma de fuego cargada. El recibidor debe proceder, en este caso, como en cualquier otro en que desconfíe de la verdad de la declaracion del remitente, abrir el bulto y verificar su contenido, si le asisten temores que se viola la ley ó reglamentos.

3° Que de acuerdo con los artículos 1066, 1074 y 1108 del Código Civil la omision del empleado Brelt, de no verificar el estado del revólver, obligaría á responsabilidad por los daños causados, solamente que hubiera ley que estableciera el deber de cumplir el hecho omitido.

4° Que es indudable que la admision como encomienda y conduccion de una arma de fuego, indican al hombre prudente observar precaucion en el manejo de ella, aun cuando el remitente declarara expresamente que está descargada y el empleado recibidor se convenciera de ello, porque la crónica policial está, desgraciadamente, llena de narraciones de hechos lamentables, por tiros escapados de armas de fuego, no obstante estar persuadido el que las maneja imprudentemente que se encontraban descargadas.

5° Que si es verdad que el empleado Brelt debió hacer uso de la facultad conferida por el artículo 58 del reglamento interno del ferrocarril, rechazando la encomienda, tambien es cierto que el que fué José Sarró, como empleado de la seccion encomiendas del ferrocarril, en iguales condiciones que Brelt, estaba obligado á obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas; debió exigir la verificacion de la encomienda si sospechaba que el revólver estaba cargado ó para averiguar si lo estuviera, y en caso afirmativo rechazar la encomienda por peligrosa, como autoriza el artículo 58 del reglamento interno.

Por otra parte, el tiro del revólver no se ha escapado en poder del empleado Brelt, ni por un hecho de él; el disparo ha salido por un golpe casual ó imprudente, dado al arma por el mismo desgraciado Sarró. Si no hubiérase producido este golpe el revólver no explota ni acontece la muerte del que fué causa. La consecuencia que resulta de la conexion de encontrarse el revólver cargado por acto y culpa del remitente, con la circunstancia fatal de recibir un golpe, es una consecuencia *mediata*, de la que no puede hacerse responsable al empleado Brelt, y subsidiariamente á la empresa, porque no han podido preveerlas (art. 901 y 904 del Código Civil).

6° Que el hecho de haber dado Sarró un golpe al revólver, es un hecho imputable á él mismo, y por el cual no hay obligacion alguna por parte de la empresa para responder á sus herederos por el daño sufrido por su muerte (artículo 1111).

7° Que con arreglo á la jurisprudencia de la Suprema Corte, en las causas por indemnizacion de daños y perjuicios, debe ante todo inquirirse la existencia real de éstos, incumbiendo al que pretende haberlos sufrido, la prueba de ellos. En el caso presente no existe prueba de ningun género al respecto.

8° Que en la hipótesis de que hubieran perjuicios á indemnizarse, el demandante, no estando incluído entre los herederos especialmente determinados por el artículo 1084 del Código

Civil, no ha probado que á él correspondiera reclamar aquellos por haber sido alimentario del difunto á la época del accidente.

Por estas consideraciones y concordantes con el fallo de la Suprema Corte en la serie 4ª, tomo 12, página 425, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, absolviendo de la demanda á la empresa del Ferrocarril Central Argentino, sin condenacion en costas, por no haber mérito para ello, dada la naturaleza de la cuestion. Notifíquese con el original y repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1899.

Vistos y considerando: Que nada hay en autos que sirva á demostrar que empleados de la empresa demandada hayan incurrido en hechos de accion ó de omision que importen culpa ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, apareciendo al contrario, que en el supuesto de existir alguna falta en el personal en servicio, ella sería imputable á la víctima del accidente.

Que con tal antecedente, la demanda, que se basa en hecho ilícito, no puede prosperar.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y cinco, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXXIII

Criminal contra Amadeo Rosas, por tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos

Sumario. — La tentativa de circulacion de billetes de curso legal falsos hace pasible al reo de la pena de dos años nueve meses de trabajos forzados, y multa de 1375 pesos fuertes.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires Octubre 14 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos contra Amadeo Rosas, sin sobre nombre ni apodo, de 24 años, italiano, soltero, dibujante, y domiciliado en la calle de Tucuman número 353, acusado de circulacion de billetes falsos de banco, de cuyo estudio resulta:

Que ordenada por la comisaría de investigaciones la vigilancia del acusado Amadeo Rosas, el auxiliar Pereyra vió que tomaba el tren en la estacion Palermo, observando que iba inquieto, como si temiera ser sorprendido.

Que en la estacion Devoto subieron los oficiales inspectores Shaw y Villar, los que penetraron al salon de segunda donde iba

Rosas, quien, al verlos, arrojó por la ventanilla un paquete que sacó del bolsillo derecho del saco.

Que sospechando fuesen billetes falsos los arrojados, el inspector Villar descendió del tren á recoger el paquete mientras era detenido Rosas.

Que recogido el paquete resultó contener 57 billetes falsos de banco, de 20 pesos.

Interrogado Julian V. Acosta, telegrafista del Ferrocarril al Pacífico, declaró que en circunstancia que cruzaba la vía, por detrás de un tren, vió que de una de las ventanillas de éste arrojaban un paquete que fué á recoger un oficial de policía que estaba en la estacion.

Que el exponente no vió la persona que arrojó el paquete, pero en otro tren que venía de Casares, llegaron á Devoto otros empleados de policía conduciendo detenido á Amadeo Rosas.

Que en el envoltorio que recogió el oficial de policía y que fué entreabierto por éste, vióque tenía billetes verdes algo amarillentos, ignorando fuesen falsos ó legítimos.

Interrogado el cabo Félix Sueldo, declaró exactamente igual á lo declarado por Acosta.

Interrogados los empleados de policía Silva y Villar, el primero declaró que vió cuando Amadeo Rosas arrojó por una de las ventanillas del tren, un envoltorio que se bajó á recojer el inspector Villar, sabiendo despues que dicho envoltorio contenía 57 billetes falsos de 20 pesos; en cuanto á Villar, declara que viendo que Amadeo Rosas arrojaba un bulto chico por una de las ventanillas del tren en momentos que éste se ponía en movimiento, descendió con objeto de recoger el paquete, viendo por su extremo, que rompió, que contenía billetes de 10 pesos, al parecer falsos, de los que hizo entrega al auxiliar Pereyra.

Interrogado el encausado Rosas, declaró que fué detenido en un tren del Ferrocarril del Pacífico, en el que iba para Villa Mercedes, imputándosele que tenía billetes falsos, lo que es ine-

xacto; que no ha arrojado billetes de ninguna especie y que los que se le exhiben no los ha tenido en su poder.

Ratificados los testigos del sumario, se declaró éste cerrado, presentando su acusacion el Procurador Fiscal, pidiendo se le aplique al procesado Amadeo Rosas la pena establecida para los circuladores de billetes falsos que determina el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Corrido traslado al defensor del acusado, lo contesta á foja 44, y recibida la causa á prueba no se produjo ninguna, llamándose autos.

Y considerando: 1° Que el hecho de que se le acusa á Amadeo Rosas se encuentra comprobado por la existencia del cuerpo del delito y las declaraciones contestes de los testigos que han depuesto en este proceso.

2° Que la inhabilidad de los testigos, que hace valer la defensa, fundada en la disposicion del inciso 10 del artículo 276, no comprende á los que han intervenido en este asunto, por cuanto ellos no han procedido por denuncia sinó que han tomado al encausado con el cuerpo del delito, que unido al carácter que invisten hacen insospechables sus testimonios.

3° Que en cuanto á las diferencias que hace notar el defensor en las declaraciones prestadas en autos, aparte de que se refieren á una sola de ellas, carecen de importancia, por ser simples diferencias de detalles que no afectan al fondo del asunto.

4° Que la escusa que se alega, fundada en la disposicion de los artículos 9 y 10 del Código Penal, no puede tomarla el juzgado en consideracion, no sólo por no haberse demostrado en estos autos sinó tambien por existir elementos suficientes que comprueban lo contrario.

5° Que estando plenamente demostrado en esta causa que al acusado se le sorprendió con los billetes en su poder y no constando que circulare ninguno, el hecho de que se le acusa debe considerarse como de tentativa en el delito de circulacion, y en

consecuencia debe aplicársele la pena que fija el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, con la disminucion que establece el artículo 12 del Código Penal.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Amadeo Rosas á 2 años y 9 meses de trabajos forzados, multa de 1375 pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional y costas del juicio, debiendo descontársele de esta pena el tiempo de prision preventiva que lleva sufrida, en la forma que lo establece el artículo 92 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Hágase saber al Jefe de Policía, notifíquese original, y archívese la causa.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1899.

Suprema Corte:

Las declaraciones de foja 4 á 10 del sumario, ratificadas de foja 24 á 27 y de foja 30 á 33 del plenario, comprueban que el procesado tenía consigo la cantidad de 57 billetes del Banco de la Nacion Argentina, de 20 pesos de valor cada uno, cuya falsedad ha sido constatada por el informe de la Caja de Conversion, foja 14.

Aquellas constancias comprueban asimismo que el recurrente arrojó dichos billetes enrollados y atados con una goma por una de las ventanillas del tren en que viajaba á fin de eludir la accion de los agentes policiales que en el mismo tren le prendieron como sospechado de circulador de moneda falsa.

El procesado, en su declaracion de foja 11, niega la existencia de tales billetes en su poder, pero aun descartando la exposicion del denunciante de foja 28, suponiéndola desprovista de impar-

cialidad, en virtud de su lógico interés de efectuar la pesquisa encomendada á foja 4, tal negativa ha sido desautorizada por los referidos testimonios del proceso.

Ellos hacen plena prueba contra la declaracion del procesado al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimientos en lo criminal y en armonía con la jurisprudencia constante establecida en los fallos de V. E.

De manera que, aun aceptado la inhabilidad legal del denunciante como lo pretende la defensa á foja 51, en cuanto al auxiliar de la policía de pesquisas don Felipe S. Pereyra, tal inhabilidad no procede respecto de los testigos Félix Sueldo y José Shaw y Sixto Villar, empleados de la comisaría 30 que en el tren ayudaron á detener al procesado, en cumplimiento de los deberes de su cargo, ni tampoco respecto del testigo Julian Acosta, cuyas declaraciones todas corren ratificadas de foja 24 á 27, y de foja 30 á 33 del plenario.

Esas declaraciones son contestes, sin que puedan desvirtuar su valor de prueba las pequeñas discrepancias de detalle que invoca la defensa en su descargo. Probada plenamente la existencia del cuerpo del delito en poder del procesado, éste no ha explicado por otra parte, ni tratado de explicar, el objeto con que tenía en su poder los billetes falsos que arrojó en presencia de los empleados policiales.

En tal situacion, resulta visible en el caso *sub-judice* el propósito de circular dichos billetes falsos, encontrándose unidas á la existencia del cuerpo del delito las diversas circunstancias que expresa el artículo 358 del referido código, para constituir plena prueba de presunciones.

Y como no se ha constatado que el recurrente haya circulado ninguno de los billetes falsos que llevaba consigo, debe considerársele como reo del delito de tentativa de circulacion de billetes falsos de banco, previsto y penado por el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de

1863, en la proporcion que determina el artículo 12 del Código Penal.

Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 58 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Vistos y considerando: Que está completamente averiguado la existencia de billetes falsos de banco en número de cincuenta y siete, con valor nominal de veinte pesos cada uno, porque así resulta de la nota de la Caja de Conversion, de foja catorce, de los dos billetes agregados á fojas veinte y veintiuna que son parte de los expresados cincuenta y siete, y de las demás constancias de autos.

Que está tambien acreditado que el procesado Amadeo Rosas llevaba consigo esos billetes, y que los arrojó del tren donde se encontraba en momentos de apercibirse de la presencia de agentes policiales en el coche que ocupaba, lo que hizo en circunstancias en que el referido tren se ponía en movimiento partiendo de la estacion Devoto.

Que las divergencias de detalle que se observan en las declaraciones de los aludidos agentes y demás testigos del hecho no alteran su mérito en lo sustancial, porque á pesar de ello no hay duda de que el procesado fué quien arrojó el paquete que resultó contener los cincuenta y siete billetes falsos de veinte pesos cada uno.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador

general, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho vuelta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA DXXXIV

Don Juan M. Rossi contra don Tomás Cavallo, doña Rosalia B. de Tiallo y don Juan B. Tiallo, sobre reivindicacion

Sumario. — 1° Sin la posesion no se adquiere el dominio.

2° La usurpacion de la cosa por parte de un tercero no entraña la pérdida de la posesion, cuando el poseedor ha hecho valer su derecho dentro del año y la ha recuperado.

3° Un adquirente ulterior no puede adquirir derechos que primen sobre un adquirente anterior por contratos celebrados con el mismo enajenante, cuando aquel no puede hacer valer su buena fé, basada en la ignorancia del contrato precedente.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Octubre 7 de 1895.

Y vistos: esta demanda iniciada por don German Bergetean, en representacion de don Juan M. Rossi, sobre reivindicacion de unos terrenos contra don Tomás Cavallo, doña Rosalía Bardin de Tiallo y don Juan B. Tiallo, resulta:

Que á foja 37 expone, que el demandante ha tenido la posesion de los lotes rurales números 4, 5, 42 y 43 de esta colonia, habiendo perdídola, pues se encuentran poseidos el primero por don Tomás Cavallo, el segundo por doña Rosalía B. de Tiallo y los últimos por don Juan B. Tiallo. En consecuencia, entabla la accion de reivindicacion contra éstos, de acuerdo con los artículos 2758 y 2772 del Código Civil.

Corrido el traslado de derecho, don Martín Miranda, con poder bastante de los demandados, contesta á foja 43, que debe rechazarse la accion interpuesta, dejando á salvo la de indemnizacion de daños y perjuicios por las consideraciones siguientes: 1ª Don Tomás Cavallo adquirió del Superior Gobierno, en el año de 1885, el lote número 4, en compra, en las condiciones establecidas en la ley de colonizacion, cultivándolo por espacio de cinco años consecutivos y pagando tres cuotas del precio asignado; 2ª Que igual cosa aconteció con don Juan B. Tiallo y su esposa doña Rosalía Bardin, que adquirieron en las mismas condiciones los lotes números 42 y 43 y número 5 que correspondió á esta última; 3ª Que en ese transcurso de tiempo han abonado la contribucion directa á que estaba gravada la tierra; 4ª Que á mediados de 1891, el demandante Rossi hizo ocupar clandestinamente esos lotes, lo que dió lugar á un interdicto posesorio que terminó con una sentencia de la Suprema Corte,

la que ordena sean restablecidos los demandados en el goce de la posesion.

Abierta la causa á prueba por auto de foja 47 vuelta, el actor ha solicitado la agregacion del expediente formado con motivo del interdicto posesorio seguido entre el señor Rossi y los demandados, el que se dió por agregado. Los demandados, á su vez, han obtenido que el actor absuelva las posiciones agregadas á foja 56, despues de lo cual las partes alegaron de bien probado y se llamó los autos á sentencia.

Y considerando: 1° Que el demandante Rossi funda su derecho sobre los terrenos que pretende reivindicar en la escritura de fojas 1 á 3 de estos autos, guardando completo silencio sobre la tradicion que debe seguir al título de adquisicion, única forma de adquirir la propiedad, como se determina en los artículos 2609 y 3265 del Código Civil, cuando media un contrato.

2° Que la reivindicacion deducida es una accion que nace del dominio, por la que el propietario que ha perdido la posesion la reclama y la reivindica contra aquél que se encuentra en posesion de ella. Es una accion real, pues, que nace de un derecho real que se tiene sobre una cosa.

3° Que los demandados se hallan en posesion de los terrenos reivindicados por compra hecha al Gobierno Nacional, como se expresa en los boletos acompañados de fojas 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de estos autos, cuyos títulos expedidos conforme á la ley de colonizacion, artículo 93, les ha hecho adquirir la posesion, la que debe apreciarse ha continuado hasta la fecha, conforme resulta de la resolucion pasada en autoridad de cosa juzgada de la Suprema Corte de 9 de Diciembre de 1893. En ese fallo se sienta como resultante de autos, en armonía con preceptos legales invocados, que una vez adquirida la posesion por Cavallo y los esposos Tiallo han retenido y conservado por la sola voluntad de continuar en ella; que esa posesion no ha sido abandonada desde que no se ha comprobado la *intencion de no poseer*

en adelante, como dice la ley en el artículo 2454 del Código Civil.

Ante esa escritura no puede en el presente caso aceptarse el argumento del demandante, de haber estado en posesion de los terrenos que reivindica, desde que no pueden concurrir dos posesiones iguales y de la misma naturaleza (artículo 249 del Código citado) sobre una misma cosa.

La posesion requerida para entablar la accion reivindicatoria es la que se adquiere por la tradicion, la que corresponde al propietario del bien reivindicado, como expresamente dice la ley. Rossi sólo ha ejercitado actos de turbacion en la posesion de los demandados, los que se han hecho cesar por la sentencia de la Corte.

4° Que tampoco puede aceptarse la consideracion aducida por el actor, de que obra en representacion del Fisco como enajenante originario, quien tiene el pleno dominio y posesion de los terrenos respecto de los cuales no tenga alguien un título de dominio que lo excluya.

Los demandados son compradores con títulos provisorios expedidos conforme á una ley nacional y pueden á su vez invocar el mismo principio desarrollado á foja 64 (vease artículos 92 y y 93 de la ley de colonizacion). Ha debido justificarse en autos la validez del título de Cavallo y los esposos Tiallo, para comprobar que la tierra volvió al dominio del Fisco y poder subrogarse en sus derechos de propietario.

Además, el artículo 2791 del Código Civil estatuye que cuando el reivindicante y el poseedor contra quien se da la accion, presentare cada uno títulos de propiedad dados por la misma persona, el primero que ha sido puesto en posesion de la heredad que se reivindica, se reputa ser el propietario. Es el caso presente.

5° Que datando la posesion de los demandados desde la fecha de los títulos de fojas 13, 14, etc., desde 1885, la que no se ha

abandonado hasta hoy, y siendo el título del reivindicante de fecha muy posterior, no puede éste fundar legítimamente la accion de que se trata, aunque los contrarios no presenten título alguno, es decir, aplicando al caso presente aunque se consideren insuficientes esos boletos provisorios para adquirir la propiedad.

6° Que con esos considerandos puede fundarse un pronunciamiento que deseche la accion instaurada, porque no reune los requisitos del artículo 2758 del Código Civil.

Se resuelve: no hacer lugar á la demanda entablada, sin costas, en uso de la facultad conferida por el artículo 221 del Código de Procedimientos, declarándose en consecuencia absueltos de ella á los demandados. Repónganse las fojas.

J. T. Solari.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Vistos y considerando: Que la demanda que presupone que los demandados están en la posesion de la cosa á que el pleito se refiere, dada la accion deducida, lo que por otra parte se reconoce expresamente y las constancias de los autos no permiten poner en duda, que esa posesion tiene su punto de partida en fecha anterior en mucho á la del título en que el demandante funda la reivindicacion que intenta, porque así lo demuestra la sentencia final pronunciada en el juicio posesorio de recobrar que los actuales demandados promovieron contra el actor, en la que se ordenó que fueran aquellos restablecidos en el goce de

la posesion de los terrenos en cuestion (foja cincuenta y una de los autos acompañados).

Que declarando esta sentencia que tiene para las partes la fuerza de la cosa juzgada, el hecho de la posesion en sentido favorable á los hoy demandados en el presente juicio, es de todo punto cierto que el demandante no ha tenido la posesion legal de la tierra que se le mandó restituir, porque en los términos del artículo dos mil cuatrocientos cincuenta y seis del Código Civil, la usurpacion ú ocupacion de la cosa por parte de un tercero, no entraña la pérdida de la posesion sinó cuando el poseedor no ha hecho acto, durante un año, de defensa de su derecho, y porque dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa (artículo dos mil cuatrocientos diez, Código Civil).

Que por tanto, es exacto que el actor no ha adquirido el dominio de los terrenos en pleito, porque antes de la tradicion de la cosa en tratándose de obligaciones de dar, el acreedor no adquiere sobre ellos ningun derecho real (artículo quinientos setenta y siete y concordantes del Código Civil), y porque es tambien cierto que aquel no se ha encontrado en ninguna de las condiciones en que por excepcion la tradicion no es necesaria para operar por título derivado el cambio en la persona del propietario (artículos dos mil seiscientos nueve y dos mil trescientos setenta y siete y siguientes, Código Civil).

Que aunque en mérito de las precedentes consideraciones el demandante no ha podido promover el juicio en el concepto de nacer la accion reivindicatoria de su dominio propio, ha podido hacerlo ejercitando en su interés las acciones de su causante, porque la escritura de foja primera importa una cesion de acciones, permitida con arreglo á la disposicion contenida en términos generales en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Código Civil, y puesto que los artículos dos mil setecientos ochenta y nueve y siguientes, permiten hacer valer contra

el poseedor, títulos de propiedad anterior á su posesion y aunque esos títulos no se refieren á la fecha del del reivindicante mismo.

Que apreciando la cuestion sobre esa base, resulta que la accion se intenta contra personas que derivan su posesion y derechos que alegan del mismo causante del actor.

Que en efecto, los demandados han obtenido títulos provisorios sobre la tierra en litigio, que le fueron otorgados con sujecion al artículo noventa y tres de la ley de inmigracion y colonizacion.

Que esos títulos provisorios, que datan del año mil ochocientos ochenta y cinco, mientras que lleva la fecha de veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro el título definitivo otorgado al actor, eran conocidos por éste con antelacion á la concesion hecha á su favor, lo que está probado por las constancias del juicio posesorio recordado.

Que con tales antecedentes, la cuestion no se resuelve por medio de una accion reivindicatoria sinó juzgando las relaciones contractuales entre la Nacion y los demandados, porque sólo mediante ese juicio, se puede establecer si éstos mantienen la cosa con derecho á conservarla, garantido por la Constitucion y las leyes, y desde que á su vez el actor sólo está habilitado á obrar en calidad de cesionario de su causante ó de su representante del mismo, como procurador *in rem suam*.

Que en principio, por otra parte, un adquirente ulterior no puede adquirir derechos que primen sobre un adquirente anterior por contratos celebrados con el mismo enajenante cuando aquel no puede hacer valer su buena fé basada en la ignorancia del contrato precedente, de conformidad á la doctrina de los artículos quinientos noventa y cuatro y tres mil doscientos sesenta y nueve del Código civil; consideracion que tambien obsta para que no prospere la accion deducida en esta causa aún bajo la simple faz de las relaciones individuales del demandante y los demandados.

Por esto y fundamentos concordantes: se confirma con cos-

tas la sentencia apelada de foja setenta y cinco. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA DXXXV

Bechen Andrieux y compañía, por tercería de preferente derecho en los autos ejecutivos del Banco Nacional contra don José Arrondo; sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1° La hipoteca constituida para asegurar un crédito anterior á su constitucion es válida, y confiere al acreedor hipotecario el derecho de ser pagado con el producto de los bienes hipotecados con preferencia al acreedor quirografario.

2° El haber incurrido en un error de derecho excluye la temeridad y exime de las costas al vencido.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 9 de 1896.

Y vistos: los autos seguidos por don Roque D. Languasco, en representacion de Bechen Andrieux y Compañía, contra el Banco

Nacional, sobre tercería coadyuvante, en la ejecucion que éste sigue contra don José Arrondo, de que resulta:

Que en 5 de Agosto de 1893 el representante del Banco se presentó con la letra de foja... (expediente del juicio ejecutivo) valor de pesos 8460, demandando ejecutivamente el pago de pesos 338.40 por intereses y amortizaciones vencidas. El mismo ocurre nuevamente al Tribunal en 22 de Septiembre del mismo año con la letra de foja 17, valor de pesos 5439, demandando el pago de pesos 217.56 por intereses y amortizacion, y en 8 de Noviembre demanda pesos 100.25 por amortizaciones vencidas de las dos letras de fojas 24 y 26, más los intereses y gastos. Con ocasion de esta ejecucion, así ampliada, se le embargaron á Arrondo los edificios situados en la esquina calle de Diamante y plaza Constitucion, construídos en un terreno de 50 metros de frente al Sud, por 78 de fondo al Norte, que linda: al Norte Galvez y Enrique Berduc; al Este, Fontanello hermanos; al Oeste, calle Colonias; y al Sud calle Diamante.

En 22 de Noviembre de 1893 se presentan Bechen Andrieux y Compañía, por medio de su representante, con la escritura hipotecaria de foja... promoviendo tercería coadyuvante, para que se declare el preferente pago de su crédito, valor de 71.000 pesos nacionales de curso legal, con el producido de la venta de los edificios embargados por el Banco.

Funda la demanda en la escritura acompañada de foja..., segun la cual, en 5 de Setiembre de 1892 don José Arrondo se da por recibido de los señores Bechen Andrieux y Compañía, del comercio de Buenos Aires, de la suma de pesos (25.000) veinte y cinco mil pesos, como anticipo para la compra de trigos, segun contrato de la misma fecha, en garantía de cuya suma, así como de las demás que reciba de los expresados señores para la compra de trigo, afecta á su favor en segunda hipoteca el molino « Colon », edificado en un terreno de 34 metros de frente al Sud, por 78 de fondo al Norte, que linda: al Sud, con la calle Dia-

mante; al Norte, con propiedad de los señores Galvez; al Oeste, con calle de Colonia; y por el Este con propiedad del mismo Arrondo; finca que reconoce una hipoteca anterior á favor de don Agustín Arrondo, de modo que, si el día 30 de Junio en que debían liquidarse las operaciones de compras de trigos, no pagase Arrondo el saldo de las sumas recibidas, Bechen Andrieux y Compañía ejecutarían la hipoteca hasta hacerse pago. En 13 del mismo mes se registró esta hipoteca y en 10 de Mayo de 1893 los mismos contratantes resuelven rescindir el contrato de compra de trigos, de cuya liquidacion resulta un saldo á favor de Bechen Andrieux y Compañía y á cargo de Arrondo de 71.000 pesos moneda nacional, por cuya suma otorga éste un pagaré al 25 de Junio siguiente, sin interés, garantiendo su pago con hipoteca no sólo del molino Colon, con que garantió anteriormente los 25.000 pesos moneda nacional adelantados, sinó tambien con la de su casa habitacion, situada al Este del molino, que son precisamente las fincas embargadas por el Banco Nacional.

Dice el actor, en apoyo de su demanda, que el crédito porque ejecuta el Banco es un crédito simple, mientras que el suyo está garantido con hipoteca de los inmuebles embargados, siendo éste, por lo tanto, de pago preferente, segun las disposiciones del Código Civil relativas al previlegio sobre inmuebles.

Corrido traslado al representante del Banco, lo contesta alegando que no es exacto que Arrondo recibiese de los terceristas los 25.000 pesos garantidos por la primera hipoteca en la fecha de la escritura 5 de Setiembre de 1892, como en ella se afirma, pues esa deuda de Arrondo procede de negociaciones anteriores á esa fecha; que es nula la segunda escritura hipotecaria otorgada por Arrondo en 10 de Mayo de 1893 para garantir la suma de 71.000 pesos moneda nacional, que resulta como saldo á su cargo de la negociacion de compra de trigo convenida con Bechen Andrieux y Compañía, en Setiembre del año anterior, por

ser otorgada en fraude de los derechos del Banco, pues que esa deuda no tenía garantía, y la hipoteca aludida fué constituída para beneficiar á aquéllos, en perjuicio del Banco, por encontrarse ya Arrondo en estado de insolvencia, de modo que, siendo el crédito del Banco de fecha anterior á los de las hipotecas, debe rechazarse la tercería, con costas.

De esta excepcion se corrió traslado al ejecutado y al tercerista. El primero afirma que lo expuesto por Bechen Andrieux y Compañía es exacto; éstos alegan que para ejercitar la accion revocatoria del artículo 961, Código Civil, deben concurrir no sólo las tres condiciones exigidas por el artículo 962, sinó que es necesario, además, tratándose de un acto á título oneroso, que con él se haya querido defraudar á los acreedores y que el tercer contratante haya sido cómplice en el fraude, como lo establece el artículo 968; que en el caso en cuestion no existe ninguna de las condiciones del artículo 962 ni los del 968, siendo ridículo sostener que haya complicidad de su parte, aun en la hipótesis de haber fraude, por cuanto es manifiesto que ellos han estado haciendo adelantos de fondos á Arrondo; adelantos que constituyen el saldo deudor de éstos; concluye alegando subsidiariamente la prescripcion de la accion de revocacion, por haber transcurrido más de un año desde la constitucion de la última hipoteca á su favor hasta el día en que el Banco excepcionó alegando el fraude hecho á sus derechos.

Abierta la causa á prueba, el Banco produce la que corre de fojas 29 á 125, consistente en la compulsa de los libros de la casa del deudor, señor Arrondo, en el balance presentado por éste á sus acreedores, informe de la comision de acreedores del mismo sobre el balance.

Y considerando: 1° Que para que proceda la accion revocatoria de los actos del deudor á título oneroso y perjudiciales á sus acreedores, es necesario, entre otros requisitos, que el deudor haya querido por ese medio defraudar á sus acreedores y

que el tercero con el cual ha contratado haya sido cómplice en el fraude (artículo 908, Código Civil). Que la hipoteca constituída por don José Arrondo, en 5 de Setiembre de 1892, para garantir á Bechen Andrieux y Compañía la suma de 25.000 pesos, anticipada por estos á aquél para la compra de trigo, y las sumas que con posterioridad le adelantasen con igual destino, así como la de 10 de Mayo de 1893, dada á los mismos en garantía del saldo de 71,000 pesos resultante á su favor de esos adelantos, segun liquidacion hecha entre ambos al fin de la negociacion, son actos á título oneroso y no á título gratuito, como lo pretende el representante del Banco; porque siendo la hipoteca accesorio de una obligacion principal, para que aquella pudiera decirse constituída á título lucrativo era necesario que la obligacion á que accede lo fuese tambien (pues que la obligacion accesoria sigue la naturaleza de la principal) y en el caso en cuestion la primitiva deuda de Arrondo, de 25.000 pesos, y la segunda, de 71.000 pesos á que ascendió aquella, no puede decirse que procedan de título lucrativo, pues se ha visto que tienen su orígen en entregas de dinero hechas por Bechen Andrieux y Compañía para comprar trigo, y entregas de otras especies, como bolsas, etc., segun se detalla en la cuenta corriente de fojas 66 y 67, y consta de las escrituras de fojas 1 á 6, sin que se haya aducido prueba en contrario.

Que demostrado así que los actos cuya revocacion se solicita, son á título oneroso, era de cargo del Banco probar, segun la disposicion citada, el propósito fraudulento de Arrondo, al constituir las hipotecas, y la complicidad de Bechen Andrieux y Compañía.

Que si bien es cierto que la ley presume en el deudor la intencion de defraudar á sus acreedores, cuando produce el acto en estado de insolvencia, y la complicidad del tercero, si se prueba que conocía ese estado en el momento de tratar (artículo 969, Código citado) no aparece probado en autos que Arrondo

estuviese insolvente en 5 de Setiembre de 1892 ni en 10 de Mayo de 1893, en que se otorgaron las escrituras hipotecarias.

El único argumento aducido por el Banco para demostrar ese estado consiste en que las obligaciones á cargo de Arrondo, que aparecen vencidas en 1891, 1892 y 1893 y cuyo pago no consta en sus libros segun los cuadros presentados por los peritos á fojas 75 y 76, han permanecido impagas hasta el 6 de Noviembre de 1893 segun el balance formado por la comision de acreedores de Arrondo, corriente á foja 109; pero este hecho no es exacto: en el citado balance no figuran varias de las obligaciones vencidas, que parecían impagas en los cuadros de fojas 75 y 76, como son las á favor de Catalina Duchart, Juan Strangemberg, José Lersman, Hauselmann y Compañía, Santiago Renian, Adam Somer y Nicolás Sebal, que representan una suma de pesos 15.868 y las demás han sido modificadas reduciéndose unas por amortizaciones parciales y ampliándose las otras; de todo lo cual se deduce que Arrondo continuaba en el movimiento ordinario de su giro, usando del crédito que le dispensaban sus acreedores y clientes, verificando pagos y amortizaciones y contrayendo nuevas obligaciones, aunque no se hiciesen los asientos de muchas de ellas en sus libros por la irregularidad y descuido con que éstas se llevaban y de que atestiguan los peritos.

Por otra parte, la comision de acreedores de Arrondo, en su informe de 6 de Noviembre de 1893 sobre el estado de los negocios de éste en esa fecha, atribuye su insolvencia á la declinacion del valor de los inmuebles que constituían su capital. ¿En qué día esa declinacion fué tal que el pasivo excediese al activo, constituyendo el estado de insolvencia? No lo dicen los acreedores, no han podido establecerlo los peritos contadores ni es fácil determinarlo; no está pues justificado que Arrondo estuviera insolvente en 10 de Mayo de 1893 ni mucho menos en 5 de Setiembre de 1892.

Que aun dando como establecida la insolvencia del deudor en las fechas citadas en que se constituyeron las hipotecas, tampoco está probado, como debió probarse, que Bechen Andrieux y Compañía tuvieron conocimiento de ellas al tiempo de aceptar las escrituras. La circunstancia de que Arrondo no pagase de contado el saldo de pesos 71.000, puede explicarse por la anticipacion de la liquidacion, 51 dias antes de la fecha en que debió hacerse, que es la del vencimiento del contrato de la compra de trigos; puede explicarse tambien por el retardo de los agricultores en la entrega de trigos comprados ó en la devolucion de sumas adelantadas á cuenta de trigos no entregados; de esa circunstancia no se deduce forzosamente el estado de insolvencia, y por consiguiente que Bechen Andrieux y Compañía fuesen cómplices; cuando más daría lugar á una simple presuncion. Igual cosa debe decirse del hecho de rescindir el contrato de compra de cereales antes de su vencimiento; de él no se desprende sinó una simple sospecha, que no puede revestir el carácter de una prueba perfecta, no concurriendo, como no concurren, otros elementos que la vigoricen.

Que por otra parte, estas objeciones formuladas contra la hipoteca de 1893, no tienen aplicacion á la de 5 de Setiembre de 1892, que comprende no sólo los 25.000 pesos ya recibidos por Arrondo sinó tambien las sumas que en adelante recibiese de Bechen Andrieux y Compañía, porque los hechos en que se basan han ocurrido con posterioridad á esa fecha.

Considerando, finalmente, que la hipoteca válida garantiza el pago con preferencia á terceros simples quirografarios, desde el día de su registro, del capital en garantía del cual se ha constituído como de los intereses que corren desde su constitucion, si estuviesen determinados en la obligacion (artículos 3149, 3150, 3152 y 3934 y sus concordantes, Código Civil).

Por estos fundamentos, fallo: que el representante del Banco Nacional no ha probado debidamente su excepcion de revoca-

cion de las hipotecas otorgadas por don José Arrondo á favor de Bechen Andrieux y Compañía en 5 de Setiembre de 1892 y en 10 de Mayo de 1893 y, por el contrario, que estos últimos han justificado con las escrituras públicas en testimonio de foja 6 su derecho á ser pagados con preferencia al Banco Nacional, del capital de 71.000 pesos con el producto de los bienes hipotecados en garantía. Notifíquese en el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la parte demandada reconoce esplícitamente en su alegato de bien probado (foja ciento cincuenta vuelta) la existencia de la obligacion de Arrondo en favor de la parte demandante, por la cual se otorgó la hipoteca de diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, alegando que resulta así constituída una ventaja á título gratuito haciéndole adquirir un derecho que antes no tenía, sin ninguna prestacion nueva de su parte.

Segundo: Que el contexto del artículo mil ciento treinta y nueve del Código Civil es suficientemente claro en establecer que un contrato en los términos del que se reconoce pasado entre el deudor Arrondo y los terceristas Bechen Andrieux y Compañía no se denomina á título gratuito sinó á título oneroso, puesto que la prestacion de la parte que se ha procurado la ventaja no debe ser concurrente en el acto en que se le concede, pudiendo ser anterior ó posterior del mismo acto.

Tercero: Que la disposicion del artículo citado del Código

Civil se halla corroborada por la del tres mil ciento cincuenta y dos, que establece la validez de una hipoteca constituida para asegurar un crédito anterior á su constitucion como el que se reconoce existente en favor de los terceristas antes de la hipoteca mencionada.

Por esto y las consideracionas concordantes de la sentencia de foja ciento setenta y seis, se confirma ésta, con declaracion de que las costas procesales deben satisfacerse en el órden causado, no habiendo mérito para imponerlas á la parte vencida, que si incurre en un error jurídico en su defensa, se halla ésta exenta de temeridad, que es lo que apareja la condenacion en costas segun la ley ocho, título veintidos, partida tercera, y sus concordantes de la Recopilacion. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

AÑO 1900

CAUSA I

El capitan del vapor « Calabro », contra el capitan del vapor « Tresillian », por abordaje; sobre interdiccion de salida

Sumario. — No existiendo demanda, no procede la interdiccion de salida de un buque.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1899.

No habiendo la parte del vapor « Tresillian » deducido demanda ó accion contra el vapor « Calabro », por cuya razon no

es procedente la interdiccion de salida solicitada, así como la fianza pedida en subsidio, no ha lugar á dichas diligencias.

Urdinarrain.

El apoderado del capitan del vapor « Tresillian » dedujo reposicion del auto anterior, diciendo:

El capitan del vapor « Calabro » fué demandado por el capitan de la barca « Ragna », á causa de un choque habido entre ambos. El capitan del « Calabro » hizo citar á juicio al del « Tresilliam », cuyo vapor no habia chocado con ninguno de los dos.

Como consecuencia de ello pidió la retencion de la salida del « Tresillian » hasta que su capitan nombrara apoderado y prestara fianza, que se estimó en libras 4000. V. E. hizo lugar á ese pedido del peticionario. A mi vez he pedido que se detenga tambien el vapor « Calabro » hasta que su capitan preste fianza para garantir esa responsabilidad, para el caso que los tribunales hicieran lugar á ella, en la oportunidad debida, manifestando desde ya que haré valer mis derechos en esa oportunidad, á cuyo efecto se ha extendido la correspondiente protesta.

El capitan del « Calabro », en virtud de una mera manifestacion, en un juicio por abordaje contra otro buque, no existiendo siquiera la circunstancia de que el « Tresillian » hubiese chocado con ninguno de los dos, obtiene la retencion de la salida de éste y que se obligue á su capitan á dar fianza por libras 4000, sin existir siquiera la seguridad de que ese vapor pueda tener parte en el juicio. En cambio, el capitan del « Tresillian » con un acto material de det cion, que importa desde ese momento perjuicios, cuya responsabilidad oportunamente se resolverá, y con la responsabilidad de estar á las consecuencias de su pedido, impuesta por el señor juez de la causa, ¿ no

tiene derecho para solicitar igual garantía contra un vapor que en cualquier momento eleva anclas para no volver tal vez, á echarlas más en aguas de jurisdiccion argentina?

Si el vapor sale sin dejar esa fianza y resultaran responsabilidades, y responsabilidades cuya garantía importa una condicion especial del auto que admitió la salida, ¿contra quién las haría efectivas mi representado?

Es más autorizada una detencion de salida hasta garantir la responsabilidad condicional impuesta por un auto de juez competente, que el mero hecho de iniciarse una accion por abordaje contra un vapor que no lo ha tenido, y sin documento ni hecho alguno que haga verosímil la demanda, y bajo la sola afirmacion de un capitan, que para librarse de las responsabilidades de un abordaje, se le ocurre complicar á un vapor que iba adelante, como pudo haber culpado á cualquier otro que hubiera estado fondeado en la rada. Dados estos antecedentes, la demanda no es necesaria para obtener mi pedido, porque ella, en el momento actual, no haría más que complicar este juicio, y entrar en una dualidad de juicios; cuando lo que simplemente se pide es fianza para garantir la responsabilidad que se impuso, la que sería completamente ilusoria si el vapor se marchase, y muy cómodo y poco dispendioso retener la salida de vapores cargados con los inmensos perjuicios que esa detencion acarrea.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Autos y vistos: Por las consideraciones aducidas en el presente escrito, que el juzgado encuentra ajustadas y de acuerdo con la ley 2, título 22, partida 3ª, se revoca, por contrario im-

perio, el auto recurrido, y en consecuencia, bajo la responsabilidad de esta parte, decrétase la interdicion de salida del vapor italiano « Calabro » hasta que su capitan dé fianza bastante, que se fija en la cantidad de 4000 libras esterlinas, para responder á las resultas del presente juicio, librándose al efecto el correspondiente oficio á la Prefectura Marítima.

Agustin Urdinarrain.

Auto del Ministro de Feria

Buenos Aires, Enero 2 de 190 .

Atenta la urgencia del caso, habilítase la feria para conocer del incidente venido en apelacion y convóquese al tribunal á sus efectos. Repóngase el papel.

TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 3 de 1900.

Autos y vistos: Considerando que en el presente caso se trata de un pedido de interdiccion de salida solicitado por el capitan del vapor « Tresillian » contra el vapor « Calabro », hasta tanto el capitan de éste nombre apoderado y dé fianza para responder á los perjuicios que se ocasionen; y no existiendo accion alguna deducida por aquél que autorice la medida solicitada contra dicho vapor: se revoca el auto apelado de foja cincuenta

y siete, dejándose en consecuencia subsistente el de foja cuarenta y cuatro vuelta. No se hace lugar al recurso de nulidad por no haber mérito para ello. Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvase.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.
— H. MARTINEZ.

CAUSA II

Don Emilio Silveyra Leanes contra don Honorio D. Acevedo, por cobro de pesos; sobre reposicion de sellos y recurso de queja

Sumario. — Corresponde que se repongan los sellos antes de elevarse los autos al tribunal de apelacion.

Caso. — Resulta del siguiente

INFORME

La Plata, Febrero 1° de 190

Señor Juez:

En esta causa se ha seguido por el señor Procurador fiscal una ejecucion contra don Honorio Acevedo y el ocurrente don

Emilio Silveya Leanes por cobro de una multa y reposicion de sellos, cuyo importe era de ochenta pesos con veinte centavos, pero al folio ciento siete resultaron acrecidos setenta y un sellos más y los gastos por la inscripcion de inhibicion producida á peticion del señor Fiscal, y el señor juez mandó decretar un embargo por la suma de 160 pesos moneda nacional de los fondos en otro juicio ante la justicia ordinaria, de manera que éste embargo estaría sujeto siempre á las resultas de ese juicio.

En presencia de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de sellos de 1897 y 52 de la ley de 1898 que ha regido igualmente el año anterior, la secretaría no ha creido deber dar curso á la apelacion que motiva el recurso de queja mientras no se pague la multa y los sellos que se adeudan, permitiéndome manifestar á V. S. que si anteriormente se le admitieron algunos escritos al señor Leanes fué en el concepto de que entregaría de la cantidad á recibirse el importe de la multa y sellos, como lo dispone el auto de foja 131.

Es cuanto puedo informar á V. S.

Juan J. Coria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 3 de 1900.

Por lo que resulta del presente informe y de acuerdo con las disposiciones citadas de la ley de sellos, devuélvase al juez de la causa para su agregacion á los autos principales, haciéndose saber al juez de la causa que en lo sucesivo debe ser él quien produzca los informes y no el secretario actuario. Repónganse los sellos.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA III

Don Ernesto Sommer contra doña Mercedes Torres, por cumplimiento de contrato; sobre fuero federal y apelacion de resolucion del juez de 1ª instancia.

Sumario. — 1º Denegado por los tribunales ordinarios el fuero federal, corresponde el recurso á la Suprema Corte, contra el auto denegatorio.

2º El fuero federal no puede ser invocado por el ciudadano argentino demandado ante los jueces de provincia por l veci no de distinta provincia.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 6 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta de las constancias de autos, la demanda ha opuesto á foja siete la excepcion de incompetencia, pretendiendo que el conocimiento corresponde á la justicia federal en razon de la distinta vecindad de las partes.

Que rechazada la excepcion de incompetencia, el recurso para ante esta Suprema Corte es procedente, de acuerdo con lo dis-

puesto por el inciso tercero del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por esto, se declara mal denegado el recurso y se le concede en relacion.

Y considerando, en cuanto á la apelacion, que el fuero federal sólo puede ser invocado por aquel en cuyo favor ha sido establecido.

Que resultando de autos que la demanda está domiciliada en la provincia de Buenos Aires y que el demandante ha ocurrido ante los jueces del domicilio de aquella, no puede ésta invocar un fuero que no ha sido establecido en su favor sinó en beneficio del vecino domiciliado en distinta provincia de aquella en que se ha iniciado el pleito ó sea del demandante en el caso *sub-judice*.

Por esto, se declara que la justicia federal es incompetente para conocer en la presente causa, por la causal alegada. Agréguese estas actuaciones al expediente enviado como informe y devuélvase al tribunal de su orígen. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA IV

El Fisco Nacional contra don José Pietranera, por cobro de pesos; sobre pago de intereses

Sumario. — Constituida la deuda en una letra de cambio, y pagado su importe al requerimiento de pago, no se deben intereses, si la letra no ha sido protestada.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1899.

Señor Juez:

Habiendo resuelto el Ministerio de Agricultura, que pueden admitirse títulos del Empréstito Interno en pago del importe de las letras vencidas despues del 17 de Mayo de 1898, fecha de la promulgacion de la ley del referido Empréstito, puede admitirse la consignacion que hace el señor Pietranera á foja 9 para abonar el capital reclamado en el presente juicio.

Pero adeuda tambien los intereses desde el vencimiento hasta el día de dicha consignacion al 6 por ciento anual que ccbra la Oficina de Tierras en estos casos, y este pago debe hacerlo en dinero efectivo, segun lo tiene resuelto el Ministerio del ramo.

En consecuencia á V. S. pido:

Que teniéndome por conforme en cuanto al pago del capital, se digne mandar practicar por el actuario una liquidacion de los intereses que debe abonar el señor Pietranera, con arreglo á lo que dejo expuesto.

Es justicia.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 31 de 1899.

Y vistos: Habiendo el ejecutado efectuado el pago de la letra con que se ha iniciado este juicio, una vez que fué requerido por la intimacion correspondiente, y no estando protestada por

otra parte, la letra de la referencia, no se hace lugar á la liquidacion de intereses solicitada por el Procurador Fiscal.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1899.

Suprema Corte:

Basta examinar el título de la ejecucion, una letra de cambio en forma comercial, para deducir que ha debido devengar intereses desde el día de su vencimiento. Esto no sólo es legal, con sujecion á las disposiciones del Código de Comercio que rige en la materia, sinó que es tambien justo y hasta equitativo. Así se deduce de la comparacion del título de foja 9, usado para el pago, que devenga intereses hasta el día de su consignacion; y sería una anomalía que la letra vencida que constituía la deuda del ejecutado, no devengase intereses, y que esos intereses los aprovechase el mismo deudor que paga con un documento que los ha producido hasta el dia de la consignacion.

Considero legal el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal contra el auto de foja 18, creyendo que procede proveer en consecuencia como el Ministerio Público lo tiene solicitado en la última parte de su vista de foja 13.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que el Código de Comercio no contiene disposicion alguna por la cual la cantidad adeudada por

una letra de cambio devengue intereses despues de vencida ésta, si no ha sido presentada y debidamente protestada.

Que con tal motivo, para resolver si en este caso se deben ó no intereses, hay que acudir á las disposiciones del Código Civil, que son aplicables á la materia comercial, cuando á su respecto no existe en el Codigo de Comercio una disposicion especial que la rija.

Que en las obligaciones de pagar sumas de dinero, segun la ley civil, el deudor debe los intereses estipulados y en defecto de estipulacion los que causare con la mora en el cumplimiento de la obligacion, siendo necesario para que exista mora que medie requerimiento judicial ó extrajudicial de parte del acreedor (artículos seiscientos veintiuno, seiscientos veintidos, quinientos ocho y quinientos nueve del Código Civil).

Que haciendo aplicacion de estas disposiciones de la ley al caso *sub-judice*, es evidente que el deudor Pietranera, de la letra de foja primera, no adeuda intereses por haber dejado de pagarla á su vencimiento, desde que no ha sido debidamente protestada, ni ha incurrido aquel en mora, por cuanto al requerimiento que se le hizo de pagarla, la ha satisfecho inmediatamente, no hallándose, además, el caso comprendido en alguna de las excepciones del artículo quinientos nueve antes citado.

Por esto y sus fundamentos : se confirma, con costas, el auto apelado de foja dieciocho, y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA V

Don Augusto Lix Klett contra don Isaac Cohen, por cobro de pesos; sobre competencia é inconstitucionalidad

Sumario. — No corresponden á la justicia federal las causas de jurisdiccion concurrente menores de 500 pesos, si las de este valor caen bajo la jurisdiccion de la justicia de paz respectiva; y la ley de Setiembre 3 de 1878, que así lo establece, no es inconstitucional.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1899.

Estando la presente demanda comprendida en la disposicion del artículo 1° de la ley de Setiembre 3 de 1878, adicional sobre competencia y jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion, declárase que ella no corresponde á este juzgado.

Lalanne.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1895.

Autos y vistos: Considerando que el inciso 17 del artículo 67 de la Constitucion nacional faculta al Congreso para establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia y para fijar sus atribuciones, y el inciso 28 del mismo artículo le faculta asimismo para hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para el ejercicio de sus poderes y de todos los otros concedidos al Gobierno de la Nacion.

Que el Congreso, en ejercicio de estas facultades, dictó la ley de Octubre de 1862 estableciendo los juzgados de Seccion y fijando su competencia, y posteriormente la de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Que si bien por estas leyes correspondía á los jueces de seccion el conocimiento de todas las causas en que fueren partes un argentino y un extranjero, vino luego la ley de Setiembre 3 de 1878 á determinar en su artículo 1° que en adelante quedarían excluidas de la competencia de los jueces de seccion todas aquellas causas de jurisdiccion concurrente, en las que el valor del objeto demandado no excediese de 500 pesos, cuando por otra parte el conocimiento del caso cayese bajo la jurisdiccion de la justicia de paz respectiva. Esta disposicion ha quedado vigente aún después de la ley de Organizacion de los tribunales de la capital, atento lo establecido en el artículo 106 de la misma.

Que en tal concepto, esta causa, cuyo objeto es de un valor inferior á la tasa señalada en la citada ley de 1878, no corresponde al conocimiento de este juzgado. Los juzgados de seccion deben su existencia á la ley y de ella emana su jurisdiccion. El

Congreso, obrando dentro de sus facultades constitucionales, los ha establecido en tal condicion; pero ha podido crearlos tambien en otra diversa y ha podido igualmente restringir su jurisdiccion á causas ó asuntos determinados. De manera que cuando la ley ha dispuesto que los juzgados de seccion no serán competentes para entender en asuntos cuyo valor no exceda de 500 pesos, esos juzgados no tienen en qué apoyar su jurisdiccion sobre tales asuntos.

El artículo 100 de la Constitucion sólo establece, como regla general, que corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nacion el conocimiento y decision, entre otras, de las causas entre un ciudadano y un extranjero. Toca al Congreso, en virtud de las facultades que la misma Constitucion le otorga en el artículo 101 y en el 67, incisos 17 y 28, determinar en qué casos y en qué grado deberán entender en ellas la Corte Suprema y los tribunales inferiores.

Que por lo tanto, no puede reputarse inconstitucional la ley de 1878 en cuanto excluye tales asuntos de la competencia de los jueces de seccion.

En lo demás, el juzgado no está llamado á pronunciarse. Sometida una causa á su conocimiento debe limitarse, como lo ha hecho, á declarar que ella no entra en la competencia que la ley le acuerda. No le corresponde indicar cuál es el juez competente ni examinar si la ley al otorgar esa otra jurisdiccion se ha ajustado ó no á la Constitucion.

Por estos fundamentos, resuelvo mantener el auto de foja 5 vuelta, concediendo en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto.

A este efecto elévense los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Notifíquese original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1895.

Suprema Corte:

Encuentro legalmente resuelto á foja 5 vuelta y 7 vuelta, el incidente sobre denegatoria de jurisdiccion, é invocando por ello los fundamentos del auto recurrido, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos del auto de foja siete vuelta, se confirma el apelado de foja cinco vuelta, con costas. Repónganse los sellos y devuélvanse al juzgado de su procedencia.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA VI

Don Gustavo Bohmer contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre recusacion.

Sumario. — Cesando de ser juez el funcionario contra quien se interpuso la recusacion, motivo de la apelacion, deben devolverse los autos al juzgado de su procedencia.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 29 de 1899.

Autos y vistos: Como el auto recurrido sólo negaba el recurso de apelacion que se había interpuesto solamente por la reposicion que ha sido resuelta y no por la recusacion al proveyente, se concede el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte, y elévense los autos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1900.

Vistos: Habiendo dejado de ser juez el doctor Aurrecoechea y desaparecido, en consecuencia, la razon que motivó la apela-

cion de foja cincuenta y tres, devuélvanse estos autos al juzgado de su procedencia, reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA VII

Don Francisco Taglioni contra don Casimiro Villamayor sobre reconocimiento de documentos

Sumario. — Antes de entablar demanda no procede el reconocimiento de documentos que no traen aparejada ejecucion.

Caso. — Don Francisco Taglioni pidió se cite nuevamente al señor Villamayor para que concurra al juzgado á manifestar categóricamente si la firma puesta al pié del documento de fojas 1 á 3 es suya ó no, bajo apercibimiento de dársela por reconocida si contestara evasivamente.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 15 de 1899.

No ha lugar, y pida lo que corresponda.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1900.

Vistos: Considerando que los documentos privados cuyo reconocimiento de firma se ha solicitado á foja veintitres son de tal naturaleza que aún reconocidos por el que los suscribe no apareja ejecucion.

Que en tal virtud y no habiéndose deducido todavía demanda ordinaria para el pago de las cantidades que ellos expresan, dicha solicitud es contraria á la disposicion del artículo cincuenta y seis de la ley de procedimientos para la justicia federal, por cuanto importa proponer posiciones ó pedir una diligencia de prueba que prohibe el citado artículo antes de la demanda.

Por ello, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintitres vuelta y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA VIII

La empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la Direccion de Ferrocarriles Nacionales, por repeticion de cantidades de dinero; sobre pruebas

Sumario. — Estando vencido el término de prueba, no puede admitirse la peticion sobre ampliacion de informes solicitados dentro de él.

Caso. — El apoderado del ferrocarril dijo:

Que impuesto del certificado expedido por el secretario señor de la Torre, del juzgado del doctor Lalanne, y no contestando de una manera cierta á los puntos expresados en el oficio librado, pide que, como ampliacion de esos informes, se solicite del mencionado juez se remitan *ad effectum videndi* los expedientes seguidos por la Direccion contra la empresa que represento y al solo efecto de resolver la excepcion opuesta por la parte demandada.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 16 de 1895.

Como se pide, librándose el correspondiente oficio, con citacion contraria.

Campillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 27 de 1895.

Y vistos: Lo que resulta del certificado del actuario que precede.

Y considerando: Que el oficio dirigido á foja... al señor juez doctor Lalanne, ha sido debidamente diligenciado, habiendo el secretario que expide el informe, contestado expresa y categóricamente á todos y cada uno de los puntos contenidos en el oficio de la referencia: revócase por contrario imperio la providencia de foja 34 vuelta, y hágase saber. Repóngase los sellos sin mas trámite.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 10 de 1900.

Vistos: Siendo estemporánea la diligencia de prueba solicitada á foja treinta y tres, por estar vencido el término de prueba, cuando se pidió por el recurrente, segun resulta del certificado de foja cuarenta y una.

Por esto se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y una vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA IX

Don Rigobert Giordani contra don Ernesto Etchegaray, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — Tratándose de daños procedentes de hecho ilícito, la demanda por su indemnizacion puede intentarse ante el juez del lugar donde se ha producido el hecho.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 2 de 1896.

Y vistos: En el incidente promovido á foja 12 sobre incompetencia de jurisdiccion.

Y considerando: 1° Que la dilatoria se funda en que el demandado tiene su domicilio real establecido en la capital de la República, hecho que se comprueba por la diligencia de foja 10 vuelta.

2° Que el demandante sostiene la jurisdiccion de este juzgado, fundado en que la accion se deriva de un delito, y que es competente por ser el juez del lugar donde aquel se cometió.

3° Que la accion se basa en daños causados por animales del demandado en propiedad del demandante, y por esto, en ningun caso, debe calificarse de delito, pues para que éste existiera, sería necesario que hubiera intencion criminal en el hecho por parte de Echegaray, verificando el daño por esfuerzo propio ó de sus agentes ó encargados, y que no debe presumirse sinó probarse.

4° Que por lo tanto no se trata sinó de hechos que no son delitos, aun cuando el propietario de los animales se viera obligado á resarcir el daño que hubieren causado y entónces se trataría de una accion á que debe aplicarse la conocida regla de derecho *actor forum rei sequitur*.

Por estas consideraciones, fallo: declarando al juzgado incompetente y ordenando que el actor ocurra donde corresponda. Notifíquese con el original, regístrese y repóngase los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Agosto 1° de 1898.

La demanda por daños y perjuicios que corre de foja 4 á 6 vuelta, importa el ejercicio de una accion personal de naturaleza civil, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1113, 1114 y 1126 del Código Civil.

La accion entablada determina la competencia del señor juez del domicilio del demandado, que lo es el de la Capital federal, segun constancias de fojas 8 y 10 vuelta, de conformidad con el principio de la ley 32, título 2°, partida 3ª y con la jurisprudencia establecida por V. E., en el fallo registrado en el tomo 12 página 425.

Por ello, pido á V. E. en lo que respecta á la jurisdiccion declarada, la confirmacion del auto recurrido de foja 16.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 10 de 1900.

Vistos y considerando: Que el actor, en su demanda, reclama la indemnizacion de daños y perjuicios causados por animales que en repetidas ocasiones entraron á sus chacras situadas en la provincia de Buenos Aires, pretendiendo responsabilizar por este hecho ilícito al demandado, domiciliado en esta capital.

Que tratándose de daños procedentes de hecho ilícito, la

demanda ha podido intentarse ante el juez con jurisdiccion en el lugar donde se ha producido el hecho, de conformidad á lo dispuesto en la ley tres, título quince, partida séptima, y lo resuelto por esta Suprema Corte en diversos fallos.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja dieciseis, declarándose que el juez de seccion de la provincia de Buenos Aires es competente para entender en el presente litigio, y en consecuencia devuélvasele los autos para que, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, continúe en el conocimiento de la causa. Repóngase el papel, pudiendo notificarse original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA X

Don Félix Mendizabal contra Joaquin Acuña, por deslinde; sobre competencia

Sumario. — 1º No corresponde á los tribunales federales conocer sobre una cuestion de deslinde, respecto de la cual existe una sentencia de los tribunales locales, dictada entre el causante del actor y el demandado.

2º La compra de un campo en litigio importa una cesion de los derechos del vendedor á la cosa disputada, y para que en

este caso surta el fuero federal por razon de personas, siendo argentino el demandado, es necesario que concurra la distinta vecindad ó la nacionalidad extranjera, tanto en el cesionario como en el cedente.

3° La sentencia dictada sin jurisdiccion debe dejarse sin efecto.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Junio 8 de 1898.

Vistos: los autos seguidos contra los señores Joaquin Acuña y Félix Mendizabal sobre deslinde de las « Juntas », propiedad del primero, y las « Lajas », de que forma parte la compra del segundo, practicado por el perito agrimensor don Lindor B. Sotomayor, traidos á este juzgado por incompetencia del juez de letras de provincia con motivo de la protesta y oposicion formulados á la operacion de que se trata.

Verificado el deslinde en la manera y forma que da cuenta el perito en las diligencias respectivas y en su informe desde foja 40 á 71, el señor Joaquin Acuña, en su memorial de fojas 80 á 89, que con pocas variaciones es la reproduccion del contenido de su escrito de fojas 14 á 20, formaliza su oposicion apoyándose en las siguientes razones:

Que el deslinde no se ha practicado con arreglo á los títulos de don Amadeo Barros y sus causantes.

Que la compra de la estancia de las « Juntas » la verificó *ad corpus*, tal como se hubo de la Iglesia Matriz, y que aunque la escritura de fojas 34 y 35 sólo habla de media legua, aquella le

da una legua, habiéndose interpretado mal su título por el perito agrimensor, y quitádosele terrenos que ha poseido por más de 40 años.

Que el perito al efectuar su operacion tan sólo acuerda á la legua 5000 varas en vez de darle 6666, ó sean 20.000 piés como lo establece Escriche, de acuerdo con la ley española, variando con tal proceder el límite sud de las «Juntas» que es las «Lajas Encinadas», punto *f* que el plano figura.

Que el límite sud de las «Lajas» no es como lo afirma el perito agrimensor el punto *x* de interseccion del zanjón *e* con el zanjoncito *m* del plano, sinó el zanjón *c*, por ser el que satisface las condiciones determinadas por la escritura otorgada á don Santiago Torres, de fecha 3 de Junio de 1830, título de «Las Lajas». Y que la operacion de deslinde, científicamente considerada, es nula, porque el perito se ha servido del meridiano magnético y no del terrestre como solicita el Departamento Topográfico en su informe de foja 73.

Habiéndose ordenado traslado, la parte del señor Félix Mendizabal, en su memorial de fojas 131 á 138, contesta solicitando el rechazo de la oposicion y la aprobacion del deslinde tal como se ha realizado por el perito agrimensor.

Que es infundada la pretension de Acuña, de querer reivindicar un excedente de media luega que es lo que expresan sus títulos y lo que únicamente compró.

Que el procedimiento arbitrario atribuido al perito por haber principiado su operacion desde el mojon de piedras límite norte de las «Juntas», designado en el plano con la letra *h*, carece de fundamento, dado el motivo invocado por el mismo perito, cual es la necesidad de sanear ante todo la propiedad de Acuña, dándole la extension correspondiente segun la escritura de los señores Caravatti, ó sea sea media legua de norte á sur, haciéndose en seguida el levantamiento del plano de los terrenos del «Atollar» y las «Lajas».

Que el deslinde se ha practicado en todo de acuerdo con los títulos de ambas estancias y sobre todo en la forma aconsejada por el mismo Acuña en su memorial de fojas 14 á 21.

Que es falso que Acuña haya comprado las « Juntas » *ad corpus*, pues que su misma escritura dice *media legua* de norte á sur.

Que la Iglesia Matriz no ha podido vender una legua porque la estancia de las « Juntas » nunca ha tenido más de media legua, y con esta misma extension la recibió del presbítero Mariano Salas, segun consta de la copia del inventario y tasacion de los bienes fincados por muerte de este señor, acompañada bajo el número 2 á foja 116 vuelta.

Que la circunstancia de colindar por el sur, las « Juntas » con las « Lajas », no le autoriza á dar á su campo mayor extension que la que reza su escritura, porque á seguir esta doctrina, Acuña podía hacerse dueño de las « Lajas » con casas, fincas y campos, y aun más al sur.

Que no se deben considerar con preferencia como lo hace el perito los títulos de las « Juntas » á los de las « Lajas », porque éstos son más antiguos, la venta de valles á Santiago Torres 30 años antes á la particion de los terrenos de las « Juntas » como pertenecientes al presbítero Angel M. Salas; mucho menos cuando el título otorgado por Caravatti es insanablemene nulo.

Que es infundada la opinion de Acuña sosteniendo que la legua con que se ha debido medir su estancia es de 6666 varas y no de 5000 como lo entiende el agrimensor, porque no expresando en la escritura cuántas debe tener, el perito ha tenido que buscar antecedentes en esta materia, y ha encontrado que la media legua vendida por Caravatti no tiene más que 2500 varas, porque esa era la medida usada cuando se midió y entregó la Merced de San José de Ambato, inclusive Atollar, Farinango y Potrero de los Burros, de que son partes hoy las « Juntas » y « Lajas » y así tambien se ha usado en general en toda la provincia en los distintos contratos realizados.

Que hay una contradiccion lamentable en afirmar por una parte que las « Juntas » tienen una legua de Norte á Sur y por otra que su límite por este rumbo sean las « Lajas Encinadas », porque desde este punto al límite norte de las Juntas no hay aproximadamente una legua, y midiendo esta extension desde dicho punto *h* del plano, su terminacion pasaría á mucha distancia al sur del límite pretendido de las « Lajas Encinadas », lo cual procede de confundir este punto con la extension de las « Lajas » de José María Díaz, dado por su escritura como límite sur.

Que tanto Acuña como su causante han respetado como límite entre las estancias de las « Juntas » y las « Lajas » el Zanjon de los Duraznos, que corre de Naciente á Poniente.

Que en cuanto á la parte técnica de la operacion no hay inconveniente en que se haya hecho con arreglo al meridiano magnético desde que se ha relacionado con el terrestre, fijando la declinacion de la aguja en 11°2'; mucho menos si se tiene presente que todas las operaciones de mensura y deslinde en la provincia y aun en la República se han practicado por el meridiano magnético.

Abierta la causa á prueba se produjo la que corre en autos en la forma de que da cuenta el secretario á foja 223, á más de la documental rendida con anterioridad, corriente á fojas 2 á 4, 9 á 10, 76 á 79, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, y la inspeccion ocular de foja 141 á 143.

Ambas partes alegan haciendo mérito de la prueba producida en los memoriales de fojas 225 á 240 en que se reproduce la que cada uno ha sostenido en la demanda y contestacion.

En la audiencia para el informe *in voce*, la parte del señor Acuña se limita á sostener que el límite Sur de las « Lajas » es el Zanjon *c* del plano, haciendo constar que en la inspeccion ocular se ha cometido un error al afirmar en el § 3, á foja 241

vuelta, que el Zanjon *c* tiene vertientes naturales cuando en realidad no es así.

Atento á lo relacionado en las demás constancias de autos y considerando: Que toda la cuestion á resolver, planteada en sus términos más simples y sencillos, se reduce á averiguar si el deslinde practicado fijando como límite separativo la línea figurada en el plano acompañado con las letras O, S, Y, Z, entre las estancias de las Juntas, propiedad de don Joaquín Acuña, y las « Lajas » de que parte el derecho de don Félix Mendizabal, perjudica ó no los derechos de aquél.

Que teniendo por objeto la accion de deslinde fijar de una manera cierta el límite que separa dos propiedades contiguas para precisar el punto en que cada uno de ellos principia y termina, hay que examinar en el juicio correspondiente especialmente los títulos de propiedad y todas las demás pruebas que los interesados suministren con el fin de hacer conocer sus respectivos derechos, segun lo exponen los autores prácticos y lo consagra nuestro Código Civil en los artículos 2746 y siguientes.

Que no puede considerarse arbitrario ni perjudicial, ni desventajoso para la parte de Acuña el procedimiento adoptado para dar principio á la operacion de deslinde, saneando ante todo la estancia de las Juntas, respetando todos sus derechos, al tenor de sus propios títulos, que por designar límites fijos, por el norte el perito debió tomarlos como base, como en efecto hizo, y á más porque debiendo colindar necesariamente las estancias de las Juntas con la de las Lajas, en la que está comprendida la propiedad de Mendizabal, es racional y jurídico en el caso presente determinar la línea separativa segun el mérito de sus respectivos títulos.

Que el perito agrimensor, interpretando las escrituras de las Juntas, le acuerda media legua de norte á sud, que debe contarse desde el mojon conocido con el nombre de « Monton de Piedras », al otro lado del río de los Troncos; y medida la media

legua, termina al norte del zanjon denominado de « Los Duraznos », punto este último hasta donde alcanzan las posesiones de largo tiempo de los propietarios actuales de Las Lajas y de sus causantes.

Que á fin de comprobar y cerciorarse el mismo perito con la diligencia debida, que en el saneamiento practicado de la propiedad de Las Juntas no se perjudicaba ni hería derechos de Las Lajas y poder fijar con acierto el verdadero límite de naciente á poniente, de conformidad á las escrituras otorgadas á Santiago Torres en el año 1830 y José Maria Diaz por Benedicto del Zar en 1856, determinó el límite sud de Las Lajas en el punto *x*, dibujado en el plano ó sea en la interseccion del zanjon *c*, con el zanjoncito *m*, *n*; midiendo al norte las *dos cuadras cincuenta varas*, extension atribuida por la escritura mencionada de 1830 y fijar en el punto de su terminacion, la divisoria *o*, *s*, *y*, *z*, como se indica y expone en el informe de fojas 49 á 64.

Que teniendo presente lo que se acaba de relacionar, la línea separativa de ambas heredades está aceptada por los poseedores de Las Lajas, no perjudica los derechos de Las Juntas y, antes bien, le acuerdan mayor extension que la expresada en los títulos del propietario Acuña, y siendo esto así, como en efecto lo es, y no dando la ley accion sin interés ó utilidad, se puede afirmar que el señor Acuña no tiene derecho para protestar ni deducir oposicion al deslinde de que se trata, y ésto aun suponiendo que se hubiera perjudicado á los dueños de Las Lajas ú otros colindantes, porque en materia civil no hay procedimiento de oficio.

Que lo aseverado se corrobora y confirma de un modo claro y preciso con la existencia de los hechos comprobados por el testimonio conteste de los testigos Manuel Jesús Andrada, Facundo Moya y Simeon Perez, de fojas 156 á 168, la absolucion de posiciones del señor Acuña, en concordancia de lo que se hizo constar en la inspeccion ocular de fojas 241 á 243, porque la

línea divisoria no hace otra cosa que respetar las posesiones de los dueños de Las Lajas, que han llegado por el norte hasta el zanjón de «Los Duraznos», respetándose así aquellas máximas consagradas por la ciencia: *beatas qui possidet mellior est conditio possidentis*; pues que la posesion no es otra cosa que la manifestacion más espléndida del derecho de propiedad (artículos 2513 y 2792, Código Civil).

Que la objecion que hace el señor Acuña, de que la compra de su estancia la verificó *ad corpus*, tal como se hubo de la Iglesia Matriz en el año 1866 y aunque la escritura de foja, 34 y 35, otorgada por los Caravatti en 1874, sólo habla de media legua, aquella le da una legua, no tiene fundamento legal y por tanto no resiste al más ligero exámen. Porque en primer lugar, no consta de ninguna de las escrituras invocadas, la existencia de la venta *ad corpus* afirmada sinó al contrario, resulta designarse extension determinada de sur á norte, la cual es incompatible con la naturaleza de aquella clase de actos. En segundo lugar, porque el hecho de que la escritura otorgada por la Iglesia Matriz á los Caravatti, causantes inmediatos de Acuña, atribuya á Las Juntas una legua de frente, no desvirtúa el contenido de la precitada escritura de fojas 34 y 35, porque es sabido que nadie da lo que no tiene; y la Iglesia no pudo dar esa extension porque «Las Juntas» solamente han tenido media legua, segun se comprueba por la copia legalizada del inventario y tasacion (de fojas 116, 164, 169 y 170) de los bienes quedados por muerte del causante de la Matriz, presbítero doctor don Angel Mariano Salas, de fecha 25 de Enero de 1810.

Que hay una observacion más tendente á desvirtuar la oposicion hecha al deslinde, y consiste en que la línea separativa deja al norte todavía una extension de 11 metros hasta llegar al límite sud fijado á «Las Juntas», midiendo media legua desde el «Monton de Piedras», que está al otro lado del rio de los Troncos, demostrándose con ello, que lejos de perjudicar á

Acuña, el deslinde le favorece, dándole mayor extension de la que indican sus títulos.

Que la posesion de la ensenada de «Las Juntas» que se indica, se toma con la línea divisoria quedada en terrenos de dicha estancia, de conformidad á lo que establece la escritura de Santiago Torres de 1830, que da á «Las Lajas», por límite al naciente, el «zanjon que está situado en el mismo Atollar, que sirve de camino», figurando en el plano con las letras E, F, G.

Que por otra parte, si se acordara á «Las Juntas» la legua que se pretende, se contradeciría el contenido de los títulos de ambas estancias, no podría darse á los terrenos la ubicacion que su naturaleza y su posicion reclaman, desaparecería del mapa de aquellos lugares la existencia y nombre de «Las Lajas» y «Atollar», quedándose en poder de «Las Juntas» terrenos y posesiones que siempre ha respetado como cosa ajena el mismo señor Acuña.

Que no es conciliable el límite sud de «Las Juntas» fijándolo en el punto de las «Lajas Encinadas», designado con la letra *f* del croquis, con la existencia de la legua que se quiere darle, porque si ésta se mide del punto *h* ó sea del Monton de Piedras, al otro lado del río de los Troncos, termina á mucha distancia del punto *f* al Sud, todo lo cual demuestra que es arbitrario de dar á las Juntas una legua y con límite distinto de aquel que sus títulos le da, que es por el sud Las Lajas, estancia de José María Díaz, mas no las Lajas Encinadas.

Que la parte del señor Acuña no puede clasificar de irracional y arbitrario el procedimiento empleado por el perito agrimensor para venir á fijar el límite separativo en la forma que lo indica la línea O, S, Y, Z, porque él ha sido aconsejado de una manera clara en su memorial de foja 17, cuyo párrafo pertinente copiado es como sigue: «Si el señor Barros, con sus títulos hubiese solicitado un deslinde, nunca se habría partido de la barranca que está al poniente del río de Las Lajas ó sinó hasta

donde alcanza hacia el sud Las Juntas, para trazar en ese punto la línea divisoria.»

Que para resolver cuál sea el número de varas que deba darse á la legua, con arreglo á la que se ha de practicar la medicion de los terrenos de la estancia de Las Juntas en la forma que se discute, conviene tener presente que ni de las escrituras de esta estancia y las de Las Lajas, consta el número de varas que deba darse á la legua; que en la Provincia no ha existido una práctica uniforme á este respecto, habiéndose usado de la legua de 5000 á 6000 varas como es de pública notoriedad, y resulta de los informes verbales recogidos en especial del Depaatamento Topográfico, que en tal caso, no siendo aplicable la ley de pesas y medidas de la República, por tratarse de actos realizados antes de su sancion, el procedimiento lógico que se impone es averiguar la medida usada por los antecesores de los dueños de Las Juntas y Las Lajas en los contratos ó actas de adquisicion, conservacion y pérdida de sus derechos, y en su mérito solucionar el punto sometido á discusion, pues á nadie le es lícito dar á su derecho mayor extension ó naturaleza distinta que la que realmente tiene.

Que de autos consta á fojas 118 á 122 y tambien del expediente seguido entre don Máximo Cubas y el convento de San Francisco ante el Juzgado de la primera seccion en la Provincia, tenido á la vista de fojas 161 á 212, que en la medicion y entrega de la Merced de San José de Ambato, de que hoy forman parte las estancias del Atollar, Lajas y Juntas, verificada en los años 1710 á 1712 se dió á la legua solamente 5000 varas, ó sean 15.000 pies. Ahora bien, estos documentos tienen su orígen del causante comun de ambos litigantes, y por tal razon, segun el sentir de las prácticas, debe dársele valor é importancia decisiva en los puntos que difiere para dirimir las controversias suscitadas entre sucesores, ya á título particular ó universal. Si esto es así, como en efecto lo es, ni la Merced de

San José de Ambato es el todo respecto de las estancias de las Juntas y Lajas, que son partes componentes, y si es cierto que éstas no pueden regirse por principios distintos de aquel, se debe concluir en el caso *sub-judice* que la medida que debe aplicarse, es la legua de 5000 varas, como lo ha hecho el perito agrimensor y no la de 6666, como lo sostiene la parte del señor Acuña.

Que con esta solucion se pueden armonizar perfectamente entre sí todos los títulos de Las Juntas, Las Lajas y Atollar en completa conformidad de la naturaleza y posicion de los terrenos, respetándose recíprocamente sus respectivas posesiones, revelando de este modo cuál ha sido la intencion de los causantes de dichas estancias. Mientras que si se mide la legua de 20.000 pies ó sean 6666 varas, como lo sostiene el señor Acuña, se introduciría el más completo desórden, como ya se ha indicado, y ésto ya sea que se le dé la legua ó quede la media legua. Porque si lo primero, Las Juntas ya no colindarían por el sud con las Lajas de José María Diaz, como se dice terminantemente en su propia escritura y comprendería todas las posesiones antiquísimas de los dueños de Las Lajas; si lo segundo, no podría ubicarse la media legua de 3333 varas sin comprender la mayor parte de las mismas posesiones de la estancia de Las Lajas pasando su limite al sud de las «Lajas Encinadas», luego debe concluirse que no es sostenible la existencia de la legua de 6666 varas.

Que el hecho de haberse practicado la operacion de deslinde con arreglo al meridiano magnético, científicamente no la anula, desde que el perito lo ha relacionado con el terrestre, determinando su diferencia ó sea la declinacion de la aguja en 11°20′, como se hace constar en el informe respectivo de fojas 57 á 62 vuelta, en el mismo plano acompañado en el documento de foja 72, conformándose de esta manera á las instrucciones de los agrimensores de la provincia en su artículo 17, agregados

impresos á foja 182, corroborándose esto mismo si se tiene presente que las mensuras y deslindes en la misma provincia se han practicado con el meridiano magnético aprobado por el Departamento topográfico, como lo consigna el perito agrimensor y lo demuestra el informe de fojas 174 á 175, expedido á solicitad de Mendizabal.

Que en mérito de estas razones y del contenido del certificado de foja 130 del secretario del Departamento topográfico, el incidente promovido en el memorial de fojas 108 á 111 carece de fundamento legal.

Que por lo que hace á la cuestion promovida respecto del límite sud de Las Lajas, atentas las razones expuestas por el perito de fojas 54 á 56 vuelta, este juzgado opina que el punto *x* del plano, ó sea la interseccion del zanjon *c* con el zanjoncito *m n* debe ser considerado como el verdadero límite.

Que el zanjon *c* que el señor Acuña sostiene ser el mojon ó el límite divisorio de Las Lajas, no reune las condiciones requeridas por las escrituras de Santiago Torres y Benedicto del Zar, de 1830 á 1856; pues dicho zanjon *c*, por la posicion que ocupa, no queda al norte de ningun otro zanjon, que ha podido ser totoral por tener agua permanente y en cuanto al zanjon que se dice queda al frente de las ruinas del Atollar, no se encuentra al sud sinó al naciente y fuera del límite designado por este rumbo á Las Lajas por la escritura de Torres, de 1830, todo lo que se tuvo ocasion de examinar en la inspeccion ocular que se practicó.

Que de cuanto se ha discutido y comprobado, se ve que el límite separativo entre Las Juntas y Las Lajas es la línea de naciente á poniente O, S, Y, Z, y siendo la compra de Mendizabal parte de esta estancia tiene necesariamente el mismo límite ó sea la línea Y, Z, que parte del borde poniente del rio de las Lajas.

Que en resúmen de todo lo que hasta aquí se ha expuesto se

puede decir que el deslinde ha sido practicado de conformidad á los títulos presentados, respetándose las posesiones, sin que á esto se oponga el contenido del documento adjunto á los autos, de fojas 191 á 199, invocado en su apoyo por la parte del señor Acuña, pues lejos de favorecerlo demuestra la justicia y tino con que el perito ha desempeñado su cometido.

Por tanto, y los fundamentos concordantes de los escritos de fojas 131 á 140, juzgando definitivamente, fallo: que el límite divisorio y separativo de naciente á poniente entre la estancia de Las Juntas, propiedad del señor Acuña, y la del señor Mendizabal, es el determinado por la línea Y, Z, figurada en el plano acompañado á foja 65, que parte del borde norte del rio de las Lajas y termina en el arroyo del Sauco, quedando, en consecuencia, aprobado el deslinde practicado por el perito agrimensor señor Lindor B. Sotomayor. Hágase saber, y si no se apela archívese, prévia reposicion.

José M. Valdés.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 10 de 1900.

Y vistos: Considerando: *Primero:* Que la sentencia recurrida de foja doscientas cuarenta y seis á foja doscientas cincuenta y ocho vuelta se contrae á resolver la cuestion de deslinde promovida por don Julio Mendizabal, segun el escrito de foja cinco del primer cuerpo, declarando aprobada la mensura practicada por el agrimensor Sotomayor, de la que se da cuenta á foja cuarenta y nueve de dicho primer cuerpo.

Segundo: Que en el caso *sub-judice* existe el antecedente que suministra el testimonio de foja ciento noventa y una del segundo cuerpo, segun el cual una resolucion ejecutoriada de los tribunales de Catamarca, anterior á la adquisicion de Mendizabal

en juicio entre el causante de éste y Acuña, ha declarado la existencia de un condominio por confusion de límites en los terrenos de Las Lajas y Las Juntas, resolucion que obliga necesariamente á Mendizabal, de acuerdo con lo que disponen el artículo tres mil doscientos sesenta y seis del Código Civil y la ley veinte, título veintidos, partida tercera.

Tercero: Que teniendo el carácter mencionado la sentencia de que se hace mérito en el precedente considerando, no corresponde á los tribunales federales conocer de una causa cuya resolucion pueda importar avocarse la ejecucion de una sentencia de los tribunales provinciales, que sólo á éstos corresponde, de conformidad con el artículo quinto de la ley de justicia nacional de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Cuarto: Que fuera de lo expuesto, la escritura corriente en testimonio á foja dos del primer cuerpo, acredita haberse hecho en favor de Mendizabal la venta de un campo en litigio, segun lo expuesto en el segundo considerando, no importando dicha venta sinó la cesion de los derechos del vendedor á la cosa disputada, de modo que para que la cuestion corresponda á la jurisdiccion federal sería menester que concurriese la distinta vecindad ó nacionalidad extranjera, tanto del cesionario como del cedente, lo que no ocurre en el presente caso, siendo por lo mismo de aplicacion lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres (causa sesenta, tomo treinta y tres, Fallos de la Suprema Corte).

Por las precedentes consideraciones, se declara: que los tribunales federales son incompetentes para conocer en la cuestion resuelta por la sentencia recurrida de foja doscientas cuarenta y seis, que se deja sin efecto. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XI

El Banco Hipotecario Nacional contra don José Maria Morales Rioja, sobre entrega de posesion

Sumario. — El deudor del Banco Hipotecario Nacional que ha vendido en remate su propiedad con arreglo á las condiciones del contrato hipotecario no puede resistir la entrega del inmueble vendido, y los jueces deben mandar dar la posesion sin necesidad de oir al deudor en juicio ordinario. Si éste tiene derechos que hacer valer, la órden de posesion que el juez debe dictar no es un obstáculo para que los ejercite en el juicio correspondiente.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 23 de 1896.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que el señor agente del Banco Hipotecario Nacional solicita del juzgado se libren las órdenes necesarias para que el inmueble hipotecado por el señor José Matía Morales Rioja, segun la escritura de foja 1, le sea inmediatamente entregado sin más trámite, autorizando al juez de paz de San Martín para usar de la fuerza pública, y

funda su peticion en que el Banco ha verificado el remate en uso de las facultades que se le confieren, de proceder por sí, siendo necesaria la entrega del inmueble al comprador.

2º Que el procedimiento establecido por la ley para el Banco Hipotecario Nacional no altera el que corresponde á los tribunales ordinarios.

3º Que cuando la ley ha querido que se eviten los trámites judiciales y se dé fuerza suficiente comó antecedente legal á los procedimientos de una institucion cualquiera, así lo ha declarado consignándolo en un precepto de carácter obligatorio, como sucede con el artículo 20 de la ley número 3037, sobre liquidacion del Banco Nacional.

4º Que no siendo así, el Banco no puede considerarse para el juzgado sinó como una parte litigante, de manera que está sujeto á las prescripciones de la ley, de rigor en toda controversia judicial.

5º Que el Banco puede proceder por sí, mientras no haya resistencia; una vez que se produzca resistencia el Banco carece de accion, y tanto la desposecion como la fuerza pública para verificarla, no pueden producirse sinó judicialmente El procedimiento para el caso, no habiendo otra designacion por la ley, es el del juicio ordinario.

6º Que de consiguiente, no obstante lo dispuesto por los artículos 46, 50, 51 y 55 de la ley orgánica de Banco Hipotecario Nacional, la solicitud de foja 8 no puede decretarse sin los trámites prévios que determinen su procedencia legal, de otra manera se habría desconocido la garantía constitucional de la defensa en juicio, pues la desposesion violenta, sin los trámites judiciales del caso, importaría una condenacion sin haberse oído en forma alguna al demandado.

Por tanto, no obstante el dictámen fiscal, declárase que la solicitud de foja 8 no procede sin que previamente se oiga al demandado, con arreglo á los trámites del juicio ordinario. Eje-

cutoriada que se halle esta resolucion, confiérase al demandado el competente traslado por el término de ley. Hágase saber con el original.

Severo J. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1900.

Vistos: Considerando: Que por los documentos públicos acompañados á la solicitud de foja ocho se acredita plenamente que el Banco Hipotecario Nacional ha vendido el inmueble á que se refiere, en remate público, para el pago de un crédito cuyos servicios no hacía el deudor en las condiciones estipuladas.

Que extendida la escritura de venta á favor de los compradores, por haber cumplido con las condiciones del remate, el Banco no pudo hacerles entrega del inmueble vendido por haberse resistido á ella el deudor hipotecario.

Que con tal motivo, el representante del Banco, para consumar el contrato de venta, se presentó al juzgado pidiendo una órden para el juez de paz de la situacion del inmueble á fin de que le diese la posesion de éste, haciendo uso de la fuerza pública, si fuese necesario; solicitud á que no se ha hecho lugar por el auto apelado de foja doce, declarando que ella no procede, sin que previamente se oiga al demandado, con arreglo á los trámites del juicio ordinario.

Que estando atribuida al Banco Hipotecario Nacional, por el artículo cuarenta y seis de su ley orgánica y por el contrato celebrado con el deudor, la facultad de proceder por sí y sin forma de juicio á la venta de los bienes hipotecados en el caso de falta de pago de los servicios estipulados y á otorgar tambien

la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, el cual queda subrogado en todos los derechos que corresponden al deudor sobre dichos bienes, es de toda evidencia que los jueces no pueden desconocer la validez de estos actos, ni negarse á cumplir sus consecuencias jurídicas.

Que siendo una consecuencia necesaria de la venta y escrituracion efectuada por el Banco la tradicion del inmueble al comprador, sin la cual carecerían de utilidad y objeto tales actos, los jueces no pueden dejar de prescribirla á vista de ellos, sin los trámites del juicio ordinario, como se halla resuelto por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en el tomo sesenta y seis, páginas trescientas setenta y cinco y trescientas ochenta y dos de sus fallos y otros.

Que si el deudor tiene derechos que hacer valer contra el Banco, la órden de poner á éste en posesion de la propiedad hipotecada, en cumplimiento de prescripciones legales y del contrato, cuando ella ha sido rematada, ó cuando el Banco quiere tomar posesion de la misma en el caso del artículo cincuenta y cinco de la ley orgánica, tal órden no es ni puede ser un obstáculo para el ejercicio de esos derechos en el juicio correspondiente.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja doce, declarándose que el Banco Hipotecario Nacional debe ser puesto en posesion del predio vendido como fué pedido por el escrito de foja ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XII

Criminal contra José R. Blanco, por circulacion de billetes de Banco de curso legal falsos

Sumario. — No habiendo sido recurrida la sentencia que al reo de circulacion de billetes falsos de curso legal impone la pena de cuatro años de trabajos forzados y multa de 500 pesos, deb e confirmarse.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 31 de 1899.

Vista esta causa criminal de la competencia del proveyente seguida de oficio contra los reos José R. Blanco, de 23 años, soltero, español, dependiente, con domicilio calle Gobernador Crespo número 235, en la ciudad de Santa Fe, detenido actualmente á disposicion de este juzgado federal, y contra Juan Quercio (a) Juanin, prófugo, cuyas condiciones personales se omiten por no haber sido aún capturado, ambos imputados del delito de circular billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina, segun el dictámen de acusacion del Ministerio Público.

Los demás acusados por esta causa y á cuyo respecto se dictó

el auto de sobreseimiento provisional de foja 75, son Adan Biaggio y Bernardo Proto, los cuales en su virtud fueron oportunamente puestos en libertad.

Resulta de autos: 1° Que elevada á la jefatura política la indagatoria policial para la averiguacion del delito y delincuentes de la circulacion de billetes falsos, la autoridad expresada ordena se remitieran los antecedentes al juez de instruccion de aquella ciudad, foja 14.

2° Que con fecha 2 de Noviembre del año anterior compareció ante el comisario de policía de la misma el encausado José R. Blanco y expuso á foja 17 que es español, tiene 10 años de residencia en el país y está domiciliado en la calle Gobernador Crespo, de Santa Fe, número 225; que el día 2 de Octubre próximo pasado encontróse con Juan Quencio en la calle Jujuy esquina de esta última y conversaron respecto á las ocupaciones de uno y otro, y como manifestara á su compañero que él no tenía ninguna, aquél le propuso trabajar juntos como expendedores de vinos en la ciudad de Buenos Aires y darle algunos fondos para el viaje, ó empezar las operaciones y si no le gustaba el negocio á fin de que se buscasen otra colocacion, despues de lo cual se separaron ese dia, quedando convenidos en que se reunirían el día 3.

Que la reunion se hizo en la forma y con arreglo á las instrucciones de su acompañante, y salidos de su casa caminaron hasta la calle Gobernador Crespo, entre Jujuy y 25 de Mayo, donde Quercio sacó un billete falso de 20 pesos, diciendo que se lo habían dado en un bulto de 100 y que trataba de hacerlo pasar en alguna parte.

Que en el despacho de bebidas, esquina Juarez Celman y San Luis, tomaron unas copas y su amigo las pagó con ese billete falso y una vez salidos de allí, en la calle, le dijo: que conocía un circulador de billetes falsos llamado Tomás Sirop y que en un viaje le había robado 570 pesos.

Que consumieron unas copas de bebida en el café Junin, entre Catamarca y Gobernador Vera, y al hacer el pago Quercio le dijo que no daba un billete falso porque el día anterior había hecho pasar otro de 10 pesos.

Que al salir de allí eligieron la fonda del Ferrocarril, donde comerían previo convenio de que Blanco iría primero y Quercio llegaría para pagar el gasto; que á la hora acordada se presentó efectivamenta Quercio, acompañado de un sujeto llamado Adan Biaggio y otro desconocido, tomaron algunas copas de bebida pagando Quercio el gasto con monedas de niquel; en seguida, su acompañante le pasó una caja de fósforos para que prendiera el cigarro, debajo de la cual se encontraba un billete de 20 pesos falso, para que el declarante (Blanco) pagara la comida.

Que así se hizo, pues el deponente pidió al dueño de la casa la cuenta, que era de 1 peso con 25 centavos, pagó con el billete y le dieron el vuelto.

Que antes de que el exponente entregara el billete al dueño de la casa, Quercio lo agarró, pretendiendo hacer aparecer que lo iba á cambiar diciendo que sentía no hacerlo, porque se le había acabado el sencillo que tenía, habiendo en estos momento sacado varios billetes buenos y falsos, entre estos uno de 50 pesos y una vez que el exponente hubo recibido el vuelto se retiraron, entregando en la calle Jujuy y Gobernador Crespo á Quercio dicho vuelto y en su lugar le dió éste 50 centavos para cigarrillos, volviéndose á citar para las 2 ó las 3 de la tarde del mismo día en la Plaza Progreso. Que de allí fueron á la casa de Sport, pero el exponente se opuso á que Quercio le diera un billete falso en pago de sus gastos porque eran amigos. Que habiendo visto entrar á Quercio en la calle San Gerónimo y Gobernador Crespo en una puerta falsa (pues su amigo le había dicho al exponente que se entretuviese en dar vuelta á la manzana hasta poder ver á Pedro ó Bernardo Prato, que tenía el dinero) el exponente se paró en el punto indicado despues de haber pasado

por frente á la casa donde entró aquel y una vez salido afuera le entregó un billete falso de 20 pesos para que lo cambiara, quedando convenidos de reunirse otra vez en el café « Dumide », á las 10 del día siguiente, donde le daría 200 pesos falsos para que los hiciera circular, y que él debía irse á Buenos Aires á traer 1500 pesos, pero no pudieron verse posteriormente porque el sastre jorobado á quien su amigo le había dado 100 pesos por un traje de ropa lo había denunciado, dada la falsedad de dicho billete, obligando á desaparecer é irse á la ciudad de La Plata donde supone se encontraría actualmente y le dejó su direccion.

3º Que además Biaggio, en su declaracion de foja 24, reconoce su relacion con Quercio y el reo José R. Blanco, pues dice andaban siempre juntos vagando por las calles y al último vió un día que tenía un billete de 20 pesos con el cual pagó el gasto de comida en la fonda del Ferrocarril. Este antecedente concuerda con el referido por dicho procesado en la excepcion anterior. Agrega Biaggio que no sabe de qué medios se valían Blanco, Proto y Quercio para circular los billetes falsos, teniendo conocimiento que Blanco ha dado uno de 20 pesos en la fonda del Ferrocarril sin saber el declarante si era falso ó legítimo, que de donde sacaban esos billetes lo ignora, sólo le dijo Quercio que tenían un depósito de billetes falsos en San José, de donde los traía para cambiarlos y le propuso tambien que el exponente dejara su negocio de venta de lámparas y se dedicara á circular billetes falsos, que le ofreció darle billetes de esta clase pero siendo tan peligrosa su circulacion no quiso recibirlos.

Bernardo Proto, á foja 29, declara sobre su conocimiento en los hechos que se dejan expuestos y confirma la relacion de Quercio y Blanco y especialmente en la foja 31 de su declaracion ratifica la exposicion de Blanco sobre la entrega del billete á él por Quercio, de 20 pesos. Refiere otros detalles sin importancia para este fallo y termina su declaracion diciendo que si

no dió cuenta á la autoridad de la circulacion de billetes por aquellos individuos fué porque no tenía la seguridad de que fueran falsos.

Por su parte, Constantino Tamansseti, en su declaracion de foja 36, reproduce tambien el de la entrega á Blanco de un billete de 20 pesos para pagar la comida en la fonda del Ferro-carril, llamándole la atencion desde el primer momento y sospechando de su falsedad. Que al día siguiente de haber estado en su casa los mencionados sujetos, teniendo el exponente que entregar un dinero á Manuel Pinasco fué á su casa llevando la suma de 45 pesos que debía darle, entre los cuales iba el que había recibido de Blanco y Quercio y le fué devuelto por ser falso, cosa que le sorprendió mucho y trató de buscar el paradero de ellos, pero sin resultado.

4° Que á foja 2 vuelta el procesado Blanco amplía su exposicion anterior y determina el carácter de sus relaciones con las diferentes personas que han actuado en los hechos que se dejan referidos, agrega además, en la foja 45, lo siguiente: que el día que el sujeto Tomás Sirop le decía que debían denunciar á Juan Quercio, ya el exponente se lo había manifestado al señor Jefe de Policía y le había entregado á Cora el billete de 20 pesos falso que recibió de aquel y para que éste lo entregase al Jefe; por último, manifiesta que la pregunta de Cora la atribuyó al deseo de saber lo que por su parte había denunciado respecto á Quercio.

5° Que terminado el sumario de prevencion, fué elevado en su oportunidad á la Jefatura Política de Santa Fe, poniendo á los detenidos Blanco, Biaggio, Prato y Moresco á su disposicion, los que á su vez los pasó al juez de instruccion, fojas 6, 62, 63 y 64). Recibidos por este magistrado, se declaró incompetente para conocer de la causa, por corresponder á la justicia federal, segun resulta del auto de foja 66 y del dictámen de foja 65.

Recibidos los antecedentes por el proveyente, se hizo comparecer ante el tribunal al reo José Ramon Blanco, quien á foja 69 se ratificó en sus exposiciones de fojas 17 á 23 y 42 á 45. Corrida vista al señor Procurador Fiscal, este funcionario, en su dictámen de foja 72, solicitó se librara órden de prision contra Quercio y exhorto en su oportunidad á la ciudad de La Plata para su extradicion. Que se decretase la prision de Constantino Tomassetti, como reo del delito previsto en el artículo 63 de la ley nacional de 1863. Que se sobreseyera provisionalmente respecto de Biaggio y Proto.

Que se remitieran á la Caja de Conversion los billetes de Banco que constan á fojas 80 y 81 para su informe y se librara oficio al Jefe Político de Santa Fe para que informara sobre si era cierto que le había encomendado la pesquisa para la averiguacion de los circuladores de billetes falsos á Blanco y la forma y modo de su autorizacion en el procedimiento á seguir.

6° Que por el auto de foja 75 se proveyó de conformidad á lo dictaminado por el Ministerio Público. En su virtud informa á foja 76 el Jefe de Policía de Santa Fe sobre el punto pedido manifestando: que si bien es cierto que el encausado Blanco había sido autorizado para descubrir el paradero de Quercio, autor de la circulacion de billetes falsos, éste faltó con fútiles pretestos á su promesa y engañó á la policía. A foja 82 consta el informe de la Caja de Conversion y se acompañan los billetes de fojas 80 y 81, que declara falsos y á los que se refieren estas actuaciones.

7° Declarado cerrado el sumario por el auto de foja 84 se pasaron los autos al procurador fiscal para que hiciera mérito del mismo, el cual, en su dictámen de foja 85 y por los fundamentos allí consignados y alegados, pide al tribunal condene en definitiva á José Ramon Blanco á la pena de 5 años y medio de trabajos forzados y 2000 pesos de multa; descontándosele el tiempo de prision preventiva sufrida como reo del delito de circulacion de billetes de Banco falsos, segun lo determina el

artículo 62 de la ley nacional sobre crímenes de la jurisdiccion federal, de 14 de Setiembre de 1863. Corrido traslado y contestando la acusacion del Ministerio público, el señor defensor oficial, en su memorial de foja 92, solicita la absolucion y libertad del procesado. Se funda en que Blanco, segun su concepto, no ha confesado su delito y ha sido un simple auxiliador para la averiguacion de los hechos delictuosos que se le imputan y de sus autores.

8° Que abierta la causa á prueba por el auto de foja 93 vuelta, sin que se hubiera producido, y puestos los autos de manifiesto en secretaría por el término legal, foja 94, se clausuraron los procedimientos sin que las partes hubieran alegado otras defensas, dictándose la providencia de autos para sentencia, foja 96, con fecha 8 de Julio del corriente año.

Y considerando: 1° Que por la declaracion del procesado, informe de la Caja de Conversion y demás constancias de autos, está legalmente comprobado el delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina y la identidad del autor del hecho criminoso.

2° Que el delito á que se refiere este proceso está penado y previsto por el artículo 62 de ley penal de Setiembre 14 de 1863, con pena de 4 á 7 años de trabajos forzados, cuando como ha sucedido en el presente caso, el procesado ha expendido el billete falso de 20 pesos con conocimiento de su falsedad y acompañado á Quercio en el oficio de hacer circular billetes falsos.

3° Que ante el informe del Jefe Político, corriente á foja 76, no es admisible la defensa del reo sobre la supuesta pesquisa de que fué encargado por la policía, pues dice que lejos de haber cooperado Blanco al descubrimiento de los autores de la circulacion de billetes falsos, resulta más bien haber procurado engañar á la policía, para que no diera con Quercio.

Por estas consideraciones, y en atencion al reducido valor

que representan los billetes falsos expendidos, fallo definitivamente en esta sala de audiencias: condenando á José R. Blanco á sufrir la pena de 4 años de trabajos forzados y 500 pesos monena nacional de multa, de acuerdo con la ley citada en el considerando 2°, con descuento del tiempo de prision preventiva sufrida, á razon de dos días de prision por uno de la pena aplicada, con más las costas, daños y perjuicios. Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al reo á disposicion del Poder Ejecutivo nacional.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1899.

Suprema Corte:

De la exposicion del procesado de foja 17, ratificada debidamente á foja 69, resulta confeso y convicto del delito de circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion Argentina, con conocimiento de su falsedad.

Esta ha sido constatada por el informe de la Caja de conversion que corre á foja 82.

La única escusa alegada por el procesado á foja 42, al ampliar su declaracion indagatoria, consiste en afirmar que al efectuar la circulacion de dichos billetes falsos desempeñaba la mision de pesquisante del prófugo, á quien acusa como ser el propio delincuente.

Para justificarla invoca el procesado la circunstancia de habèr hecho llevar tal denuncia al Jefe de Policía del Rosario por intermedio de un tercero, y la de que en mérito de lo expuesto procedía de acuerdo con la autoridad policial.

Pero del informe del Jefe de Policía del Rosario, que corre á foja 76, se desprende la falsedad de la escusa alegada por el reo desde que éste aparece despistando audazmente la vigilancia policial y facilitando la fuga de su codelincuente.

Se afirma en dicho informe de una manera categórica que convenido el viaje á La Plata el día 14 de Octubre, para que Blanco secundase la pesquisa de la policía en el sentido de capturar en Buenos Aires al prófugo Quercio, Blanco trató de escusarse del comisario que lo acompañase á la estacion, y volvió á la Gefatura diciendo que había equivocado el tren y que en vez de ir á la estacion Sunchales había ido á la Francesa.

Como se ve, no se trata de una suposicion en los conceptos que preceden como lo sostiene la defensa en su expresion de agravios.

¿Cómo puede ser pesquisante sincero aquel que se escusa de cometer la pesquisa proyectada en el momento preciso de efectuarla?

Mediante el proceder de Blanco la pesquisa fracasó. Y aun hay más, ocurrió la singular coincidencia de que se fugó el perseguido de su casa de La Plata poco antes de llegar á este punto la autoridad policial del Rosario que operaba de acuerdo con Blanco.

De ello surge la vehemente presuncion de que el prófugo fué avisado por Blanco del rumbo de la policía, que sólo el procesado Blanco conocía.

Descartada, por infundada é inverosímil, la única escusa alegada por el procesado en su descargo, queda convicto y confeso del delito de circulacion de billetes falsos de Banco, con conocimiento de su falsedad, delito previsto y penado por el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion de 14 de Setiembre de 1863.

En el caso *sub-judice* procede la aplicacion del término medio e la referida pena, pero como no ha sido recurrido el míni-

mum de la pena á que ha sido condenado el recurrente, me limito por ello á pedir á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia corriente á foja 97.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1900.

Vistos y considerando: Que segun resulta de las constancias de autos está plenamente comprobado que el procesado es reo del delito de circulacion de billetes falsos de Banco, lo que lo hace pasible de la pena establecida por el artículo sesenta y dos de la ley nacional penal, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia de foja noventa y siete, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XIII

Criminal contra Antonio Marcotti, José Lorenzo Buffa, Ernesto Galtognotti y Pedro Saudino, por circulacion de billetes de banco de curso legal falsos.

Sumario. — El delito de circulacion de billetes de banco de curso legal falsos, hace pasibles á sus autores, segun el grado de culpabilidad que les corresponda, de la pena de siete años de trabajos forzados y 5000 pesos fuertes de multa, de la de cinco años y medio de trabajos forzados y 2500 pesos fuertes de multa, y de la de cuatro años de trabajos forzados y 500 pesos fuertes de multa.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Letrado

General Acha, Agosto 10 de 1899.

Y vistos : Los de esta causa seguidos de oficio contra José Lorenzo Buffa, Antonio Marcotti, Ernesto Galtognotti y Pedro Saudino, por circulacion de billetes de banco falsos, resulta :

La jefatura de policía, por telegrama del oficial Canesa, de Toay, tiene conocimiento de haber sido detenidos en este punto,

como presuntos falsificadores, los mencionados Buffa y Galtognotti.

En virtud de esto y de la correspondiente órden de allanamiento expedida por el juzgado á solicitud del señor jefe de policía, este funcionario procede á efectuar en el domicilio de Galtognotti y Saudino, un registro prolijo en la forma y con el resultado consignados en la exposicion de fojas 1 á 3, ordenando la detencion del último.

Llamados los procesados á prestar declaracion indagatoria ante este juzgado, Buffa y Marcotti ratifican las prestadas ante la autoridad policial, en las que manifiestan que con fecha 11 de Julio del año próximo pasado, en un almacen de la ciudad de Buenos Aires, cuya ubicacion no pueden precisar, compraron en sociedad á una persona desconocida, veinte billetes de banco falsos de cien pesos cada uno, por la suma de trescientos pesos moneda legal, con el propósito de hacerlos circular en Bahía Blanca ; que una vez en este punto, resolvieron pasar á esta Capital para llevar á cabo el negocio, viniendo recomendados de Bahía Blanca por un hermano de Pedro Saudino, á quien dijeron que buscaban trabajo; que aquí se hospedaron en el Hotel Central, de Baldomero Fernandez, á quien dieron un billete de cien pesos falsos en pago de gastos hechos en dicho establecimiento. Que el 16 del mes expresado, concurrieron á casa de Galtognotti con el objeto de arreglar la participacion que en el negocio aludido debía concederse á éste, resolviéndose que la circulacion de billetes falsos se haría bajo la base, que deducidos los 300 pesos empleados en la compra de aquellos, el resto de su producido se repartiría por terceras partes entre dichos procesados ; que como consecuencia de este convenio, el dia diez y nueve del citado mes salieron para Santa Rosa de Toay Buffa y Galtognotti, llevando doce billetes falsos con el fin de circularlos en esa localidad, donde fueron aprehendidos por la policía (fojas 17 y 28).

Ernesto Galtognotti confiesa categóricamente el delito que se le imputa, y explica su participacion en el mismo, diciendo que en la tarde del 16 de Julio de 1898 sus huéspedes Buffa, á quien designa con el apodo de « rubio » y Marcotti, á quien llama « tirolo », le manifestaron que tenían doce billetes falsos de cien pesos cada uno y le propusieron que hiciera circular algunos, proposicion que aceptó bajo la base de obtener la suma de diez y siete pesos nacionales por cada billete falso que circulara. Que despues de cambiar en esta Capital varios billetes falsos de cien pesos, que le entregó Buffa, pasaron con éste á Santa Rosa de Toay con el solo objeto de circular los restantes (foja 22).

Pedro Saudino declara que recibió de Buffa, en pago de gastos efectuados en su casa, un billete de cien pesos, y que deseando cambiarlo pasó acompañado de un desconocido á la confitería del señor Juan Bautista Imas, lo que realizó entregando á su acompañante, para que pagara el gasto de varias copas que bebieron en la citada confitería, recibiendo el resto en moneda legal.

Al siguiente dia de este hecho se presentó á la casa del declarante el dependiente de la mencionada confitería, señor Tomás Imas, manifestándole que el billete que le entregó el dia anterior era falso y que le devolviese la cantidad que recibió en cambio del billete, á lo que accedió sin objecion alguna; que posteriormente y acompañado del mismo desconocido, fué á cambiar otro billete de la misma procedencia del anterior, á la casa de negocio conocida por de « Pichin » y que es la de don Abraham Martelli.

El procesado manifiesta que ignoraba la falsedad de los billetes que hizo circular (fojas 3 á 5 vuelta).

Elevada la causa á plenario, el procurador fiscal, acusando á foja 77 vuelta, pide para los procesados Buffa, Marcotti, Galtognotti y Saudino la aplicacion del máximum de la pena fija-

da en el artículo 62 de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Conferido traslado á los defensores, el de Buffa y Marcotti, contestando á foja 81, dice que ante la confesion paladina de sus defendidos sólo le resta pedir el mínimum de la pena con que la ley castiga al delito en cuestion, en virtud de tratarse de personas que carecen por completo de toda cultura.

El de Galtognotti y Saudino dice, en cuanto al primero que su responsabilidad se halla sumamente atenuada por haber procedido sugestionado por Marcotti y Buffa. Y que respecto al segundo, debe ser puesto inmediatamente en libertad, por ser inocente en el delito porque se le procesa.

Recibida la causa á prueba y producida la que consta en autos, se llaman éstos para sentencia.

Considerando: Las confesiones de los procesados, los tres billetes de Banco, que con el sello de falso, puesto por la sucursal del Banco de la Nacion, corren agregados á foja 153, las declaraciones de los testigos del sumario y demás constancias de autos, prueban concluyentemente la existencia del delito ejecutado en complot por los reos José Lorenzo Buffa, Antonio Marcotti, Ernesto Galtognotti y Pedro Saudino.

Que el presente caso debe legalmente calificarse como comprendido entre los previstos y penados por el artículo 63 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, que determina los delitos cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales federales.

Que para la graduacion de la pena dentro de los límites fijados por esa disposicion, deben tenerse presente las prescripciones que á este respecto contiene la parte general del Código Penal. Aplicando, segun esto, al caso *sub-judice* los artículos 26 y 52 de dicho Código, es fuera de duda que á los procesados Buffa y Marcotti corresponde el máximum de la pena en su calidad de jefes del complot, pues fueron ellos los que concibieron y formaron la asociacion criminal, y á Galtognotti el término medio, por no concurrir atenuantes ni agravantes.

Que no es admisible aceptar, como lo sostiene la defensa, que Pedro Saudino ignoraba la falsa procedencia de los billetes que hizo circular, porque la confesion del reo, corriente de fojas 3 á 5 vuelta, las declaraciones del dependiente de la casa de negocio, Juan Bautista Imas, y demás constancias del proceso, estableciendo una grave presuncion de culpabilidad, desvirtúan en todas sus partes esta asercion de la defensa. Pero admitiendo hipotéticamente que ignorase la falsedad del billete que entregó su compañero (un desconocido, segun su confesion) al dependiente de Imas en pago de gastos que hicieron y que posteriormente cuando fué reclamado por aquél, reconociendo sin más trámite la falsedad del billete, devolvió su importe en moneda legal; tal ignorancia desaparece completamente con el hecho de haber cambiado otro billete de la misma procedencia (falso) en la casa de negocio conocida por de « Pichin », siempre acompañado por el desconocido con quien verificó la operacion anterior. Luego, pues, todas estas circunstancias prueban plenamente la voluntad criminal, que segun el artículo 6° del Código Penal se presume en todo acto delictuoso; y que lejos de ser contradicha, se halla corroborada por los elementos probatorios de autos.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Antonio Marcotti y José Lorenzo Buffa á siete años de trabajos forzados y multa de 5000 pesos fuertes cada uno; á Ernesto Galtognotti á cinco años y medio de igual pena y multa de 2500 pesos de la misma moneda. Todo, con costas.

No existiendo en este territorio un establecimiento adecuado para el cumplimiento de esta pena, una vez ejecutoriada la presente, se comunicará al Poder Ejecutivo á sus efectos.

De conformidad á la jurisprudencia de la Exma. Suprema Corte en casos análogos, se computará la prision sufrida á razon de dos dias de prision por uno de trabajos forzados.

Notifíquese con el original, regístrese y en oportunidad, archívese.

Baltasar S. Beltran.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1899.

Suprema Corte :

Está demostrada la confabulacion de los procesados Buffa, Marcotti y Galtognotti, para la circulacion de billetes falsos, sin que pueda excusar al último la circunstancia invocada en la defensa, de haber sido inducido por los otros, cuando por su edad y condiciones intelectuales, es responsable de sus actos.

Está demostrada tambien la participacion de Pedro Saudino en los actos de circulacion fraudulenta, no habiéndose demostrado la procedencia legítima de los billetes y deduciéndose el conocimiento de su falsedad, de la repeticion del hecho y de las circunstancias con que lo realizó, ayudado por un tercero desconocido.

La sentencia de foja 111, ajustándose á los antecedentes de la causa, distribuye la penalidad legal segun la participacion atribuida á cada uno de los procesados.

Encontrándola justa y tratándose de un delito cuya repeticion está conmoviendo el crédito de nuestra moneda fiduciaria, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1900.

Vistos y considerando: Que está probado plenamente por las constancias de autos el delito de circulacion de billetes de banco falsificados que se imputa á los procesados, así como la responsabilidad de éstos.

Que, en consecuencia, atento lo dispuesto en el artículo veintiseis del Código Penal, corresponde la aplicacion de la pena establecida por el artículo sesenta y dos de la ley nacional penal de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento diez vuelta. Notifíquese original y devuélvanse.

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.—H. MARTINEZ.

CAUSA XIV

Criminal contra Julian Perez y otros, por falsificacion de moneda; sobre excarcelacion

Sumario. — No procede la excarcelacion provisoria en los delitos cuya pena es la de trabajos forzados.

Caso. — Solicitada la excarcelacion para el procesado Perez, el Procurador fiscal dijo: que la pena pedida para aquél es la de trabajos forzados, en cuyo caso no procede aquella, de acuerdo con el artículo 376, Código de Procedimientos en lo criminal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 2 de 1899.

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en su precedente vista, no ha lugar á la excarcelacion que se solicita.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1899.

Suprema Corte:

El proceso agregado á este incidente muestra la perpetracion del delito de falsificacion de moneda, en una grande escala, con elementos importantes y tal extension, que alcanza hasta los billetes de 500 pesos, cuyas muestras corren agregadas de fojas 90 á 93.

El recurrente Julian Perez, es uno de los procesados por ese delito, con la especialidad de haber sido socio capitalista de la empresa, habiendo entregado al efecto 500 pesos, segun su declaracion de foja 69.

Podrán resultar de la causa circunstancias que lo favorezcan y que autoricen una calificacion de su responsabilidad legal

menor que la que corresponde á los autores principales del delito imputado.

Aquellas declaraciones corresponden á la sentencia, y entretanto que ella no se dicte y especifique las responsabilidades de cada uno de los autores del hecho imputado, todos son igualmente responsables, en lo referente á la calificacion legal.

Si la ley, en el caso, establece la pena de presidio ó trabajos forzados, ella es la única base para apreciar si procede en el caso la excarcelacion bajo fianza, y como esa pena, por su naturaleza y extension, excede en mucho al término medio de la que determina el artículo 376 modificado del Código de Procedimientos en lo criminal, á los efectos de la excarcelacion, ésta no procede respecto de Julian Perez ni de ninguno de los otros coprocesados por el mismo delito de falsificacion de billetes de banco de curso legal. En su mérito, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 9.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja nueve. Notifíquese original y devuélvase.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—J. E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XV

El Banco Provincial de Santa Fé, por tercería de dominio, en la ejecucion de don Luis Martinez Furque, contra la provincia de Santa Fe; sobre desembargo.

Sumario. — El Banco Provincial de Santa Fé no es una oficina administrativa de esa provincia, sinó un establecimiento con existencia autónoma, y probado su dominio sobre los bienes embargados en la ejecucion contra dicha provincia, debe ordenarse el levantamiento del embargo.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Febrero 17 de 1900.

Y vistos. Considerando: *Primero:* Que la demanda de foja siete se ajusta á lo dispuesto en el artículo trescientos uno de la ley de procedimientos, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, acreditando el dominio del tercista sobre el bien sometido á la ejecucion con los testimonios corrientes á

(1) Igual resolucion se dictó en la misma fecha en otra ejecucion de don Luis Martinez Furque contra la provincia de Santa Fe.

fojas cinco y seis, que no han sido objeto de oposicion alguna por parte del ejecutante.

Segundo: Que acreditando dichos testimonios el dominio del Banco Provincial de Santa Fe sobre el bien ejecutado, no podrían ser desvirtuados por la ley provincial de Santa Fe, de veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, que en su artículo segundo declara los capitales propios del Banco, independientemente de la autoridad del Poder Ejecutivo de la Provincia referida.

Tercero: Que las facultades del Banco, procedentes de la citada ley de mil ochocientos noventa y cinco, se hallan corroboradas aun por lo dispuesto en el inciso quince del artículo sexto de los estatutos del mismo Banco, aprobados por decreto de diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, que lejos de convertirlo, como pretende el ejecutante, en una oficina administrativa de la citada provincia, le acuerda terminantemente una existencia autonómica que hace inconfundibles sus bienes con los del Fisco Provincial.

Por estas consideraciones y no constando ni habiéndose alegado que las citadas disposiciones de la provincia de Santa Fé, hayan sido tachadas por el ejecutante ante tribunal alguno: se hace lugar á la tercería deducida á foja siete, levantándose el embargo trabado que ha dado orígen á la citada tercería, para lo cual se librarán por Secretaría los oficios correspondientes. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XVI

El Fisco Nacional contra Schlieper y Compañía, por defraudacion de impuestos internos; sobre excepcion de incompetencia.

Sumario. — La justicia nacional es competente en el conocimiento de las causas sobre defraudacion de impuestos internos, y no es admisible la excepcion de incompetencia que el procesado hace valer por vía de artículo previo, fundada en irregularidades del proceso administrativo, y en no haberse allí dictado resolucion condenando ó absolviendo, é invocada despues del sumario.

Caso. — Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Abril de 1899.

Señor Juez :

El Procurador Fiscal, evacuando el traslado que se me confiere en el auto que antecede, á V. S. digo :

Que la excepcion de « incompetencia de jurisdiccion » que, como artículo de previo y especial pronunciamiento han opuesto los acusados Herman Schlieper y Compañía, debe ser rechaza-

da con costas, por improcedente é infundada, como paso á demostrarlo.

1° Me ocuparé de los fundamentos en que pretende basar la referida excepcion, pues como lo dicen terminantemente Schlieper y Compañía, no entran al fondo del asunto ni contestan el traslado, que si tal cosa sucediese, á pesar de la confianza con que dichos señores prometen demostrar su inculpabilidad con las constancias del sumario, tengo igual ó mayor seguridad que de estas mismas constancias resulta bien evidenciada la responsabilidad que con arreglo á las prescripciones de la ley, recaen sobre Schlieper y Compañía por los hechos delictuosos comprobados, cometidos por sus agentes, factores ó dependientes.

Pasando, pues, á estudiar la exposicion que hacen Schlieper y Compañía para pretender demostrar la incompetencia de V. S. y los vicios del procedimiento seguido, debo comenzar por afirmar sin escrúpulos, que ella es una serie interminable de inexactitudes y citas hechas erróneamente, ó bien con el propósito de no mencionar aquellas disposiciones legales que les sean desfavorables, de las que yo citaré más de una, como V. S. verá.

Se toma la molestia el acusado de transcribir el artículo 26 de la ley 6381, harto conocida por el infrascripto y por V. S., para establecer que el fraude, inmediatamente de descubierto, debió comunicarse á la Administración de Impuestos Internos, cuyo jefe debe ordenar la instruccion del sumario, mandando previamente inventariar, depositar, etc., los artículos detenidos, *dando aviso al interesado*, el cual, dentro de diez días, puede alegar por escrito las razones que creyera asistirle en defensa de sus intereses. Cita en seguida el artículo 27, que dice: « que la resolucion que recaiga será notificada á los interesados, entendiéndose por tales los dueños y consignatarios de los artículos », y el artículo 28 que establece que: « cuando la

resolucion de la Administracion sea condenatoria, los dueños ó consignatarios podrán apelar, etc.»

Y de todo, relacionado á su paladar, deducen que V. S. no puede conocer en el asunto sinó en grado de apelacion (artículos 26 y 27) y que el procedimiento es vicioso porque lo han instruído los inspectores denunciantes.

Nada más inexacto, ni más fácil de destruir.

En todas las citas que han hecho los acusados, de las disposiciones que rigen la materia, han omitido, ignoro por qué causa, las más claras y terminantes al respecto, como ser las que se relacionan con el artículo 31 de la ley 3681 y sus concordantes, artículos 36 y 38 de la ley vigente 3764, que dice el primero, refiriéndose á la aplicacion de penas pecuniarias: «...pudiendo, además aplicarse *por los Tribunales* la pena de arresto al autor por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año etc.» Y, como si esto no fuese bastante, ahí está el artículo 38, ley 3764, que es tan terminante, que basta transcribir su texto para que no quede la mínima duda sobre el particular. Dice así: «Artículo 38. En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de arresto, el Administrador de Impuestos internos, despues de terminado el sumario y sustanciadas las diligencias necesarias á la investigacion del hecho materia del fraude, pasará los antecedentes pertinentes *al Juez Federal* ó Letrado que corresponda *para el conocimiento y decision del caso.*»

Además de esta claridad en las disposiciones mencionadas es elemental en derecho que las reparticiones ó funcionarios extraños al Poder Judicial (con las pocas excepciones de los militares y policiales, y eso con señaladas limitaciones) no pueden imponer penas que importen privacion de la libertad de los individuos, si bien están autorizados para imponer penas pecuniarias, como las *multas*, que puede imponer el mismo administrador de impuestos internos, en casos que no se trate de frau-

des como el que motiva este juicio, las de la Direccion de ferrocarriles, de correos, etc.

Pero como consta en este expediente y se relaciona en mi acusacion fiscal de foja 66, en el presente caso hay lugar á pena que importa la privacion de libertad del autor directo del fraude ó ejecutor Luis Taggiamelli, agente ó dependiente de Schlieper y Compañía, y desde luego, con arreglo á las citadas leyes, artículo 31, ley 3681, y artículos 36 y 38, ley 3764, V. S. es el *único juez competente para conocer en el asunto*, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias que por tales hechos delictuosos recaen sobre Schlieper y Compañía, en virtud de las prescripciones á que tambien me he referido.

Esto en cuanto á la competencia de V. S. que queda bien evidenciada.

2º Respecto á los vicios del procedimiento, manifiestan Schlieper y Compañía, que el sumario lo han instruido los mismos inspectores, que no se les dió aviso ni se les oyó, y por último, que se suprimió una instancia porque no hubo fallo que les permitiese apelar.

Ya he expuesto por qué razones legales el administrador general de impuestos internos no pudo ni puede fallar este asunto decretando arresto de delincuentes.

Ocupándome, pues, del cargo que hacen acerca de la instruccion del sumario, que dichos señores aseguran ser hecho por los inspectores denunciantes, debo manifestar á V. S. que no hay más que examinar el expediente para convencerse que es de todo punto inexacta la afirmacion de los acusados.

En efecto, salvo las primeras actas, que como es natural labraron los inspectores para constatar la infraccion, y desde la foja 8 vuelta hasta la foja 29, se insertan todas las declaraciones de las personas que figuran en los hechos que motivan este juicio y en todas ellas consta que han sido tomadas en la Administracion de Impuestos Internos por el funcionario encar-

gado al efecto, que lo es el gefe de la oficina de sumarios, doctor don Julio C. Esnaty, el cual autoriza, en primer término, con su firma, todas y cada una de las declaraciones de referencia, y si firman tambien los inspectores denunciantes como presentes en el acto, lo hacen ejerciendo un derecho propio, sin que á nadie se le pueda ocurrir que esto invalide el acto, como nadie se atrevería á decir que en cualquier clase de juicios, la presencia de un contrincante le quita fuerza á la declaracion; muy por el contrario, V. S., sabe que esto es diario y usual.

Que no se les ha oído en la Administracion de Impuestos Internos, dicen Schlieper y Compañía.

Sin embargo, del expediente resulta el desmentido más categórico, pues á foja 24 y hasta foja 29, obra una extensa exposicion hecha por el socio don Antonio Villar, de la casa Schlieper y Compañía y á nombre de la misma, en la cual ha aducido todas las razones, y defensas que ha creído conveniente á su derecho. Creo que esto es *oir*, y algo más al acusado.

Queda, en consecuencia, bien demostrado: que el sumario lo ha instruído el doctor Esnaty y que se les ha oído á Schlieper y Compañía, cuanto quisieron exponer ante la Administracion de Impuestos Internos, la que no pudo fallar, porque habiendo mérito para decretar arresto, ella no es competente en tal caso, prohibiéndoselo expresamente el citado artículo 38, ley 3764.

Por último, señor juez, haré notar á V. S. que se impone el rechazo de la excepcion opuesta de competencia de jurisdiccion, que además de ser improcedente, no ha podido deducirse en la forma que lo ha sido, sinó en el período del sumario, como lo establece el artículo 444 del Código de Procedimientos en lo Criminal que dice: «Las excepciones expresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del *sumario* », refiriéndose al artículo 443, en cuyo inciso 1° figura la excepcion de falta de jurisdiccion, materia de este escrito.

Ahora bien, señor juez, este sumario fué clausurado hace ya tiempo por auto de V. S., de foja 74, y por consiguiente, ha pasado la estacion oportuna para oponer la excepcion referida como artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Por lo expuesto, pido á V. S. se sirva rechazar, con especial condenacion en costas, la excepcion que contesto, mandando evacuar derechamente el traslado conferido por auto de foja 74.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 5 de 1899.

Y vistos: De acuerdo y por los fundamentos de la precedente vista fiscal, que el juzgado considera ajustados á derecho, y lo preceptuado por el artículo 444 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no se hace lugar, con costas, á la excepcion de incompetencia opuesta por los acusados, y contéstese la acusacion deducida á foja 66 dentro del término legal.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1899.

Suprema Corte:

La vista fiscal de foja 83 ha esforzado la demostracion, poniendo de manifiesto la competencia del señor juez *a quo* para

conocer de una causa sobre defraudacion de impuestos nacionales, y la improcedencia de las excepciones opuestas por artículo de previo y especial pronunciamiento, á foja 75.

Tomando el auto recurrido de foja 91 los fundamentos de aquella vista fiscal en apoyo de sus conclusiones, nada necesito agregar; limitándome, por ello, á pedir á V. E. la confirmacion del auto de foja 91.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que la excepcion de incompetencia deducida en forma de artículo prévio en contestacion al traslado de la acusacion fiscal entablada contra Schlieper y Compañía á foja sesenta y seis de estos autos, se funda en irregularidades que se dice afectan al sumario administrativo levantado en la administracion general de impuestos internos sobre la defraudacion de derechos fiscales que se imputa á los señores Schlieper y Compañía, y en que el jefe de dicha administracion no ha pronunciado el fallo que debía, conforme á la ley de la materia.

Que las irregularidades ó deficiencias que se denuncian por el recurrente en los procedimientos, sea cual fuere su mérito, no pueden justificar la excepcion de incompetencia que se alega, desde que, conforme al artículo dos, inciso veinticinco, de la ley, corresponde á la jurisdiccion del juez de seccion ante quien se ha formulado la acusacion de que se trata, conocer de toda accion fiscal contra particulares ó corporaciones por defraudacion de rentas nacionales ó por violacion de reglamentos administrativos, siendo, como es, de ese género la acusacion fiscal de foja sesenta y seis.

Que respecto del fallo que se dice no haber pronunciado el jefe de la administracion de impuestos, condenando ó absolviendo á la razon social acusada, es evidente que no era el caso de haberlo dictado, habiendo entendido, como lo ha declarado en su resolucion de foja treinta y siete, que debía remitir lo obrado al juez de seccion, conforme á lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la ley número tres mil setecientos sesenta y cuatro, para que resuelva lo que corresponda.

Que finalmente, la excepcion opuesta es improcedente, dado que no se ha deducido durante el sumario, de acuerdo con lo prescripto en el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de procedimientos en lo criminal.

Por estos fundamentos y lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y una.

Notifíquese con el original y devuélvase, reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XVII

Don José Blayá Montejano, contra el Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, por devolucion de bultos ó daños y perjuicios; sobre pruebas.

Sumario. — No puede ser admitida una diligencia judicial pedida el último día del término probatorio.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que es de derecho y lo tiene uniformemente establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que las diligencias de prueba deben pedirse y practicarse dentro del término probatorio, siendo en consecuencia un deber de las partes, solicitar las medidas que creyeren necesarias á su derecho, con la anticipacion bastante para que puedan cumplirse dentro del término legal.

Que segun resulta de autos, la diligencia pericial pedida á foja veintinueve, lo ha sido el último día del término, y por consiguiente en tiempo inhábil para que pueda practicarse dentro de él.

Por esto, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintinueve vuelta. Notifíquese original, y, repuestos los sellos devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
JUAN E. TORRENT. — B. MARTINEZ.

CAUSA XVIII

El Fisco nacional, contra la Empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, por multa; sobre recurso directo

Sumario. — Estando vencido el término que la ley acuerda para interponer el recurso de apelacion, debe éste ser denegado.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Febrero 14 de 1900.

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo resuelto por V. E. en el recurso directo deducido por el representante del Ferrocarril Córdoba y Rosario, en los autos sobre infraccion á la ley de extincion de la langosta, tengo el honor de informar:

Que en los mencionados autos he dictado la siguiente resolucion:

Rosario, Setiembre 13 de 1899.

Vistos estos autos para resolver sobre la apelacion interpuesta por la empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, con-

tra dos resoluciones condenatorias á la misma, por infraccion á la ley de extincion de langosta, dictadas, una por la comision de Rafaela y la otra por la de San Francisco.

Y considerando: 1° Que es principio general en procedimientos judiciales, de acuerdo con las leyes 1, 22, 23 y 27, título XXIII, partida tercera, que la apelacion debe interponerse ante la misma autoridad ó juez *a quo*, que pronunció la sentencia de la cual se considera agraviado el recurrente y sólo es permitida la apelacion directa ante el superior cuando proceda de negativa del recurso ante el juez *a quo*.

2° Que en autos no consta que la empresa hubiera interpuesto apelacion ante la comision respectiva que la condenara al pago de la multa impuesta ó ante la autoridad judicial que la hiciera efectiva.

Por estas consideraciones, declárase ejecutoriadas las resoluciones á que se refieren las fojas 11 y 44 de estos autos y sin jurisdiccion este juzgado para conocer en este caso. — *Daniel Goytia.*

Además de las consideraciones aducidas, he tenido en cuenta lo resuelto en otros causas análogas, y es que las subcomisiones se han disuelto, rendido cuenta y entregado á la comision central los fondos percibidos por multas como oblados definitivamente por los multados, puesto que no consta en autos que se les hiciera saber á las subcomisiones que su resolucion hubiera sido protestada ó apelada.

Al ser notificado en Setiembre 26 de 1899 de la resolucion transcripta, el representante de la Empresa presentó el escrito siguiente:

Señor Juez de Seccion:

José M. Fierro, por la Empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, en los recursos por multas de la comision de extin-

cion de langosta, de Rafaela y Josefina, respetuosamente digo:

1° Se sirva corregir el error de hecho que á mi juicio ha sufrido V. S., considerando la imposicion de las multas referidas como actos judiciales y requiriendo en consecuencia que mi parte hubiera interpuesto los recursos tramitados ante las comisiones mencionadas.

2° Dar á las funciones de estas comisiones el carácter de judiciales, porque originan recursos que raya en lo arbitrario (hablo con respeto) ante el texto de la ley respectiva, número 3078, pues por su objeto, orígen y composicion no revisten ellas ni sus miembros, apariencias siquiera de *alcaldes*, asemejándose más bien á alcaldes de policía, siendo en efecto tan sólo subcomisarios ó subencargados del propósito que informó la ley recordada, simples empleados de la administracion general como los demás del Departamento de Agricultura.

3° Las multas impuestas á mi parte se hicieron efectivas por las mismas comisiones ó subcomisiones referidas, ante quienes se hizo presente el recurso del artículo 2° de la ley de la materia, y quienes declararon ser incompetentes para reveer sus propias resoluciones y que se debía ocurrir á V. S., de lo que hay algunas constancias en los informes expedidos por aquella como V. S. puede verificarlo en autos, prometiendo por mi parte dar mayores comprobaciones al respecto.

4° No he considerado esto necesario anteriormente por el texto expreso de la ley (artículo 2°), que dice «podrá apelarse ante el Juez Federal inmediato» y no «para ante el Juez Federal, etc.», modificándose así terminantemente si pudiera considerarse á las comisiones referidas con carácter judicial, toda práctica judicial en contrario y las prescripciones de las leyes de partidas citadas por V. S. Pero en verdad, los procedimientos judiciales de la ley 3708 principian recien en el artículo 20, mandando que se apele en el mismo Juzgado Federal «ante el Juez Federal» y no, ante las comisiones extirpadoras. Que

éstas no desempeñan funcion judicial alguna lo dice el artículo 19, cuando dispone que requieran «por intermedio de la autoridad judicial inmediata, nacional ó provincial, el pago de las multas resistidas por los damnificados»; si desempeñaran funciones judiciales no precisarían esas comisiones ocurrir, como se les manda, á otros jueces.

5° El señor Fiscal, que en este juicio representa especialmente las comisiones, lo que quiere decir que éstas son partes y que no se concibe puedan hacer concesion de recursos contra sus propios actos (artículo 24), no ha hecho observacion alguna á la admisibilidad de estos recursos, por lo que V. S. no ha debido siquiera discutirla.

6° No es admisible, señor juez, que debiera ocurrirse interponiendo el recurso del artículo 20, ante quien impusiera la multa, porque en los términos en que está redactado ese artículo, siendo evidente que los casos judiciales que de esa ley se deriven, se hallan regidos exclusivamente por la misma y lo dispuesto en el artículo 24, esa ley no ha querido solemnidades para su cumplimiento, al mandar que los procedimientos ante V. S. sean sumarios, verbales, actuándose en papel comun. Y esto ante V. S., qué será ante las subcomisiones formadas de rústicos paisanos, incapaces ó refractarios al expediente! De otro modo, habría resultado seguramente inútil ó equívoco el recurso referido.

7° De lo que precede y del hecho bien notorio que así han entendido el caso los demás jueces federales, encontrará la rectitud de V. S. que por efecto del error de hecho referido, su resolucion no versa sobre lo discutido por las partes; por lo que solicito que en su mérito y corrigiendo dichos errores, se sirva dictar resolucion sobre la justicia ó injusticia de las multas impuestas.

Es justicia, etc.

José M. Fierro.

Pasado en vista al señor Fiscal, dictaminó:

Señor Juez:

Opino que no puede tomarse en consideracion el pedido hecho por la parte del Ferrocarril Córdoba y Rosario en el escrito precedente, porque el juez carece de jurisdiccion para reveer sus sentencias despues de dictadas, salvo los casos del artículo 232 de la ley de procedimientos nacionales, en el que se permite pedir la aclaracion de frase obscura ó ambigua, ó bien salvar algun error material solamente respecto de los nombres, calidades ó pretensiones de las partes, pero no que se revoque ó deje sin efecto una sentencia definitiva como es la que ha motivado el escrito del que se ha corrido vista. Salvo, etc... — *R. G. Parera.*

Al pie se dictó:

Rosario, Noviembre 24 de 1899.

Autos y vistos: No siendo error de hecho de los que puede el mismo juez corregir, sinó auto fundado en derecho, no se hace lugar á lo solicitado por el representante del Ferrocarril Córdoba y Rosario, como pide el señor Fiscal. — *Daniel Goytia.*

Contra la sentencia de Setiembre 13 de 1899 á foja 42 y auto precedente, interpuso el recurrente apelacion y nulidad con fecha Diciembre 16 de 1899.

Señor Juez Federal:

José M. Fierro, por la Empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, en los recursos por multa á las comisiones de extirpacion de la langosta de Rafaela y Josefina, como mejor proceda, á V. S. digo sin revocar poder.

Que considerando gravoso y perjudicial á los derechos que

represento, los autos de fojas 42 y 47 vuelta, vengo á interponer conjuntamente los recursos de apelacion y nulidad, pidiendo se sirva V. S. elevar los autos al Superior á sus efectos. — *José M. Fierro.*

Al pie se dictó:

Rosario, Diciembre 16 de 1899.

Habiendo vencido el término legal para interponer recurso á contar desde la notificacion de la resolucion de foja 42, no se hace lugar, de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte en el tomo 59, página 43. — *Goytia.*

Es cuanto tengo que informar á V. E. Reitero á V. E. las seguridades de mi respeto y consideracion.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta del precedente informe, notificado el recurrente del auto de fecha trece de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve en veinte y seis del mismo, interpuso recien la apelacion el diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, y por consiguiente estando ya vencido con exceso el término que la ley acuerda para hacerlo.

Por esto se declara bien denegado el recurso interpuesto. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregacion á los autos principales. Notifíquese original.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — B. MARTINEZ.

CAUSA XIX

Don Domingo Medina contra el Banco Nacional en liquidacion, sobre daños y perjuicios

Sumario. — No es admisible y debe considerarse temeraria la demanda del adquirente que habiendo comprado con conocimiento de estar la finca ocupada por un inquilino, se funda en este hecho para pedir indemnizacion, máxime cuando el vendedor ofreció por esa ocupacion un arrendamiento mayor del pagado por el inquilino, y cuando á raíz de la demanda éste dejó desocupada la finca.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Santiago, Febrero 13 de 1897.

Vistos y considerando: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil, la accion de daños y perjuicios, cualquiera que sea su procedencia, puede válidamente intentarse contra las personas jurídicas cuya cualidad reviste el Banco, conforme al inciso 5 del artículo 43 del citado código. (Véase Segovia, nota 8ª.)

Que esto mismo lo tiene establecido la Suprema Corte de Jus-

ticia Nacional con el fallo que se registra en la série 4ª, tomo 2º, página 372, y el cual hace referencia á otros fallos de igual tribunal.

Que prescindiendo de lo anterior, se tiene que tampoco es procedente el ejercicio de la accion de que se trata, si se atiende á que el demandado, por propia confesion (absolucion á la primera posicion de foja 44), ha sido sabedor cuando se le vendió la finca en cuestion que ella estaba ocupada por un tercero, aunque ignorase por qué título (artículo 2106 del Código Civil; nota de Segovia (19) al artículo 1500; Pothier, tratado sobre la venta, página 102).

Que por otra parte, el Banco, desde un principio, ha manifestado estar dispuesto á entregar al demandante el importe de la locacion á contar desde la fecha de la venta de la casa y hasta el día en que ésta fué naturalmente entregada, lo que excluye en aquel toda idea de temeridad ó malicia para imponerle la condenacion en costas que tambien se solicita de contrario.

Que con todos estos antecedentes y otros que constan en la causa, surge la completa irresponsabilidad del Banco por la demora en la entrega de la propiedad y cuya demora queda compensada con el pago al demandante del precio de 30 pesos mensuales á que alude dicho establecimiento en el escrito de contestacion, foja 5.

Por tanto, fallo no haciendo lugar al reclamo de daños y perjuicios, ni á las costas contra el Banco, sin perjuicio de que se haga el pago de la suma á que se refiere el precedente considerando. Notifíquese con el original, y reponga el demandante los sellos que le correspondan.

Saturnino Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1900.

Vistos: Considerando: Que segun resulta de los términos de la demanda de foja una, el actor don Domingo Medina, comprador al Banco Nacional en remate del inmueble á que se refiere su demanda, sabía que él se hallaba ocupado desde mucho tiempo por inquilinos puestos por el Banco.

Que como lo acredita el propio texto de la escritura de venta de foja veinte y cinco, se declaró en ella, á nombre del Banco, que se hacía tradicion de dicho inmueble al comprador, desistiendo aquél de todos los derechos de propiedad y de dominio que tenía en el terreno vendido y que los transfería á favor del comprador, declaracion con la que se manifestó conforme este último, aceptando la escritura en todas sus partes.

Que no siendo los inquilinos poseedores del inmueble que arriendan sinó simples tenedores de él y representantes de la posesion del propietario (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y dos, inciso primero, del Código Civil) ha debido, en el caso *sub-judice*, juzgarse hecha la tradicion del inmueble vendido por el Banco á Medina, desde el momento en que aquel ó su representante, á objeto de realizar la tradicion del referido inmueble, desistía de todos los derechos de propiedad y dominio que tenía sobre él, y el comprador aceptaba este desistimiento, que implica tambien la de la posesion del inmueble en las condiciones en que se hallaba y que conocía, siendo cierto que por este medio y de conformidad con la disposicion de los artículos dos mil trescientos ochenta y tres y dos mil trescientos ochenta, puede aquella adquirirse estando libre el inmueble, como aquí sucedía, de toda otra posesion que la del vendedor cedente de la

misma y sin contradictor que se opusiese á que el adquirente la tomase, oposicion que no se ha acreditado que ocurriese en el caso.

Que dados estos antecedentes, la demanda de foja primera no ha podido prosperar con mayor razon, cuanto que para evitar el pleito que ha promovido Medina, la parte del Banco le ofreció pagar un mayor arrendamiento que el que ganaba la propiedad desde el otorgamieuto de la escritura de venta y cuando á raíz de esa demanda ha estado libre la finca de la ocupacion del inquilino que la tenía y en condicion de ser ocupada por el comprador, segun resulta de autos, lo que hace doblemente injusta y temeraria la prosecucion del presente litigio por su parte.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ciento seis, se confirma ésta en lo pricipal y se modifica en cuanto á las costas, las que se declaran á cargo del demandante, tauto las de primera como las de segunda instancia. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — B. MARTINEZ.

CAUSA XX

El doctor don Eugenio Breard, juez letrado de Misiones; sobre ilegalidad del decreto del Poder Ejecutivo disponiendo su traslacion á otro juzgado.

Sumario. — No corresponde á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte resolver sobre un decreto del Poder Ejecutivo disponiendo la traslacion del juez letrado de un territorio nacional de su juzgado á otro.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1º de 1900.

Suprema Corte:

El artículo 96 de la Constitucion ha establecido que los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permaneciesen en sus funciones.

Este artículo de la Constitucion garantiza al funcionario, segun su texto esplícito, la conservacion del empleo y como

una consecuencia necesaria, la inalterabilidad de la compensacion legal, mientras permanezca en él.

De aquel texto no creo que, respecto de los jueces de los territorios nacionales, pueda deducirse la imperiosa obligacion de mantener la extension de la jurisdiccion atribuida á su cargo.

Si un territorio puede ser dividido en dos ó más; si la jurisdiccion judicial puede ser mantenida en uno ó limitada en parte de uno; si por accidentes múltiples pudiera llegar á ser suprimida, por razon de conveniencias nacionales, no podría desconocerse la improcedencia de las funciones en ese territorio ó parte de él, y la necesidad de su traslacion á donde fueran más ó mejor requeridas.

Tal procedimiento no sería violatorio de la Constitucion, que no ha establecido ni declarado la permanencia de la jurisdiccion en la extension y lugares que la atribuyen las leyes del Congreso. Modificada, ampliada ó restringida, por cualquiera causa de interés público, la extension y el lugar en que la jurisdiccion se ejerciera, no se alterarían en el hecho las garantías del código fundamental, cuanto á la conservacion del mismo empleo y de la misma compensacion correspondiente á su ejercicio.

Los jueces de los territorios no son los jueces permanentes de la Constitucion. La ley de 8 de Octubre de 1897 fijó la duracion del empleo de cuatro años, siempre subordinada á la regla de buena conducta. Si es exacto entónces, que no pueden ser suprimidos, en cuanto á la conservacion del empleo del territorio nacional y en las condiciones de la ley especial que los creó es exacto tambien que el Poder Ejecutivo ha podido determinar ó modificar la zona de ejercicio de esa jurisdiccion sin menoscabar, como en el caso, ni el término, ni las prerrogativas, ni el sueldo del empleo.

Cuando el juez de un territorio conserva todas las atribuciones y derechos inherentes al cargo; cuando ninguna de ellas se

menoscaba por la situacion ó extension de la jurisdiccion en que lo ejerce, pienso que la traslacion, motivada por conveniencias públicas manifiestas, no implicando ni importando pérdida de empleo ó disminucion de sueldo ú otras prerrogativas del cargo, está fuera de las garantías del artículo 96 de la Constitucion nacional.

En tal concepto opino: que en el caso *sub-judice* el decreto de traslacion dictado por el Poder Ejecutivo no viola las garantías acordadas por la Constitucion y leyes especiales de organizacion de los juzgados letrados, para los territorios nacionales.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 22 de 1900.

Vistos en el acuerdo: El doctor don Eugenio E Breard, en el carácter de juez letrado del territorio nacional de Misiones se presenta ante esta Suprema Corte solicitando que ella resuelva:

Primero: Que el decreto del Poder Ejecutivo de la nacion que ha dispuesto su traslacion al juzgado letrado de Formosa es ilegal; reconociéndolo por lo tanto como juez de Misiones, y disponiendo lo necesario para que su autoridad sea allí acatada y respetada.

Segundo: Que no se tome juramento, como lo dispone el decreto de la referencia, al funcionario nombrado en su reemplazo, doctor don Angel Garmendia, en tanto este tribunal no se pronuncie sobre la providencia de su traslado.

Y considerando: *Primero:* Que estos pronunciamientos re-

queridos, transcriptos de su pedimento, son fundados por el señor juez recurrente en el artículo noventa y seis de la Constitucion nacional, estimando que, segun su contexto, el Poder Ejecutivo no tiene facultad para disponer, ni aun con el acuerdo del Honorable Senado, su traslacion contra su voluntad á otro territorio fuera del de su jurisdiccion, para que fué nombrado, en la misma forma, con arreglo á la ley, entendiendo que tal acto importa, en el hecho, la privacion de su empleo con violacion de la disposicion constitucional por él citada.

Segundo: Que el señor juez no manifiesta en su exposicion ni se ocupa de fundar, en las leyes que rigen la materia, el derecho con que ocurre directamente á esta Suprema Corte, sin que se hubiere suscitado caso judicial alguno que pudiera autorizar su conocimiento, ya que su jurisdiccion originaria sólo puede ser ejercida taxativamente en los casos determinados en el artículo ciento uno de la Constitucion y artículo primero, incisos uno, dos, tres y cuatro de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Tercero: Que la gestion promovida por el señor juez recurrente ante el señor ministro de justicia, reclamando de la medida administrativa de su traslacion al juzgado de Formosa, que transcribe en su escrito, sin la resolucion que hubiere recaido en ella, no modifica la naturaleza del acto, ni permite considerarlo como un recurso legal que pueda ser resuelto en su fondo por esta Suprema Corte, no siendo ella juez de apelacion de las resoluciones del poder administrador.

Cuarto: Que tampoco le compete observar los nombramientos que el Poder Ejecutivo efectúe, en forma legal, de los funcionarios del poder judicial, ni negarse á recibirles el juramento correspondiente, cuando le son comunicados con tal objeto.

Por estos fundamentos, oido el señor Procurador general y de conformidad con la jurisprudencia establecida uniformemen-

te por esta Suprema Corte, se declara: que ella no es competente para entender originariamente en el presente recurso sometido á su conocimiento y decision. Notifíquese original y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA XXI

Don Luis Daneri y don Tomás Comaleras contra doña Aniceta Basualdo de Delgado, por cumplimiento de contrato; sobre recurso de sentencia del tribunal superior de Entre Rios.

Sumario. — Para que sea procedente el recurso acordado en el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, es necesario que se haya cuestionado en el pleito alguno de los puntos comprendidos en los tres incisos de dicho artículo; no basta que con posterioridad á él se invoquen circunstancias que pudieran autorizarlo si hubieran sido materia del litigio.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 22 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que paraque el recurso acordado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia sea procedente, segun se desprende de su propio texto, es necesario que *en el pleito* se hayan cuestionado algunos de los puntos comprendidos en los tres incisos de la referida disposicion, no bastando, en consecuencia, que con posterioridad á él se invoquen circunstancias que pudieran hacerlo procedente si hubieran sido materia del litigio.

Que segun resulta de la propia exposicion de la parte, en el pleito de cuya sentencia se recurre, sólo han sido materia de controversia las leyes comunes cuya aplicacion no autoriza el referido recurso (artículo quince, ley citada).

Que, por consiguiente, no habiéndose cuestionado ley del Congreso, tratado ó autoridad ejercida en nombre de la nacion, ni título, derecho, privilegios ó exenciones en ellos fundados, el caso no está comprendido en el artículo catorce de la citada ley.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y, repuestos los sellos, archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXII

Criminal contra N. Hernandez, por defraudacion; sobre recurso de resolucion del Tribunal Superior de Tucuman

Sumario. — 1° El artículo 18 de la Constitucion no tiene otro alcance que garantir al litigante la libertad de defenderse por sí. Cuando trata de hacerlo por terceros, las leyes pueden determinar las condiciones que éstos deben reunir para desempeñar las funciones de defensores.

2° En consecuencia, no procede recurso de la sentencia de los tribunales locales que no admite, en virtud de esas leyes, el nombramiento de defensor en causa criminal recaido en persona que no es abogado.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta de la propia exposicion del recurrente, el auto apelado para ante esta Suprema Corte no hace lugar al nombramiento de defensor en la persona de don Juan Roseico, fundado en el artículo

nueve del Código de Procedimientos en lo criminal de la provincia de Tucuman, que exige en el nombrado para defensor el título de abogado, lo que, segun esta parte, está en pugna con el artículo diez y ocho de la Constitucion nacional.

Que si bien es cierto que el artículo diez y ocho declara inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos, tal disposicion no tiene otro alcance ni significado que garantir al litigante mismo la libertad de defenderse por sí; pero no cuando trata de hacerlo por terceros, pudiendo, en tal caso, las leyes, determinar las condiciones que éstos deben reunir para desempeñar tales funciones.

Que siendo esto así mal puede decirse que ha sido violado el artículo diez y ocho, porque se niegue al procesado el derecho de nombrar defensor en persona que no reuna las condiciones exigidas por el mencionado artículo de la ley procesal de Tucuman.

Que tratándose en el presente caso de la aplicacisn de una ley provincial, que en nada afecta la disposicion constitucional invocada, desde que no son sinónimos ni de igual importancia la defensa en juicio por sí, que declara inviolable la Constitucion, y la defensa por medio de un tercero, el recurso deducido es improcedente.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese, reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXIII

El Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra don Pedro Gandulfo, por expropiacion; sobre competencia

Sumario. — El conocimiento del juicio de expropiacion corresponde al juez del lugar de la cosa expropiada.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 8 de 1896.

Y vistos: En el incidente promovido á foja 16 sobre incompetencia y nulidad.

Considerando: 1° Que las excepciones opuestas, por su naturaleza, pueden serlo en cualquier estado de la causa y con mayor razon antes de haberse contestado la demanda.

2° Que la incompetencia se funda en que el demandado tiene su domicilio en la Capital; y á este respecto, tratándose de un juicio de expropiacion, como ya lo tiene resuelto este juzgado en otros casos análogos, es juez competente el del lugar donde se ejercita la accion con preferencia al del domicilio del demandado, porque es allí donde debe hacerse tradicion de la co-

sa y ésta se halla bajo la jurisdiccion del primero; sin que en ningun caso pueda primar el lugar del domicilio real del demandado, pues tambien domicilio es el del lugar donde se ha de verificar la expropiacion.

3° Que en cuanto á la nulidad que se deduce, ella no se funda legalmente, porque, como queda dicho, el lugar donde ha de verificarse la expropiacion es tambien domicilio, desde que, segun consta de la diligencia de foja 12 vuelta, el demandado tiene en el fundo un encargado de él, lo que no ha sido negado por aquél en el escrito referido y de quien debe tenerse por indudable que recibió la notificacion y las copias de la demanda aun cuando no dice cómo llegaron á su poder; y por tanto, no puede afirmar que por una circunstancia casual llegaron á su poder, y si sólo acusaría negligencia por parte de tal encargado, lo que sólo puede perjudicar al demandado.

4° Que respecto de la posesion provisoria que se ha dado y que se dice es nula porque lo fué sin audiencia del demandado, resulta que éste fué notificado con fecha 14 de Febrero próximo pasado y la posesion provisoria fué dada en la misma fecha por la diligencia de foja 11.

Y á parte de ello, se trata de una medida á la que no puede oponerse el demandado, porque ni trae gravámen irreparable ni puede dejar de cumplirse fatalmente, porque el derecho privado desaparece en la parte á expropiarse, ante la ley que autorizó la obra por causa de utilidad pública.

Por todo ello, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la incompetencia y nulidad deducidas en el precitado escrito de foja 16 y corran los autos segun su estado. Notifíquese con el original y repóngase las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1896.

Suprema Corte:

Tratándose de la expropiacion de terrenos para un ferrocarril nacional, y de la aplicacion al efecto de una ley especial del Congreso, que rige la materia, la competencia de la justicia nacional procede, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 1°, de la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Y en cuanto á la competencia del juez de seccion de la provincia de Buenos Aires, basta reconocer que el bien á expropiarse existe ubicado en el territorio de aquella provincia, para admitir la jurisdiccion territorial, segun se infiere de los artículos 6 y 10 de la ley nacional de 13 de Septiembre de 1866.

V. E. tiene tambien declarado en la série 1ª, tomo 7°, página 105 de sus fallos, que «en los juicios de expropiacion el juez competente es el del lugar en que está el fundo que debe expropiarse».

Concluyo, por todo ello, que procede, en el caso, la confirmacion del auto recurrido de foja 23, que solicito de V. E. en cuanto á la competencia del juzgado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1° de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes del auto ape-

lado de foja veintitres, se confirma éste, con costas; no haciéndose lugar al recurso deducido en la segunda parte del escrito de foja treinta y seis, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXIV

Don Salvador Moret contra la provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre pruebas

Sumario. — Las diligencias probatorias no solicitadas dentro del término no pueden pedirse fuera de él.

Caso. — Don Salvador Moret se presentó diciendo:

Que al diligenciar el oficio librado, el presidente del Departamento de Ingenieros de la provincia de Santa Fé ha omitido remitir copia de los certificados á que se refieren los informes que envía.

El presidente de la Direccion de Escuelas de la misma provincia no ha devuelto diligenciado el oficio que tambien se le libró pidiendo varias copias é informes, por lo que pedía:

1° Se libre nuevamente oficio al presidente del Departamento de Ingenieros de la provincia de Santa Fé para que remita copia de todos los certificados relativos á las obras ejecutadas por don Salvador Moret en el edificio de la Escuela Nacional de Maestras de la capital de la provincia, en los años 1897 y 1898.

2° Se reitere el oficio librado al señor presidente de la Direccion General de Escuelas de dicha provincia de Santa Fé, con recomendacion de pronto despacho.

PROVEIDO

Buenos Aires, Febrero 15 de 1900.

Resultando que el presidente del Departamento de Ingenieros ha devuelto diligenciado el oficio de foja 40, de conformidad á lo solicitado en el 2° punto del escrito de foja 36 y no habiéndose pedido, dentro del término, copia de los certificados á que se refiere el precedente escrito, no ha lugar. Al segundo punto, como se pide; repóngase el papel.

BAZAN.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1° de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que si bien es cierto que los informes á que el recurrente se refiere en su escrito de foja cincuenta y una hacen mencion de los certificados cuya copia se solicita, no es menos cierto que tales certificados no

fueron solicitados por el peticionante en la oportunidad debida, lo que hace inadmisible su pedido de foja cuarenta y ocho aún cuando sea para completar la prueba solicitada en tiempo, toda vez que las diligencias probatorias deben producirse sujetándose á los pedimentos que las partes hacen dentro del término legal.

Por esto y fundamentos de la providencia de foja cuarenta y nueve, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada, y corran los autos segun su estado. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXV

Don Antonio Schiariti, contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de pesos

Sumario. — El pago liso y llano del precio del transporte hecho por el cargador, sin reserva respecto de los derechos conferidos por el artículo **188** del Código de Comercio, importa liquidacion definitiva de cuentas y renuncia á esos derechos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio de 1898.

Y vistos: estos autos seguidos por don Antonio Schiariti contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por daños y perjuicios, de su estudio resulta:

1° Que en fecha 9 de Agosto de 1894 fueron entregados en la ciudad de San Juan 82 bultos de pasa de uva á la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, á consignacion del actor y con destino á la estacion Palermo; y que esa carga llegó á esta estacion el 26 del mismo mes.

2° Que el señor Schiariti se presentó ante este juzgado, en 10 de Setiembre del mismo año, demandando á la empresa por los daños y perjuicios que le ocasionó la demora en el viaje de esa mercadería, que estima en la suma de *setecientos noventa y un pesos* moneda nacional.

3° Que la demanda fué contestada á foja 49, pidiendo la empresa á este juzgado que la rechazara, con costas, por no ser ciertas las consideraciones de hecho que alegaba el actor.

Abierta esta causa á prueba se produjo la que expresa el certificado del actuario de foja 92 vuelta y que corre de fojas 59 á 92, toda por el demandante, pues la empresa demandada no ha producido prueba alguna.

Y considerando: 1° Que entre la estacion San Juan y la estacion Palermo hay una distancia á recorrer de 1200 kilómetros, segun afirma el demandante y no niega la demandada; que con una velocidad mínima de 10 kilómetros por hora, se habría verificado el transporte en cuestion en 4 ó 5 días, y no en 13, como consta que ha ocurrido, segun el recibo de foja 1 y el informe de foja 91, corroborados por las declaraciones de los tes-

tigos Spinosa y Giachino, de foja 76 y foja 88 vuelta, respectivamente.

2° Que segun el artículo 187 del Código de Comercio, los ferrocarriles deben hacer el transporte de mercaderías en un término que no exceda de 10 kilómetros por hora; y que segun el artículo 188 del mismo código, en caso de retardo en el transporte, el Ferrocarril debe perder una parte del flete proporcional á la duracion de ese retardo, y todo el flete si demorase el doble de ésta.

3° Que es lógico que el actor haya sufrido pérdidas por este retardo de 13 días, dada la naturaleza de los actos de comercio, y el informe de la Cámara de Comercio, que corre á foja 90, del cual resulta que aunque considerables y muy provechosas que serían las ganancias que hubiera correspondido al actor del contrato que afirma haber celebrado con el señor Pedro Gorget, y que éste corrobora á foja 73, éstas no pueden considerarse leoninas ni imposibles.

4° Que á causa del retardo en el transporte en cuestion no pudo el actor verificar la venta contratada con el señor Gorget, y se vió en la necesidad de vender rápidamente la mercadería, á mucho menor precio, segun consta de las declaraciones de los testigos Natali y Bonavina, corrientes á foja 71 y foja 72.

5° Que el precio estipulado con Gorget por la venta de los 4400 kilos pasas que venían en las 82 bolsas, fué de 50 centavos kilo, y el precio á que vendió esa mercadería á Natali fué de 25 centavos kilo, y que éstos afirman que á ese precio vendió lo demás de la mercadería.

6° Y finalmente, que la protesta por el retardo ha sido formulada en forma, en 23 de Agosto de 1894, y ante escribano público, cuyo instrumento corre á foja 2.

Por estos fundamentos, y sus concordantes de los escritos de foja 5 y foja 94, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como en efecto condeno á la empresa del Ferrocarril

Gran Oeste Argentino, á que pague al señor don Antonio Schiariti, en resarcimiento de los daños y perjuicios que éste ha sufrido en el transporte de San Juan á esta capital de 82 bolsas conteniendo 4400 kilos de pasa de uva, la cantidad de *setecientos noventa y un pesos,* con más los intereses corridos desde que se interpuso la demanda hasta el presente, y con especial condenacion en las costas del juicio.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1° de 1900.

Vistos: Considerando: Que la demanda de foja cinco, deducida á nombre de don Antonio Schiariti contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, tiene por objeto que ésta sea condenada á devolverle el precio del transporte de ochenta y dos bolsas de pasa de uva que cargó en la estacion de San Juan de Cuyo para serle entregadas en la estacion de Palermo del Ferrocarril del Pacífico de esta Capital y que sea además condenado á pagarle por indemnizacion de daños y perjuicios que le ha causado el retardo del transporte de la carga la diferencia entre el precio de compra de la mercadería en San Juan y el de su venta en esta Capital.

Que aunque el demandante ha probado plenamente con el mérito de ia guía de foja primera y del certificado de foja noventa y una vuelta en el retardo del transporte de la carga ha

durado más del doble del tiempo que debía emplearse en la conduccion de ella, dada la distancia kilométrica existente entre la estacion de partida y la de llegada, ya se calcule la distancia á recorrer en una hora por la que indica el artículo ciento ochenta y siete del Código de Comercio, ó por la que establece el artículo doscientos veintidos del Reglamento de Ferrocarriles aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo de diez de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y sea cierto, en consecuencia, que por ello el cargador Schiariti podía hacer valer contra la empresa demandada, los derechos que le acuerda el artículo ciento ochenta y ocho del código ya citado, es de observar, sin embargo, que de las constancias de autos resulta igualmente probado que dicho cargador ha recibido de la empresa transportadora la mercadería de su propiedad, luego de llegar ésta á la estacion de su destino, pagándole el precio íntegro del transporte, sin hacer constar que lo realizaba bajo la protesta de foja dos, labrada en días anteriores y notificada á la empresa, ó reservándose hacer valer oportunamente los derechos conferidos por el artículo ciento ochenta y ocho antes citado del Código de Comercio.

Que el pago liso y llano del precio del transporte sin la salvedad mencionada, importa liquidacion definitiva de cuentas y la renuncia por consiguiente de los derechos que en caso contrario podría hacer valer el cargador, por cuanto es de derecho que no puede repetir lo que se hubiere pagado, cuando se pagare una deuda, cuyo pago no tiene derecho el acreedor á demandar en juicio, conforme á la disposicion del artículo setecientos noventa y una, inciso quinto, del Código Civil, disposicion aplicable al caso, estando como se halla regido el crédito de la empresa por el artículo ciento ochenta y ocho del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento siete, declarándose en consecuencia absuelta de la de-

manda á la empresa demandada. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — B. MARTINEZ.

CAUSA XXVI

Don Abdon Parramon, en el juicio del doctor don Miguel Ruiz contra Farani Hermanos, por cobro de honorarios; sobre incompetencia por inhibitoria

Sumario. — El citado en el carácter de apoderado de otro, no tiene derecho para deducir en nombre propio cuestion de competencia por inhibitoria.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 2 de 1899.

Autos y vistos: Considerando: Que de la cédula acompañada por el recurrente se desprende que éste ha sido emplazado en el carácter de apoderado de los señores Domingo Farani y Hermanos y no como personalmente demandado.

Que de ella igualmente resulta que ante el juzgado de seccion de Entre Rios ha tramitado un juicio en el que el recurrente intervino en carácter de representante de los expresados señores Farani Hermanos, de cuyo juicio, el ultimamente promovido por el doctor Miguel M. Ruiz contra éstos, es un mero incidente, pues se gestiona el cobro de honorarios devengados en el juicio principal. Que, por consiguiente, teniendo por objeto la citacion de la referencia, que el recurrente se haga parte en el juicio que por cobro de honorarios ha entablado el doctor Ruiz, no tiene aplicacion en el caso *sub-judice* el principio de que el actor debe seguir el fuero del reo, desde que éste no es el recurrente, sinó la casa Domingo Farani y Hermanos, y por tanto es de aplicacion el de que lo accesorio sigue á lo principal.

Por esto, y de conformidad con el dictámen fiscal, no ha lugar á la inhibitoria solicitada. Repóngase la foja.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1899.

Suprema Corte:

Las consideraciones del auto de foja... vuelta se ajustan á las constancias de la cédula de foja 1ª, y sus conclusiones, al principio jurídico incontestable, que reconoce juez de los incidentes al que lo ha sido ó es de los autos originales. Por ello, pienso que procede la confirmacion, por sus fundamentos, del auto recurrido de foja 7 vuelta, y pido á V. E. se sirva asi resolverla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1900.

Vistos: Resultando de la cédula de foja una que don Abdon Parramon no ha sido citado personalmente sinó en concepto de apoderado de los señores Domingo Farani y Hermanos, lo que hace que sea improcedente la inhibitoria de jurisdiccion deducida por aquel en su propio nombre.

Por esto, y oido el señor Procurador general, se confirma con costas el auto apelado de foja siete vuelta. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — M. MARTINEZ.

CAUSA XXVII

Don Miguel Mihanovich contra el Ferrocarril del Sud, por devolucion de una suma de dinero; sobre notificacion y presentacion de documentos.

Sumario. — 1° La comparencia de las partes á la oficina, á los efectos de la notificacion, debe ser acreditada con la firma de las mismas en el libro correspondiente, y la omision de ella no puede ser suplida por prueba de informacion.

2° Estando la causa para sentencia no es admisible la presentacion de documentos.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el hecho de la comparencia de las partes á la oficina, á los efectos de la notificacion debe ser acreditada con la firma de las mismas en el libro llevado con ese objeto, como lo prescribe el inciso segundo del artículo primero de la ley número tres mil seiscientos cuarenta y nueve.

Que segun resulta del precedente escrito, la parte no ha firmado en el libro correspondiente; omision que no puede, á los efectos legales, ser suplida por la informacion que indica, desde que ella no es la constancia oficial que la ley requiere para tales casos. Que habiendo en consecuencia, atentos los términos del inciso tercero, artículo primero de la citada ley, quedado legalmente notificada la parte recurrente el dia veinticuatro de Febrero próximo pasado y no habiendo concurrido el dia señalado para hacer uso del derecho de informar *in voce*, segun resulta de la nota de foja noventa y una vuelta, ha perdido el derecho de hacerlo con posterioridad, razon por la que es improcedente el pedido que se formula.

Por esto, no ha lugar á lo solicitado; y no siendo procedente, atento el estado de la causa, la presentacion de documentos, devuélvase al interesado el que acompaña, sin perjuicio de las facultades que este tribunal creyere conveniente usar, para mejor proveer.

Notifíquese original y repóngase el papel.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — B. MARTINEZ.

CAUSA XXVIII

Don Primitivo García contra el General don Manuel J. Campos, por cumplimiento de un contrato; sobre pruebas y apelacion denegada.

Sumario. — 1° Es apelable el auto que deniega una prueba.
2° Estando la causa en estado de alegar, no procede abrir un nuevo término para producir las pruebas pedidas en oportunidad, pero no cumplidas por culpa de la parte.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1900.

Exma. Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en el recurso de hecho interpuesto por don Tomás Claver, en representacion de don Primitivo García, en autos con el general don Manuel J. Campos, paso á informar lo siguiente:

Contestada la demanda interpuesta por el general don Manuel J. Campos, y la contrademanda deducida por el señor Primitivo Garcia, se abrió á prueba la causa, por el siguente auto de fecha 25 de Octubre de 1899:

«Y vistos: Se recibe esta causa á prueba por 15 días comu-

nes y prorrogables, debiendo ella versar sobre los hechos alegados en la demanda y controvertidos en la contestacion y en la contrademanda. Repóngase las fojas. Provee el infrascripto por disposicion de la Suprema Corte.— *Gervasio F. Granel.*»

Este auto quedó notificado con fecha 31 de Octubre, por cédula al señor Campos, habiéndolo sido con fecha 28 del mismo mes el señor Claver, representante del señor García.

Con fecha 17 de Noviembre, el señor Claver solicita prórroga del término de prueba, por no haber recibido de su mandante los datos requeridos para justificar la contrademanda. Con fecha 18 se concedió la prórroga pedida por todo el término de la ley.

En 27 del mismo, el señor Claver presenta lista de testigos, designándose con fecha 28 la audiencia del día 7 de Diciembre á las 2 pasado meridiano, para que los testigos presentados comparezcan á prestar declaracion; y al notificarse esta providencia, sólo pudo serlo el doctor Alston, por cuanto los señores Nieves y Ardobin no vivían en los domicilios designados, lo que se puso en conocimiento del señor Claver con fecha 6 de Diciembre.

Habiendo vencido el término de prueba el día 6 de Diciembre, el actuario puso el certificado correspondiente con fecha 9 del mismo, lo que se notificó á las partes con fecha 31 de ese mes, á los efectos del artículo 177 de la ley nacional de procedimientos.

Con fecha 26 de Diciembre el representante de García se presenta solicitando que se suspendan los efectos del certificado del actuario para hacer mérito de la prueba, y se le conceda el término de 20 días para que declaren los señores Nievers y Ardohin, por no haber podido obtener dichas declaraciones por causas independientes á su voluntad; y al mismo tiempo solicita se fije audiencia para que absuelva posiciones el señor

general Campos. No siendo prorrogable el término legal de prueba, el juzgado dictó la siguiente providencia:

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1899.

«En lo principal, atento el certificado del actuario de foja 38, no ha lugar. Al otrosí, desígnase la audiencia del día 24 de Febrero del año entrante, á las dos pasado meridiano, para que el general don Manuel J. Campos comparezca al juzgado á absolver el pliego de posiciones que se ofrece presentar, debiéndosele citar en forma, y bajo apercibimiento que si deja de concurrir sin justa causa se le tendrá por confeso. — *Ferrer.*»

Esta providencia, notificada el dia 29 al señor Claver, no pudo serlo al señor Campos hasta el día 6 de Febrero, habiendo presentado dicho señor Campos, con fecha 29, su alegato de bien probado.

Con fecha 30 del mismo se dictó la siguiente providencia:

«Autos para sentencia, prévia reposicion de sellos.—*Ferrer.*»

Con la misma fecha 30 de Diciembre, el señor Claver se presenta interponiendo el recurso de apelacion de la providencia de fecha 28, que negaba la ampliacion del término de prueba, dictándose con fecha 7 de Febrero, la siguiente resolucion:

«Autos y vistos: No siendo apelable la resolucion recurrida, por su naturaleza, no ha lugar al recurso interpuesto. Corran los autos segun su estado. — *G. Ferrer.*»

Es cuanto tengo que informar sobre el asunto indicado, á V. E., á quien Dios guarde.

Gaspar Ferrer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta del precedente informe, la parte recurre del auto de fecha veinte y ocho de Diciembre del año pasado por el que se niega el término de veinte días para que declaren dos de los testigos ofrecidos en el término probatorio.

Que importando dicho auto la denegacion de una prueba, trae grávemen irreparable á la parte que la solicitó, razon por la que es apelable atentos los términos del artículo doscientos seis de la ley de procedimientos.

Por esto se declara mal denegado el recurso y se le concede en relacion.

Y considerando en cuanto al fondo: Que el término de prueba venció el seis de Diciembre pasado, certificando á su respecto el actuario con fecha nueve del mismo y notificándose á las partes á los efectos del artículo ciento setenta y siete de la ley de procedimientos el veinte y uno de dicho mes.

Que desde entónces quedó la causa en estado de alegar, no siendo procedente la apertura de un nuevo término probatorio para producir aquellas pruebas, que si bien fueron pedidas en tiempo hábil no se practicaron por culpa de la misma parte, segun resulta de las constancias del precedente informe.

Por esto, se confirma con costas el auto apelado de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. Notifíquese original y, repuestos los sellos, remítanse al juez de la causa para su agregrcion á los autos principales.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT. — E. MARTINEZ.

CAUSA XXIX

Don Nicolás Mihanovich contra don Manuel Rivero y Hornos y don Armando Coqueteaux; cobre cobro de pesos

Sumario. — 1º No habiéndose garantizado el tiempo de duracion del transporte, no es razon bastante para negar el precio la de no haber llegado á tiempo para alcanzar el objeto del viaje, aunque lo sea para no considerar temeraria la oposicion á la cobranza.

2º Si el transporte fué acordado con la intervencion de un tercero, garantiendo la honorabilidad y solvencia del viajero, es justa la sentencia que condena á aquél al pago, en el caso de no tener éste bienes para hacerlo.

Caso. — Resulta del

Fallo de Juez Federal

Buenos Aires, Junio 14 de 1889.

Y vistos: Estos autos promovidos por don Nicolás Mihanovich contra don Manuel Rivero y Hornos y don Armando Coqueteaux, el primero, como deudor principal, y el segundo como fiador, por cobro de la cantidad de quinientos pesos mone-

da legal, procedente del transporte del demandado desde esta ciudad á la del Uruguay.

Resulta: 1° Que entre Mihanovich y Rivero se celebró un contrato verbal, en virtud del cual el primero debía conducir al segundo, en un vapor de su propiedad, desde esta ciudad á la de la Concepcion del Uruguay, á donde éste necesitaba trasladarse inmediatamente con motivo del fallecimiento de su señor padre, mediante el precio de 500 pesos legales, cuyo pago se presenta demandando con los intereses y las costas del juicio.

2° Que el demandado no niega la existencia del convenio ni su cumplimiento por parte del actor en cuanto al hecho de haberlo transportado al lugar designado en un vapor expreso de su propiedad, pretendiendo, empero, excepcionarse de la obligacion de pagar el precio estipulado, alegando: 1° que el viaje se haría en el vapor « Atlantic », habiéndose efectuado, sin embargo, en el « Ariel », de mucho menos andar que el otro; 2° que Mihanovich le garantió que el viaje se haría en doce horas más ó menos, siendo este el motivo determinante del convenio; 3° que á consecuencia del cambio de vapor, el viaje se hizo en más de 24 horas no llegando, por consiguiente, en tiempo oportuno para asistir al entierro de su padre; de donde deduce que no habiendo cumplido el actor el contrato de fletamento en las condiciones estipuladas, no está, á su vez, obligado al pago de la suma reclamada.

3° Que el demandado Coqueteaux sostiene que no ha sido fiador del señor Rivero y Hornos, pues su intervencion en el asunto se limitó á recomendar á dicho señor, garantiendo su honorabilidad y solvencia.

4° Que recibida la causa á prueba para que el demandado justifique los hechos alegados en su defensa, y el actor la fianza prestada por Coqueteaux en la forma prescrita por el artículo 2006 del Código Civil, se ha producido por ambas partes la que expresa el certificado de foja 89.

Y considerando: 1° Que tratándose de un contrato cuyo valor excede de doscientos pesos fuertes, tanto su existencia como las demás condiciones estipuladas, han debido probarse, en defecto de confesion esplícita de las partes, por escrito, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del Código de Comercio, cuya prueba no se ha presentado.

2° Que el demandado no ha justificado que haya sido condicion precisa del transporte que el viaje se haría en el vapor «Atlantic», pues este hecho ha sido terminantemente negado por el actor al absolver la quinta posicion del pliego de foja 17, manifestando que para transportarlo en este buque le pidió mil pesos, precio que le pareció caro, por cuyo motivo, despues de retirarse, le propuso conducirlo en el «Ariel», por quinientos, no habiendo al respecto ni un principio de prueba por escrito.

3° Que sobre este punto cabe, además, tenerse presente las siguientes observaciones que hacen verosímil la manifestacion del demandante: 1ª Que coincide, en parte, con la exposicion del demandado, cuando dice: «que puesto al habla con Mihanovich é impuesto éste de su proyecto le exigió la suma de 1000 pesos por llevarlo al Uruguay en el «Atlantic», garantiéndole que el viaje sería de doce horas más ó menos, y que mediante la intervencion del señor Coqueteaux, que dió seguridades de su honorabilidad y solvencia, se redujo la suma á 500 pesos y cerraron trato zarpando en el «Ariel»; 2ª Que el testigo Tarando, presentado por el demandado, declara que Mihanovich le pidió mil nacionales por conducirlo en el «Atlantic»; que Rivero pedía hora fija para llegar, á lo que aquél le contestó que llegarían horas más ó menos, y habiéndole observado el mismo testigo que la suma pedida era mucha, Rivero quedó en contestar, ignorando cómo se arreglaron despues; 3ª Que el testigo Grisolia, que presenció el convenio entre las partes como agente que fué de Rivero para buscarle un

vapor, que éste no quizo el «Atlantic» por mil pesos, y aceptó el «Ariel» por 500 pesos; 4° Que el hecho de haberse embarcado en el «Ariel» sin protesta ni observacion, confirma esta version, pues es inverosímil que no supiera en qué vapor lo hacía.

4° Que tampoco se ha probado en debida forma que Mihanovich hubiese garantido que el viaje se haría en doce horas más ó menos, resultando de la declaracion de Tarando que sólo se habló de que llegarían *horas despues de las doce*, y del telegrama de foja 88, expedido por órden de Rivero á su familia, que éste calculaba llegar en la tarde del día primero de Octubre, sin fijar hora, habiendo llegado á las once y media de la noche del mismo día, segun el informe oficial de foja 94 vuelta, lo que da por resultado una demora de cinco horas y media, tomando por término medio las seis de la tarde sobre el tiempo calculado por el mismo Rivero.

5° Que el hecho de haber llegado el vapor «Rivadavia», que conducía los pasajeros por siete pesos, antes que el «Ariel», no obstante haber salido despues, no prueba falta de cumplimiento por parte de Mihanovich, ni es motivo legal para eximir al demandado de las obligaciones que le incumben en la convencion, que es la ley para las partes y debe ser ejecutada de buena fe, conforme al artículo 209 del Código de Comercio.

6° Que sólo podría exonerarse de ellas á Rivero si la causa de la demora fuese imputable á dolo, culpa ó negligencia del demandante, pero ni se han probado esas circunstancias, como tampoco que el fletante del vapor no haya puesto la razonable diligencia para llenar los propósitos del fletador, ni puede inferirse de los hechos examinados, segun han sido constatados en autos, tanto más, cuanto que nadie puede ignorar por su notoriedad, que los pequeños vapores del puerto no pueden competir en rapidez con los paquetes que hacen carrera regular conduciendo pasajeros á otros puertos de la República y del exterior.

Considerando, en cuanto á la fianza de Coqueteaux, que éste ha contestado manifestando que su intervencion se limitó á recomendar al señor Rivero, garantiendo su honorabilidad y solvencia; siendo esta manifestacion la única prueba producida por el actor respecto á su existencia.

7° Que comercialmente no puede entenderse por garantir la solvencia de una persona respecto de obligaciones que va á contraer y que se dice haberse convenido con intervencion del mismo garante por cantidad cierta, sinó como la prestacion de una fianza para pagar en caso de insolvencia, de acuerdo con el sentido que le da el uso general á la palabra garantir, que no es simplemente el de una atestiguacion del hecho de la solvencia.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Manuel Rivero y Hornos, al pago de la suma demandada con sus intereses, segun la taza de los bancos públicos desde la fecha de la notificacion de la demanda, en el término de diez días, y en caso de no tener aquel bienes para hacerlo, á que la pague don Armando Coqueteaux, en igual plazo, y á las costas del juicio.

Notifíquese con el original y repóngase la foja.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que de autos resulta probado por declaracion de las partes, que don Nicolás Mihanovich celebró con don M. Rivero y Hornos un contrato verbal para conducir á este último en un vapor de su propiedad, desde esta capital

hasta la Concepcion del Uruguay, por el precio de quinientos pesos moneda nacional.

Que resulta igualmente probado por declaracion de las mismas partes, que el viaje se realizó en el vaporcito «Ariel», de propiedad de Mihanovich, zarpando de la Boca del Riachuelo el día treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, de once á doce de la noche y llegando á su destino el día siguiente, despues de veinte y cuatro horas de navegacion.

Que habiéndose negado Rivero á satisfacer el precio estipulado, Mihanovich dedujo contra él, como deudor principal, y contra don Armando Coqueteaux, como fiador, la demanda de foja primera, pidiendo que fuesen condenados al pago de dicho precio, con sus intereses y las costas del juicio.

Que sustanciada esta demanda, por todos sus trámites, resulta, que la parte de Rivero no ha justificado las defensas que alegó para pedir el rechazo de ella.

Con efecto, ni ha probado con las posiciones puestas á Mihanovich, ni con las declaraciones de sus testigos, que hubiese estipulado con el demandante que el viaje á la Concepcion del Uruguay se haría en el vapor «Atlantic», de más rápida marcha que el «Ariel», ni que le hubiese garantido Mihanovich que dicho viaje sería de [illegible]ce horas más ó menos, como lo alegó aquél en su defensa.

Que es por lo tanto justa la sentencia apelada, en cuanto condena á Rivero y Hornos al pago del precio estipulado, con sus intereses por el servicio prestado.

Que es de observar, sin embargo, con respecto á las costas, que resultando de autos bastantemente averiguado el hecho de haber manifestado Rivero á Mihanovich el objeto de su viaje á la Concepcion del Uruguay y la razon que tenía para interesarse en su rapidez, no puede calificarse de temeraria su actitud en este juicio, defendiendo lo que ha considerado ser de su derecho, dado que Mihanovich no podía ignorar la marcha del

vapor que fletaba y la dificultad por lo mismo de cumplir aquél el objeto de su viaje.

Que respecto de la apelacion de Coqueteaux, los fundamentos de la sentencia justifican la resolucion que ella contiene, sin causarle por ello agravio alguno.

Por lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia de foja ciento tres, se confirma ésta en lo principal, revocándose en la parte relativa á las costas, que se pagarán en ambas instancias, en el órden en que se han causado. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXX

El defensor de menores del territorio nacional del Chubut, sobre reclusion de la menor Clotilde Reynoso.

Sumario. — 1° No puede procederse á la reclusion de una menor que tiene padres, mientras no se justifique que ha llegado el caso de abolir ó suspender la patria potestad de aquellos.

2° La iniciativa del defensor de menores, aun faltando pruebas suficientes que apoyen su denuncia, no debe ser atribuida á otro móvil que al celo de cumplir los deberes de su cargo.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Letrado

Rawson, Octubre 22 de 1898.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que los hijos menores de edad están bajo la autoridad de los padres, los cuales tienen el derecho y la obligacion de criarlos, alimentarlos y educarlos (artículo 265, Código Civil), pudiendo exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad, cuando hubieren dejado la casa paterna ó aquella en que sus padres los hubieren puesto (artículo 276, Código Civil); corregirlos ó hacerlos corregir moderadamente y hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes (artículo 278, Código Civil).

2° Que las atribuciones conferidas á los defensores de menores en el inciso 4° del artículo 129 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, análogas á las que por derecho propio tienen los padres (artículo 298, Código Civil citado), no pueden ejercerse en detrimento de la patria potestad, pues sería absurdo que el fiel cumplimiento de las obligaciones que impone la patria potestad ó el recto ejercicio de los derechos que ella confiere, pudieran ser obstruidos por un funcionario, á quien ha confiado la ley la guarda y proteccion oficial de los menores cuando faltan á la patria postestad ó se abusase de ella. (Argumento de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 129 de la ley de organizacion de los Tribunales citada, combinado con los artículos 272, 307, 308, 309, 310 y 491 y concordantes del Código Civil).

3° Que en el caso *sub-judice*, el defensor de menores solici-

ta la intervencion judicial para recluir correccionalmente á la menor Clotilde Reynoso, porque observa mala conducta (escrito de foja 1), corroborando esta afirmacion en el escrito de foja 3, con la comunicacion de foja 2, en la que se califica de díscola la conducta de Clotilde, y ofreciendo prueba testimonial.

4° Que teniendo padres la menor Clotilde Reynoso y viviendo con ellos ó bajo su amparo, segun se desprende de la comunicacion de foja 2 y del contenido del escrito de foja 5, á ellos corresponde corregir la conducta mala ó díscola de su hija y solicitar la intervencion judicial, si fuere necesario, con arreglo á las disposiciones recordadas en el considerando 1°, desde que no han sido privados de la patria potestad, como se desprende claramente de la protesta del final del precedente escrito.

Por estos fundamentos y los de la providencia de foja 3 vuelta, no ha lugar á la revocatoria solicitada, con especial condenacion en costas al defensor de menores, por tratarse de un desconocimiento notorio de las leyes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimientos, se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Notifíquese, inscríbase y repónganse los sellos.

Manuel Pastor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.

Vistos y considerando: Que las disposiciones de los artículos doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y cinco y siguientes del Código Civil consagran la patria potestad y reglan

los derechos y deberes de los padres respecto de sus hijos, de los que no pueden ser privados sinó en los casos y bajo las formalidades establecidas en las leyes.

2° Que con arreglo á estos principios, es ajustado á derecho el auto de foja una disponiendo la justificacion prévia de los extremos de la ley para proceder, de acuerdo con ella, á la adopcion de las medidas solicitadas por el defensor de menores, si resultasen necesarias.

3° Que esa justificacion no se ha verificado para tener por abolida ó suspendida la patria potestad respecto de la menor Clotilde Reynoso, ó legalmente conceptuado su padre como un hombre vicioso, incapaz de dar á sus hijos los cuidados y los buenos ejemplos á que se halla obligado por la naturaleza y por la ley.

4° Que estas consideraciones bastan para dar fundamento al auto de foja seis vuelta, sin perjuicio de continuar la informacion respecto de los hechos afirmados por el defensor, en sus escritos, siendo indispensable el esclarecimiento de la verdad, dada la naturaleza de la denuncia.

5° Que no obstante la falta de pruebas suficientes que apoyen dicha denuncia no puede atribuirse la iniciativa de la defensoría de menores á otro móvil que el legítimo de cumplir los deberes que en tales casos le están señalados.

Por esto y fundamentos concordantes: se confirman las providencias recurridas de foja tres vuelta y ocho vuelta, menos en la parte de esta última en que se condena en las costas al defensor de menores; quedando modificada en estos términos dicha resolucion. Notifíquese original y devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXI

El cobrador fiscal de la seccion 10ª de la Capital contra la empresa de la Plaza Euskara, por cobro de patentes; sobre recurso de sentencia de los tribunales ordinarios de la Capital.

Sumario. — La aplicacion de la ley de patentes para la Capital, no autoriza el recurso á la Suprema Corte de las resoluciones de los tribunales ordinarios de la misma.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que de la propia exposicion de la parte resulta que recurre de la sentencia confirmatoria dictada por la Exma. Cámara de lo Civil de la Capital, no haciendo lugar al cobro de una patente por la vía ejecutiva, por ser inhábil el título en que se funda.

Que tal resolucion no puede originar el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, toda vez que el caso resuelto está regido exclusivamente por

las leyes comunes, cuya interpretacion y aplicacion ha quedado librada á los tribunales ordinarios.

Que la circunstancia de invocarse la ley de patentes y su aplicacion al caso, no puede hacer viable el referido recurso, ya que dicha ley ha sido dictada por el Honorable Congreso como legislatura local, no revistiendo, en consecuencia, el carácter de ley nacional cuya aplicacion pudiera autorizar el recurso interpuesto.

Por esto, no estando el caso comprendido en ninguno de los incisos del artículo catorce de la ley de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte (tomo sesenta y cinco, página ciento veintiseis; tomo setenta y dos, página trescientas siete y otros), no ha lugar al recurso deducido. Notifíquese original y archívese.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXII

El Agente fiscal del territorio de Posadas contra Florentino Rodriguez, por atentado á Gaudencio Cortés y violacion de domicilio; sobre recurso de resolucion de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital.

Sumario. — Corresponde á la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital lo concerniente á las causas criminales de derecho comun de los territorios nacionales.

Caso. — Resulta de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1900.

Suprema Corte:

Segun los artículos **36** y **37** de la ley número **1532** de organizacion de los juzgados de los territorios nacionales, en aquellos juzgados se ejerce la jurisdiccion federal y la jurisdiccion comun. Se observa el procedimiento establecido para la capital de la nacion, y están por ello sujetos respectivamente en sus relaciones jurídicas, á la superintendencia, lo mismo del Supremo tribunal en lo federal que de los supremos tribunales de la jurisdiccion comun en la Capital.

Con sujecion á estos antecedentes, la Exma. Cámara de lo Criminal de la Capital ha conocido y resuelto con jurisdiccion propia el incidente sobre personería del Agente fiscal del territorio de Posadas, en la causa criminal contra Florentino Rodriguez.

En tal situacion, teniendo jurisdiccion en lo fundamental del incidente, parece debe tenerla tambien para apreciar y declarar si los términos empleados por el Agente fiscal en el recurso instaurado á foja 1, importan una violacion de aquéllas para cuya represion la autorizan los artículos **102** y **103** de la ley número **1893**, sobre organizacion de la administracion de justicia de la Capital.

En tal concepto, opino: que tratándose de hechos cuyo desenvolvimiento se produce ante la Exma. Cámara en ejercicio de la jurisdiccion comun, fuera procedente remitir estas actuaciones á la misma Cámara de que proceden, á los efectos á que dieren mérito legal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1900.

De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, devuélvanse estas actuaciones á la Exma. Cámara de su procedencia á los efectos que hubiere lugar.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXIII

Don Dionisio Sould contra don Antonio Ardiles; sobre reivindicacion

Sumario. — El terreno que es materia de un juicio de deslinde iniciado por el actor no puede ser materia, por parte del mismo, de una accion reivindicatoria.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Luis, Diciembre 3 de 1897.

Y vistos: El juicio de reivindicacion seguido por don Miguel Otero, á nombre de don Dionisio Soulá, contra don Antonio Ardiles, por un terreno ubicado en el departamento General Pedernera, de esta provincia, en el que resulta:

1° Que el señor Otero se presentó entablando demanda reivindicatoria de una fraccion de campo compuesta de tres cuartos de legua proximamente, fundándose en los hechos siguientes.

Que el señor Soulá era propietario y poseedor de la estancia denominada «Tres de Febrero», situada en la region Sud de Villa Mercedes y en la línea divisoria de esta provincia con la de Córdoba.

Dicha estancia la hubo por compra hecha en Agosto del 81 al señor Benito Borda, quien á su vez la adquirió por adjudicacion del gobierno de la provincia de San Luis. En el año 84 solicitó mensura de su campo, el que quedó ubicado entre las provincias de Córdoba y San Luis, cuando se hizo la demarcacion de límites, la que se llevó á cabo por el agrimensor Remy Urban y fué aprobada en su parte geodésica por el departamento topográfico de Córdoba, segun consta en el expediente que se acompaña.

Que habiéndose ausentado para Europa el señor Soulá en el año 89, á su regreso, tuvo conocimiento que el señor Ardiles se había introducido en su campo con un alambrado, ocupándolo en una extension de tres cuartos de legua, en el sitio que se indica en el plano agregado.

Considerándose dueño de esa fraccion de terreno, viene á

reivindicarlo, apoyándose en los antecedentes expuestos, títulos y demás documentos que adjunta.

2° Corrido el traslado al demandado, éste contesta sosteniendo:

Que la demanda era indeterminada, no fijándose con precision la extension y linderos del campo reivindicado, debiendo por esa causa rechazarse la accion.

El campo en cuestion lo poseía el señor Ardiles, completamente alambrado desde hacía diez años más ó menos, ó sea desde el año 85, en que los señores Mendoza y Arellano lo compraron á doña Gregorina Novillo de Hernandez, habiéndolo adquirido él con posterioridad en la division que se hizo en la estancia. «El Guanaco», division aprobada por el juzgado de lo civil de la provincia á cargo del doctor Torrenueva. Acompaña la escritura de compra venta otorgada por la señora de Hernandez á favor de Orellano y Mendoza, constando en dicha escritura que el campo lo heredó la vendedora de su señor padre, quien lo hubo á su vez del gobierno de la provincia en el año 1858. Desde esa fecha habíase poseído el inmueble pacífica y públicamente por la señora de Hernandez, sus antecesores y los actuales dueños.

Tachó la mensura hecha por el agrimensor Remy Urban, diciendo que esa operacion no le obligaba en manera alguna, por haber sido hecha sin su citacion, no haberse tenido en cuenta sus títulos de propiedad, ni sido aprobada por autoridad judicial.

Opuso tambien la prescripcion treintenaria, amparándose en la posesion que habian tenido el excepcionante y sus antecesores; y concluye haciendo algunas consideraciones de derecho aplicables al caso y pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

3° Corrido traslado al actor de la excepcion opuesta por el demandado, contestó negando las extremos en que se fundaba y

sosteniendo que en todo caso correspondería probarla al exponente.

4° Abierta la causa á prueba para que la partes acreditasen sus derechos alegados respectivamente, se produjo la que corre en autos y que consiste.

Por parte del actor: *a*) títulos de compra y expediente de mensura glosado en autos; *b*) prueba de testigos al tenor del interrogatorio de foja 118, cuyo mérito se examinará más adelante; y *c*) tachas contra algunos de los testigos ofrecidos por el demandado á fojas 130 y 131.

Por parte del señor Ardiles los siguientes: *a*) Títulos de compra y copia de la adjudicacion que se les hizo en la division de la sociedad Ardiles, Orellano y Mendoza; y *b*) declaracion de testigos al tenor del interrogatorio de fojas 140 á 141.

5° Vencido el término probatorio, las partes hicieron mérito de la prueba, manteniendo sus pretensiones respectivas, tal como las formularon al comenzar el juicio; y despues de llamar autos para sentencia ocurrió el fallecimiento del señor Ardiles, que dió márgen al incidente sobre incompetencia de jurisdiccion, que ha tenido demorada la solucion del pleito, y cuyo resultado definitivo ha sido el emplazamiento de los herederos de Ardiles á estar á derecho ante este juzgado.

Y considerando: 1° Que en cuanto á la primera defensa del demandado, consistente en la falta de determinacion de la cosa reivindicada, el juzdado la reputa infundada ante las indicaciones precisas contenidas al respecto en la demanda y en el escrito contestando la excepcion de prescripcion.

En efecto, allí se expresa que la fraccion reivindicada es de 3 leguas más ó menos, encerradas dentro de las siguientes líneas: Este y Oeste, alambrados construidos por el señor Ardiles; Norte y Sud, las líneas G F y la correlativa á ésta, las que están indicadas en el plano acompañado. Consultando el plano y esas manifestaciones no habría dificultad alguna para

ordenar la entrega de la cosa reclamada en caso de una condenacion, como no la ha tenido el demandado para defenderse en el juicio.

2° Que con respecto al fondo del asunto hay que tener en cuenta antes de todo que corresponde al reivindicante acreditar la identidad del terreno objeto de la accion con el que se refieren los títulos en que se apoya ésta.

¿ Se ha hecho eso ? Véamoslo.

Segun el título de propiedad del señor Soulá, ó sea la compra que hizo al señor Benito Borda, en Agosto del año 1881, su campo limita al Sud entre otros con la señora Gregoria N. de Hernandez, hoy de los herederos Ardiles.

La mensura que sirve de base á la demanda fué hecha por el agrimensor Remy Urban, por órden del Juez de Letras de Río Cuarto, provincia de Córdoba. en razon de haberse presentado ante esa jurisdiccion el señor Soulá, por creer que la mayor parte de su terreno había quedado situado en esa provincia, despues de la demarcacion de límites con la de San Luis.

Estudiemos dicho expediente de mensura, que ha servido al demandante para justificar que Ardiles le tiene campo dentro de sus alambrados.

A foja 23 de los autos está el escrito del señor Soulá, presentado ante el juez de Río Cuarto, en el que dice: ser poseedor y dueño de la estancia « Tres de Febrero », ubicada sobre la márgen Norte del río Quinto, compuesta de 5 leguas cuadradas, etc.; y en el párrafo 3° : que estando mi terreno en confusion de límites con sus contiguos, conviene á mis derechos que se proceda á la mensura, deslinde y amojonamiento, por cuyo motivo vengo en promover el correspondiente juicio de deslinde etc. Y se da como colindante por el Sud á doña Gregoria Hernandez.

El agrimensor, antes de proceder á la operacion, pasó al Departamento Topográfico de Córdoba el oficio que corre de fojas

34 á 36 de los autos, en el que, despues de estudiar los títulos del señor Soulá, concluye manifestando :

« El que firma agrega un plano demostrando la superposicion de la mensura practicada por el agrimensor don Félix María Olmedo á la practicada por el agrimensor de la provincia de San Luis don Hermenegildo Adon, y ruega al señor presidente le dé las instrucciones expresas si debe practicar la mensura conforme á los títulos presentados por el señor Soulá, ó respetar la línea H. L., trazada en el croquis que se acompaña. »

El gefe de la oficina contestó despues de consultar con el señor ministro de gobierno : « que al practicar la operacion que se le había encomendado debía respetar los limites que se dieron á las suertes números, 1, 11, 19 y 24 que enajenó este gobierno á los señores Nearteun, E. Ferreira y Barreto y Jandel con mucha anterioridad á la cuestion límites con San Luis y á las ventas hechas por el gobierno de dicha provincia, y medir solamente lo que queda al Oeste de la referida suerte del terreno enajenado á favor del señor Dionisio Soulá, para que éste, conociendo la superficie que le falta, pueda reclamarla de quien corresponda ».

Bien, pues, el señor agrimensor al verificar la mensura, para la que no se tuvo en vista más que los títulos del señor Soulá, procedió en un todo de acuerdo con las instrucciones dadas por el Departamento Topográfico, como lo declara en la foja 37 á 38 vuelta en que dice : « Que sirvió de base el plano de la mensura hecha por el agrimensor Adaro, como único antecedente en la presente mensura, por carecer absolutamente de otros datos, con las modificaciones ordenadas por el superior gobierno de la provincia y Departamento Topográfico en las instrucciones de fecha 24 de Febrero de 1885, que recomienda respetar los límites que se dieron á los lotes 1, 11, 19, 24, etc.

Se ve claramente, al estudiar el plano de la mensura que nos ocupa, que respetándose como se respeta los boletos antes

mencionados, ubicándose de allí al Oeste el terreno de Soulá, ha debido necesariamente abarcar en la mensura parte de los terrenos colindantes, máxime en el punto que motiva este juicio, en que se observan diferencias notables entre las mensuras de Adaro y de Remy Urban.

Por lo demás, ese resultado, es decir la superposicion de título estaba calculada de antemano por el Departamento Topográfico, al ordenar se midiese el campo para saber lo que le faltaba á Soulá; ¿ cómo es entónces que se ubicó todo el terreno del demandante? Esto no tiene otra explicacion que el no haberse tenido en cuenta los títulos de los colindantes.

Concluida la operacion, el Departamento la aprobó en la parte técnica y la pasó al Juez de Letras para que, prévio los trámites legales, le prestase su aprobacion.

Era natural que los colindantes fueran citados por no haber manifestado su conformidad, pero esa citacion no tuvo lugar, por lo menos debidamente; el señor Ardiles que lo fué dijo no tener terreno limítrofe con el de Soulá, que el campo antes de la señora Hernandez, era de don Toribio Mendoza y de don Mauricio Orellano. Al último se le citó por cédula y al primero en ninguna forma.

Con esta concluyen las actuaciones presentadas, sin aparecer en ellas auto aprobatorio de mensura.

Para mejor apreciar el mérito de la mensura, débese advertir que en este juicio ninguna de las partes ha pedido la medicion de ambos terrenos colindantes para con los títulos á la vista, saber si la señora de Hernandez, hoy Ardiles, ocupa mayor cantidad de campo que el que le dan sus títulos, ó si, por el contrario, el señor Soulá pretende introducirse dentro de los límites del campo de aquel, límite que está en el deber de respetar ya que se trata de una venta anterior hecha por el gobierno de esta provincia y á que se subordina la hecha á él.

Nada de eso se ha efectuado, y entónces está en el caso de resol-

ver si con la sola mensura antes estudiada se ha comprobado la identidad del terreno reivindicado con los títulos exhibidos.

Ya hemos dicho que, segun el agrimensor y el Departamento Topográfico, tenía que faltar terreno al señor Soulá, una vez que había que respetar los lotes vendidos por el gobierno de Córdoba; que avanzando hácia el Oeste en la ubicacion de los títulos y habiéndose integrado el campo, forzosamente tenía que haber sido á costa de alguno de los colindantes. ¿No habrá sido tambien en perjuicio de la heredad Hernandez, variando como varían tanto las mensuras en la parte Noroeste, ó sea el rectángulo que motiva el juicio? ¿Podría el Juzgado formar conciencia de que esa fraccion pertenece á Soulá y que no está comprendida entre los límites de la propiedad de Ardiles? Indudablemente que no: la mensura, en la forma que se ha practicado, con las instrucciones recordadas, etc., no puede tenerse como una operacion geodésica que ubique con verdad los títulos sobre el terreno.

Las dudas subsisten: nada se ha comprobado debidamente como para originar una restitucion de terreno como la pedida.

Además, el camino se ha cerrado, si, como dice el señor Soulá, en sus escritos ante el juez de letras de Rio Cuarto, posee en confusion de límites con sus colindantes, é inició en consecuencia el juicio de deslinde, ¿por qué no lo llevó adelante hasta obtener una demarcacion judicial de los límites comprendidos?

La mensura, en el estado que se ha presentado, sin aprobacion judicial, no puede tener el valor que le asigna el demandante; no tiene otro que el de una operacion simplemente particular ó extra-judicial.

Para que obligue, para que se tenga como la expresion de la verdadera ubicacion de los títulos sobre el terreno es preciso que haya sido aprobada judicialmente, previas las formalidades de estilo, y entonces obligue tan sólo á los que han intervenido

ó sido citados á juicio, artículo 1070 y concordantes (ley de Procedimientos civiles de la provincia).

La Suprema Corte ha declarado que teniendo por objeto el juicio de deslinde que los límites confusos se investiguen y demarquen, no puede entablarse la accion reivindicatoria antes que se resuelva el juicio de límites (serie 2ª, tomo 4º, página 315), lo que corrobora lo afirmado anteriormente, de que lo procedente era proseguir el juicio de deslinde iniciado.

Por fin, las declaraciones testimoniales rendidas, tampoco tienen eficacia sobre este punto. En efecto, sólo saben los testigos que el demandante es poseedor de su estancia Tres de Febrero, que limita en una parte con la de Ardiles y que el alambrado de ésta se interna en el campo comprendido en la mensura hecha por Remy Urban. Nadie niega esos hechos, ¿y qué pueden saber del punto capital ó sea sobre la buena ó mala ubicacion de los títulos? Nada, como resulta de sus declaraciones.

Hay que concluir entónces, que el demandante no ha justificado la identidad del título con el terreno que reivindica y que debe fracasar en el pleito.

3º Que faltando la identificacion de la cosa reivindicada con los títulos presentados, de nada vale la bondad de éstos, la que, por otra parte, no ha sido negada.

El dominio queda sin probarse y la accion reivindicatoria instaurada, cuyo antecedente indispensable es la justificacion de la existencia del derecho real que debe amparar, ha fallado por su base (artículos 2258, 2272 y concordantes, Código Civil).

4º Que la defensa formulada por el demandante tambien es deficiente.

Verdad es que se han presentado títulos de propiedad sobre un campo denominado La Esquina, compuesto de una legua sobre el río Quinto y dos de fondo al Norte. Estos títulos son el de venta del gobierno de la provincia á don Juan G. Novillo; el

de venta de la misma propiedad otorgado por doña Gregoria N. de Hernández en su calidad de heredera del anterior dueño, á don Toribio Mendoza y don Mauricio Orellano, y por último, la adjudicacion hecha á Ardiles del mismo campo en la division de la sociedad Ardiles, Orellano y Mendoza.

Este último documento ha sido objetado por la parte de Soulá, en el alegato de bien probado, por referirse á actos y documentos que no se acompañan, de tal modo, que es imposible saber si el terreno á que se refiere es el que motiva el juicio ú otro.

La observacion es justa, pero como el demandante ha reconocido en sus escritos, interrogatorios, etc., que los derechos que representa Ardiles son los de la señora de Hernández, en lo cual está de acuerdo el demandado, no debe admitirse que por el sólo hecho de no agregarse los planos á que alude el acto de adjudicacion, debe considerarse que no se han presentado títulos.

Ahora, en cuanto al valor probatorio de esos títulos, hay que tener en cuenta que la defensa ha hecho muy poco para evidenciarla.

No se ha probado en forma alguna que la fraccion de campo disputada quede comprendida dentro de las dos leguas que asigna el título.

En efecto, no se ha exhibido ninguna mensura de donde pueda resultar esa prueba, tampoco se ha pedido en el juicio se mida el terreno para acreditar ese extremo. ¿Cómo se puede saber entónces si el título presentado se refiere al terreno litigioso?

La prueba testimonial ha fracasado en este punto. Contestando á la undécima pregunta del interrogatorio que se refiere á si el alambrado de la parte Este está construído sobre la línea ó límite del campo, unos testigos contestan que no saben, otros que han oído decir y el único que afirma el hecho, don

Tomás Perez, destruye su aseveracion al declarar en la respuesta décima, no saber qué cantidad de campo se alambró.

Tenemos entónces, que el demandado tampoco ha probado la identidad de sus títulos con el terreno en litigio y es improcedente, por lo tanto, investigar cuál de los títulos debe prevalecer, si el del actor ó el del demandado.

5° Que con referencia á la prescripcion treintenaria invocada por el demandado, debe tenerse en vista que segun las declaraciones testimoniales rendidas por una y otra parte, ambos son poseedores desde las fechas de sus compras de los terrenos respectivos. El hecho de ambas posesiones está justificado plenamente; pero esto se refiere en general, á que los dos han poblado sus estancias y ejecutado otros actos posesorios.

Ahora bien, segun Soulá, su campo no estaba deslindado á la época de la mensura que hizo practicar, poseía en confusion de límites con sus colindantes, y el demandado no ha probado haber tenido el suyo deslindado, á lo menos en la parte que limita con aquél. Deben reputarse condóminos los litigantes, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2746, Código Civil.

Esto no excluye que Ardiles hubiera podido prescribir por 30 años (artículo 2751 y concordantes, Código citado), pero sería preciso que la posesion hubiese sido excluyente, bien caracterizada y á título de dueño único. ¿ Ha sucedido esto ? Ninguna prueba se ha producido al respecto, y esa posesion sólo se ha caracterizado desde la fecha de la construccion del alambrado, año 85 á 86, lo que equivale á decir que no se ha justificado la posesion necesaria para poder prescribir.

Por los fundamentos expuestos, definitivamente juzgando, fallo: No haciendo lugar á la demanda reivindicatoria instaurada por don Dionisio Soulá contra don Antonio Ardiles, por la fraccion de terreno que se detalla en la demanda; y tampoco á la excepcion de prescripcion opuesta por este último, sin espe-

cial condenacion en costas, por no haber mérito para ello. Hágase saber, notificándose con el original.

Valentin Luco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1900.

Y vistos. Considerando: *Primero:* Que la accion deducida por el escrito de demanda corriente á foja veinticuatro es la de reivindicacion, fundada en el despojo que se dice sufrido por el actor de las tierras que expresa el mismo escrito.

Segundo: Que entre los documentos acompañados á la expresada demanda, figuran las actuaciones corrientes de fojas veintitres á setenta y dos, de un juicio de deslinde iniciado por el mismo actor ante el juzgado de letras de Rio Cuarto, cuya tramitacion aparece suspendida despues de la citacion de linderos, entre los cuales figura el demandado Ardiles (foja cincuenta y y dos), á efecto de que manifiesten su conformidad con la operacion de mensura practicada por el perito Urban (foja cuarenta y tres).

Tercero: Que siendo el objeto del mencionado juicio de deslinde iniciado, el mismo terreno sobre el que recae la accion *sub-judice*, no es de modo alguno procedente la demanda entablada á foja setenta y cuatro, resultando confesado por el actor que se halla el terreno que se pretende recuperar, sometido á un condominio por confusion de límites, é ignorando por lo mismo lo que realmente corresponde al actor, ó que haya podido ser indebidamente ocupado por el demandado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo resuelto en casos análogos por esta Suprema Corte, como en el caso que se

registra en la página trescientos quince del tomo trece de sus fallos, se confirma con costas la sentencia apelada, corriente de fojas doscientas cinco á doscientas trece. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXIV

Don Laureano Elías contra la empresa del Ferrocarril del Sud de Buenos Aires; sobre precio de un terreno

Sumario. — En la disconformidad de pericias sobre la avaluacion del precio de un terreno, debe aceptarse la del tercero, pareciendo justa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 6 de 1898.

Y vistos: Los seguidos por don Laureano Elías contra el Ferrocarril del Sud, sobre pago de un terreno, de los cuales

Resulta: 1° Que á foja 5 don Alfredo C. Fernandez, por el señor Elías, se presenta y expone: Que la compañía del Ferrocarril del Sud, sin prévia expropiacion, ocupó una parte de terreno de su propiedad señalado en el plano respectivo con el número 31, situado en el pueblo de Ayacucho y compuesta su superficie de 6475 metros cuadrados, y que hacía varios años que dicha empresa usufructuaba dicho terreno sin abonarle un solo peso á su representado y sin querer pagarle el precio de dos pesos el metro cuadrado, que particularmente se le ha pedido en diversas ocasiones; por lo tanto, pedía se condenara, en oportunidad, á la empresa, á pagar á su mandante el importe del terreno y á la indemnizacion que fijasen los peritos, con las costas del juicio.

2° Que acreditada la competencia del juzgado y citadas las partes á juicio verbal, éste tuvo lugar sin que arribasen á un precio satisfactorio para ambos, por cuya razon cada una de ellas nombró sus respectivos peritos, los que, prévia aceptacion del cargo, cumplieron su cometido. El del expropiado, señor Alfredo Ferreyra, á foja 34, avalúa el terreno ocupado por la empresa en 6475 pesos moneda nacional ó sea á razon de un peso el metro cuadrado y el valor de los perjuicios en 7400 pesos, lo que forma un total de 15.675 pesos, una vez agregados 1800 pesos en que estima el valor por la ocupacion de más de 12 años de ese terreno, á razon de 150 pesos por año.

3° Que el perito de la empresa, señor Juan B. Silveira, estima el valor de lo expropiado en la suma de 1230 pesos con 58 centavos, ó sea á razon de 19 céntimos de peso por metro cuadrado, incluyendo en esta suma la de toda indemnizacion. El juzgado, en virtud de la disparidad de opiniones de los peritos, nombró, para mejor proveer, al señor Pedro J. Roselló, el cual apreció el valor del terreno á razon de 25 centavos moneda nacional por metro cuadrado, ó sean 1618 pesos con 75 centavos, intereses del 9 por ciento correspondientes á 14 años que hace

que la empresa ocupa el terreno, 2039 pesos con 72 centavos, lo que hace un total de 3648 pesos con 37 centavos, incluyendo en esta suma daños y perjuicios.

Y considerando: 1° Que segun resulta de autos y dictámenes periciales, la tierra expropiada por la empresa del Ferrocarril del Sud no ha estado entregada á una explotacion determinada, que al propio tiempo de obtenerse una renta, sería el medio más razonable y equitativo que podría adoptarse en casos como el presente con el fin de apreciar el valor de la tierra, estableciendo la cifra del capital por el interés que se obtuviera.

2° Que al no establecerse datos precisos que determinen el valor de la cosa expropiada en razon de la renta que produce, y por consiguiente, cuál sea el perjuicio que la expropiacion causa al propietario, debe fijarse el valor de esta indemnizacion por las consiguientes constancias de autos é informes de peritos.

3° Que dada la disparidad de los dos primeros, debe buscarse en el último ó sea el tercero, las reglas de conducta en que pueda fundarse un criterio más exacto, uniendo esto á que de las constancias de autos resulta que, de las dos fracciones en que ha dividido la vía del Ferrocarril este terreno, la primera es la única que queda perjudicada por su pequeña superficie, lo que no permite dedicarla á la agricultura ni tampoco á la edificacion, salvo pequeñas construcciones, por su proximidad á la línea, y teniendo en cuenta lo aducido en las anteriores consideraciones, resalta como equitativa y justa la avaluacion de este perito.

Por estos fundamentos y los aducidos en el informe de fojas 76 á 79, que este juzgado reproduce, fallo: condenando á la empresa demandada al pago de la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y siete centavos moneda nacional, como valor del terreno é indemnizacion por los perjuicios sufridos, dentro de diez días de ejecutoriada ó consenti-

da la presente, con costas. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 10 de 1900.

Vistos: De conformidad con el dictámen del perito tercero, corriente á foja setenta y seis, que ha sido incorporado á la sentencia del inferior, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXV

El doctor don Gaspar Lopez Costas, contra el Banco Nacional, sobre cobro de honorarios como defensor de ausentes en juicios seguidos por el Banco contra varios deudores; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Los honorarios del defensor de ausentes representando á los ejecutados en juicio ante la justicia federal de-

ben ser abonados por los deudores, y no por el acreedor ejecutante.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Santiago, Diciembre 18 de 1899.

Y vistos: los sguidos por el doctor Gaspar Lopez Costas, contra el Banco Nacional en liquidacion, por cobro de la suma de 1480 pesos nacionales, procedentes de honorarios devengados como defensar de los ausentes Nani, Daveri, Pearsen, Tabano y Dulac Pouyfoureat, en los juicios que á estos sigue el mismo Banco, sobre cobro de varias letras.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos resulta: Que en ninguno de los juicios referidos se ha declarado que el Banco sea responsable de las costas.

Y considerando: Que no existiendo relacion alguna de derecho entre el Banco y los defensores de los ausentes que ejecuta, en el sentido de que no hay mandato por parte de dicho Banco, sinó una medida que el juez toma en virtud de la ley para llenar la personería del ausente; es evidente que no existe la obligacion de pagar los honorarios que cobra el defensor.

Que suponer lo contrario sería tambien autorizar á que los tutores ó curadores que se nombren á los incapaces, tengan derecho de cobrar del demandante los honorarios que hayan devengado.

Que así como en los casos de expropiacion, los defensores de los expropiados incapaces ausentes, perciben sus honorarios del valor de la cosa expropiada, lo mismo debe decirse al presente

del defensor de un ejecutado ausente, con referencia al valor de lo que se ejecuta, aunque siempre con el privilegio que le acuerda la ley, de ser pagado antes que el crédito del ejecutante.

Que si el Banco es negligente en la tramitacion de los juicios en que el doctor Lopez Costa ha devengado los honorarios que cobra, éste tiene perfecto derecho para activar las causas interviniendo en ellas con el carácter de acreedor de sus defendidos.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 22, fallo: no haciendo lugar á la demanda de foja 2, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Hágase saber con el original, y repónganse.

Saturnino Salva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 10 de 1900.

Y vistos: Considerando: *Primero:* Que el nombramiento de defensor de ausente en el juicio ejecutivo se halla motivado por las causales mencionadas en el artículo doscientos sesenta y cinco de la ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, indicativas de un mandato conferido judicialmente en favor del deudor ejecutado ó de sus bienes, sin perjuicio de importar una formalidad necesaria para la prosecucion del indicado juicio.

Segundo: Que de esa manera resulta obligado no el acreedor sinó el deudor representado por el defensor y consiguientemente los bienes de dicho deudor, al pago de los honorarios y gastos causados en su defensa, sin que pueda anteponerse al del crédito del ejecutante, como lo declara el artículo doscientos no-

venta y nueve de la ley citada, no teniendo la restriccion que se contiene en diversos códigos procesales, como en el de la Capital, en su artículo quinientos veintiocho, importando esta declaracion la implícita de no ser obligado el acredor á satisfacer de su peculio dichos honorarios y gastos de representacion de su deudor.

Por estas consideraciones, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y una á treinta y dos vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese original.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXVI

Don Emilio Tery contra don Pedro P. Sequeiro, por reivindicacion ; sobre competencia y recurso por las costas

Sumario.— Aceptada la jurisdiccion ordinaria, de conformidad de partes, y no por existir *litis pendentia* ante ella, no hay mérito para condenar al actor en las costas, y las del recurso interpuesto sobre ellas deben ser de cargo del recurrente.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1899.

Autos y vistos: En mérito de la excepcion opuesta y de conformidad de partes, declárase incompetente este juzgado para entender de este asunto, y pasen los antecedentes al juzgado y secretaría que se menciona con el oficio de estilo.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 10 de 1900.

Vistos: No habiendo mérito para la condenacion en costas reclamada por el demandado, por cuanto no puede decirse que el actor haya procedido contra la disposicion del artículo doce, inciso cuarto, de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, desde que no hay demanda pendiente ante la justicia ordinaria, se confirma el auto de foja cuarenta vuelta, en la parte apelada, siendo las costas de la instancia á cargo del recurrente. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXVII

Don Tomás Dorrucci contra don Francisco Totti, por cobro de pesos; recurso de resolucion de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital imponiendo una multa á don Martin Oca.

Sumario. — La resolucion de los tribunales ordinarios imponiendo la pena de multa por escritos improcedentes, no es susceptible de recurso á la Suprema Corte.

Caso. — Don Martin Oca ocurrió ante la Suprema Corte, diciendo: Que la Cámara de Apelaciones de lo Civil, le ha impuesto una multa de 80 pesos moneda nacional á pretexto de que sus escritos eran improcedentes.

Que tal afirmacion no puede discutirla, pero de acuerdo con la ley tiene derecho á que se oigan los reclamos que pudiera hacer á la resolucion á que se refiere; y por lo tanto, ha debido ser notificado en forma, lo que no ha sucedido, y lo que equivale á ser condenado sin ser oido, contrariamente á lo dispuesto en la Constitucion nacional, por lo que ocurre en queja ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 13 de 1900.

Resultando de la propia exposicion de la parte que el caso no está comprendido en ninguno de los incisos del artículo cator-

ce de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, no ha lugar al recurso interpuesto; y archívese, reponiéndose el papel.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXVIII

Doña Natalia Bernarda y doña Francisca Luna y Gil Arroyes, por sí y por sus hijos menores, contra don Julio C. Naon; sobre reivindicacion.

Sumario. — En ausencia de toda prueba sobre el dominio del inmueble que se reivindica, debe ser rechazada la accion reivindicatoria deducida en la demanda.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 1° de 1898.

Y vistos: Estos autos seguidos por doña Natalia Bernarda y Francisca Luna y Gil Arroyes y sus hijos menores, Isidora, Agustin y Estanislao Arroyes, como herederos de doña Rufina

Morales de Luna, contra don Julio C. Naon, sobre reivindicacion:

Resulta: 1° Que á foja 45 el doctor Narciso Sosa, en representacion de las demandantes, expone: Que en cumplimiento de instrucciones recibidas, entabla formal demanda contra Naon, para que en su oportunidad se le obligue á devolver á sus principales, el inmueble situado en el partido de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, cuyos linderos expresará, con más los frutos percibidos desde 1882 en adelante y las costas del juicio, en virtud de los hechos siguientes:

Que doña Rufina Morales de Luna, que estuvo en cautiverio de los indios desde 1876 hasta 1878, representada por el demandado, se presentó al gobierno de la provincia de Buenos Aires solicitando, que no obstante hallarse vencido el término acordado por las leyes de ese Estado, para reclamar la compra de tierras públicas é invocando como escusa de no haberlo hecho antes, su cautiverio entre los salvajes, se le acordase en venta una fraccion de tierra que había poblado anteriormente, presentacion que lleva la fecha de 29 de Diciembre de 1879, segun consta del instrumento público que acompaña y fué hecha por don Julio C. Naon, en nombre de la expresada señora de Luna, que no sabía firmar.

Que cumplidos los trámites á que el gobierno creyó necesario sujetar esa solicitud, para acreditar su equidad, con intervencion del demandado, apoderado, ya, al efecto, por la solicitante se aprobó la mensura practicada por el agrimensor German Runk, de un campo situado en el partido de Bolivar, de reciente creacion, y se otorgó la concesion con fecha 6 de Febrero de 1882.

Que con antelacion de casi un año á esta fecha, la señora Rufina Morales de Luna aparece confiriendo poder especial á favor de don Cecilio Lopez, para que, en vista de convenir así á sus intereses, la escritura de ese campo, cuya concesion afir-

ma que ya le había sido acordada, sea hecha á don Julio C. Naon, lo que así se hizo con fecha 24 de Abril del mismo año 1882.

Que en primer lugar, por ese poder se le hace aparecer á la expresada señora como celebrando contrato de venta sobre cosa que no existía, y por lo tanto, que no estaba dentro de su patrimonio y, sobre todo, firmando la escritura de poder, cuando en el otorgado anteriormente al demandado Naon con fecha 24 de Febrero de 1880, manifestó que no sabía firmar, circunstancias ambas que hace que se repute nulo el mandato conferido á Lopez.

Y en segundo lugar, que en último caso, ese poder sólo autorizaba á Lopez, para poner, el inmueble cuya concesion se le iba á otorgar, á nombre del señor Naon y no para hacer una venta lisa y llana, la cual nunca fué la intencion de la señora Morales Luna ni de su apoderado Lopez, pues que á haberlo sido, le habría dado, en términos claros y esplícitos, facultad para hacerlo, lo que no hizo, sin lo cual la venta sería nula: artículo 1881, inciso 7°, y artículo 1931, Código Civil.

Que el Poder Ejecutivo al decretar con fecha 24 de Abril de 1882, que se otorgara escritura de venta á favor de Naon incurrió en contradiccion y en un error de hecho que en nada puede perjudicar á los herederos de la señora de Luna, al considerar á aquel como cesionario de ésta, no teniendo Lopez facultad para vender, sinó para pedir que el inmueble fuera puesto á nombre del demandado, cesion que, por otra parte, es nula por carecer de la forma legal: artículo 1184, inciso 1°, del Código Civil.

Que munido del título de propiedad, Naon desposeyó á doña Rufina Morales de Luna, desde la fecha de la escritura, por cuya órden y en cuyo nombre mensuró el campo (artículo 2384 del citado Código), instalándose en él á título de dueño, habiendo sido inútiles las gestiones hechas por la referida señora, para que se devolviese el inmueble.

Que muerta la señora de Luna, sus herederos le han encargado, como lo hace, de poner formal demanda reivindicatoria contra don Julio C. Naon para que en su oportunidad se le obligue á devolver el inmueble á que ha hecho referencia, con más los frutos indebidamente percibidos por él desde 1882, hasta el día de su restitucion, y á pagar las costas del juicio, manifestando al juzgado, que sus mandantes se hallan dispuestos á devolver al señor Naon los 170.000 pesos de la antigua moneda, que por cuenta de doña Rufina Morales de Luna pagó al gobierno de la provincia de Buenos Aires, en el acto que aquel entregue la finca y los frutos percibidos.

2° Que corrido traslado de la demanda, don Rómulo S. Naon, por su padre don Julio C. Naon, contesta: Que es exacto que doña Rufina Morales de Luna, madre de los actores, se presentó en Diciembre de 1879 á solicitar del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, se le reconociese el derecho á comprar 8000 hectáreas de tierra en las condiciones de la ley de 21 de Diciembre de 1878; diciendo, para fundar su peticion, haber sido poblador en ellas y haberlas ocupado hasta que una invasion de indios la llevó cautiva, y fué, despues de los trámites y justificaciones del caso, que se le reconoció el derecho que invocaba para obtener en compra esa tierra, al precio de la ley, pero no en la fecha que expresa la demanda, Febrero de 1882, sinó en Noviembre de 1880, confusion que se hace á designio para que aparezca que el poder conferido á Lopez para que efectúe la cesion, es de fecha anterior al reconocimiento, lo que no es exacto, pues lo fué con posterioridad á éste; lo que, por lo demás, carece de importancia, desde que la ley autoriza la trasmision de derechos eventuales y futuros (art. 1446 y 1447, Cod. Civil).

Que despues de reconocidos los derechos á doña Rufina Morales de Luna y mientras se llevaba á cabo la mensura para la ubicacion, ella los cedió á su mandante, otorgando con este

motivo el ya citado poder á favor de Cecilio Lopez, en 27 de Abril de 1881, ante el escribano Filemon C. Jordan, del Nueve de Julio, poder en que se lee que faculta á Lopez para que pida al Poder Ejecutivo de la provincia que otorgue á favor de don Julio C. Naon la escritura de los terrenos relativa á los derechos que le habían sido reconocidos, por convenir así á sus intereses; y que fué presentada por Lopez en el expediente administrativo, con un escrito de cesion, en el que se ratificaron cedente y cesionario, aprobándose despues la cesion; y cuando llegó la oportunidad de ubicar los derechos, el Poder Ejecutivo, en presencia de la cesion aprobada, otorgó directamente á Naon, que pagó el precio, la escritura de propiedad de las 8000 hectáreas que acompaña y constituye su título del campo que se reivindica y donde obran las constancias de que ha hecho mérito.

Que ninguno de los argumentos de la demanda tiene eficacia; el primero, ó sea el relativo á la falta de facultades en Lopez para hacer la cesion, ante las manifestaciones emanadas de los mismos demandantes contenidas en las escrituras públicas de 29 de Setiembre de 1888 y 24 de Diciembre de 1889, en las que los actores por sí y sus hijos menores competentemente autorizados por el juez, de acuerdo con el Asesor de menores, *aprobaron*, *ratificaron* y *confirmaron* en todas *sus partes*, la venta, *transferencia* ó cesion hecha por Lopez en nombre de la señora Morales de Luna, á favor de Naon, con ese poder que se tacha de insuficiente; y el segundo, ó sea el de la falsedad de ese poder por aparecer la poderdante firmando la respectiva escritura, en mérito de esa misma ratificacion que da validez á todo lo hecho, aun cuando la escritura de poder fuese nula, como falsa (argumento de los art. 1930 y 1936, Cód. Civ.), y de que ello es ó una superchería ó una revelacion de actos criminales de parte de los demandantes, porque, con posterioridad á ese acto, el señor Naon ha recibido de la señora Morales

de Luna infinidad de cartas suscritas por ella y llevadas por miembros de su familia, pidiéndole dinero y solicitando favores.

Que la señora de Luna, como que traspasó sus derechos antes de tener escritura y se le adjudicó un campo distinto del que dijo ser pobladora, jamás ha poseido ni tenido título traslativo de dominio del inmueble que vienen á reivindicar sus descendientes, por lo que la presente accion reivindicatoria carece de los elementos legales necesarios para que pueda prosperar, á saber: propiedad ó dominio de la cosa y pérdida de la posesion (art. 2758, 577 y 3265 del Cód. Civil).

Que además, su representado ha poseido el inmueble quieta y pacíficamente desde el 26 de Abril de 1882 hasta la fecha de la demanda, fines de 1895, posesion que, de acuerdo con el artículo 3999 del mismo código, le ha hecho adquirir la propiedad irrevocable de la cosa.

Que, por otra parte, su representado no tiene más relacion de derecho con los actores que el contrato de cesion, concluido por intermedio del apoderado de la causante, Cecilio Lopez, desde que fué el gobierno de la provincia quien, en uso de la facultad de disponer de la tierra pública, se la vendió, y ya se ha visto que á los demandantes no le es dado volver sobre ello, dada la ratificacion que hicieron en escritura pública de lo efectuado por aquel, ratificacion que equivale al mandato (artículos 1930 y 1936).

Que en mérito de lo expuesto, pide el rechazo de la demanda, con costas.

3° Que abierta la causa á prueba, se ha producido la que corre de foja 91 á foja 314.

Y considerando: 1° Que la presente demanda ejercitando la accion reivindicatoria como objeto de ella, se funda en que, la escrituracion del inmueble que se trata de reivindicar, que hizo el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, al deman-

dado, no tiene valor legal por carecer de los requisitos que la ley exige para la validez de los actos como el que importa esa trasmision y tiene por causa un error del gobierno que no puede perjudicar á los demandantes.

2° Que segun éstos, la nulidad proviene de que, en primer lugar, es falso el poder con que Cecilio Lopez se presentó al gobierno pidiendo que en mérito de la cesion que la señora de Luna hacía á Naon se escriturase á nombre de éste la tierra, á la cual se la había reconocido con derecho; en segundo lugar, porque en ese poder no se le confirió á Lopez, ni hubo intencion de hacerlo, la facultad de efectuar esa cesion; y en tercer lugar, porque ese acto carece de la forma prescripta por la ley para la validez del mismo.

3° Que ante todo, para que pueda prosperar la accion reivindicatoria, es necesario que el que la ejercita sea propietario de la cosa y haya perdido su posesion; extremos legales que no concurren en el caso, desde que está probado, y así lo reconocen los mismos actores, que el inmueble fué escriturado á nombre del demandado, quien entró á ocuparlo inmediatamente, sin que la causante de los derechos que se invocan en la demanda, haya estado nunca en posesion del mismo; de lo que resulta, que, ni ha tenido título (de propiedad) traslativo de la propiedad y por consiguiente dominio, ni ha poseido la cosa, y por lo tanto, perdido su posesion (artículos 577 y 3265 del Código Civil).

La accion reivindicatoria, como que nace del dominio, debe fundarse en este derecho real y en la pérdida de la posesion, y se ha acreditado que la señora Morales de Luna nunca ha tenido el dominio de la cosa, ni la ha poseido, pues que este dominio hace suponer la posesion por parte del demandado (artículo 2970); posesion que por otra parte la ha acreditado Naon en las declaraciones de los testigos Berdera, Palacios y Silva Garreton (fojas 323, 224 y 225). Así, pues, aun en el supuesto de que la escrituracion á Naon adoleciese de los defectos lega-

les que indica la demanda, la accion real que se instaura no puede prosperar, porque, en todo caso, la nulidad de ese acto no tendría la virtud de crear en favor de los actores los elementos que la fundan : el dominio y la pérdida de la posesion (artículo 2758).

4° Que el hecho de que la señora Morales de Luna, que en la presentacion al gobierno por intermedio del demandado, y en el mandato conferido posteriormente á éste en el año 1880, declara no saber firmar, aparece firmando la escritura de poder otorgada á Lopez, no es causal bastante para fundar y declarar la falsedad de este poder, y como consecuencia, la nulidad de la escrituracion del gobierno á favor de Naon, pues que la fé pública que presta el escribano ante quien pasó este último acto, de que la señora de Luna firmó, si bien está en contradiccion con la declaracion de la misma de que da fé el otro funcionario, no prueba en manera alguna que la causante no firmara, pues que bien pudo haberlo sabido hacer cuando el primer acto y hacer, no obstante, la declaracion que allí se consigna, tanto más cuanto que se trata de un acto posterior, á cuya solucion conduce igualmente la prueba producida por el demandado de que la referida señora sabía firmar : cartas de fojas 235, 236 y 237, é informe del calígrafo Aldao de foja 306.

5° Que la ineficacia de la cesion de derechos á favor de Naon, deducida de la carencia de facultades para ello del mandatario Lopez, tampoco se halla demostrada, desde que es terminante en este sentido, el poder conferido á éste por la señora de Luna, cuando dice que le confiere poder especial bastante en derecho para que en su nombre y representacion solicite del gobierno que se otorgue en favor del demandado la escritura de compraventa de las 8000 hectáreas de tierra que deben otorgársele á ella, debiendo Naon llenar los compromisos relativos á ese contrato ; de cuya lectura se recibe la impresion de que la voluntad de la poderdante fué de que la propiedad de esas tierras fuera

trasmitida al demandado, su ex-mandatario; concorde con lo cual recibió como precio de la cesion que importaba su peticion al gobierno, la suma que ofrecen devolver los actores en cambio del inmueble.

6° Que si alguna duda quedara acerca de la validez de la cesion que importa la escrituracion directa á Naon, por no aparecer ella acordada en forma legal, instrumento público, y carecer de facultades el mandatario Lopez, ella desapareceria ante la ratificacion, que, en forma bastante, tienen hecha los descendientes de la causante de todo lo hecho por Lopez, en representacion de ella (artículos 1936, 1454, 1455, 1058 y 1061 del Código Civil).

7° Que es igualmente infundada la nulidad que se atribuye al acto, como realizado sobre derechos inexistentes y en favor de un mandatario, pues se ha acreditado que el reconocimiento del derecho de la señora Morales de Luna, á comprar la tierra en las condiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1878, es anterior á la escrituracion en favor de Naon y no sólo como derechos existentes como eran aquellos de que se trataba, sinó tambien como derecho eventual, futuro ó de mera esperanza, era perfectamente legal y lícita su trasmision, (artículos 1446 y 1447 del mismo Código); siendo indudable, por otra parte que la ley no prohibe la adquisicion de derechos del ex-mandante, en cuyo caso se encontraba el demandado, pues su mandato había terminado, cuando se realizó ese acto (artículo 1971, Código Civil).

8° Que de las precedentes consideraciones resulta, que el título traslativo de la propiedad otorgado al demandado era válido y suficiente para adquirir el dominio, y de la prueba de testigos producida y cartas presentadas que el informe del calígrafo Aldao atribuye á la causante de los derechos que se invocan en la demanda, aparece acreditada la posesion quieta y pacífica durante diez años entre presentes, á título de dueño y de buena fe del mismo demandado; extremos que, de acuerdo

con el artículo 3999 del Código Civil, funda la prescripcion adquisitiva de la propiedad en favor de aquel.

9° Que finalmente, la accion de nulidad del acto de la escrituracion á nombre de Naon, por las causales de que se hace mérito en la demanda, se halla prescrita de acuerdo con el artículo 4030 del mismo Código, por el transcurso de más de dos años desde que los actores conocieron los vicios del acto, como lo comprueban las mismas escrituras de ratificacion de foja 197 y foja 213.

10° Que la condenacion en costas procede en el caso *sub-judice* ante la temeridad de la presente demanda, puesta de manifiesto, no sólo por la evidente falta de justicia al ejercitar la accion reivindicatoria, sin contar con ninguno de los elementos legales necesarios para que pueda prosperar, sinó sobre todo por la existenciade las escrituras de ratificacion recordadas, que confirmaron los derechos del demandado, respecto de cuya existencia, conocida á no dudarlo por los mismos demandantes que las otorgaron, nada dijeron en la demanda.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de foja 67 y foja 323, de conformidad con lo opinado por el defensor de pobres é incapaces, definitivamente juzgando, fallo: Que debo rechazar, como en efecto rechazo, la presente demanda iniciada por doña Natalia Bernarda y doña Francisca Luna y Gil Arroyes por sí y en representacion de sus hijos menores Isidora, Agustin y Estanislao Arroyes, contra don Julio C. Naon, por reivindicacion de una finca situada en el partido de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, vendida á este último por el gobierno de la misma con fecha 26 de Abril de 1882, con costas á los demandantes.

Hágase saber original y, repuestos los sellos, archívese el expediente, si no fuese apelada esta sentencia.

Así lo pronuncio y mando, en Buenos Aires, capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 13 de 1900.

Y vistos. Considerando: *Primero:* Que habiéndose deducido en la demanda de foja cuarenta y cinco la accion reivindicatoria del campo á que la misma demanda se refiere, ha sido de cargo de la actora probar el dominio del inmueble objeto de la reivindicacion, debiendo ser rechazada su demanda en la ausencia de toda prueba, como lo tiene resuelto repetidamente esta Corte, de acuerdo con el artículo dos mil setecientos cincuenta y ocho del Código Civil (tomo treinta, página noventa y ocho, y tomo sesenta y uno, página doscientas nueve).

Segundo: Que tal prueba no ha sido ni podido ser dada por la actora; resultando de sus propios elementos de prueba que el campo de que se trata, si bien fué solicitado por ella del Poder Ejecutivo de la provincia, por las causales alegadas en el escrito de foja primera del expediente agregado, no llegó á obtener la trasmision del dominio de dicho campo por la transferencia que á foja cincuenta y dos del mismo expediente agregado manifestó haber hecho á favor de don Julio C. Naon, y á la cual asintió el Poder Ejecutivo por su decreto de foja cincuenta y tres vuelta.

Tercero: Que la posesion que la misma actora pretende haber tenido del campo en cuestion por lo que resulta de la mensura practicada por el agrimensor Khier, se halla desautorizada en el mismo expediente agregado, no habiendo podido tenerla la referida parte actora, una vez que la diligencia de mensura, como lo expresa en sus antecedentes el agrimensor nombrado (foja treinta

y ocho y vuelta), aunque solicitada por el representante de la parte actora, no fué hecha en el caso del artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil, que crearía la presuncion de posesion en su favor, sinó para los fines de la determinacion de un campo del Estado que debía transferírsele en vez del concedido á don Juan Cavia, como se expresa en el escrito de foja ochenta y tres é informe del Departamento Topográfico de foja treinta y cuatro; acreditando, en consecuencia, la recordada diligencia de mensura, la posesion del Estado, de la que debía éste desprenderse en favor de la actora, y de la que se desprendió en favor del demandado, á mérito de la cesion referida en el precedente considerando.

Cuarto: Que no habiendo podido la actora haber tenido en tiempo alguno el dominio ni la posesion del campo que trata de reivindicar, ha carecido de base legal la prueba del despojo en que se funda la demanda, que resulta no haber podido existir en los términos del artículo dos mil trescientos noventa y cuatro del Código Civil para que fuese procedente una accion de despojo ó una reivindicatoria, como la *sub-judice.*

Quinto: Que la nulidad de los actos de la causante de la parte actora, de que ésta hace mérito en el escrito de agravios, no es más fundada que la accion deducida, por cuanto tales actos no son del género de los de última voluntad, en los cuales únicamente el artículo tres mil seiscientos sesenta del Código Civil hace la declaracion de nulidad por la manifestacion de no saber firmar el otorgante que supiese hacerlo, lo que no sucede en los actos entre vivos que tienen la presuncion de verdad que les acuerda el artículo mil cuarenta y seis del Código Civil, no habiendo producido la actora, la prueba de la falsedad de la escritura que aparece hecha por el causante y cuyo testimonio corre á foja cincuenta y siete del expediente agregado.

Por estas consideraciones y concordantes de la sentencia apelada de foja trescientos cuarenta y ocho: se confirma, ésta con

costas. Repónganse los sellos y devuélvanse. Notifíquese original.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — J. E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XXXIX

Contra Roque Couzier y compañía, sobre comiso

Sumario. — El exceso de peso que no pasa de la tolerancia admitida por los Ordenanzas de Aduana no es pasible de la pena de comiso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Octubre 2 de 1896.

Y vistos: El presente sumario seguido por denuncia del guarda almacen Floro Morell, por exceso de 1800 kilos yerba paraguaya en depósito, perteneciente á la partida depositada por los señores Roque Couzier y compañía.

Y considerando: Que si bien ésta administracion, á pedido

de los interesados, concedía aumentar por resolucion de fecha 26 de Agosto próximo pasado, los 2800 kilos yerba á la copia de factura, lo hizo fundándose en que no se había pedido el despacho á plaza, y no existir, por lo tanto, principio de verificacion, lo que se comprobó despues que no era exacto, puesto que se había despachado ya una partida, lo que dió orígen á la denuncia del guarda Morell, de fojas 1 y 3.

Que los interesados en su declaracion de foja 12 exponen: que ignoran el exceso ó la cantidad que denuncia el guarda y que se refieren á lo expuesto en la solicitud presentada, la que les fué despachada favorablemente, agregando que ignoran si en las 50 bolsas pedidas á despacho por permiso número 6, foja 117, dieron un exceso de 172 kilos, y que se despacharon sin contraliquidacion.

Que á la llegada de la factura hicieron ver el error cometido en el Paraguay en el manifiesto consular, y que el guarda denunciante vino á apercibirse del exceso de peso por la presentacion de su solicitud, lo que pueden probar por testigos, si es necesario, y por no haber habido ninguna denuncia antes de su escrito.

Que llamado á declarar el guarda Morell, dice en la de foja 13 que hizo constar el exceso de 172 kilos en el permiso número 6117, habiendo mandado contraliquidar los kilos mencionados á pedido del despachante de la casa, señor Gonzalez.

Que á pesar de decirse por los interesados que no hubo contraliquidacion, consta que se efectuó, por los informes de Contaduría de fojas 5 y 15.

Que tambien consta que los señores Couzier y compañía pidieron las 50 bolsas en fecha 22 de Agosto, dando el exceso que se mandó contraliquidar, y el guarda Morell pidió verificar el peso de la yerba que quedaba en 24 de Agosto, que es la misma fecha en que se presentan los interesados pidiendo aumento (solicitudes, etc., fojas 3 y 8).

Que en tal virtud, estando comprobado el exceso denunciado, los interesados han cometido una infraccion á las Ordenanzas de Aduana, prevista y penada por los artículos 1025 y 1026, en cuanto á la cantidad de la mercadería.

Por tanto: y de acuerdo con los citados artículos 1025 y 1026 y fundamento de la resolucion de fecha Setiembre 18, corriente á foja 6, resuelvo: declarar caidos en comiso los 2800 kilos yerba paraguaya, que se adjudican al guarda denunciante, prévio pago de los derechos correspondientes.

Para su ejecucion y reposicion de sellos pase á Contaduría, fecho á Alcaidía para la entrega de la mercadería y, con constancia, á sumarios para su archivo.

Justino Solari.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Seccion:

El procurador fiscal nacional en los autos traidos en apelacion por los señores Couzier y compañía, recurriendo de la resolucion administrativa de esta aduana, que los condena al comiso de 2800 kilos de yerba, evacuando el traslado conferido del escrito de expresion de agravios, ante V. E. expone:

Por los fundamentos de la resolucion apelada de foja 16, y los que paso á exponer, V. S. se ha de servir confirmar la parte dispositiva de aquella, que condena á los señores R. Couzier y compañía al comiso de los 2800 kilos de yerba paraguaya, con costas.

Los señores R. Couzier y compañía pidieron depositar 813 bolsas yerba traidas de la Asuncion en el vapor «San Martin»; el 16 de Agosto último, solicitaron despacho á plaza de 50 bolsas,

encontráronse con este motivo, el 22 de Agosto, un exceso de 172 kilos, segun resulta del parcial remitido por la aduana á pedido del que suscribe.

El 24 de Agosto, los señores R. Couzier y compañía, á las 10 y media a. m., por la solicitud de foja 8, pidieron al señor Administrador permiso para aumentar el peso de la copia de factura de depósito en 2800 kilos; y el mismo día y á la misma hora, el guarda almacen, que había pesado 50 bolsas, solicita, segun documento de foja 3, permiso para pesar el resto de la partida, por creer que debía existir exceso sobre lo manifestado.

Resulta, en efecto, un exceso de 2800 kilos, que es el que el Administrador declara en comiso; mientras que los apelantes pretenden que sólo deben ser condenados á pagar derechos dobles.

Los artículos 980 y 981 de las Ordenanzas de Aduana establecen, que para que pueda tener lugar conmutacion de la pena de comiso por la de dobles derechos, es necesario que los interesados hayan hecho constar el error cometido en la copia de factura para depósito, en cualquiera de los despachos de efectos depositados, antes de que la aduana lo haya encontrado y antes de que haya tenido lugar algun principio de verificacion del despacho en que se halle.

En el caso *sub-judice*, los señores R. Couzier y compañía presentaron su solicitud advirtiendo el error á la aduana el 24 de Agosto, á las 10 y media a. m.; pero dos días antes ya se había encontrado un exceso de 172 kilos al despacharse las primeras 50 bolsas de las 813 depositadas.

Esta diferencia en las primeras 50 bolsas, hizo naturalmente suponer que debía existir exceso en el resto de la partida, y fué por esta razon que el guarda Morell, que intervino en el despacho, pidió autorizacion para pesar las 763 restantes, resultando entónces el exceso de 2800 kilos sobre toda la partida.

La aduana entónces encontró el error al despachar las primeras 50 bolsas y existía ya un principio de verificacion cuando los señores R. Couzier y compañía presentaron la solicitud, porque la partida es una, como es una la copia de factura, aun cuando ella se despache por partes.

La falta de intencion de delinquir que alegan los apelantes, no los puede escusar de la responsabilidad, porque en materia de legislacion aduanera, se castiga hasta el error inocente.

Por lo expuesto, pido que V. E. se sirva resolver como lo dejo solicitado.

Será justicia.

R. E. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 17 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que el principio de verificacion del manifiesto á que se refiere el artículo 734 de las Ordenanzas ha tenido lugar y es perfectamente aplicable al parcial de las 50 bolsas de yerba, por cuya verificacion se encontró un exceso de 172 bolsas de yerba de la manifestada, y es á esa partida que se refieren las contraliquidaciones de fojas 5 y 15.

2° Que la presentacion de los señores Couzier y compañía, á foja 8, solicitando reformar el manifiesto por haber encontrado un exceso de 2800 kilos entre lo declarado y lo manifestado, es anterior á la verificacion solicitada por el empleado á foja 3, pues este documento no es sinó la peticion de permiso para hacer la verificacion y no un principio de verificacion; ésta se ha efectuado el 4 de Setiembre, segun resulta del informe de foja 3 vuelta. En el mismo parte de foja 1, fecha 1°, aún no se denuncia el exceso de 2800 kilos revelados por el mismo comerciante interesado á foja 8.

3° Que el exceso reconocido en las 50 bolsas, no es un principio de verificacion para las bolsas de yerba que han quedado en el depósito, porque aquellas han sido pedidas y despachadas para plaza por el manifiesto parcial de foja 32, mientras que éstas han continuado en las condiciones de depósito, segun informes de foja 8 vuelta y foja 9.

No existiendo principio de verificacion para las bolsas de yerba que han quedado en depósito, en las condiciones del artículo 312 de las Ordenanzas de Aduana, no procede para éstas la aplicacion de la pena de comiso.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta Sala de audiencias: conmutando la pena de comiso con la de pago de dobles derechos, aplicables al fisco, de acuerdo con los artículos 934 y 980 de las Ordenanzas de Aduana; quedando en este sentido modificada la resolucion administrativa de foja 16 á foja 18, fecha 2 de Octubre de 1896. Notifíquese con el original, y ejecutoriada, devuélvase á la Administracion de aduana. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1897.

uprema Corte:

Si las diligencias practicadas por la Aduana del Rosario, que se acompañan recientemente de foja 54 á 59, fueran auténticas, como parece evidente, el peso definido de las 113 bolsas de yerba restantes en depósito, sólo alcanzaría á 4241 kilos, segun resumen de foja 48 vuelta.

El exceso sobre lo manifestado, no alcanzando entónces al 6 por ciento de la tolerancia admitida en el artículo 128 de las

Ordenanzas, respecto de la cantidad en artículos de los que se avalúan al peso, no sería punible de comiso, segun lo dispuesto en el artículo 181 de las mismas.

Admitida la autenticidad de los nuevos documentos acompañados, y la exactitud del cálculo de diferencias con relacion á la tolerancia de 6 por ciento invocada, pienso que procedería la exoneracion de la pena de comiso sobre el exceso, y la consiguiente confirmacion de la sentencia recurrida de foja 45.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1900.

Vistos: Resultando de lo actuado, corriente de foja cincuenta y cuatro á foja cincuenta y nueve, que el exceso resultante entre el peso de la yerba depositada y manifestado en la copia de factura número novecientos sesenta y nueve no excede la tolerancia acordada por el artículo ciento veintiocho de las Ordenanzas de Aduana.

Por esto, atento lo dispuesto en los artículos novecientos treinta y cuatro y novecientos ochenta de las Ordenanzas citadas, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurader general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y cinco, se confirma ésta. Notifíquese original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — [H. MARTINEZ.

CAUSA XL

Don José Antonio Carroso, sobre excepcion del servicio militar

Sumario. — La diferencia de dos centímetros en el largo de las piernas es defecto físico atendible á los efectos de la exoneracion del servicio militar.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.

Autos y vistos: De acuerdo con lo expuesto por el señor Defensor de Menores y resultando del informe de los señores médicos de los tribunales; que el ciudadano José Antonio Carroso es inútil para el servicio de las armas, se revoca la resolucion apelada, declarándose exceptuado del servicio al referido ciudadano. Líbrese el oficio de estilo y archívese.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1900.

Suprema Corte :

Existe manifiesta contradiccion entre lo informado á foja 4 vuelta y 18 vuelta, en lo relativo á la aptitud para el servicio militar del guardia nacional don José Antonio Carroso, la misma contradiccion resulta de lo expuesto por el solicitante de excepcion, á fojas 2 y 4, sobre el alargamiento de la pierna derecha con relacion al informe de foja 9 vuelta, que expresa el acortamiento de dos centímetros en aquella, determinado por una anterior fractura.

Para salvar estas contradicciones y adquirir un conocimiento bastante á producir la certidumbre acerca de los hechos en cuestion, pienso que procedería pedir un informe con la calidad de para mejor proveer al Departamento Nacional de Higiene. Pero si V. E. creyese innecesario aquel temperamento, dada la terminante exposicion del informe de foja 9 vuelta, sobre el impedimento físico del guardia nacional Carroso y la fé que debe merecer en juicio un documento emanado de autoridad competente, mientras no se haya demostrado su ineficacia, correspondería la confirmacion que solicito de V. E., del auto recurrido de foja 12 vuelta.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Marzo 17 de 1900.

Vistos y considerando : Que el informe médico de foja diez vuelta, que acredita prolijo exámen de las condiciones físicas

del interesado, del que ha resultado que hay diferencia de dos centímetros en el largo de las piernas del mismo, es bastante á demostrar la existencia de un defecto físico atendible á los efectos de la exoneracion del servicio militar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la ley de la materia.

Por esto y de acuerdo con lo pedido y expuesto por el señor Procurador general en la segunda parte de su precedente dictámen, se confirma el auto apelado de foja doce vuelta.

Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XLI

Don Miguel Dufour contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario; sobre daños y perjuicios

Sumario. — 1° Reconocida por la empresa la obligacion de pagar el daño, procede la estimacion judicial de éste en defecto de pruebas.

2° Las costas, en ese caso, deben ser satisfechas en el órden causado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: Los seguidos por don Miguel Dufour contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario por cobro de la suma de 3000 pesos nacionales, provenientes de indemnizacion de daños y perjuicios, de su estudio, resalta:

Que el actor expone en su demanda: Que en 14 de Setiembre de 1896, un carro de su propiedad era guiado por la calle Ministro Inglés y al atravesar el paso á nivel que en esa calle tiene el ferrocarril referido, estando levantadas las barreras, llegó un tren y mató los dos caballos que guiaban el carro y destruyó las guarniciones, privándole así á su dueño de su trabajo, en el que ganaba de 12 á 15 pesos diarios.

Que, por tanto, y siendo la empresa la culpable del accidente, pedía se la condenara á abonarle la suma de 3000 pesos nacionales, con más las costas del juicio, como indemnizacion de los daños y perjuicios causados, consistentes en la muerte de los dos caballos, en la destruccion de las guarniciones y en la privacion de su trabajo, que tales hechos le ocasionaron.

La empresa, contestando la demanda, dijo: Que siempre estuvo dispuesta á pagar un precio equitativo por los caballos muertos y las guarniciones destruidas, una vez que se constatara ante ella la propiedad de aquellos, pero que era un exceso lo que se pedía, sin perjuicio de lo cual debería mandarse fijar por peritos el verdadero valor de los caballos y las guarniciones, para abonarlos.

La causa se abrió á prueba, y se ha rendido por las partes la de que instruye el certificado del actuario de foja...

Y considerando: Que el hecho fundamental en que se funda la demanda está reconocido por la empresa, desde que se encuentra dispuesta á pagar los caballos y las guarniciones.

Que se le exige la comprobacion de su valor y propiedad para efectuar el pago.

Que estos extremos exigidos pueden y deben considerarse acreditados por las declaraciones de foja... á foja... que corren en autos.

Que así, procediendo *ex equo et bono*, el juzgado puede fijar prudencialmente una suma que equivalga al importe de los caballos y guarniciones destruidas y que comprenda el lucro cesante emergente de estos hechos.

Que tenía de los autos su precio más ó menos aproximado segun las apreciaciones de foja... á foja... y el de las guarniciones apreciamos su valor total en la suma de 1000 pesos nacionales con más 500 por lucro cesante.

Por tanto, y de acuerdo con las consideraciones de la demanda y alegato de bien probado de foja... y foja..., respectivamente, y atento lo prescripto por el artículo 1109 y concordantes del Código Civil, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como en efecto condeno, á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, á pagar á don Miguel Dufour, dentro del término de diez días, ejecutoriada que sea esta sentencia, la suma de *un mil y quinientos* pesos nacionales de ley por toda indemnizacion, con más las costas del juicio. Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República Argentina á 24 de Mayo de 1898.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1900.

Y vistos: Considerando: *Primero:* Que reconocida por la empresa demandada la obligacion de reparar el daño causado

al demandante por el suceso á que se refiere la demanda de foja dos, siempre que el demandante se pusiere en términos equitativos, probando su dominio sobre los bienes que sufrieron el daño, ha sido de cargo del expresado demandante acreditar el importe de dicho daño con pruebas concretas, como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en diversos casos (tomo cincuenta y nueve, página doscientas sesenta y tres).

Segundo: Que analizada la prueba producida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del Código de Procedimientos, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, aparece de su exámen una evidente deficiencia respecto del valor del daño causado, que sólo dependería del dicho de testigos cuya competencia es desconocida en materia de las avaluaciones sobre que deponen, á que se haría consistir en la estimacion del propio demandante, negándose á aceptar ofertas cuya seriedad no aparece bien justificada.

Tercero: Que en tales condiciones, procede la estimacion judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil ochenta y tres del Código Civil, aplicado en las resoluciones citadas en el primer considerando.

Cuarto: Que para la referida apreciacion judicial, debe tenerse en cuenta la conducta del actor interponiendo su demanda á los seis meses del suceso que produjo el daño cuya indemnizacion persigue, cuando habría sido imposible practicar toda pericia que mayormente esclareciera el verdadero monto del perjuicio sufrido, á lo que se agrega la circunstancia de reclamar indemnizacion por el tiempo de la cesacion de trabajo á que se dice haberse visto obligado, cuando resulta que esa cesacion dependió de su voluntad, y sin hacerse cargo del provecho que hubiera sacado de los caballos que no fueron dañados, declarando él que eran cuatro los que conducían el carro y sólo doslos dañados.

Quinto: Que la parte demandada ha cometido tambien ex-

ceso en su defensa, exigiendo, al reconocer su culpabilidad, la justificacion del dominio del demandado sobre los objetos destruidos, siendo conferido el derecho de indemnizacion por el artículo mil ciento diez del Código Civil, no sólo al dueño sinó igualmente al poseedor de la cosa que ha sufrido daño, sin poder invocar disposicion alguna que lo sometiese á posibles acciones de terceros.

Por esto, y fundamentos concordantes, se resuelve: que la empresa demandada debe abonar á don Miguel Dufour la suma de mil doscientos pesos nacionales, como única indemnizacion, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada corriente á foja ciento once, y se la revoca en cuanto á las costas, que deberán ser satisfechas en el órden causado. Notifíquese original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XLII

Don Rafael Estrenié, sobre exoneracion del servicio militar

Sumario. — Procede la exoneracion del servicio militar á favor del hijo que atiende á la subsistencia de la madre viuda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1899.

Y vistos: Estas actuaciones seguidas por doña Ana S. de Estrenié, apelando de una resolucion de la junta de excepciones, en que se le niega la excepcion del servicio militar de su hijo Rafael Juan Bautista Estrenié.

Y considerando: 1° Que la recurrente ha acreditado plenamente su carácter de viuda y que su expresado hijo atiende á su subsistencia, circunstancias que colocan á éste dentro de la disposicion del artículo 26 de la ley número 3318.

2° Que si bien de la nota corriente á foja 12 resulta que la recurrente tiene cuatro hijos varones todos ellos, los que salvo aquel en cuyo favor se solicita la excepcion, lejos de ayudar la subsistencia de aquella le ocasionan los gastos consiguientes á su educacion y mantenimiento, pues uno de diez años de edad es aprendiz de tipógrafo y los otros dos van al colegio.

3° Que como lo tiene resuelto este juzgado, la circunstancia de tener la madre viuda casa propia donde vivir no es motivo bastante para que en casos como el presente se niegue la exencion que se solicita en favor de aquel de sus hijos que atiende á su subsistencia; pues que á ésta no contribuye únicamente la habitacion ya que son múltiples las necesidades á que hay que subvenir en una familia, tales como los de la educacion de los hijos, su alimentacion y vestido, etc.

Por esto y no obstante lo dictaminado por el Procurador fiscal, de conformidad á lo solicitado por el defensor de incapaces y de acuerdo con la disposicion legal citada, declárase exceptuado del servicio militar á don Rafael Juan Bautista Estrenié, enrolado bajo el número 1712, como soldado del primer batallon del

regimiento cuarto de infantería de guardias nacionales, revocándose así la resolucion apelada. En consecuencia, líbrese oficio al Ministerio de la Guerra para que se anote esta excepcion si es que no fuera recurrida la presente resolucion.

G. Ferrer.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1900.

Suprema Corte:

La informacion producida de foja 6 á 9 ha acreditado en forma legal que el guardia nacional Rafael Juan Bautista Estrenié, hijo legítimo de la señora viuda Ana Salaberry, y el único que atiende su subsistencia con el producto único de su trabajo.

El artículo 26 de la ley número 3318 exceptúa del servicio militar activo, entre otros á aquel de los hijos de madre viuda que atiende á la subsistencia de ésta.

Considero producido el caso de excepcion expresamente determinado por la ley, pues la posesion de una pequeña finca, que no produce renta y está exclusivamente ocupada por la familia, no excluye la necesidad de alimentos que ha justificado suministrar en el caso el hijo de la viuda Salaberry de Estrenié con el escaso producto de su trabajo personal. En su mérito, pienso que procede la confirmacion que solicito de V. E. de la sentencia recurrida, corriente á foja 20.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que la filiacion legítima de don Juan Bautista Estrenié se encuentra legalmente acreditada por las partidas de matrimonio y nacimiento corriente á foja cuatro y foja cinco.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja diez y nueve. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — R. MARTINEZ.

CAUSA XLIII

Contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por defraudacion de derechos fiscales; sobre cumplimiento de sentencia y liquidacion.

Sumario. — Cuando por razon de infraccion á la ley de aduana se condena al pago de una multa igual al valor de las merca-

derías denunciadas, se entiende que el valor de éstas sea el que representan extraidas de los depósitos.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas (1):

NOTA DE LA ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1899.

Suprema Corte:

Al elevar estos antecedentes á V. E. esta administracion se cree en el deber de explicar su conducta sobre la liquidacion efectuada, que motiva la apelacion de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. Esta administracion ha creido interpretar bien el fallo de esa Suprema Corte mandando liquidar el valor de la mercadería por tarifa con más los derechos, que es lo que forma el valor total de la multa impuesta, ordenando ingresen al tesoro los derechos fiscales, y adjudicando al denunciante el valor de tarifa.

Este procedimiento es el que correctamente corresponde, segun la jurisprudencia y doctrina sentada por ese alto tribunal.

La administracion se abstiene de entrar en detalles sobre esta sana doctrina, porque arriba de su opinion, está la del eminente jurisconsulto doctor Eduardo Costa, el que, como Procurador general de la Nacion, con motivo de un caso análogo al presente, sostuvo el procedimiento seguido por esta administracion en el actual, y que esa Suprema Corte adoptó en su fallo sirvién-

(1) Puede verse tambien como antecedente de esta causa, el tomo 79, página 407.

dole de jurisprudencia en infinidad de casos que se reprodujeron. Esta misma doctrina ha sido sostenida por el actual señor Procurador de la Nacion doctor Sabiniano Kier en su vista de Febrero 17 de 1898 en la cuasa LXII, seguida contra los señores Ackerley y Compañia.

Con el propósito de facilitar á V. E. la lectura de esos casos me permito transcribir á continuacion los fallos á que me he referido, empezando con la vista del doctor Costa que dice así:

«Encuentro perfectamente ajustada la liquidacion practicada.

«Don Cándido Todoos ha sido condenado á pagar el valor de las mercaderías que introdujo fraudulentamente. Cuando se habla del valor de una mercadería, se entiende el valor que tiene en plaza; de otra manera, se hubiera dicho *valor en depósito*.

«Los artículos de las Ordenanzas, que cita el recurrente, son su propia condenacion. Esos artículos suponen las mercaderías comisadas existentes, y adjudica su valor íntegro al empléado despues de satisfacer los derechos. Este valor es el del precio de plaza, en el que van incluidos necesariamente los derechos. La condenacion no ha podido hacerse sobre las mercaderías, porque habían desaparecido.

«Condenar á entregar el valor, es condenar á entregar el precio, que, como es sabido, se constituye de dos elementos, el valor en depósito y los derechos.»

Tomo 12, serie 2ª, causa XI: «El fisco nacional, contra don Cándido Todoó, sobre pago de multa por infraccion de las leyes de Aduana.—Sumario: En el valor de las mercaderías cuyo pago se impone por multa en materia de Aduana, se comprende no sólo el valor de la mercadería en depósito, sinó tambien el de los derechos que deben pagar para ser introducidas á plaza.»

Página 63, tomo 17, serie 2ª, año 1884, causa XLII. El fisco nacional contra Nicanor Berna les y Compañía, sobre defraudacion de derechos de aduana. — Sumario (5º): La liquidacion

del comiso por mercaderías salidas de la jurisdiccion de la aduana debe hacerse calculando el precio de tarifa, con más los derechos» (página 440).

Tomo 6, serie 3ª, causa XLIX, contra F. Cauras y Hermano, sobre comiso. — «Sumario: Las mercaderías extranjeras con permiso de tránsito que mediante un trasbordo simulado se introducen sin pagar derechos, caen en comiso y los culpables deben abonar *in solidum* su importe al precio de tarifa en la fecha de su introduccion, con más los derechos que se dejaron de pagar» (página 83).

Tomo 2º, serie 3ª, causa XII, contra Juan Bautista Prére, por contrabando. — «Sumario: Las mercaderías descargadas sin estar expedito el alije del buque, caen en comiso, y en su defecto debe pagarse el valor de las mismas, calculado por el de tarifa, con más los derechos adeudados» (página 419).

Tomo 17, serie 3ª, causa LXII, contra Ackerley y Compañía, por sustraccion de mercaderías y comiso; sobre liquidacion. — «Sumario: 1º En el caso de comiso de mercaderías sustraidas de la Aduana, debe fijarse separadamente el valor de ellas segun tarifa, y el importe de los derechos. — 2º En dicho caso, la liquidacion de unos y otros, debe hacerse con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha de la declaracion del comiso» (página 411).

Es en virtud de estos antecedentes que la Aduana ha procedido en la forma ya mencionada, creyendo así interpretar fielmente la sentencia de V. E.

Dios guarde á V. E.

J. C. Rodriguez.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1899.

Autos y vistos: No correspondiendo á esta Suprema Corte en el estado actual del juicio el conocimiento de la liquidacion practicada por la aduana á los efectos de la nota de foja ciento veinticuatro, devuélvase á la referida reparticion para que remita el expediente á quien corresponda.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1899.

Señor Juez:

Considero que la sentencia de la Suprema Corte, de foja 114, debe cumplirse en la manera y forma que ella misma lo establece en el párrafo de su parte dispositiva correspondiente.

Allí dice que se condena á la empresa «al pago de una multa igual al valor de los materiales de construccion y explotacion que se detallan en el considerando tercero de esta resolucion, de la que debe descontarse los derechos debidos al fisco».

Como V. S. no puede entrar á interpretar la mencionada sentencia, debe limitarse á cumplirla en su texto, es decir, á ordenar que la aduana haga la liquidacion del valor de los materiales á que alude la mencionada sentencia, y, prévia deduccion de los derechos debidos al fisco, entregue el excedente al denun-

ciante, lo que es indudable que ha establecido la Suprema Corte en la parte transcripta.

Por otra parte, esta disposicion de la Suprema Corte en el caso *sub-judice* se ajusta perfectamente á lo prescripto en el artículo 1029 de las Ordenanzas de aduana.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1899.

Y vistos: Para resolver el incidente suscitado con motivo de la liquidacion practicada á foja... por la contaduría de la Aduana.

Y considerando: Que en dicha liquidacion se comprende el valor de la mercadería en depósito y los derechos, esto es, lo que se llama el valor en plaza.

Que por consiguiente, ella ha sido hecha de acuerdo con numerosas resoluciones de la Suprema Corte, entre otras, la que se registra en el tomo 21, página 63, mencionada en la página 547 del Digesto por los secretarios de aquel tribunal, y las que se encuentran en el tomo 12, serie 2ª, causa XI; tomo 17, serie 2ª, causa XLII; tomo 6, serie 3ª, causa XLIX; tomo 2º, serie 3ª, causa XII; tomo 17, serie 3ª, causa LXII de los Fallos de la Suprema Corte.

Por estos fundamentos y concordantes aducidos en la resolucion del administrador de aduana se confirma la liquidacion practicada y devuélvase este expediente á la aduana para su cumplimiento. Repóngase los sellos.

Provee el infrascripto por autorizacion de la Suprema Corte.

Agustín Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1900.

Vistos y considerando: Que la sentencia definitiva de esta Suprema Corte, de foja ciento catorce, que condena á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico al pago de una multa igual al valor de los materiales de construccion y explotacion que se detallan en el considerando tercero de la misma no establece que ese valor debe ser estimado por el de dichos materiales en depósito.

Que el verdadero valor de las mercaderías, en estos casos, es el que ellas representan extraidas de los depósitos.

Por esto y de conformidad con la jurisprudencia establecida al respecto por esta Suprema Corte, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XLIV

Los herederos Granel contra don Juan Boggiani, por reivindicacion; sobre citacion de eviccion y apelacion denegada

Sumario. — Deduciéndose la apelacion despues del término establecido para apelar, debe declararse bien denegada.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Marzo 16 de 1900.

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo resuelto por V. E. en el recurso de hecho deducido por don Pedro Granel en autos con don Juan B. Boggiani, tengo el honor de informar que á mi juicio no se ha deducido en oportunidad recurso de apelacion, segun resulta del texto de los escritos y actuaciones transcriptas en seguida:

Señor Juez Federal de Seccion:

Martin Almeida, constituyendo domicilio legal en la calle Córdoba 1733, á V. S. digo: Que segun consta del testimonio de sustitucion de poder que acompaño, vengo á continuar la personería que en los autos seguidos por los herederos Granel,

seguía don Juan José Benegas contra don Juan Boggian; vengo asímismo á suplicar á V. S. *deje sin efecto el decreto* en que se manda citar de eviccion á don Pedro Granel; por cuanto V. S. ha sido mal informado por el demandado respecto á la posicion de don Pedro Granel en el dominio de la propiedad cuya reivindicacion se persigue. El señor Granel no ha enajenado el inmueble de que se trata al Banco Argentino ni á nadie. Corre agregado á estos autos el poder que sirvió de base á la enajenacion de la manzana de terreno mencionada, al Banco Argentino, y en ese poder no se dió facultad alguna para enajenar el inmueble, antes al contrario, se dijo de una manera expresa que pertenecía á doña Dolores Benegas, y que el poderdante sólo tenía derecho á lo edificado en terreno ajeno. Es inexacto asímismo, que el señor don Pedro Granel haya recibido el precio de la venta hecha indebidamente sin su autorizacion por don Carlos Garssel al Banco Argentino.

De manera, pues, que la persona á quien se cita de eviccion no ha sido vendedor originario, como lo pretende la contraria. En virtud de estas consideraciones, vengo á suplicar á V. S. se sirva dejar *sin efecto* la citacion de eviccion decretada. Suplico igualmente á V. S. que estando recibida esta causa á prueba se sirva admitir como parte de la que á mi representado corresponde, la que corre de fojas 73 á 110, que doy por reproducida, la que V. S. se ha de servir mandar agregar como prueba de mi demanda.

Por tanto: á V. S. suplico se sirva proveer de conformidad á las siguientes peticiones: 1ª Se me tenga por parte, en mérito de las escrituras de poder acompañadas; 2ª Se tenga por presentada la prueba ofrecida y se mande agregar como parte de la que me corresponde; 3ª *Se deje sin efecto la citacion* de eviccion hecha á don Pedro Granel, por las razones expuestas.

Es justicia, etc.

Moron. — Martin Almeyda.

Otrosí digo: Que siendo el poder general y necesitándolo para otros asuntos, V. S. se ha de servir ordenar su desglose y entrega, previa constancia en autos. Es tambien justicia.

Martin Almeyda.

Presentado hoy quince de Setiembre de 1899 á las once del día. Conste. — *L. Bertolotto.*

Rosario, Setiembre 16 de 1899.

Al primero, téngasele en la representacion invocada en cuanto hubiere lugar por derecho y el poder fuere bastante y por constituído el domicilio que se indica.

Al segundo punto, téngase por presentada la prueba que se ofrece si estuviere dentro del término.

Al tercero, traslado por el término de ley y autos. Al otrosí, como se pide.

Goytia.

En fecha veinte del mismo mes y año, siendo las nueve del día, notifiqué al señor Almeyda. — *L. Bertolotto.*

En la misma fecha siendo las 10 a. m., notifiqué al señor Defensor y firmó: Doy fé. — *Puccio.* — *L. Bertolotto.*

En veintitres del mismo mes y año, siendo las doce del día, notifiqué al señor Ullúa y firmó; doy fé.— *Ullúa.* — *L. Bertolotto.*

Señor Juez Federal:

Eusebio Ullúa, por don Pedro Horni, en el juicio reivindicatorio seguido por los herederos Granel contra don Juan Boggiani, como mejor en derecho proceda, digo:

Que por los fundamentos consignados en mi escrito de foja 147, solicité y obtuve que S. S. citara de eviccion á don Pedro

Granel, enajenante originario del inmueble que forma el objeto de esta accion.

I. El señor Almeyda, apoderado general de los herederos Granel, solicita deje sin efecto tal citacion. Habría sido correcto expresar por quién hace tan peregrina peticion, si en nombre de los demandantes ó en representacion individual del citado señor Pedro Granel. Y la ambigüedad se acentúa tanto más, si se nota que en el mismo escrito se formaban peticiones completamente ajenas á este incidente, como ser el ofrecimiento de prueba que se hace, y que, dicho sea de paso, es de inoportunidad manifiesta, supuesto que la citacion de eviccion suspende la prosecucion de la causa. Debo, pues, considerar la oposicion bajo sus dos aspectos, como emanada de la parte actora, ó como deducida por el citado de eviccion, señor Pedro Granel:

1° La citacion de saneamiento es un acto que no afecta en manera alguna los derechos del reclamante, y por lo tanto no le incumbe aceptarla ni impugnarla. Es para él *res inter alios acta*, y sería absurdo darle intervencion en esta contienda suscitada por el turbado en su derecho contra aquél de quien lo adquirió. Si la oposicion se ha deducido por la parte actora, corresponde, pues, sea desestimada, porque carece de derecho para ello, no siendo parte en el incidente de que nos ocupamos;

2° Si la oposicion se deduce por el señor Almeyda en su carácter de representante del citado señor Pedro Granel individualmente, veremos tambien que la revocatoria pedida carece de todo fundamento y objeto. Para ello nos bastará parar nuestra atencion sobre la naturaleza y efectos jurídicos del acto de que se trata.

La citacion de eviccion no da ni quita derechos: los asegura cuando ellos existen; es ineficaz é inofensiva cuando no existen esos derechos. Sólo tiene por fin y por efecto impedir que perezca la accion que competa al comprador contra su vendedor,

cuando se ve privado de la cosa vendida. Si el citado no se considera sujeto á esa accion, sea por negar su carácter de vendedor ó por otra causa cualquiera, le bastará hacer esa manifestacion y rehuzarse á tomar la defensa del citante, mas nunca podrá exigir se deje sin efecto esa citacion, porque ello importaría un prejuzgamiento, declarando desde luego la procedencia ó improcedencia de la accion que quiere salvaguardarse, y cuyo conocimiento es ya materia de otro juicio y acaso de otra jurisdiccion.

La citacion de eviccion es la invitacion que se hace de salir á su defensa, cuando se reclama en juicio el derecho que aparece trasmitido por él; acto por el cual se deja subsistente la obligacion que resulta de la eviccion, una vez sucedida (artículos 2110, 2118 y siguientes del Código Civil).

Pero sería incurrir en una confusion de ideas considerar que la citacion de eviccion crea la obligacion á cuya seguridad se dirije, cuando en realidad sólo produce el efecto de conservarla, para lo cual será preciso que exista con anterioridad. Por eso he dicho que la revocatoria solicitada, no sólo carece de fundamento, sinó aun de objeto, pues que la obligacion de responder por la eviccion no existe como se pretende, la citacion no tendrá virtud de crearla. Pero esto es ya materia de otro juicio, lo repito, y la solicitud que se formula, donde se pone en discusion la existencia de la obligacion, es inoportuna é improcedente.

. Se califica de inexacto que el señor Pedro Granel haya recibido el precio de la venta del inmueble de que se trata. No es por cierto el lugar de entrar en discusion, ya que en la demanda no se niega siquiera tal hecho y sólo se le ocurre esta objecion cuando mi parte le advierte de su posicion injusta en este pleito.

Si llegase el caso de que esta accion prosperara y mi representado tuviera que exigir del vendedor la responsabilidad que

nace de la eviccion, poco costaría á mi parte demostrar la verdad de su afirmacion, pues que el mismo día que realizó la venta pagó con su producido una deuda que de muchos años tenía contraída con el señor Pedro A. Echagüe.

Pero esta cuestion corresponde ya á la accion entre comprador y vendedor y no puede ser materia de este juicio de reivindicacion. Que la propiedad haya sido mal vendida, que el mandatario se haya excedido de su mandato, que la venta no haya producido al señor Granel un enriquecimiento injusto á costa ajena, son puntos que entrarán en tela de juicio cuando, entablada la accion de reembolso contra éste, se niegue á responder á esa obligacion.

Pero pedir revocatoria de la citacion de evicion, constituye un error evidente é indiscutible.

III. Por estos fundamentos y los aducidos en mi escrito de foja 147 á U. S. pido:

1° No haga lugar á la revocatoria solicitada con especial condenacion en costas al señor Pedro Granel; 2° Declare suspendido el curso de la causa hasta tanto se solucione este incidente (tomo 43, página 194, y tomo 57, página 396 de los Fallos de la Suprema Corte); Digesto de Frías y Dominguez). Será justicia etc.

Abalos. — Eusebio Ullua.

Presentado hoy 25 de Setiembre de 1899, á las 11 del día, firmando conmigo el interesado el presente cargo para constancia; doy fé.

Eusebio Ullua. — L. Bertolotto.

Rosario, Setiembre 26 de 1899.

Agréguese y traígase los autos para resolver. Repóngase el sellado que se adeuda.

Goytia.

En la misma fecha siendo las 10 a. m. notifiqué al señor Almeyda. Doy fé. — *Almeyda.* — *C. Bertolotto.*

Acto continuo siendo la misma hora notifiqué al señor Defensor de Menores y firmó; doy fé. — *Puccio.* — *R. Bertolotto.*

Rosario, Noviembre 25 de 1899.

Vistos los autos para resolver la *revocatoria* del auto de foja 148 vuelta, pedida en el escrito de foja 154.

Y considerando: 1° Que la citacion de eviccion al enajenante es un derecho acordado al adquirente por el artículo 2108 del Código Civil, del que no puede ser privado por oposicion del notificado á este objeto.

2° Que por las leyes 32 y 33, título 5°, partida 5°, es libre para el citado de eviccion comparecer ó no á tomar parte en el juicio para que ha sido citado.

Que es inoportuno, en el estado actual de la litis, alegar si es ó no enajenante el citado de eviccion, defensa que correspondería hacer valer en el juicio de saneamiento, si el adquirente fuese vencido en el pleito de reivindicacion de la cosa comprada.

Por estas consideraciones, fallo de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 7°, página 403, y concordantes del escrito de foja 157, no se hace lugar á la revocatoria, con costas. Repóngase.

Daniel Goytia ».

En 27 del mismo mes y año, siendo las 11 del día, notifiqué al señor Ullua; y firmó, doy fé. — *L. Bertolotto.*

En 28 del mismo mes y año, siendo las 11 del día, notifiqué al señor Almeyda; y firmó, doy fé. — *L. Bertolotto* ».

En igual fecha y hora, notifiqué en la oficina al señor defensor; y firmó, doy fé. — *Puccio.— L. Bertolotto.* »

Señor Juez federal de seccion:

Martin Almeyda, en los autos seguidos por los herederos Granel contra don Juan B. Boggiani, sobre reivindicacion, á V. S. como mejor proceda, digo:

Que acabo de notificarme de la resolucion de V. S. en la que manda citar de eviccion á don Pedro Granel, que nunca fué vendedor de la propiedad que reivindica y siendo dicha resolucion agraviante de los derechos de mis representados, vengo á interponer contra ella el recurso de apelacion para ante el superior respectivo, y por tanto, á V. S. suplico se sirva conceder el recurso de apelacion solicitado,elevando los autos al superior con la nota de estilo. Es justicia.

Martin Almeyda.

Presentado hoy 28 de Noviembre de 1899, á las 12 del día. Conste. — *L. Bertolotto* ».

Rosario, Diciembre 5 de 1899.

No habiendo deducido el recurso de apelacion con carácter subsidiario en el escrito de foja 154, y siendo inapelable el auto de foja 162, segun lo dispone el artículo 205 de la ley nacional de enjuiciamiento, no se hace lugar al precedente recurso. Repóngase.

Goytia.

En fecha 7 del mismo mes y año, siendo las 10 de la mañana, notifiqué al señor Almeyda ; y firmó, doy fé. — *L. Bertolotto.*

En igual fecha notifiqué en la oficina al señor defensor de

menores, siendo las 11 a. m.; y firmó, doy fé. — *Puccio*. — *L. Bertolotto*.

Es todo lo que puedo informar con referencia á estos autos. Dios guarde á V. E.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1899.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe, atento lo dispuesto en el artículo doscientos cinco de la ley de procedimientos y teniendo además en consideracion que la apelacion deducida el veintiocho de Noviembre próximo pasado lo fué vencido ya el término para apelar del auto que mandaba citar de eviccion á don Pedro Granel.

Por esto, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y, repuestos los sellos, remítanse al juez de la causa para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT. — . MARTINEZ.

CAUSA XLV

Contra Martín Alvarez, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — Demostrado el hecho del enrolamiento, aunque éste se haya verificado bajo nombre supuesto, no existe la infraccion que hace pasible al autor de la pena de la ley de la materia.

Caso. — Aparece del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1899.

Y vistos: estos autos seguidos contra Martín Alvarez, argentino, de 18 años, soltero, dorador, domiciliado Juncal 2064, acusado de infraccion á la ley de enrolamiento, de los que resulta: Que el detenido Alvarez fué arrestado por infracciones policiales, y no habiendo podido justificar que se encontrara enrolado en la guardia nacional, se levantó el correspondiente sumario, y llamado á declarar manifiesta que se encuentra enrolado bajo el nombre de Juan Ireneo Volpi.

Que si tomó esta determinacion fué porque no le era posible obtener su partida de bautismo, por carecer de los medios necesarios para ello, y en razon de que ese requisito le era exigido.

Que pidió á su amigo Volpi, que era quien le facilitó su partida de bautismo, le recabara una constancia de la comisaría respectiva referente á su domicilio, y que con ambos documentos concurrió á la mayoría, donde lo enrolaron, como lo justifica con la papeleta que presenta.

Que ratificada esta declaracion y convocadas las partes á juicio verbal, se levantó el acta de foja 13, en la que el señor Procurador fiscal expuso: que estando comprobado en autos que el procesado Martín Alvarez no ha cumplido con el enrolamiento que la ley 3318 impone á todo ciudadano, por cuanto la libreta de enrolamiento que se exhibe pertenece á don Juan Ireneo Volpi, lo que demuestra que el que en realidad se enroló fué éste y no el acusado, desde que su nombre no figura en los registros de la Guardia Nacional, no siendo aceptable considerar que por el hecho de inscribirse con nombre supuesto haya cumplido con la obligacion que la ley 3318 le impone, pedía al juzgado aplicara á Alvarez la pena del artículo 30 de la recordada ley.

El señor defensor, por su parte, expone: que está plenamente justificado que su defendido se enroló con el nombre de Volpi, temperamento que adoptó porque carecía de recursos para proporcionarse su partida de bautismo, que se exigía para enrolarlo.

Que debía tomarse en consideracion la demora de unos meses en el cumplimiento de la ley 3318, porque Alvarez había estado dentro del año para cumplirlo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, y que lo único á resolver, entónces, era si Alvarez había ó no cumplido con su deber legal.

Que la afirmativa era evidente, de conformidad con la prueba del sumario.

Que para los efectos legales nada importa que Alvarez se haya enrolado con otro nombre ó con el propio: él se ha enrolado; que convendría sin duda, que en los registros de la Guardia Nacional figure en adelante con su nombre verdadero, co-

municándolo por nota al jefe del Estado Mayor á sus efectos, pero no es posible seguir á su defendido un juicio por falta de enrolamiento desde que se encuentra enrolado; y terminó pidiendo el sobreseimiento y libertad de Alvarez, así como que se haga saber lo sucedido al Estado Mayor del Ejército, para que anote en los registros y en la papeleta de Alvarez su verdadero nombre y apellido, con lo que se terminó lo solicitado, llamándose autos para sentencia á foja 14 vuelta.

Y considerando: 1° Que se encuentra justificado por la propia declaracion del encausado que se enroló con el nombre de Juan Ireneo Volpi, haciendo uso de la papeleta de éste.

2° Que la inscripcion de los ciudadanos en los registros de la Guardia Nacional debe efectuarse haciendo asentar en ellos el verdadero nombre del que pretende enrolarse, siendo contrario á sus propósitos toda falsa declaracion al respecto.

3° Que no habiendo cumplido con este deber el procesado en la forma que se expresa anteriormente, ha violado la ley, y por consiguiente es acreedor al castigo que ella establece en su artículo 35.

4° Que la excusa de carencia de recursos, alegada para disculpar su falta, no puede tomarse en consideracion; en primer término, porque la ley no lo establece, y en segundo término, porque podía disponer de otros medios para justificar su identidad, que están al alcance del más pobre de los ciudadanos, lo que hace suponer con sobrada razon que al proceder como lo ha hecho, ha pretendido eludir las obligaciones que le corresponden como ciudadano.

5° Que establecer lo contrario importaría abrir la puerta al abuso, haciendo ilusorios los propósitos de la ley.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador fiscal, fallo condenando á Martín Alvarez á la pena de un año de servicio militar, que deberá cumplir en el cuerpo del ejército que el Poder Ejecutivo nacional

designe, y de lo que se le descontará el tiempo de prision preventiva sufrida á razon de un día de servicio militar por uno de prision.

Notifíquese con el original, haciéndose saber al encausado que, una vez cumplido, deberá enrolarse en la Guardia nacional en el regimiento que por su domicilio corresponda.

Póngasele á disposicion del señor jefe de Estado Mayor, librándose el oficio de estilo; hágase saber al director de la Cárcel Penitenciaría y jefe de policía y, fecho, archívese.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1899.

Suprema Corte:

El procesado Martín Alvarez ha sido enrolado en la Guardia Nacional de la Capital bajo el nombre de Juan Ireneo Volpi.

Esto resulta de declaracion de foja 3, y se confirma por la de los testigos Fernando Cavicabur, á foja 5, y el verdadero Juan Ireneo Volpi, á foja 6.

Coinciden esas declaraciones con lo informado á foja 24, respecto del doble enrolamiento en los regimientos 6° y 10°, lo que induce á comprobar que uno se relacionaba con el verdadero Volpi, y el otro con el simulado, á cuyo favor se extendió la papeleta de foja 1.

No procede apreciar en esta causa las responsabilidades que afectan al procesado Martín Alvarez por haber invocado un nombre supuesto y justificado con documentos ajenos una posesion de estado civil que no era la suya.

Pero está demostrado el hecho de su enrolamiento en la Guardia Nacional, y ante esa demostracion, no creo aplicable el artículo 35 de la ley número 3318, que impone la pena de un año de servicio á los infractores de la ley de enrolamiento. En su mérito, pienso que el procesado no es acreedor á la pena que le ha impuesto la sentencia de foja 28, que pido á V. E. se sirva revocar, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes de la invocacion de un falso nombre, que puedan afectar al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1900.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja veintiocho, y devuélvanse en consecuencia para que sea puesto en libertad el procesado. Notifíquese original, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XLVI

Los doctores don Pedro N. Ortiz y D. N. Marin, contra doña Antonia A. de Vera, por cumplimiento de contrato y perencion de la instancia; sobre recurso de resoluciones de los tribunales de Mendoza.

Sumario. — Las resoluciones de los tribunales ordinarios, en las que éstos se limitan á aplicar sus leyes procesales, no son susceptibles de recurso á la Suprema Corte.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 20 de 1900.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta del precedente informe y copias que se adjuntan, la parte recurrente dedujo el recurso de apelacion contra un auto de la cámara de la provincia de Mendoza, que declaraba la perencion de la instancia, alegando ser inconstitucional el artículo seiscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en que se fundaba aquella y subsidiariamente dijo de inconstitucional dicha resolucion, invocando la jurisdiccion originaria de la Suprema

Corte de esa provincia, ante quien dedujo el mencionado recurso.

Que declarado por aquel Tribunal bien denegado el recurso de apelacion é improcedente el recurso originario de inconstitucionalidad, sin pronunciarse respecto á si el artículo seiscientos ochenta y dos citado era ó no violatorio de la Constitucion nacional, la parte agraviada ocurre de hecho á esta Suprema Corte, ejercitando el recurso del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, por haberle sido denegado por el tribunal de la provincia mencionada.

Que para que proceda el referido recurso en el caso *sub-judice*, es necesario que en el pleito se haya puesto en cuestion la validez de una ley de provincia bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion nacional y la decision haya sido en favor de la validez de la ley provincial.

Que siendo así y no habiendo recaído resolucion alguna que declare la validez de la ley provincial en contra de una disposicion constitucional, pues los tribunales provinciales se han limitado tan sólo, aplicando sus leyes procesales, á declarar inadmisibles el recurso y demanda de inconstitucionalidad, por no reunir las condiciones que ellas exigen, es indudable entónces que el caso no está comprendido en los términos del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de catorce de Septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por esto: se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y, repuestos los sellos, remítanse al tribunal respectivo para su agregacion á los autos principales.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XLVII

Criminal contra Carlos Aspasi, Miguel Gesuiti, Armando Casareto y Pablo Mercado, por defraudacion de dineros nacionales.

Sumario. — La defraudacion de dineros nacionales cometida por particulares y habiendo causas atenuantes, hace pasibles á sus autores de la pena de 18 meses de trabajos forzados y pago del triple de lo defraudado, ó por ser pequeña la cantidad defraudada (20 pesos) del triple de ésta y multa de 500 pesos, al cómplice de la pena de 3 meses de trabajos forzados, y al convicto de culpa grave, de siete meses de arresto.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 16 de 1899.

Vista: La causa criminal, de la competencia del proveyente, seguida contra los sujetos Carlos Aspasi, de 22 años, soltero, oriental, sin apodo, domiciliado en Pujato, del departamento Caseros, en esta provincia, y no ha sido procesado antes de ahora; Armando Casareto, de 22 años, argentino, soltero, empleado, con domicilio tambien en Pujato, no tiene apodo ni ha sido

procesado; Pablo Mercado (hijo), de 23 años, argentino, soltero, comerciante, el mismo domicilio anterior, no tiene apodo y tampoco ha sido procesado, y Miguel Gesuiti, de 24 años, soltero italiano, negociante con almacen, vecino de Pujato, no tiene apodo ni ha sido procesado, por el delito de defraudacion de dineros nacionales destinados á la extincion de la langosta, segun dictamen y acusacion del ministerio público. Resulta:

1° Que los mencionados individuos, en su carácter de miembros de la comision para destruir la langosta en Pujato (Colonia Clodomira), y el segundo capataz de la misma, solicitaron de la seccional del Rosario, con fecha 19 de Enero del corriente año, fondos para continuar los trabajos de extincion, y como ésta sospechara de la mala inversion de los anteriormente recibidos por aquella, ordenó la instruccion del sumario administrativo, cuyas diligencias sirvieron de cabeza de proceso ante el proveyente á cuya disposicion se pusieron los presuntos culpables de la defraudacion (fojas 3, 5, 50 vuelta, 52 y 53).

2° Que ante los inspectores encargados de la instruccion de ese sumario expone el primero de los encausados, Carlos Aspasi, á fojas 17, 21 vuelta y 39, que entre el exponente, Pablo Mercado y Miguel Gesuiti, se han apropiado el importe de los jornales y son autores de la falsedad de los documentos de inversion de los dineros nacionales que la comision del Rosario remitía á la de Pujato para la destruccion de langosta; que la suma defraudada en esta forma asciende á seiscientos pesos moneda nacional, aunque no puede precisarla; que el reparto se hacía por partes iguales entre las personas indicadas haciendo firmar al capataz Casareto las planillas falsas con engaño; y finalmente, que está dispuesto, y así lo hace en efecto, á devolver como parte de lo defraudado la cantidad de 200 pesos.

Armando Casareto, á fojas 15 y 37 declara: Que las listas que acompaña de fojas 1 y 4 vuelta de su puño y letra y el reconocimiento que hace al pie de ellas, son del declarante y se refieren

á los peones falsos que se hacían figurar en las planillas de jornales que la comision de Pujato remitía á la del Rosario; que acusa á Mercado y Aspasi como autores de las falsedades de dichas planillas, quienes le hacían firmar sin explicarle si eran falsas ó verdaderas; rectifica á foja 37 esta última afirmacion diciendo que el declarante, al firmar esas planillas, conocía que los peones que en ellas figuraban eran falsos; y que al aceptar las exigencias del secretario, lo hizo porque éste decía que no le vendría responsabilidad alguna, habiéndolo hecho algunas veces en blanco; agrega, además, que el presidente Mercado no tuvo ninguna participacion en la defraudacion mencionada y si lo dijo antes fué por error.

A foja 25 vuelta y 32, declara Pablo Mercado lo siguiente: Que la lista de foja 15, de peones, el exponente firmó con conocimiento de su falsedad y figuraba en las planillas de inversion de fondos remitidos á la comision del Rosario;

Que la cantidad defraudada en esta forma alcanza á seiscientos pesos y está resuelto á devolver 200 pesos, como en efecto lo hace;

Que firmaba las planillas que el secretario Aspasi le presentaba, sin darse cuenta de lo que hacia, y que la reunion de la comision que presidia, que aparece en el libro de actas en que se autoriza al tesorero para adelantar 1200 pesos 50 centavos, es simulada y la firmó porque Aspasi le llevó el libro á su domicilio, sin darse cuenta de lo que hacía y ante la confianza que éste le merecía.

A fojas 18, 23 y 32, por último, declara Miguel Gesuiti, otro de los acusados, en la siguiente forma: Que ha recibido como producto de la defraudacion 20 pesos; Que se han repartido en tres ocasiones con Mercado y Aspasi varias cantidades de dinero que venían del Rosario para la comision de Pujato; y que existió acuerdo entre el declarante y Aspasi de repartirse el dinero.

3° Que á fojas 56, 57 y 57 vuelta se ratificaron ante el proveyente los mencionados reos en el acto de prestar sus indagatorias, de las exposiciones antes reproducidas en lo pertinente; á fojas 60 son constituidos en prision preventiva y á foja 70 vuelta se clausura el sumario.

4° Que el señor Fiscal al hacer mérito del mismo en su acusacion de foja 77 sostiene que los cuatro procesados están convictos y confesos, y como tales son culpables del delito de defraudacion de dineros nacionales que les imputa: Carlos Aspasi y Miguel Gesuitti, como autores principales de este delito; Armando Casareto, cómplice en primer grado, y Pablo Mercado, reo de culpa grave. En su virtud solicita que en oportunidad se pronuncie sentencia condenatoria contra el primero de los procesados imponiéndole el triple de la suma que confiesa haber defraudado, y tres años de trabajos forzados; al segundo 60 pesos nacionales de multa y un año de trabajos forzados; al tercero, á un año y medio de prision, y al cuarto, siete meses de arresto, y para todos, el pago solidario de las costas del juicio.

5° Que corrido traslado á los defensores, el letrado patrocinante del reo Pablo Mercado, en su memorial de foja 77, alega: Que su defendido no es autor del delito de defraudacion y tampoco lo es de culpa grave, porque el inciso 2° del artículo 18 del Código Penal en que se apoya el ministerio público, se refiere á los autores de hechos, y Mercado no ha realizado alguno, siendo víctima de la confianza que le inspiraban los miembros de la comision de que formaba parte; su culpa, agrega, si la tuviere, procedería de no haber procedido con mayor diligencia, pero que esa confianza que sus colegas debian inspirarle en el desempeño de su cargo, debe ser tenida en vista para eximir al procesado de toda pena, ó en su defecto, condenarlo al mínimun legal, con computacion de la prision sufrida.

El defensor del procesado Carlos Aspasi, en su defensa de foja 80, plantea esta cuestion: ¿ El acusado es un simple parti-

cular ó un empleado público? Alega que si es lo primero á su patrocinado, como reo de malversacion de caudales públicos, sólo podría corresponderle suspension del empleo por tres á seis meses ó multa de 10 á 25 pesos por ciento sobre la cantidad de 600 nacionales que indebidamente ha usado, aunque á la fecha la ha reintegrado; y si se le considera como simple particular, punible por defraudacion, le corresponderían tres á seis meses de arresto, porque la cantidad defraudada no excede de 500 pesos (art. 202, inciso 2º, Cód. Penal). Continúa su alegato de defensa, sosteniendo que es inaplicable al procesado la ley sobre crímenes nacionales de 1863, porque el Código Penal ordinario ha derogado sus disposiciones, estando en vigencia dicho código desde el 1º de Mayo de 1887, y es principio de legislacion universal que la ley posterior deroga la anterior, siendo inadmisible aceptar la vigencia de aquella ley, porque resultaría el absurdo de que habría dos sanciones represivas para una misma delincuencia. Aduce en apoyo de su tesis, además, que la ley penal de 1863 no es propiamente un código y sus omisiones deben ser llenadas por la ciencia y las leyes comunes (série 1ª, tomo 6º, pág. 109, fallo de la Sup. Corte), y que esa ley ha sido transitoria, hasta que se dictara el actual Código Penal, vigente desde 1887; finalmente, que debe presumirse la abrogacion tácita de la primera por la segunda, y en su aplicacion, aquélla debe posponerse al Código Penal.

Termina solicitando que, en definitiva, se declare procedente al caso *sub-judice* la aplicacion del Código Penal de 1887, segun cree haberlo demostrado.

El defensor del reo Miguel Gesuiti, por su defendido, expone en su memorial de defensa de foja 88: que de autos resulta que éste es autor de una pequeñísima parte del delito que se persigue, porque sólo ha hecho uso para sí de la cantidad de 20 pesos, que ha restituido con exceso; que si se le considera como empleado público le corresponde la aplicacion de la pena fijada

por el artículo 267 del Código Penal, ó sea suspension y multa del tanto por ciento de lo defraudado; y si como simple particular, de uno á tres meses de arresto, porque lo defraudado no excede de 100 pesos, y que la ley sobre crímenes sujetos á la jurisdiccion federal, en que el ministerio público apoya su acusacion, ha sido derogada por el Código Penal ordinario, vigente desde el 1° de Mayo de 1887; reproduciendo á este respecto las consideraciones aducidas por la defensa de Carlos Aspasi. Termina solicitando que su defendido sea condenado con arreglo al Código Penal y teniendo en vista la circunstancia atenuante invocada anteriormente.

Por último, á foja 101 corre la defensa del reo Armando Casareto, donde el señor defensor oficial, expone por su defendido: que no está comprobado en el proceso que éste hubiera tenido participacion en el delito de defraudacion, circunstancia *sine qua non* para la imputacion de complicidad en el mismo, hecha por el ministerio público; que Casareto firmaba las planillas de peones por exigencias del secretario Aspasi y en la persuacion de que con su accion no concurría á la consumacion del delito, no siendo admisible el argumento del fiscal de que el propósito de su defendido fuera defraudar al fisco; que á esto se agrega la condicion social del imputado Casareto, á su falta de ilustracion, aduciendo, además, que si se prestó á servir de instrumento á los delincuentes, fué por pura ignorancia.

Concluye sosteniendo que este procesado debe ser absuelto de la acusacion por su inculpabilidad en el hecho que la motiva.

A foja 93 consta un informe del presidente de la comision seccional del Rosario de extincion de langosta, que acredita que el saldo deudor de la subcomision procesada del distrito Pujato es la cantidad de 2775 pesos 85 centavos moneda nacional y á foja 106, clausurados los procedimientos y debates de esta causa, fueron llamados los autos para dictar sentencia definitiva.

Y considerando: 1° Que la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia uniforme, de que en los delitos contra el Tesoro nacional, corresponde su conocimiento á la justicia federal para la instruccion del sumario y aplicacion de la pena respectiva; sin distinguir si el defraudador es ó no empleado nacional, para ser juzgado por el imperio de la ley penal de Setiembre 14 de 1863 (fallos de la Suprema Corte, tomo 68, página 150). Por esta consideracion, declárase competente el proveyente para el conocimiento de esta causa, por ser aplicable á los hechos delictuosos la ley penal citada.

2° Considerando, en cuanto al procesado Aspasi: que está convicto y confeso de haber cometido el delito de apropiarse, con fraude, para provecho propio, de una parte de los fondos nacionales destinados á extincion de la langosta, delito previsto y penado por el artículo 82 de la mencionada ley.

3° Que la acusacion no ha justificado que el procesado sea reincidente de delitos de la misma especie ó que hubiese sido castigado anteriormente por delito al que la ley señale pena igual ó mayor (artículo 84, inc. 19 y 20, del Código Penal).

4° Que en favor del mencionado reo existe la circunstancia atenuante de haber devuelto la suma defraudada, procurando así reparar el mal causado al Tesoro Nacional (artículo 83, inciso 5, Código Penal).

5° Considerando en cuanto al procesado Miguel Gesuiti, que está igualmente convicto y confeso de haber cometido el delito que se le imputa; pero tiene en su favor la atenuante á que se refiere el anterior considerando y la insignificante cantidad (20 pesos moneda nacional), que á él le correspondiera en la reparticion del caudal.

6° Considerando, en cuanto al procesado Casareto: Que el señor fiscal le acusa como cómplice de primer grado, fundado en que ha proporcionado los instrumentos necesarios para la ejecucion del delito (artículos 32 y 33, inciso 5°).

Consta, en efecto, por propia confesion, que el reo ha firmado planillas falsas con nombres de supuestos peones que aparecen trabajando bajo su dependencia; estas planillas debían servir sin duda, para justificar la inversion aparente del dinero recibido por la subcomision para extinguir la langosta.

Los procesados Aspasi y Gesuiti se han repartido el dinero recibido sin valerse previamente de las planillas firmadas por Casareto; éstas no han hecho el papel de instrumentos empleados en la ejecucion del delito, sinó para sus efectos posteriores, como ser justificar la inversion del dinero malversado.

En este caso, y por las funciones que desempeñaba el reo, capataz de peones, es aplicable á su participacion en el delito, la disposicion del inciso 2°, artículo 36 del Código de Procedimientos, para los cómplices de segundo grado.

7° Considerando, en cuanto al procesado Mercado: que ha confesado haber autorizado con su firma de presidente de la subcomision las planillas falsas de peones supuestos, aunque dice procedió sin darse cuenta de lo que hiciera y rindiéndose á la confianza que tenía en Aspasi.

8° Que las escusas alegadas no justifican su proceder culpable, porque no ha probado que estuviera privado de su razon al firmar las planillas ó que hubiera obrado bajo presion irresistible ejercida por Aspasi.

9° Que debiendo presumirse legalmente, ha firmado las planillas con conciencia, es responsable de las consecuencias inmediatas que su culpa ó imprudencia ha producido, cuando por razon de su empleo estaba obligado á mayor diligencia y atencion (artículo 16, inciso 5°, Código de Procedimientos).

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, condenando:

A Carlos Aspasi, de acuerdo con el artículo 82 de la ley penal nacional, á sufrir 18 meses de trabajos forzados, y á pagar el triple de lo defraudado por él, ó sean 600 pesos moneda nacio-

nal, con descuento del tiempo de prision sufrida, á razon de 2 días de esta pena por uno de trabajos forzados, y tambien descuento de la cantidad devuelta á la comision de extincion de langosta.

A Miguel Gesuiti, en atencion á la pequeña cantidad, á pagar una multa de quinientos pesos moneda nacional y el triple de lo defraudado por él, con descuento del tiempo de prision sufrida, á razon de cuatro pesos moneda nacional por cada día de prision, de acuerdo con el artículo 1° de la ley número 2755, y tambien se descontará la cantidad por él devuelta á la comisión.

A Armande Casareto, de acuerdo con el artículo 37, inciso 4° del Código Penal, con la sexta parte de la pena aplicada á Aspasi, ó sean tres meses de trabajos forzados, con descuento del tiempo de prision sufrida, á razon de dos días de esta pena por uno de trabajos forzados.

A Pablo Mercado (hijo), á siete meses de arresto, de acuerdo con el artículo 18, inciso 2° del Código Penal, con descuento del tiempo de prision sufrida, á razon de un dia de esta pena, por dos de arresto.

Con costas, de las que son responsables solidariamente. Repónganse.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.

Suprema Corte :

El recurrente Carlos Aspasi, promueve en su expresion de agravios de foja 31, una cuestion de puro derecho que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia constante de los fallos de

V. E. oportunamente invocada en el primer considerando á foja 117 de la sentencia recurrida, en un sentido contrario á las peticiones del apelante.

Tratándose en el caso *sub-judice* del delito convicto y confeso de defraudacion de los dineros públicos de la nacion, delito previsto y penado por el artículo 82 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, no es procedente aplicar entónces el Código penal, cuyo carácter general no ha podido derogar la ley especial del 63, dictada por el Congreso en virtud de altas consideraciones de órden nacional, relacionadas con la soberanía y con el crédito de la nacion.

En cuanto á Pablo Mercado, que reconoce en su declaracion de fojas 17, 25 vuelta y 32, haber autorizado con su firma las cuentas fraudulentas de foja 5, alegando en su descargo la mucha confianza que tenía como presidente de la subcomision de langosta de Pujato, en su secretario Aspasi, creo que resulta convicto y confeso del delito de culpa grave, previsto y penado por el inciso 2° del artículo 18 del Código Penal.

Las declaraciones de los expresados Aspasi y Gesuiti, de fojas 17, 21, 39, y 18, 23 y 32, ratificadas á fojas 56 y 57 que hacen aparecer á Mercado como partícipe de la defraudacion que motiva este proceso, no tienen validez legal en el caso *sub-judice*, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 276 del Código de Procedimientos en lo criminal; y no habiendo en autos prueba alguna que corrobore tales afirmaciones, desautorizadas por otra parte á foja 37, no debe considerársele como coautor en el expresado delito.

Estas consideraciones me deciden á pedir á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 110.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1900.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma en la parte apelada la sentencia de foja ciento diez, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.

CAUSA XLVIII

Criminal contra Amadeo Brimonte y Fernando Sotomayor, detenidos en la Cárcel correccional de menores; por lesiones al celador don Abdon Peralta.

Sumario. — El delito de lesiones leves, cometido con circunstancias agravantes, hace pasible al reo de la pena de un año de arresto, y al cómplice de tres meses de arresto.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Amadeo Brimonte, sin sobrenombre, italiano, de 18 años, soltero, y domiciliado en la calle de Humahuaca número 214, y Fernando Sotomayor, sin sobrenombre, español, de 18 años, soltero, y domiciliado en la calle de Juncal y Rio Bamba, acusado el primero de lesiones y el segundo como cómplice, de los que resulta:

Que por denuncia hecha ante la comisaría de la seccion 27 de policía por el oficial inspector de la misma don Ramon D. Villaseca, de que en la Cárcel correccional de varones había sido herido en el pescuezo el celador don Abdon Peralta, se mandó instruir el sumario de prevencion, siendo interrogado el lesionado, quien declaró: que como celador de la cárcel tiene á su cargo una sala; que el día que tuvo lugar el hecho, notando que le faltaba un menor que había penetrado al watter-closet, se trasladó á ese sitio con el objeto de ver qué era lo que hacía, y en ese momento fué agredido por el menor Amadeo Brimonti, que armado de un cuchillo le tiró un tajo pegándole en el pescuezo y haciéndole la lesion que presenta; que al mismo tiempo otro menor, llamado Fernando Sotomayor, tambien armado de un cuchillo, le decía: «vos sos el que me querías castigar por haber cometido una falta»; que los cuchillos pertenecen á la cocina, de donde Brimonti es ayudante y supone que la noche anterior, al concluir sus ocupaciones, los haya sacado; que el hecho ha sido presenciado por los menores Otero, Polero, Grossi y otros.

Interrogados los menores Constante Otero, foja 8, y Salva-

dor Nonti, foja 12, declaran que vieron cuando Brimonti hirió al celador Peralta y cuando éste y Sotomayor arrojaron los cuchillos.

Mariano Cánovas, á foja 13 vuelta, declara que vió cuando Brimonti dió un golpe al celador, ignorando si lo hirió, pues no vió sangre; Jacinto Cabrera, á foja 15, declara que recogió los cuchillos que los encontró en la direccion de la ventana del water closset, al frente de un terreno sin habitaciones.

Interrogado el menor Fernando Sotomayor, dijo: que nada sabía ni había visto nada; que es cierto que en la noche anterior al hecho, el celador Peralta lo había reprendido injustamente, lo que lo había tenido disgustado; que no ha tenido cuchillo alguno en su poder y que los que se le presentan pertenecen al establecimiento.

Interrogado el acusado Brimonti, declaró que vió al celador Peralta cuando se cayó próximo á una tina de agua, ignorando el origen de la caida, si fué casual ó verificada por algun acto de violencia; que en seguida el celador salió corriendo y gritaba « Sereno », no oyéndole nada más ni viéndolo más, porque fué llevado á un calabozo poniéndolo incomunicado.

Ratificados los testigos del sumario fueron convocadas las partes á juicio verbal; el procurador fiscal pidió se le aplicase al procesado Brimonti la pena que establece el artículo 120, inciso 2°, del Código Penal por el delito de lesiones, y la misma pena disminuida en la proporcion del inciso 6° del artículo 34, para Sotomayor, como cómplice en primer grado.

Concedida la palabra al defensor, expuso: que sus defendidos se han hecho pasibles de la pena de un mes de arresto Brimonti y ocho días de la misma pena Sotomayor, y pedía se les diera por compurgada la pena con la detencion sufrida.

Y considerando: 1° Que el delito porque se procesa á Amadeo Brimonti se encuentra plenamente comprobado por las declaraciones de los menores que han depuesto en estos autos,

por el informe médico de foja... y por los demás antecedentes que ofrece este proceso.

2° Que siendo las lesiones leves, segun resulta del certificado médico ya citado, le es aplicable al encausado la pena que fija el inciso 2° del artículo 120 del Código Penal, en su máximum, por existir en el presente caso las circunstancias agravantes que prevee el Código citado en los incisos 15 y 20 del artículo 84.

3° Que se encuentra igualmente comprobada la participacion que tuvo en el delito el encausado Sotomayor, por las mismas declaraciones y circunstancias que se expresan en el considerando primero, la que encuadra dentro de la disposicion del inciso 3° del artículo 33, y por lo tanto, debe ser castigada con la pena que establece el artículo 34 en su inciso 6°, del código citado.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Amadeo Brimonti á la pena de un año de arresto y costas del juicio, y á Fernando Sotomayor á tres meses de arresto y las costas en la proporcion que le corresponda. Hágase saber al señor jefe de policía, comuníquese esta resolucion al Director de la Cárcel correccional de menores, notifíquese con el original y en oportunidad, archívese esta causa.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1899.

Suprema Corte:

La defensa, en su expresion de agravios de foja 64, niega que los procesados sean reincidentes, como los considera la sentencia de foja 56.

Efectivamente, no resulta de autos comprobado que ellos hayan sido condenados por delitos de la misma especie, como lo exige el inciso 20 del artículo 84 del Código Penal, á los efectos de la agravacion de la pena.

No basta, á mi juicio, para constituir la reincidencia, el hecho de que el procesado Brimonti se encuentre procesado por delitos de herida en el caso *sub-judice*, ni tampoco con respecto á su cómplice Sotomayor, la circunstancia de haber sido condenado por hurto.

Pero concurre contra los procesados la agravante del inciso 5° del citado artículo del código mencionado y la otra agravante del inciso 18 del mismo, puesto que las leves lesiones causadas por Brimonti, en complicidad con Sotomayor, lo han sido en persona que ejercía autoridad en la Cárcel correccional de varones y haciendo uso del cuchillo, que es arma prohibida en el establecimiento.

En vista de estas dos causales agravantes de la penalidad, desaparece la atenuante de la minoridad de los procesados, invocada en la expresion de agravios; y probada como está la participacion de cada uno en el delito de lesiones que motiva este proceso, corresponde la confirmacion por sus fundamentos, que solicito de V. E., de la sentencia recurrida de foja 56.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1900.

Vistos y considerando: *Primero :* Que el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa está comprobado por las declaraciones del herido y de los testigos del sumario.

Segundo: Que el defensor de los procesados ha reconocido la responsabilidad penal de Amadeo Brimonti y de Fernando Sotomayor, como autor el primero y cómplice el segundo de la lesion inferida á Abdon Peralta, celador de la Cárcel correccional de varones (foja cincuenta y cinco).

Tercero: Que no resulta comprobada la circunstancia agravante de reincidencia de los procesados, como se establece en la sentencia apelada, concurriendo contra ellos la de los incisos quince y dieciocho del artículo ochenta y cuatro del Código Penal, segun lo demuestra el señor Procurador general en su vista de foja sesenta y siete.

Cuarto: Que no es de tenerse presente la menor edad de los procesados para la atenuacion de la pena, porque habiendo manifestado en sus declaraciones de fojas dicieseis y diecinueve, ratificadas á fojas veintiocho y veintinueve vuelta que cuentan dieciocho años cumplidos, no les es aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ochenta y tres del código citado, en favor de los menores que no han llegado á esa edad.

Por esto, y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y seis. Notifíquese original y devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — H. MARTINEZ.